





3187

1.50

ANTIGUAS
ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

Ciudad de Ronda

Y SU JURISDICCION

MANDADAS PREGONAR POR ORDEN

DEL REY

DON FELIPE

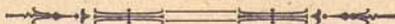
EN LA PLAZA DE VIVA RAMBLA

DE LA

CIUDAD DE GRANADA

EN EL AÑO 1568.

355 años

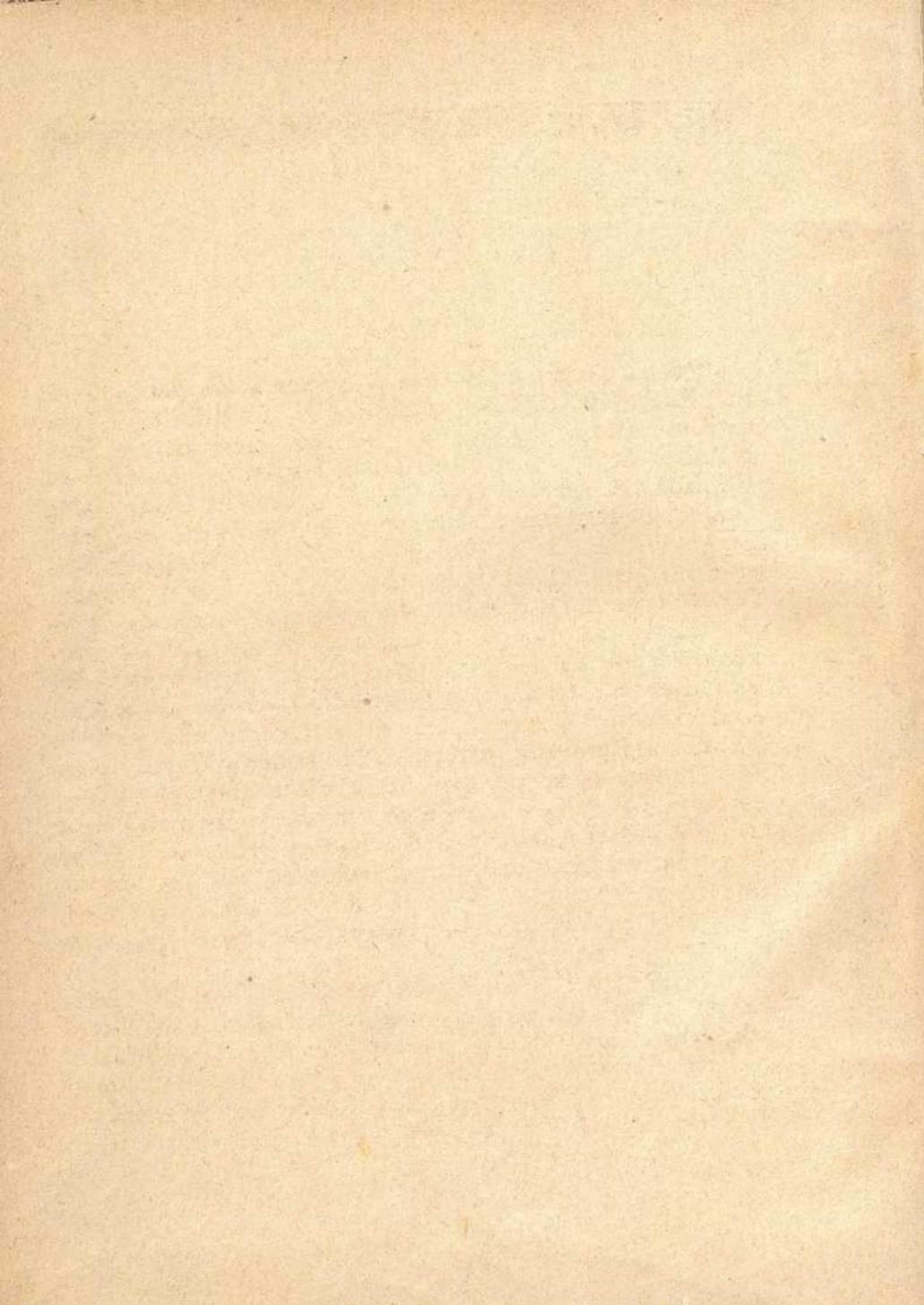


R. 55.618

RONDA

Imprenta de «El Eco de la Serranía.»

1889.





En la ciudad de Ronda á treinta y un dias del mes de Enero de mill é quinientos y noventa años, por ante mí Pedro Alvarez de Alarcon, escrivano del Rey Nuestro Señor, é su Receptor en la Real Audiencia de Granada, parecieron presentes D. Juan de Oballe, don Gaspar de Barahona, Alonso Perez Villalon, el Lcdo. Diego de Aranda Gil de Castro Verde, Rodrigo de Spinosa, Andres Dominguez de la Vega, Diego Franco, D. Rodrigo de Ahumada, Rexidores é vecinos de la dicha ciudad de Ronda, é medieron y entregaron y presentaron dos Reales Provisiones carta, é sobre carta del Rey nuestro señor y de los señores oidores de la Real Audiencia de Granada para en virtud de ellas poderse los dichos Rexidores juntar, ó dar poder y tratar é conferir de las cosas de que en la dicha Real Provision, y sobre carta de ella se hace mencion y las dichas Reales Provisiones estaban selladas con el sello Real de su Magestad impreso sobre cera colorada por algunos de los dichos señores de la dicha Real Audiencia de Granada, que su tenor de las quales una en pos de otra es este que se sigue—

Don Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes, y de Tirol, etc., á vos Pedro

de Berrio Mexía, Correxidor de la ciudad de Ronda, salud é gracia; Sepades, que en la nuestra Corte y chancillería, ante el Presidente é oidores de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Granada; Gerónimo de Torres, Procurador en ella, en nombre de esa dicha ciudad y Regidores de ella, por una peticion que presentó, se querello de Vos el Correxidor diciendo, que ya sabíamos las querellas y pleitos que en la dicha nuestra audiencia sus partes trataban con Vos sobre la guarda y cumplimiento de las Ordenanzas y Provisiones, que sus partes tenían de penas y condenaciones, que Vos el susodicho pretendia de llevar y molestia, que sobre ello le faciades, sobre lo cual se querellaron ante nos, y se les dió nuestra Real Provision, en que se mandaba que se pudiesen juntar libremente á tratar de los dichos negocios, sin que Vos el dicho Correxidor se lo pudiesedes impedir, era así que sin embargo que las dichas Provisiones y notificaciones, y respuesta, Vos el susodicho les haviades impedido, é impediades que no se juntassen, ni se diessen poderes, ni tratassen sin Vos las Preeminencias y cosas que contra Vos pretendian é por haverse juntado, habiades secho proceso contra ellos, é los haviades tenido y teniades presos mui encerrados, emolestados, sin consentir que ninguna persona les hablasse ni diese testimonio de ello ni el escrivano de Cavildo, ni los públicos de la dicha ciudad se atrevian á dar fe de lo que pasaba y Responder á lo que se les pide, porque luego los perdiades y faciades muchos agravios, como todo ello constaba y parecia por las Provisiones y testimonios, que presentaban, que nos pedia y suplicaba mandasemos dar á sus partes nuestra Real Provision, sobre carta, con maiores penas cometida la execucion de ellas á quales quier nuestro Receptor que estubiese en la comarca, para que á costa de Vos el susodicho las cumpliesse y executasse, y en su cumplimiento soltasse á los presos, y los dexassede juntar á los

dichos Rexidores á tratar de los dichos negocios y dar poderes libremente y seguirlos sin ponelles en ello embargo ni impedimento ni contradicion alguna y que el escrivano del cavildo y nos La Justicia asistiese á ello, y por los aver preso y contrabenido á las dichas Provisiones, Vos condenassemos en las penas que haviades incurrido por las quales el dicho Receptor Vos executasse y apremiasse, ó que le proveyessemos, ó como La nuestra merced, fuesse— Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente y oidores, y La dicha nuestra Real Provisión y testimonios, que hizo presentación fué acordado que debiamos de mandar, dar esta nuestra sobre carta para Vos, en la dicha Razon, y nos tubismoslo por bien, Por la qual os mandamos que luego que con ella por parte de los dichos Rexidores fuesedes Requerido, Veais La dicha nuestra Real Provisión, que de suso se ha fecho mención, que Vos fué notificada, que originalmente os será mostrada su data á veinte y tres dias del mes de Marzo del año pasado de quinientos y ochenta y ocho y la guardéis y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene dentro de tercero dia y pasado dicho término no la aviendo cumplido, mandamos, á qualquier nuestro escrivano Receptor de la nuestra audiencia que estubiese en esa dicha Ziudad y su comarca, que á vuestra costa, con quince Reales de falarío la cumpla dentro de otro dia, que para lo assí hacer y cumplir, y cobrar el dicho su salario de Vos el dicho Correxidor, y de vuestros bienes y hacienda, y hacer sobre ello las diligencias que combenga, le damos poder cumplido segun que de derecho en tal casso se Requiere, y no fagades en deal, so pena de La nuestra merced, y de diez mill maravedices solo qual mandamos á qualquier escrivano La notifique y de testimonio. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Octubre de mill quinientos y ochenta y nueve años— El Licenciado Grivente El Licenciado Servantes de Gaete, el Doctor Paz de Heredia,

Yo Alonfo Iñigo de Mansilla escrivano de Cámara y de la audiencia del Rey Nuestro Señor La fué escrivir por su mandado con acuerdo del Presidente y oidores de ella. Registrada, Diego de Torres=Chanciller, Alonfo de Cuenca.—

En la Ziudad de Ronda á veinte y siete dias del mes de Enero de mill y quinientos y nobenta años Yo Pedro Alvarez de Alarcon escrivano del Rey Nuestro Señor, é su Receptor en la Su Real audiencia de Granada de pedimiento é Requerimiento de D. Gaspar de Barahona, y de Andres Dominguez, y de Juan de Ovalle Mendoza, y de D. Rodrigo de Ahumada Rexidores de la dicha Ziudad de Ronda ley, y notifique esta Real Provision del Rey Nuestro Señor á Pedro de Berrio Messia Correxidor en la dicha Ziudad, y le leí emostre La Real Provisión, de que en ella se hace minción el qual las tomó en sus manos, é bessó é puso sobre su cabeza, y obedesció con el acatamiento debido, y dixo: que estaba presto á cumplirlas como por ellas Su Magestad Lo manda, y mas combenga á su Real servicio, y para ello se dé traslado de ellas á el dicho Correxidor, y en interin no le corra el término contenido en la dicha Real Provision, y esto Respondió siendo testigos Francisco de Zarate escrivano público de esta dicha Ziudad, y el Licenciado Gomez Perez de Gadea, y Luis Gomez vecinos de la dicha Ziudad; y la dicha notificacion hice despues de dada la oracion, y le entregué el traslado de las dichas Provisiones signadas de mí el Receptor, testigos Los dichos; é por ende fué aquí este mio signo que es á tal, en testimonio de Verdad= Pedro Alvarez escrivano Receptor—

D. Felipe Por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,

Conde de Flandes y de Tirol, etc., etc.— á Vos qualesquiere nuestros Jueces y Justicias de la Ziudad de Ronda, que con esta nuestra carta fueredes Requerido ó Requeridos, y á cada uno de Vos Salud y Gracia, Sepades que en la nuestra Corte y Chancillería ante el presidente, é oidores de la nuestra audiencia que Reside en la Ziudad de Granada Sebastian Ruiz de Valenzuela Procurador de ella en nombre de Juan de Valenzuela vecino é Regidor de esa dicha Ziudad, y los demás Regidores de ella nos hizo Relacion por una peticion que presento diciendo que sus partes pretendian tratar ciertos pleitos con Vos, y se temian que por se juntar á dar poder, é tratar de ellos, y de las cossas que combiniessen al bien público de esa dicha Ziudad y servicio de Dios Nuestro Señor y del pro Universal, é particular de los vecinos y ornatos, y otras cossas competentes á ella, les prenderiades, y molestariades é harriades vexiciones, supliconos le mandasemos dar nuestra Real Provisión ordinaria para que sin incurrir en pena se pudiesen juntar á tratar de los dichos negocios, en la Casas de Cavildo y en las demás partes que quisiessen ó como la nuestra merced fuese. Lo cual por los dichos nuestro Presidente é oydores visto, acordaron que debiamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en La Razon, y nos tubimoslo por bien, la cual Vos mandamos que siendo con ella por parte de los dichos Juan de Valenzuela y consortes Requerido ó Requeridos les dexeis y consintais juntar y que se junten en las Casas de Cavildo de esa dicha Ziudad, y en las demás partes que quisieren y por bien tubieren á tratar y conferir de los dichos negocios y pleitos, y á dar poder á las personas que quisieren sin á ello les poner embargo ni impedimento alguno, y no fagades en deal. So pena de la nuestra merced y de diez mill maravedices para la nuestra Cámara. Solo cual mandamos á qualquier escrivano, que para esto fuese llamado la notifique, y

dé testimonio de ello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada á veinte y tres dias del mes de Marzo de mill y quinientos y ochenta y ocho años, el Licenciado Grivente, el Doctor Val de Cañas y Arellano, el Licenciado D. Alvaro de Ribadeneyra, yo Antonio Flores de Rivera escrivano de Cámara del Rey Nuestro Señor La fué escribir por su mandado con acuerdo del Presidente y oidoros de su Real audiencia =Registrada= Diego de Torres, Chanciller= el Licenciado Gumiel.

En la Ziudad de Ronda en siete dias del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Yo Melchior de Cantos, escrivano del Rey Nuestro Señor, doy fe que de pedimento é Requerimiento, de Andres Dominguez de la Vega y Francisco de Reynoso Regidores de la dicha Ciudad, y otros Regidores Sus Consortes, leí y notifiqué esta Provisión del Rey Nuestro Señor á Pedro de Berrio Messía Corregidor de la dicha Ziudad, en su persona el qual aviéndola obedecido con el acatamiento debido en quanto á su cumplimiento dixo, que pide traslado de que yo el dicho Receptor doy fe. Yo Melchior de Canto escrivano Receptor susodicho presente fuí á la dicha notificacion, é fué mi signo en testimonio de Verdad= Melchior de Cantos, escrivano Receptor.

Cansí dadas é presentadas las dichas Reales Provisiones que de Suso Van incorporadas en la manera que dicha es los dichos Rexidores me pidieron é Requirieron la Vea é obedezca, é guarde, é cumpla segun y como en ella se contiene, y en su cumplimiento me junté con ellos á dar poder y tratar de las cosas contenidas en dichas Reales Provisiones, segun, y como por ellas lo manda por no lo á ver fecho, ni cumplido, Pedro de Berrio Messia Corregidor de la dicha Ziudad de Ronda dentro de tercero dia que por las dichas Reales Provisiones se le mandaba, é lo pidieron por testimonio,

de lo cual yo el dicho escrivano Receptor susodicho doy fee= Pedro Alvarez escrivano Receptor.

E luego incontinenti en el dicho día, mes y año dichos. Yo el dicho Pedro Alvarez de Alarcon escrivano Receptor susodicho, aviendo visto Las dichas Reales Provisiones y el Requerimiento, que con ellas se me ha fecho por los dichos Rexidores, las tomé en mis manos, y Las besé, é puse sobre mi cabeza, é las obedescí con el acatamiento, y Reverencia debida, como á cartas é Provisiones de mi Rey, y Señor natural, á quien Dios Nuestro Señor dexé vivir, é Reynar Largos años con acrescentamiento de mas Reynos, y señorios á su Santo Servicio: Y en quanto á su cumplimiento de ellas dixé que estoy presto de hacer, y cumplir Lo que se me pide é Requiere; y Su Magestad por sus Reales Provisiones Manda: Y esto dixé, é Respondí, de lo qual doy fee= Pedro Alvarez escrivano Receptor.

AUTO.—En La Ziudad de Ronda en el dicho día treinta é un día del mes de Enero del dicho año de mill y quinientos y noventa años. Yo el dicho Pedro Alvarez de Alarcon escrivano Receptor susodicho en la dicha Real audiencia de Granada, aviendo visto Las dichas Reales Provisiones, carta é sobre carta con que estoy Requerido y la notificacion que de ellas está fecha á Pedro Berrio Messia Correxidor de la dicha Ziudad de Ronda, y que dentro de tercero día, que se le daba para las cumplir, aunque es pasado, no lo ha fecho, dixé que declararaba é declararé, no estar cumplidas Las dichas Reales Provisiones, y mandaba, y mandé que se guarden y cumplan segun y como en ellas se contiene, y Su Magestad por ellas lo manda, y que en su cumplimiento los dichos Rexidores, se puedan juntar á dar poder y tratar, y conferir de las cossas contenidas en las dichas Reales Provisiones, y conforme á ellas, sin exceder en ninguna cossa de lo que por ellas se manda y lo puedan hacer ante mí el dicho Receptor, assí

lo mandé, y firmé— Pedro Alvarez escrivano Receptor.

Cansí mesmo los dichos Regidores, me dieron y entregaron dos Reales Provisiones, una del Real consexo de su Magestad, y otra sobre carta de ella, de los señores oidores de la Real audiencia de Granada, para que Pedro Berrio Messia, Correxidor de la dicha Ziudad de Ronda, entregasse un libro de Recopilacion de las ordenanzas de la dicha Ziudad que su tenor de las dichas Provisiones es el tenor siguiente:

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Zerdeñ, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales y tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Sinlan, Conde de Abspurg, de flandes, y de Tirol, etc., etc., y Barcelona, Señor de Bizcaya, y Molina, etc., etc. A Vos el nuestro Correxidor de la Ziudad de Ronda, ó vuestro lugarteniente en el dicho oficio que ordinariamente con Vos reside y cada uno de vos, salud y gracia, Sepades, que Juan de Albear en nombre de esa Ziudad nos hizo Relacion diciendo, que desde que esa Ziudad se ganó de Los Moros avía hecho, munchas y diversas ordenanzas para el buen Gobierno de ella y avía ido variando las disposiciones, segun la variedad de los tiempos y las ocasiones y necesidades, que de presente se ofrescian, y de ello habia resultado, que avía unas contrarias de otras en un mismo casso, y unas con maiores penas, que otras, y algunas muí ríguosas y dañosas mucho al bien público de esa dicha Ziudad, de que se avian ofrecido, y ofrecian muchos inconbenientes, y perplexidades, en las determinaciones de los cassos ocurrentes, que se avian de determinar por ellas, y lo que peor era, que

cada dia salian sentencias contrarias unas de otras, y unas con maiores penas, que otras, que se escandalizaba La República pareciéndoles, que los hombres Ricos y principales eran juzgados con otras Leyes, que los pobres; y vistos estos inconvenientes esa dicha Ziudad, avia tratado que se hiciese una Recopilacion de las dichas ordenanzas. Quitando las supérfluas, y contrarias, y templando Las Rigurosas, haciendo otras más acomodadas al bien público, segun el tiempo en que se avian hecho, teniendo esta Recopilacion para rebeher la dicha Ziudad, añadir, quitar y poner lo que mexor estubiesse, y embiallo ante nos, Vos el dicho nuestro Correxidor se las aviades tomado, y juzgabades por ellas, no pudiéndolo hacer, y no queriades darselas, para que se pudiesse hacer la dicha correccion y para embiallas ante nos, para que las visemos y siendo justas las confirmásemos, suplicandonos le mandásemos dar nuestra carta y Provision para que les diessedes la dicha recopilacion, para que la perficionassen, y pudiessen embiar ante nos, ó que sobre ello proveyeseamos, como la nuestra merced fuesse— Lo qual visto por los del nuestro consexo fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta para Vos en la dicha Razon y nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego con ella fueredes requerido, por parte de la dicha Ziudad, le deis y entregueis La dicha Recopilacion de ordenanzas que de suso se hace mencion, para que la perficionen, y hagan en ella lo que mas bien estubiese á la dicha Ziudad y vecinos de ella, y hecho se traiga ante los del nuestro consexo, para que ellos visto, se provea lo que sea justicia, y no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, v de diez mill maravedices para la nuestra Cámara, so la qual mandamos á qualquier escrivano os la notifique, y de testimonio de ello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á diez y seis dias del mes de Marzo, de mill y quinientos y ochenta

y ocho años—El Conde de Baradas— El Licenciado D. Lope de Guzman— El Licenciado D. Pedro Portocarrero— El Licenciado Nuñez de Bohorques— El Doctor Amezqueta— Yo Lucas de Camargo escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor la fué escribir por su mandado con acuerdo de los del su consexo— Registrada— Jorxe de Olalde Vergara— Chanciller Mayor— Jorxe de Olalde Vergara.

En la Ziudad de Ronda en treinta dias del mes de Agosto de mill y quinientos ochenta é ocho años yo el escrivano Receptor yuso escrito leí y notifiqué La Real Provision de Su Magestad de suso contenida á Pedro de Berrio Messia Correxidor de la dicha Ciudad en su persona, el qual la tomó en sus manos, bessó, y puso sobre su cabeza é dixo: Que la obedesce con el acatamiento debido y que está presto de cumplir Lo que por dicha Real Provision se le manda como mas combenga al servicio del Rey Nuestro Señor; y lo que passa sobre lo contenido en la dicha Real Provisión, es, que algunos Regidores de esta Ziudad, han pedido al dicho Corregidor, Vea una Recopilacion de las ordenanzas de esta Ziudad, confirmada Por el Rey Nuestro Señor, en que dicen que quitan, y ponen lo que les ha parecido, para que el dicho Correxidor lo apruebe, y se embien á confirmar; y que ha pocos dias se las trageron en un libro encuadernado é con ocupaciones, que ha tenido, no las ha podido ver, ni ha desatado el Libro; y que á la hora que se le notifica la dicha Real Provision, es puesto el sol y está de camino, pora ir á la Real audiencia de Granada, en cumplimiento de una Real Provisión que en ella se proveyó para que fuese luego como el presente escrivano le consta, y pide dé fee de ello y que luego que pueda y tenga lugar verá las dichas ordenanzas, y cumpliaá lo que cerca de esto se le manda por la dicha Real Provisión, la cual se ganó con siniestra relacion, porque no se ha-

llara con verdad, que del dicho Correxidor aya usado de las dichas ordenanzas, ni vistolas, y aunque la hubiera visto, no ussará de ellas, sin estar hechas por esta Ciudad, é confirmadas Por el Rey Nuestro Señor como no lo están: é que así mismo no se ganó La dicha Real Provisión por acuerdo de esta dicha Ziudad, sino que los Regidores á mio pedimento se le notifica, y otros que tienen ganado, con que destruyen los montes, plantíos, dehesas, y heredades de esta Ziudad é sus términos, escrivieron al Procurador de La Ziudad, que en su nombre ganarse la dicha Real Provisión, sin tener orden para ello, pretendiendo deshacer las ordenanzas hechas por esta Ziudad, y confirmadas por Su Magestad, ussadas é guardadas para la conservacion de los términos, é Republica, porque se han executado en los dichos Rexidores, y han sido denunciados por dañadores publicos, y se ha procedido contra ellos, siendo testigos Antonio de Molina y el Doctor Robles Alcalde maior de la dicha Ciudad, Lo cual yo el dicho Receptor notifiqué de pedimento de Francisco Reinoso, y Francisco Zarcó de Ortega, D. Melchior de Vibas de Cuellar, y Gil Gonzalez Castroberde, y Alonso Perez Villalon, Rexidores de la dicha Ziudad— Pedro de Berrio Messia— Hernando de Quexo, escrivano Receptor.

En la Ziudad de Ronda en primero dia del mes de Septiembre, de mill y quinientos y ochenta é ocho años, ante mí el escrivano público, y testigos aquí contenidos, parecieron D. Rodrigo de Ahumada Mudarra, Alonso Perez Villalon, Melchior de Vibas de Cuellar, Diego Nuñez Alvarez, Diego Franco, é Francisco de Reinoso, Vecinos é Regidores de esta dicha Ciudad, á quien doy fee que conozco, en Voz y en nombre de los demás Regidores de esta Ziudad, por quien prestaron Voz, y cancion de Rato en forma, y se obligaron que estarán y passarán por lo contenido en esta escritura, só obligacion, que para ello hicieron de sus personas, é bienes,

avidos, é por aver dixeron, é otorgaron que daban, é dieron poder cumplido, é bastante segun, é como de derecho se requiere, á Gerónimo de Torres Procurador de esta Ciudad en la audiencia Real de Granada, para que en nombre de ella pueda querrellarse de la justicia de esta ciudad ante su Magestad y su Presidente, é oidores de su Real audiencia de Granada, sobre no aver cumplido, ni cumplir con efecto su Real Provision, que es la de esta otra parte, é pedir é ganar sobre carta de ella, para que con maiores penas la cumpla, é guarde, segun en ella se contiene por ser útil y provechoso á esta Ziudad, é vecinos de ella sobre lo cual presente quales quier escritos, é haga todos los autos, é diligencias, que judicial, y extrajudicialmente deban ser fechos, hasta que tenga cumplido efecto lo que dicho es, porque cumplido é bastante poder de derecho se requiere para ello, y lo de ello dependiente tal se lo dieron, y otorgaron con facultad de injuiciar, jurar y sostituir, é con sus incidencias, é dependencias, é lo Relebaron en forma de derecho, é para la firmeza de todo lo que dicho es obligaron los bienes propios é Rentas de esta Ziudad é sus personas é bienes avidos, é por aver, siendo necesario, é dieron poder á las justicias de su Magestad para la execucion de ello, é Renunciaron las leyes de su defensa é la general, é lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Pedro Arias, Diego, é Juan Arias de Herrera, é Juan de Alfaro vecinos de Ronda= Diego Franco= Melchior Vibas de Cuellar= Diego Nuñez Alvarez= Francisco de Reinoso= Alonso Perez Villalon= D. Rodrigo de Ahumada= é yo Bartholomé Sanchez Arrabal escrivano del Rey Nuestro Señor, é público del número de Ronda é su tierra, fué mi signo en testimonio de verdad, Bartholomé Sanchez Arrabal escrivano público.

D. Philipe Por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,

de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas é tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc., etc.— á Vos Pedro de Berrio Messia Correxidor de la Ziudad de Ronda, salud y gracia, sepades que en la nuestra Corte y chancillería, ante el Presidente é oydores de la nuestra audiencia, que Reside en la Ziudad de Granada, Geronimo de torres Procurador en ella en nombre de D. Rodrigo de Ahumada, y otros sus consortes, vecinos y Regidores de la dicha Ziudad se querelló de vos por una peticion que presentó, diciendo que siendo vos el dicho Correxidor Requerido con una Provision de nuestro consexo, por la qual se os mandaba entregassedes á su parte el volumen de las ordenanzas que la dicha Ziudad tiene para llevarlas á nuestro Real Consexo, para que de ella se confirmassen, las que se hubiessen de confirmar, y las demás se reformassen, y se hiciesse lo que por nos se mandasse, y debiéndola cumplir no lo aviades fecho, teniendo en vuestro poder la dicha Provision munchos dias, y la Recupilacion de las ordenanzas, por llevar mas penas de las que os pertenescian, porque no aviendo de llevar parte de pena, mas que conforme á tres ordenanzas, las llebabades de todas de que los vecinos eran molestados: Porque nos pidió; y suplicó le mandassemos dar nuestra carta Provision sobre carta cometida á Receptor para que se cumpliesse la dicha nuestra Real Provision, y en su cumplimiento entregassedes la dicha Recopilacion para el efecto susodicho y por no lo aver cumplido os condenassemos en las costas por su parte fechas y en las penas

en que aviades incurrido; lo qual por los dichos nuestro Presidente é oidores visto, y la nuestra Provisión, y testimonio de que hizo presentacion, por autos de vista, y Revista, que sobre ello proveyeron, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra sobre carta para Vos en la dicha Razon, y nos tubimoslo por bien, por la cual Vos mandamos, que luego que con ella por parte de los dichos D. Rodrigo de Ahumada y consortes fueredes Requerido, veais la dicha nuestra Provision del nuestro consexo que de suso se ha fecho mencion, que originalmente os ha sido y será mostrada, que su datta de ella es en la villa de Madrid á diez y seis dias del mes de Marzo da este presente año, y la guardéis, y cumpláis, hagais guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, só las penas en ella contenidas, y más de la nuestra merced y de otros veinte mill maravedices para la nuestra Cámara y con apercibimiento que os hacemos, que si así no lo cumplieredes, de la dicha nuestra Corte imbiáremos un executor, que á vuestra costa, la guarde y cumpla y executé en vos las dichas penas, y mandamos so pena de la nuestra merced, y de los dichos veinte mil maravedices para la nuestra comarca á qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que la notifique y de testimonio de ello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada á once dias del mes de Noviembre de quinientos y ochenta y ocho años— El Doctor Valdecañas y Arellano— El Doctor García de Axpe—El Licenciado Antonio Grivente— Yo Antonio Flores de Rivera escrivano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la fué escribir por su mandado con acuerdo del Presidente y oidores de su Real audiencia— Registrada— Diego de Torres— Chanciller— Alonso de Cuenca.

En la Ciudad de Ronda, en veinte y un dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nue-

ve años ante mí el presente escrivano Receptor susso escrito, parecieron presentes D. Rodrigo de Ahumada, Alonso Perez Villalon, Rodrigo de Espinosa, Andres Dominguez de la Vega, y Diego Nuñez Alvarez, Regidores, é vecinos de esta Ziudad, me dieron, y entregaron esta Real Provision de suso Contendida, y me pidieron la lea y notifique al Corréidor de esta Ziudad, é notificado se lo dé por testimonio, y yo el dicho escrivano Receptor tomé la dicha Real Provision en mi mano y obedescí con el acatamiento debido, y digo que estoy presto á cumplirla y de ello fueron testigos Alvaro Sanchez Barriga y Francisco García vecinos de Ronda, Fernando Rodriguez Receptor.

En la Ziudad de Ronda en veinte y un dia del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueve años yo el escrivano público susso escrito notifiqué esta Real Provision como en ella se contiene á Pedro de Berrio Messia Correxidor é Justicia mayor de esta dicha Ziudad aviéndosela leído Fernando Rodriguez escrivano Receptor, que por mandarse por ella que la notifique escrivano publico, la notifiqué yo el presente escrivano, y el dicho Correxidor tomó la dicha Real Provision en sus manos, é destocado la beso, é puso sobre su cabeza, y dixo, que la obedesce y obedesció con el acatamiento, y Reverencia debido y está presto de cumplir lo que por ella Su Magestad manda y mas combenga á su Real servicio, y lo firmo—Pedro de Berrio Messia—Francisco de Zarate escrivano publico.

Y despues de lo susodicho en la dicha Ziudad de Ronda en veinte y seis dias del mes de Octubre del dicho año Pedro de Berrio Messia, criado del Rey nuestro Señor y su Correxidor de esta dicha Ziudad, por ante mí el presente escribano, dixo que su merced tiene obedescidas las dichas Reales Provisiones, y de nuevo las obedesce con el acatamiento debido, é para que se cumplan con efecto lo que por ellas Su Ma-

gestad manda, mandó se no tifique á Melchior de Salas escrivano de Cavildo, é ayuntamiento de esta Ziudad, y que cumpliéndolas, dé luego la Recopilacion de las ordenanzas en las dichas Reales Provisiones contenidas con los autos, que cerca de ellas se han fecho, así dentro en el ayuntamiento, como fuera de que todo está en su poder del dicho Melchior de Salas á el qual mando dé con la dicha Recopilacion de ordenanzas y autos, testimonio de como su merced del dicho Correxidor no ha juzgado por las ordenanzas de lo dicha Recopilación, si no por las que los Correxidores sus antecesores han juzgado, y executado, y han sido ussadas, y guardadas; y de como la dicha Real Provisión se ganó sin averlo acordado, ni mandado esta dicha Ziudad, para que conste, que la Relacion con que se ganó fue en todo siniestra, y assi lo provey, ó mando, é firmo—Pedro de Berrio Messia—Francisco de Zarate escrivano público.

Y despues de lo susodicho en la dicha Ziudad de Ronda en veinte y siete dias de dicho mes, é año, notifiqué el auto de suso á el dicho Melchior de Salas escrivano de Cavildo de esta Ziudad en su persona, el qual dixo, que en su poder está el libro de la Recopilacion de las ordenanzas, y autós que sobre ellas se han fecho, que pide se le de un traslado de las dichas Provisiones, y auto de su cumplimiento, que está presto de hacer lo que es obligado, y lo firmo—Melchior de Salas—Francisco de Zarate escrivano público.

En Ronda en este dicho dia, mes, y año dichos yo el escrivano notifiqué á D. Rodrigo de Ahumada, y Diego Nuñez Albarez Regidores, en sus personas para que tomen de poder de Melchior de Salas escrivano del Cavildo el volumen de las ordenanzas que pretenden, estando presente el dicho Melchior de Salas, de que doy fee—Francisco de Zarate, escrivano público.

Luego hice otra tal notificasion á Rodrigo de Es-

pinosa Rexidor en su persona de que doy fee.—Francisco de Zarate escrivano público.

Reciví el traslado de esta Provisión Real, é de los autos de Francisco de Zarate en veinte y siete de Octubre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, é lo firme—Melchior de Salas.

En la Ciudad de Ronda en treinta y un dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa años en cumplimiento de las Reales Provisiones, carta, y sobre carta del Rey nuestro Señor y de los Señores su Presidente y oidores de la Real audiencia de Granada, con las quales yo el dicho Pedro Alvarez de Alarcon, escrivano Receptor de la Real audiencia de Granada, he sido Requerido; se juntaron en cassa de D. Rodrigo de Ahumada vecino de la dicha Ziudad á dar poder y á tratar y conferir de las cossas combenientes del bien publico de la dicha Ziudad, y servicio de Dios nuestro Señor y del pro universal, é particular de los vecinos, y ornatos, y otras cossas competentes á ellas, en cumplimiento de las dichas Reales Provisiones y con forme á ellas, y sigun, y como en ellas se declaran y en la dicha Junta se hallaron presentes D. Juan de Ovalle, D. Gaspar de Barahona, Alonso Perez Villalon, el Licenciado Diego de Aranda, Gil de Castroberde, Rodrigo de Espinosa, Andres Dominguez de la Vega, Diego Franco, D. Rodrigo de Ahumada Rexidores de la dicha Ziudad de Ronda—é juntos los dichos Rexidores dixeron que ha muchos años que esta Ziudad ha tratado de Recopilar, y enmendar las ordenanzas, que esta dicha Ziudad tiene, por aver mucha cantidad de ellas, y contradecirse unas á otras, y muchas de ellas, están en libros antiguos donde se hicieron, que no se tiene noticia de ellas, y tenerlas todas en un libro para que conste á todos los vecinos de las dichas ordenanzas, y los que son condenados por ellas vean por donde los condenan y si las condenaciones, que les hacen son confor-

me á ellas, y para este efecto se han gastado mucha cantidad de dineros, de los Propios de esta Ziudad, en la dicha Recopilacion, por aver sido esto contra la voluntad de las Justicias, y contra su interese, se ha dilatado mucho tiempo, hasta tanto que los dichos Regidores han traído Provisiones carta y sobre carta del Rey nuestro Señor, para juntarse á tratar y conferir, que el dicho libro de ordenanzas, se embie á confirmar del Rey Nuestro Señor, y Su Magestad les haga merced de dar licencia para que impriman los cuerpos que les pareciere para que los puedan tener los Letrados, y abogados de esta Ziudad, para que defiendan á los vecinos, y para sacar este dicho libro de poder de la Justicia ha sido menester Provisiones, carta y sobre carta del Rey Nuestro Señor; y agora ussando de las dichas Provisiones todos juntos, unánimes y conformes, piden y suplican al Rey Nuestro Señor les haga merced de mandar confirmar las dichas ordenanzas, como estan Recopiladas, y que no se usse de otras ningunas, sino de las contenidas en el dicho libro por quanto son las mas útiles y provechosas al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Magestad y bien común, y son hechas conforme al fuero que esta Ziudad tiene, y así mismo son hechas conforme á una Real executoria, ganada en contradictorio Juicio, por el personero y vecinos particulares de la dicha Ziudad contra los Regidores, y Justicia de ella; y así mismo se han consultado y conferido con vecinos particulares de esta Ziudad, de sciencia y consciencia, y con la maior parte de ella, y se hicieron demostraciones del dicho libro firmado en el fin del de sus nombres, escrito en ciento é tres hojas escritas en todo, y en parte con sus enmiendas y entre renglones, y testado como en el se contiene, y pidieron á mí el presente escrivano se lo autorice, y se lo buelva originalmente para que así se embie al Rey nuestro Señor.

Otro sí trataron y confirieron los dichos Regidores que para despachar el dicho libro, y hacer las cosas á esto combenientes, se nombran por Diputados á Alonso Pérez Villalon, y Andrés Dominguez de Vega Regidores de esta Ziudad, y se les dé poder en forma con poder de sostituir.

Otro si los dichos Regidores dixeron que á costa de esta Ziudad é sus Propios, los dichos Rexidores nombrados por Diputados en esta causa, embien con toda diligencia, y cuidado el dicho libro de ordenanzas á confirmarse del Rey nuestro Señor, y á los Señores de su Real Consexo, que para ello les dieron poder bastante qual de derecho se Requiere, con poder de sostituir, y para este efecto y lo demás de gastarse de Propios lo que cerca de esto se oviere de gastar, se pida Provision ante Su Magestad y los Señores de su Real Consexo.

Otro si dixeron, que se otorgue poder á Juan de Alucar Procurador de Madrid y al Licenciado Luis de la Tovilla para que se querellen de Pedro de Berrio Messia Correxidor de esta dicha Ziudad por á verles impedido embiar el dicho libro de ordenanzas, á confirmar por el Rey Nuestro Señor y no á verlo querido dar, ni entregar hasta tanto que fué Requerido con sobre carta del Rey nuestro Señor, y aver causado sobre ello costas y gastos por no se aver querido conformar, sobre embiar á confirmar las dichas ordenanzas, y así lo dixeron é firmaron de sus nombres= Andrés Dominguez de la Vega=D. Juan de Ovalle=D. Rodrigo de Ahumada Castroberde=Alonso Perez Villalon=Diego de Aranda Barahona=D. Gaspar de Barahona=Diego Franco=Rodrigo de Espinosa=passó ante mí=Pedro Alvarez escrivano Receptor.

Nos Pedro Alvarez de Alarcon, escrivano del Rey Nuestro Señor y su Receptor de la Su Real audiencia de Granada, tuí presente á lo que de mí se hace min-

cion en estos autos, y los corregí, y concerté, y van ciertos y verdaderos, y van escritos en diez foxas en este libro, y Rubricados de mi Rúbrica al fin de cada plana, é por en de fué mi signo, en testimonio de verdad—Pedro Alvarez escrivano Receptor.

FUERO DE RONDA.

Este es un traslado bien y fielmente sacado del fuero que esta Ciudad de Ronda tiene de los Reyes Católicos de gloriosa memoria (que sean en gloria) sellado con el sello Real, é Refrendado de Juan de la Parra Secretario de Su Magestad segun por el pareció, su tenor es este que se sigue:

Don Fernando, y Doña Isabel, Por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, é condesa de Barcelona y señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon, é de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gotiano. A vos el concexo Correxidor, y Justicia, Rexidores, Cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la Ziudad de Ronda salud é gracia; sepades, que nos viendo que todas las ciudades, villas, é lugares de estos Nuestros Reynos, é señorío tienen fuero, á que estan pobladas, y ordenamos sean de regir, y gobernar, y como se han de nombrar oficiales de ellas, y en toda las otras cosas que se deben hacer para la buena gobernacion é Regimiento de ellas, é porque las ciudades, é villas, é lugares del Reyno de Granada, por ser como son nuebamente pobladas de cristianos, é mas tener órden de como se han de regir, y gobernar las cossas del bien y procomun de ellas, ni tener órden acerca dello tienen mui maior necesidad, de tener fuero y or-

denanzas, con que se ayan de regir, y gobernar; é queriendo en ello proveer como cumpla al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro, y al bien, y procomun de las dichas ciudades, é villas de dicho Reino de Granada, mandamos á los de nuestro concexo, que platicassen en ello, é viessen la órden que en ello se debia dar, los quales lo vieron, é platicaron, y avida informacion de la calidad de la dicha tierra consultaron con nos su parecer lo qual todo por nos visto fué acordado que en quanto nuestra merced, é voluntad fuesse, fasta que en ello mandassemos proveer con mas deliberacion en la governacion de la dicha Ziudad se debía tener la formacion siguiente é nos tubimoslo por bien.

Primeramente ordenamos, y mandamos que en la dicha Ziudad aya seis Regidores é un Personero é un Maiordomo, é un escrivano, é tres Alcaldes ordinarios, y un alguacil, los quales sean elegidos, como de zusso se contiene, salvo que el primer año, sean puestos los dichos oficiales, á lo menos los seis electores de que de susso se hace mencion, por quien nos mandaremos.

Otro sí ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante en cada un año para siempre jamás, en el día de todos los Santos de mañana á la hora de misa mayor se junten luego en la Iglesia Mayor de la dicha ciudad la Justicia, y los seis Regidores, y el Procurador, y el escribano de consexo que ovieren sido allí, el año pasado, é que de lante de todos los que estubieren, los seis Regidores echen suertes entre sí, quales tres de ellos á quien cupiere la suerte, queden por electores de zusso contenidos y aquellos tres á quien cupiere la suerte queden por electores, é hagan luego Juramento sobre el Cuerpo de Dios Nuestro Señor, ante el altar maior de la dicha Iglesia, que nombraran bien, é fielmente, sin parcialidad alguna de todo su entender á personas y aquellos que segun sus conciencias, les pareciere que son las mas llanas, é abonadas, y de buenas consciencias,

para elegir, é nombrar oficiales; y estos tales á quien cupiere la suerte nombren luego las seis personas, cada uno dos, y estos seis assi nombrados ayan y tengan poder de elegir, y nombrar los oficiales para aquel año que entrare, é para otro año venidero, los quales hagan allí luego juramento en la forma zussodicha de elegir, y nombrar los dichos oficiales, aquellos que segun Dios, y sus consciencias les paresciere que son mas suficientes, y ábiles para tener, y administrar los tales officios, sin lo comunicar uno, con otro, ni con otros, y que no son de los que eran en el año próximo passado, é han tenido los officios, é que los eligiran, y nombrarán, sin á ver respeto á vando, é parentesco, ni á ruego, amor ni temor, ni otra mala consideración, é que no nombrarán para sí ninguno de los dichos officios; y esto fecho cada uno de estos seis se á parte cada uno á su parte en la dicha Iglesia, sin hablar, ni comunicar con persona; é nombren tres Alcaldes, é seis Regidores, é un Procurador, é un alguacil, un Mayordomo, é ponga cada uno de estos seis por escrito á cada uno de los que assi nombrare, para cada uno de los officios en un papelejo, que son doce papeles, los que cada uno ha de hacer; é luego echen en un cántaro por ante aquel escrivano de Consexo, cada uno sus tres papelejos de los que nombraren por alcaldes por manera que han de ser diez y ocho papelejos é saque un niño de aquel cántaro tres papelejos é los tres que primero salieren, queden por alcaldes de aquel año, é otro año venidero; é luego saquen allí otros seis papelejos, é echen allí los treinta y seis papelejos para sacar los seis Regidores, é los seis primeros que salieren, sean para Regidores, é assi se haga para cada uno de los dichos officios, hasta que sean proveidos; é luego los otros papelejos que quedaren, sean quemados allí sin que persona los vea; é esto fecho el escrivano de consexo haga luego una nómina de los dichos officios, firmada de la Justicia é Re-

gidores, la qual nos sea luego embiada, para que sinos plugiere la mandemos confirmar, y sinos plugiere de mandar algunas penas lo mandemos facer é despues que vos embiaremos la confirmacion de los oficiales, el primero dia de Enero, juntos en la dicha iglesia, sea leida la dicha nómina, que vos así embiaremos confirmada, é delante de todos los nombrados por ella, hagan luego todos el juramento, que en tal casso se acostumbra de hacer; demas juren que en su oficio no guardarán parcialidad, ni vandería, ni abran respeto de ello en cosa alguna; é que el año postrero quando expirare su oficio, guardará en el elegir y nombrar oficiales en la dicha Ziudad, la mesma forma y no otra alguna, é así se haga dende en adelante en cada un año, para siempre jamás: é que las personas que en los dos años tubieren qualquier de los dichos oficios, no ayan, ni puedan ser elegidos, ni nombrados para qualquier de ellos en los otros quatro años siguientes; de manera que el que dos años tubiere oficio de aquellos, no puedan tener otros quatro años; é que estos Alcaldes, é Regidores, é Procurador, é alguacil, é escrivano de consexo elixan los otros oficiales el dia de todos Santos del año postrero de su oficio de la forma, é manera sobre dicha, é qualquier que de otra manera fuere puesto, que no vala el nombramiento ni los tales oficiales puedan ussar, ni ussen de ellos, ni valan lo que hicieren, é sean avidos por personas pribadas, é cayan é incurran en las penas que caen las personas pribadas, que ussan de oficios públicos sin tener poder, ni autoridad para ello.

Otro si mandamos, que el escrivano de consexo sea puesto por nos, é por los Reyes que despues de nos sucedieren, é tenga el oficio quanta nuestra voluntad, é merced fuese; é sea vecino de la tal ciudad, ó villa é lleve todos los derechos por el arancel que será hecho á la dicha Ziudad.

Otro si mandamos, que los dichos tres Alcaldes or-

dinarios, y Alguacil sirvan sus oficios, quando no oviere Correxidor, y los Alcaldes conozcan de todos los pleitos civiles, y criminales, en el tiempo que durare su oficio, ó en los pleitos civiles, cada uno de ellos conozca por sí de los pleitos, que ante ellos se demandaren, y en los pleitos criminales, cada uno pueda Recevir la querella, é tomar la primera informacion, é mandar prender á el que hallaren culpado, pero despues de presso ó sino pudiere ser avido, si se oviere de proceder en Rebeldia, que no puedan conoser, sino todos juntos, ó si el uno fuere impedido, ó ausente conozcan los dos; ó en casso que los dos fueren impedidos, ó ausentes el uno: y las sentencias que diere, sea como si fuera acordado por todos tres, á lo menos por los dos é por el uno en ausencia de los dos, los cuales no lleven otros derechos salvo los contenidos en el arancel que les será dado.

Otro si ordenamos y mandamos, que aya en la dicha ciudad seis escrivanos los cuales puedan dar fee en la ciudad, é su tierra, é todas las scripturas é contratos y testamentos, y obligaciones, y autos judiciales, passen ante estos escrivanos, é no ante otros algunos, los cuales sean vecinos de la dicha Ziudad, y lleven los derechos á su oficio pertenecientes por el arancel que les será dado: sin dar parte de los dichos derechos á la justicia, salvo que pagara cada uno la pansion que le será tassada para los Propios de la Ziudad, y quando alguna escribanía de estas vacare se elixa otro por la Ziudad que sea abil, y vecino, y se embie la tal eleccion ante nos, para que sinos plugiere, la mandemos confirmar los cuales escribanos con el de los fechos de consexo sirvan sus oficios por sí mismos, y no por sustitutos los cuales no lleven derechos algunos de las escrituras, y negocios del consexo de la parte que á el consexo pertenesciere.

Otro si ordenamos y mandamos, que el Alguacil que

assí tuere elegido, sirva su oficio por si mismo, é que pueda poner otro en su lugar, é nos mas para que le ayuden, los quales sean vecinos de la Ziudad, é abonados, é de buena fama, é presentados en Cavildo, á donde hagan juramento primero que ussen de los oficios.

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos Regidores se junten á cavildo con la justicia, é con el Personero y escrivano del consexo tres dias en la semana lúnes, miércoles, é viernes, sin estar otra persona con ellos, salvo los dos Procuradores del comun, que de suso se face mencion, y allí vean todas las cossas del consexo assí lo que toca á los Propios de la Ziudad como lo que toca á la Guarda de las ordenanzas, é término de ella, é de todas las otras cossas, que combiene á la buena gobernacion, é Regimiento de ella, de que segun las leyes de estos Reynos, se deben conocer en los semexantes ayuntamientos.

Otro si ordenamos y mandamos, que ni el Mayor-domo de la ciudad, ni el Letrado de ella, no entren en cavildo sino quando fueren llamados, é luego que se acabe aquello para que fueron llamados, se salgan del dicho cavildo, y no tengan voto, salvo la justicia, é Regidores é lo que se acordare por los mas votos se haga, salvo si á la justicia pareciere que lo que se acuerda por los mas votos, es en nuestro de servicio, y daño de la Ziudad é que en tal casso lo pueda suspender, hasta hacernos lo saber, con tanto que esto no se haga por malicia, y que el escrivano de consexo, escriba por nombres los que se juntaren cada dia de consexo, assí mismo los que votaren en consexo, sobre cada un negocio, lo assienten todo en el libro de consexo, porque se sepa á quien han de cargar la culpa de lo que se hiciere como no debe: y el Personero tenga cargo de procurar las cossas del provecho del consexo, é contradecir las que fueren en su daño, é Requerir que se

guarden las buenas ordenanzas é procurar todo lo que cumple á los Propios del consexo, de manera, que por su diligencia no se pierda el derecho del consexo con tanto que el tal Procurador no tenga voto.

Otro si ordenamos y mandamos, que el Mayordomo dé fianzas bastantes para lo que ha de Recebir de los Propios del consexo, é no gastará nada de lo que cobrarse, sino por libramiento firmado por el escrivano de consexo, é firmado de la justicia, é Regidores, que residen eterno cargo de tomar fianzas á los arrendadores, é cobrar los maravedices que se debieren, é hacer todas las diligencias que fuere menester para la cobranza de ellos; é que el dicho Mayordomo, dará quenta en fin del año, dentro de treinta dias, la qual quenta se tome en cavildo, presente La Justicia y Regidores.

Otro si ordenamos y mandamos que los dichos Regidores no gasten los dineros de los Propios, en dádivas, ni fagan donaciones de los Propios, é Rentas del consexo, salvo que gasten los dineros de los Propios, en las cossas que conciernen al bien comun.

Otro si ordenamos y mandamos que quando se hiciere obra pública se elixa en el cavildo un hombre, y un veedor de la obra, é un escrivano para que vea la obra y assiente por escrito el gasto de ella é la firme para que por alli se libre en el cavildo, para que lo pague el Mayordomo.

Otro si ordenamos y mandamos, que aia un Portero del Cavildo, é un Carcelero de la Cárcel, é un Berdugo, é dos Pregoneros, los quales sean puestos por la Justicia y Regidores, é que ninguno de los oficios susodichos tenga dos oficios de todo lo susodicho, ni puedan ser elegidos á los dichos oficios, ni tener alguno de ellos persona que sirva con otro, salvo con nos.

Otro si ordenamos y mandamos, que a el Remate de las Rentas, esté la Justicia é Regidores viexos, é nuevos.

Otro si ordenamos y mandamos que en la dicha Ziudad ningun Juez ni Comisario, ni executor pueda llebar ni lleve derechos algunos, salvo por la tabla de los derechos que se ha hecho para la dicha Ziudad, ni lleven vista de proceso ni asesorias, ni derechos doblados.

Otro si ordenamos y mandamos que aya cassa de consexo, é carcel, é cassa diputada para en que estén los escrivanos públicos de contino, y auditorio para las audiencias de los Alcaldes, y todo esto esté en la Plaza, y en lugar combeniente.

Otro si ordenamos y mandamos que aya Relox, y Hospital, é carnicerías, é matadero de las carnes fuera de la Ziudad.

Otro si ordenamos y mandamos, que aya Pendon Pintado con las armas del consexo, que nos le diéremos el qual lleven quando fuere menester de salir el Pendon con la gente de la Ciudad, y el alguacil Mayor.

Otro si ordenamos y mandamos, que se haga arca de Privilegios, y sentencias, y escrituras, la qual tenga tres llaves, y la una de ellas tenga el corexidior, quando le oviere é quando no uno de los Alcaldes, y la otra un Regidor, y la otra el escrivano de consexo.

Otro si ordenamos y mandamos, que aya en la dicha Ziudad un libro en que se asienten las Provisiones, é cédulas que nos le embiaremos, que fueren presentadas en cavildo de la dicha Ziudad.

Otro si ordenamos y mandamos, que aya otro libro que tenga el escrivano del consexo en que assiente todos los autos que passaren en consexo, é lo que tocara á la Renta de los Propios.

Otro si ordenamos y mandamos que en la dicha arca esté el sello del consexo, para que con el se sellen las cartas delante de las personas que tubieren las llaves.

Otro si ordenamos y mandamos, que se hagan las ordenanzas, que viere que combiene á la dicha Ziudad, é fechas las embien ante nos, para que las mandemos

ver, y enmendar, y confirmar, como vieremos que mas cumple á nuestro servicio, y al bien de la dicha Ziu-dad; especialmente hagan ordenanzas de las cossas de zuso contenidas.

Cerca de las moliendas para que se pese el trigo, y harina.

Item cerca del javon lo cual sea para propios del consexo.

Item cerca del meter el vino á las tabernas y mesones é venta si las oviere.

Otro si ordenamos y mandamos que se hagan ordenanzas cerca de la guarda de los terminos comunes, assí de los panes y viñas, y para lo que no tuere plantado de frutales ó empanado, sea pasto comun de manera que quitado el Pan, sea pasto comun.

Otro si ordenamos y mandamos, que se hagan ordenanzas para los cereros y otros Ministriles, é para los mantenimientos, é para las Carnicerías, é Pescaderías, é para los Regatones, é las penas de ellos sean para los Propios.

Otro si ordenamos y mandamos que se hagan ordenanzas acerca de los Repartimientos de contribuciones, é de que manera se han de hacer igualmente, y mas sin fraude.

Otro si mandamos, que se hagan ordenanzas para todos los oficios de Ministriles, jornaleros, y en todos los oficios se pongan veedores para que todas las obras que se hicieren se hagan fielmente y sin fraude.

Ordenamos y mandamos, que aya dos Diputados, que sean de los mismos Regidores, para que de en treinta, en treinta dias entiendan en la guarda de las dichas ordenanzas, assí como en las ventas, y cambios, é en la limpieza de las calles, y de las carnicerías, é Pescaderías, y en la execucion de las penas á los que quebrantaren las dichas ordenanzas y en todo lo que combenga, y pueda combenir al mexor avio, se vea en el Cavildo.

Item mandamos y ordenamos, que aya dos alarifes para ver las obras, y las otras cosas á su oficio pertenecientes.

Otro si mandamos, que de las penas de las dichas ordenanzas, no se haga iguala, so pena de azotes.

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos dos Procuradores del comun, se elixan de esta manera; el dia de los Reyes de cada un año, se junten los vecinos Parroquianos de la dicha Ziudad, en la iglesia Mayor de ella y juntos á campana Repicada juren de elegir los dichos Procuradores, sin aficcion, ni parcialidad alguna, é fecho el dicho juramento, cada uno dé su voto á quien le pareciere mas abil para el dicho oficio, estando presente la justicia, é con el escrivano, é los dos que tubieren mas votos queden por Procuradores del comun por aquel año, é luego sean sentados, é Recibidos en el cavildo de la dicha Ziudad, é allí hagan juramento, de usar de los dichos oficios bien y fielmente sin parcialidad alguna; estos dende en adelante, ussarán de los dichos oficios viniendo á los ayuntamientos que las Justicias é Regidores quisieren, mirando si las cossas que allí se platican, y hacen, son en provecho comun así los Repartimientos que se hacen, y en que celé las quantas que se toman, se hace todo fielmente sin fraude; é quando les pareciere que no se hace assí, requieran á la justicia é Regidores, que se emmiende, é quando no se emmendaren tomen testimonio de ello; é nos lo notifique.

Otro si ordenamos é mandamos, que todos los sudichos é oficiales, lleven sus derechos por el arancel.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los heredamientos casas y otros bienes raices que nos mandaremos repartir en esa Ziudad, no embargante qualquier renta, merced, ú otro qualquier título que nos diéremos por donde se trapasse los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado, calidad, ó preheminencia

que sea, aunque sea persona eclesiástica de orden ó de Religion, todavia los ayan y tengan con su carga para qualesquier cargas, é Pecherías, tributos é impusiciones, contribuciones, así como si estubiesen en poder, é señorio de personas merelegas, é así antes aquellos, que los seglares sean juzgados, é determinados los pleitos, y debates que sobre ello nacieren, así en demandando, como en defendiendo segun en la manera que lo estaban é pechaban, é contribuian, é se cargarian cargas, é impusiciones, estando en poder de las tales personas legas é por esta via, é con esta carga, é calidad, é condicion, é temporalidad estén perpetuamente los tales bienes en qualesquier poseedores, que los tengan en qualesquier otros que en ellos sucedan, ó de otro é no otro; y assí de mano en mano, y sucesor, en sucesor, para siempre xamas, é que desde agora queremos, é mandamos, que los dichos bienes, y heredamientos, ayan sido, é sean esfitos, é sugetos, é obligados, á pagar, á que por razon de ellos se paguen todos, é qualesquier pechos, é tributos, é cesiones de qualquier calidad que sean, aunque sean insertos, variables, é no variables, así como si los tales bienes, y heredamientos, fuessen tenidos, é poseidos por qualesquier pecheros, agóra, é de aquí adelante para siempre jamas; é que con esta carga, é no sin ella passen los dichos bienes, y el señorio de ellos á qualesquier personas hixos dalgo, exemptos, é eclesiásticos é si qualquier de ellos Resistiere, é no quisiere pagar los dichos pechos por razon de los dichos heredamientos que por el mismo fecho, é derecho; queremos que las personas seglares de quien emanó el heredamiento en tal casso, no aya passado, ni passe á él la possession y propiedad de los tales bienes en todas las dichas personas exemptas, ni en alguna de ellas.

Item ordenamos, é mandamos, que en todos y qualesquier lugares, é villas, que estubieren comprehendidas en la Jurisdiccion de esta Ziudad, ó encomendadas

al dicho Correxidor de ella, é avida plenamente informacion de la calidad, é poblacion de cada Lugar, é de lo que combiniere para la buena governacion de ello, hagais ordenanzas qualesquiera que combiniere para cada lugar ansi en el elegir de los Alcaldes é Regidores, é Procuradores, é otros oficiales como en las otras cosas que tocan á la buena governacion de las dichas villas, é lugares de manera que las dichas villas é lugares esten ordenadas como deben, conformándolos con el tenor y forma de las ordenanzas contenidas en la nuestra carta, ordenando, y mandando, lo que vieredes que combiene, segun la calidad de cada lugar; y assi fechas las dichas ordenanzas, las embieis ante nos á nuestro consexo para que nos las mandemos ver, é si fuessen buenas las mandemos confirmar, y sinó fueren tales, las mandemos enmendar, é se haga sobre todo lo que mas cumpla á nuestro servicio, é al bien procomun de la dicha Ziudad é villas, é lugares suso dichos é vecinos, é moradores de ellas.

Todo lo qual ordenamos y mandamos, que assi se guarde cumpla en todo, é por todo, segun dicho es no embargante que nos ayamos proveido de los officios de Regimientos, é Juraderias de esa dicha Ziudad, por las vidas de los que las tienen, las quales dichas ciudades desde luego. So necesario es, Revocamos, casamos, é anulamos, y damos por ningunos é de ningun efecto, é valor, é mandamos á las personas, que han sido proveidos de los dichos officios que no ussen mas de ellos. So aquellas penas en que caen los que ussan de officios públicos, no teniendo poder ni facultad para ello.— Porque vos mandamos que veais las dichas ordenanzas, é todo lo en ellas proveido é en quanto que nuestra merced, é voluntad fuese fasta que con deliberacion lo mandamos proveer, las guardéis, é cumplais, y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en esta dicha Ziudad, é su tierra, segun que en ella se contiene, é con-

tra el tenor, é forma de ellas no vades, ni passedes, ni confintades ir, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, é mas sopena de diez mill maravedices para la nuestra cámara; é demás mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace, que parezcades ante nos do quier que nos seamos de el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena: so la qual mandamos á qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado, con fu signo, porque no sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é dos dias del mes de Febrero año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo, de mill, y quatrocientos, é nobenta é cinco años—Yo el Rey—Yo la Reyna—é yo Juan de la Parra Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros señores la fué escribir por su mandado—D. Alvaro Joanes—Doctor Andrés—Doctor Antonio—Doctor Segundiz—Licenciatus felipus—Doctor Guevara—Por Chanziller Registrada Alonso Perez.

Fecho, Sacado, Corregido, é concertado, fué este dicho traslado con el dicho fuero dó fué sacado, en la mui noble, é mui leal Ciudad de Ronda, á diez é seis dias del mes de Abril de mill, é quinientos, é sesenta años, testigo que fueron presentes á vello corregir é concertar Pedro de Bergara—é hernando García Ledesma—vecinos de Ronda, é Juan de Cárdenas estante en ella—é yo García Benitez de xerez, escrivano público, é maior del cavildo en esta dicha Ziudad de Ronda, que al ver leer, corregir, é concertar de este traslado con el original de donde fué sacado presente fuí, y en uno con los dichos testigos; y lo fué escrebir, é fué aquí este mio signo tal, en testimonio de verdad—García Benitez de xerez, escrivano público, y Mayor de el Cavildo.

EXECUTORIA para que la Justicia de la Ziudad de Ronda no lleve parte de las penas de ordenanzas, y que ningun vecino de la dicha Ciudad, esté preso por pena de ordenanza, ni el Ganado se detenga en en corral por pena de ordenanza, dando prenda, ó señal de ella.

D. Felipe. Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias orientales Islas y tierra firme de mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, y de Milan, Conde de Flandes, y de tirol etc. A los nuestros Corregidores, asistente, Governadores, Alcaldes, y otros Jueces, y Justicias quales quier así de la Ziudad de Ronda como de todas las demás ciudades, villas, y lugares, de los nuestros Reynos y señorios, quales fueredes puestos por nos, en las dichas ciudades y villas, y á cada uno, y qualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, ante quien esta nuestra carta executoria fuere presentada, ó su trasado signado de escribano público, sacado con autoridad de Juez, ó Alcalde, en manera que haga fée, salud, y gracia. Sepades que pleito, passó, y se trató en la nuestra Corte y chancillería, ante el Presidente é oidores de la nuestra audiencia, que está, é reside en la Ziudad de Granada, entre Yñigo de Zurita, vecino, y Regidor de la Ziudad de Ronda é Juan de Marchena Personero de la dicha Ziudad y su Procurador en sus nombres de la una parte, y el concexo, Justicia y Regimiento de la dicha Ziudad, y su Procurador en su nombre de la otra, el qual vino á la dicha nuestra audiencia en Grado de apelacion

interpuesta por parte del dicho Yñigo de Zurita y con sorte de cierto auto en el dicho pleito proveido por la Justicia de la dicha Ziudad, por el qual avian mandado guardar ciertas ordenanzas fechas por el dicho concexo y sobre la Guarda de las dichas ordenanzas y otras causas, y razones en el proceso del dicho pleito contenidas, por el qual parece que en la dicha Ziudad de Ronda á siete dias del mes de enero del año passado de mill, y quinientos, y cinquenta y ocho años, estando en el concexo de la dicha Ciudad, la Justicia y Regidores de ella, ciertos vecinos de la dicha Ziudad de Ronda, por ellos y en nombre de los demás vecinos de la dicha Ziudad, presentaron en el dicho Concexo una peticion, en que dixeron que ya sabian y á todos era notorio, como por ordenanzas de la dicha Ziudad fechas en trece de Septiembre del año passado de quinientos y veinte y cinco, se avian fecho ciertas ordenanzas por el ayuntamiento de la dicha Ziudad, las quales por ser útiles, y provechosas á la dicha Ziudad, y vecinos de ella y combenientes para su governacion, y confervacion de sus montes, y términos, é por ser todas las dichas ordenanzas, y las mas de ellas de las que el Bachiller Juan Alonso Serrano, Reformador y Repartidor avria fecho, avian sido confirmadas por nos en trece dias del mes de Noviembre del año de quinientos y veinte y cinco, entre las quales avia tres ordenanzas; la una en que se mandaba, que quando algun Ganado se trujesse prendado al corral, dando el dueño del tal Ganado, prenda, ó señal, ó quedando por la pena y daño, que el tal Ganado oviesse fecho el corralero fuesse obligado á selo entregar luego—Y la otra era que se establecía y mandaba, que ningun vecino de la dicha Ziudad pudiesse estar presso por pena de ordenanza—Y la otra y mas principal de ellas de que la dicha Ziudad y sus vecinos recivan maior beneficio, era que ningun Juez que fuesse de la dicha Ciudad, no pudiesse

llevar parte de las penas del campo de la dicha ciudad, que por las dichas ordenanzas estaban puestas; y por las dichas ordenanzas se Revocan las demás ordenanzas que estaban hechas en que se daba parte á las Justicias y Jueces y se avia proveido que no se pudiesen hacer ordenanzas, en que se diese parte de las dichas penas á los Jueces por las Razones, é incombenientes en las dichas ordenanzas contenidas, y declaradas: Las cuales dichas ordenanzas se avian ussado, y guardado en todo siempre, aunque se avian querido perbertir en alguna manera por hacer complacer á los Jueces de la dicha Ziudad y porque no era justo que ordenanzas tan utiles y necesarias juntas con las demás que avian sido confirmadas se quebrantassen y dexassen de ussar y guardar; y porque de no ussarse y guardarse, ellos y los demás vecinos de la dicha Ziudad, y sus Ganados y bienes padecerian mucha pérdida; y porque de no guardarse la ordenanza, que dispensa, quedando prenda, el Ganado se soltasse, se daba ocasion, á que el Ganado que estaba en el corral se muriesse, y perdiese, y si estaban prendadas las Reses, y las Yeguas se marcasen con la dilacion que se causaba, no dando luego el corralero el Ganado á su dueño y de esto Resultaba otros daños, y assi mesmo de tener los vecinos pressos por pena de ordenanzas, se causaba, que las Justicias los molestaban, y no se guardaba lo que se debía guardar; y que siendo uno vecino, y abonado, no pudiesse estar presso, por causa civil, y de la dicha ordenanza, y de la otra confirmada, en que se mandaba que los Jueces uo llebassen parte, no guardándola, seguia otro daño que las Justicias porque les diessen las partes de las penas tenian presos, y molestados á los vecinos, y no los querian soltar, hasta que pagassen las penas y en el próceder no guardaban lo que debian guardar, porque como eran Jueces, y partes por lo que avian de llebar de las penas admitian pro-

banzas, y perbertian la orden del proceder contra lo que el derecho permitía; y porque no se compadesca, ni el dicho cavildo avia de permitir, que lo tal se hiciesse ni que se dexassen de guardar las dichas ordenanzas, pues estaban confirmadas, especial aquellas de que se hacia mencion, por las cuales les pedian, é Requerian mandassen guardar todas las ordenanzas por nos confirmadas, y que de aquellas se usasse, y no de otras especial de las tres de que hacia mencion, y mandándolas guardar el corralero entregasse luego el Ganado, dándole el vecino suso una prenda, ó señal de ella, ó quedando por la pena; y que así mesmo, ningun vecino pudiesse estar preso por pena de ordenanzas y que el Juez no pudiesse llebar, ni llebase parte de las penas; y si algunas avia llevado, mandassen, y diessen orden como se Restituiessen á los dichos vecinos, de manera, que no quedassen damnificados, ni se hiciesse lo contrario, de lo que por la dicha ordenanza estaba mandado; y haciéndolo así, haria Justicia, y lo que era obligado: en otra manera protestaban lo que les combenia protestar de cobrar los daños, y costas, y penas de la dicha Provision, y confirmacion, con mas todos los daños, pérdidas, é intereses que á los vecinos de la dicha Ziudad, y á ellos se les siguiessen, y Recreçiesse, despues de lo qual la dicha Justicia, y Regimiento se juntó á hacer cavildo, y vieron la dicha peticion y dieron la Respuesta, é hicieron las ordenanzas siguientes:

En este cavildo se vido, é leyó una Peticion que los vecinos de esta Ziudad dieron, sobre que en esta Ziudad se guarden las ordenanzas confirmadas por S. M. é no otras algunas é vista por los dichos señores algunas cossas de las que expresason por dicha peticion, diciendo que tienen por agravio ciertas cossas, y no embargante que ellos tienen hechas ordenanzas, para lo que combiene á la buena governacion de esta Ziudad y conservacion de los montes de ella y frutos dellas, y guardas de las heredades, y frutos de villota por Provision

de Su Magestad así por la carta acordada que trata sobre la conserbacion de los montes y Provision de los hechos de esta Ziudad mui justificadas, porque conforme á los tiempos, ay necesidad de proveer Remedio de lo que mas combiene para la dicha buena Goveracion y conservacion de los montes, y guarda de heredades; y dehesas de ella para que aya execucion, y esto se ha visto por experiencia, que no lo ay, sino es dando alguna parte de las dichas penas, á las Justicias porque las guardas, y arrendadores de las penas del campo, se conciertan con las partes antes que hagan los daños é incurran en las penas de que se ha seguido muy gran daño á los montes dehesas, y heredades del término de esta Ziudad y por este fin, y motivo, y por estas causas en tiempo que el Licenciado Ossorio, Alcalde Mayor que fué de esta Ziudad, en treinta é un dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años, se hicieron ciertas ordenanzas, las quales agora se leerán en el Ayuntamiento de esta ciudad, las quales les pareció que están mui bien fechas, y por tales las aprueban, y Ratifican y mandaron que se cumplan y executen con las declaraciones siguientes—
Que en quanto á lo que las dichas ordenanzas dicen, que las dichas Guardas y personas que hubieren de denunciar, lo hagan dentro de nueve dias, que es, y se entiende que las dichas denunciaciones se hagan dentro de nueve dias en que incurrieren las personas que excedieren de lo contenido en las dichas ordenanzas, y que dentro de los otros nueve dias se sentencie, é determine conforme á la dicha ordenanza, y que lo de otra manera se hiciere la persona que lo denunciare, no lleve cosa alguna sino lo hiciere dentro de los nueve dias dichos, no lleve parte de las dichas penas, y esto se entienda en todas las penas en que á la Justicia se le da parte y así mesmo en todas las que las gnardas de esta Ziudad pueden denunciar lo qual proveyeron por excusar

que no se hagan delitos, ni penas, para que tengan diligencia las dichas guardas en el visitar los términos, y evitar los daños que se hacen para que lo denuncie, y que el castigo que á uno se hiciere, sea exemplo para otros para que mejor se guarden las dichas ordenanzas, y se conserben los montes, y esto no se entiende en lo que toca á las ordenanzas de fuegos, y castigar forasteros que contra estos se pueda proceder en qualquier tiempo; y que en quanto á los ganados que se truxesen prendados á el corral del Consejo, y otras bestias dando prendas por daño, que ovieren fecho, que no se suelten sin dar prenda y que lo mesmo se haga en lo que toca las penas de dehesas, que se de mandamiento de la Justicia, para que se suelte el tal Ganado, y que en quanto á lo de estar pressos por pena de ordenanzas, ningun vecino, siendo abonado este presso de aquí adelante por penas de ordenanzas, y así lo ordenaron y mandaron. Y que de aquí adelante, y este año se arriende la Renta del campo con estas ordenanzas, y para assistir á los pleitos, y sentencia de ordenanzas dichas y de las demás nombraron por Juaces de pleitos apelados de cada mes á dos Regidores de la dicha Ziudad; despues de lo qual parece por parte del dicho Inigo de Zurita fué Requerido y pedido á la dicha Justicia, y Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda, que guardassen las ordenanzas por nos confirmadas, y no usassen de otras ningunas, y de no lo proveer así, apeló para ante nos, y para quien, y con derecho debia. Lo qual visto por la dicha Justicia, y Regimiento, parece que proveyeron un auto, por el qual en efecto mandaron se guardase, y cumpliesse lo que estaba proveido, y ordenado en el dicho cavildo; despues de lo qual parece que en el dia diez de Enero de dicho año pasado de mill y quinientos y cinquenta é ocho años, visto lo suso dicho por Bernardino de Mier Corregidor de la dicha Ziudad Ronda, y el Doctor Licuana su Alcalde

maior, dieron, y pronunciaron en el dicho pleito un auto del tenor siguiente.

Auto.—Los dichos señores Correxidor, é Alcalde Mayor dixeron que se conforman con los votos y ordenanzas fechas por los dichos señores que presentes estaban y mandaban, que se cumplan, y executen como en ellas se contienen, porque así combiene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad y al bien y procomun de esta Ziudad, y vecinos de ella, y á la conservacion de los montes, y que si testimonio quisiera el dicho Yñigo de Zurita, que no se dé sin esta su Respuesta y con la informacion que sobre ello entienden hacer para embiar á la Corte de su Magestad sobre lo que combiene á su servicio, que se guarden las dichas ordenanzas, fechas por virtud de sus Provisiones Reales que mandaron que se guarden, y executen sin embargo de esta apelacion; del qual dicho auto por pate del dicho Yñigo de Zurita, y Juan de Marchena Personero de la dicha Ziudad fue apelado para ante nos y los dichos nuestro Presidente, é oydores, y fueron presentados ante la dicha Justicia ciertos escritos, y escrituras, y passaron, y se hicieron otros ciertos autos; y por parte de los dichos Yñigo de Zurita y Juan de Marchena, fue fecho cierto Requerimiento á la dicha Justicia, en que dixeron, que á su noticia era venido que en el Cavildo passado, que se avía fecho en la dicha Ziudad en diez y seis dias de dicho mes de Enero del dicho año, todo el Cavildo de conformidad ecento sus partes, que no lo avian consentido, avian fecho ciertas ordenanzas en que por ellas daban la tercía parte de las penas, á el Alcalde Mayor, diciendo que avian de ser mexor guardados los términos de la dicha Ziudad, de las quales se seguía notorio agravio á los vecinos de ella, y á la Renta de los Propios; y por su parte fue contra dicho, y apelado de todo ello, y de todo lo fecho, y proveydo, y ordenado en el dicho cavildo, y Requirieron

al dicho Cavildo, no ussasen, ni guardassen las dichas ordenanzas, en que le daban la dicha tercia partes á el dicho Alcalde Mayor, y les pidieron y Requirieron que sí por casso las dichas ordenanzas, se oviessse de embiar á que las confirmassemos, juntamente con ellas fuessen los requerimientos, lo qual parece que le fué notificado á la dicha Justicia y Regimiento, y dió á ello ciertas Repuestas, y passaron y se hicieron otros ciertos autos, y se presentaron ciertas ordenanzas por nos confirmadas, entre las quales avía tres ordenanzas del tenor siguiente:

Yttem que las Guardas hallando algunos Ganados dañando en Panes, ó viñas, ó dehesas, si el ganadero estubiese con ellos, ó cerca del Ganado; que el Ganadero le dé una prenda, y dándosela, aunque no se la dé si oviere testigos le dé y entregue el Ganado, y se contente con la prenda que le diere, ó con los testigos que hiciere, y no traiga el Ganado al corral pero si el ganado que estubiere haciendo daño, estubiere solo, y sin Ganadero ninguno, que el dicho Ganado lo traiga al corral, y lo de, y entregue al corralero; pero si en el camino su dueño, ó otra persona le diere señal de prenda, ó le quedare la prenda le dé el Ganado.

Yttem mandamos, que estando qualquier Ganado en el corral, y su dueño lo quisiere sacar, que se le dé dando una señal de prenda, y que no pueda ser detenido el tal Ganado en el corral; y mandamos, que ninguna persona pueda ser presso, ni detenido en la Cárcel por ninguna pena siendo abonado á ella, dando fianzas, que siendo condenado la pagará la pena, ó calumnia, que le fuere pedida, salvo siendo en sí la causa, y delito que la tal persona hizo fué criminal; decimos que al tiempo que esta Ziudad se pobló, el Bachiller Juan Alonso Serrano, repartidor, y reformador por mandado de los católicos Reyes, hizo ordenanzas, que son las arriba declaradas, con las quales esta ciudad y sus términos, pastos y he-

redades, y otras cossas, fueron muy bien guardadas, tratados, y conservados así por estas, como por otras que hizo en lo de la governacion de esta ciudad, y de poco tiempo á esta parte algunos Jueces que han sido de esta Ziudad, movidos con cudicias, mirando mas su pro, que la de la Ziudad y vecinos, se han juntado con algunos Rexidores, y de su Ruego los Rexidores han dado consentimiento, que se han pervertido las dichas ordenanzas, y fecho otras, por las quales han aplicado las penas de los Propios á los Jueces, y los Propios han sido damnificados, y los tales Jueces, no han fecho Justicia antes aquellos han pervertido con codicias, y han tratado mui mal á los vecinos, y llevado sus bienes, y los montes, y heredades se han destruido segun que lo hemos visto de cuiá causa los vecinos de esta Ziudad han dado muchas peticiones, eclamándose de los malos tratamientos demás de ser así, los tales Jueces, han hecho lo que no debian, pues por leyes de estos Reynos es defendido que lo tal no se haga, y que desde agora para siempre jamás estas ordenanzas se tengan y guarden en esta Ciudad, pues la experiencia nos ha mostrado esto ser lo bueno, y que de aquí adelante en estos cassos no se hagan otras, ni se acrecienten, ni menguen, y quando algunas ordenanzas esta Ziudad quisiere hacer que comunique lo tal con los ancianos viejos de esta Ciudad de cada colacion uno, para que diga el pro, y daño que se sigue; y revocamos, y damos por ningunas, todas, y quales quier ordenanzas que en esta Ciudad aya en que se dá parte al Juez; porque siendo parte, y Juez no puede ser Recto en el de terminar y que todas las penas que por las ordenanzas se aplican, ó en las que se hicieren, é aplicaren, sean para los Propios de esta Ziudad, pues de ellos se paga á los Jueces el salario, que han de aver por razon de sus officios, y por privilegio que de ellos tienen les pertenecen=El Lizenciado de la Hinojosa=Diego de Ahumada=Ber-

nardino de Lusson=Francisco Morales=Antonio de Mena=Juan Gonzalez de Padilla=El Bachiller de la Serna=Ximenez de Medina=Alonso Fernandez Fonseca=Melchior de Mondragon=Diego Saborido=Xp. de Atienza=Luis de Oropeza=Xp. Delgado=é yó Martin Gil escrivano público uno de los de número de esta mui noble, y mui Leal Ciudad de Ronda, y del cavildo, é ayuntamiento de ella por merced de sus Cesareas Católica Magestades hice escribir estas ordenanzas por el muy noble señor el Licenciado de la Hinojosa Pesquisidor en esta Ziudad y por los señores Diego de Ahumada y Bernardino de Lusson, y Francisco Morales, Antonio de Mena, y el Bachiller de la Serna, é Juan Ximenez de Medina y Juan Gonzales de Padilla; y por los señores Jurados Alonso Fernandez Fonseca, y Melchior de Mondragan y Diego Saborido, y Xp. Delgado, y Luis de Oropeza, y Xp. de Atienza Jurados, las quales ordenanzas yo el dicho escrivano hice escribir por mandado de los dichos señores, y fué este mio Signo atal=entestimonio de verdad—Martin Gil escrivano público, y del Conexo.

Y en seguimiento de la dicha apelacion que la parte del dicho Yñiño de Zurita y Juann de Marchena Personero de la dicha Ziudad de Ronda tenian interpuestas, su Procurador en sus nombres se presentó en la dicha nuestra audiencia, ante los dichos Nuestro Presidente é oydores de ella con un testimonio signado de escrivano y una peticion en grado de apelacion y le fué mandado dar, y se le dió nuestra carta y Provision Real de emplazamiento, contra el dicho consexo, Justicia y Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda, para que dentro de cierto término, y por ciertos apercevimientos en ella contenidos, viniessen ó embiasse en seguimiento del dicho pleito, y compulsoria, para que el escrivano ante quien avia passado el dicho proceso; le diesse un traslado del, por virtud de la qual fué traído, y presentado

el processo del dicho pleito, y por parte de la dicha Ziudad de Ronda fué embiado en seguimiento del dicho pleito, y por parte de los dichos Yñigo de Zurita, é Juan de Marchena fué presentada ante los dichos nuestro Presidente é oydores una peticion por la qual dixo, que visto por nos el proceso del dicho pleito hallariamos, que los autos, y sentencias proveidos por la dicha Justicia y Regimiento por los quales en efecto avian hecho, y mandado guerdar ciertas ordenanzas nuebas en derogacion y perjuicio de lo proveido por las ordenanzas viejas hecho en tiempo del Bachiller Juan Alonso Serrano, segun que mas largamente se contiene en el dicho proceso: y que en quanto eran, ó podian ser en perjuicio de sus partes, y de la República de la dicha Ciudad, era todo ninguno, injusto, y muy agraviado, y se avia de revocar y enmendar por lo que resultaba del processo, y porque no se avia proveido apedimento, ni en favor de parte, y el negocio no estava en tal estado, y porque se debia prosuponer, que por ordenanzas viejas, y por el privilegio que la dicha Ciudad de Ronda tenia, las penas instituidas por las ordenanzas, acerca de los guardas, y conservacion de los montes, y heredades, de dehesas, y prados, no se aplicaban ni podian aplicar á los Jueces que las sentenciaban si no á los propios de la dicha Ziudad por razon del dicho privilegio, por excusar muchos incombenientes, que se seguian, y solian seguir, como se veia cada dia por experiencia, de que las penas se aplicaban á los Jueces que las sentenciassen, y siendo lo suso dicho ansi proveido por las dichas ordenanzas viejas, y confirmado por nos, no avian podido las partes contrarias, por su propia autoridad alterar, ni innovar en lo que avian fecho y proveido sin nuestra licencia, ó á lo menos en casso que lo pudieran hacer, avian de ser todos juntos en su Cavildo sin faltar ninguno, y que lo contradixesse, y estubiesse por la primera ordenanza

por nos confirmada, lo qual era llano de derecho, y porque otras vezes se avia litigado sobre el mesmo casso, y por los de nuestro consexo se avian embiado á la dicha Ziudad á pedir Relacion y parecer, y todos avian declarado ser mui grande inconveniente y perjuicio de la República que el Juez llevase parte de las penas, y que combenia que no se alterasen las ordenanzas viejas, y ansi se avia declarado y determinado en nuestro consexo, por manera que obstaba á las partes contrarias excepcion de cosa juzgada, lo qual si era necesario, oponia ante todas cosas, y porque si las partes contrarias pretendian que de las dichas penas se aplicassen parte para los Jueces, por ser los que avian fecho las ordenanzas nuevas dichos Rexidores, y hombres ricos y poderosos de la dicha Ziudad, con quien los Jueces disimularian, y les soltarian las penas, y ansi podrian llanamente hacer con sus ganados, y sin ellos el daño que quisiessen, por manera que las dichas ordenanzas se hacian solamente para robar á los pobres, y para buscalles achaques maiormente en la dicha Ciudad de Ronda donde avia tanta abundancia de montes, y de ganados, y siendo la Judicatura de ella tan provechosa, y de tanta ganancia á los Jueces aun sin tener las dichas ordenanzas, que no tenian necesidad para mantenerse, y para ir ricos de buscarles otros achaques, que despojassen á los vecinos; y porque tan poco se debia permitir que estando proveido por las dichas ordenanzas viejas, quedando prenda el pastor é dueño del ganado al corralero, y persona que se le hizo el daño, que no se detubiesse el ganado, por los inconvenientes, que solia aver de detenerlo; y que agora por las nuevas ordenanzas mandaban las partes contrarias, que no se pudiesse soltar ni desencorralar el ganado sin cédula del escrivano del Cavildo, y mandamiento de la Justicia que en efecto era derogar las ordenanzas viejas por dar provecho á los Jueces, porque mien-

tras se venia á pedir mandamiento, y sacar cédula, si estaba acorralado el ganado, muchas veces perdian sus dueños su trabaxo, porque como quiera que fuesse, ahende de no poder las partes contrarias ordenar, ni instituir nada contra las dichas ordenanzas viejas y confirmacion, porque por ellas estaban privados de poder hacer ordenanzas, sino era comunicándolo primero con los viejos y ancianos de cada Perroquia, y con otras solemnidades contenidas en las dichas ordenanzas, y no se guardando la dicha forma las nuevas ordenanzas eran ningunas: y porque haria poco al caso el color que las partes contrarias avian querido dar, para hacer las dichas ordenanzas nuevas, diciendo, que por virtud de la Provision del año de deciocho porque en execucion, y cumplimiento de la dicha Provisión la dicha Ziudad avia fecho el año de veinte y cinco las dichas ordenanzas viejas, y aquellas eran las que mas cumplian, y combenian á la dicha Ciudad y su tierra, que no las que avian fecho de nuevo las partes contrarias, y de aquella manera se avia respondido á las otras Provisiones y cédulas de que se querian ayudar, las cuales no hacian mencion ni derogaban á las dichas ordenanzas viejas confirmadas; por lo qual y lo que mas de derecho avia lugar y en favor de sus partes estaba dicho y alegado, nos suplicó Revocásemos, y auulásemos las dichas nuevas ordenanzas, y los autos y sentencias sobre ellas proveidos, por la dicha Justicia y Regimiento, mandando que se guardassen y cumpliessen las ordenanzas viejas por nos confirmadas dándole sobre carta de ellas y de la dicha confirmacion, y pidió Justicia y costas; y otro si nos suplico, que por via de atentado mandásemos revocar todo lo fecho y executado por la dicha Justicia despues de la apelacion de su parte, ó en el término que tuvo para apelar; de la qual dicha peticion por los dichos Sres. Presidente, é oydores fué mandado dar traslado á la otra parte, para que

contra ella respondiese lo que le combiniessse; y por parte de la dicha Ziudad de Ronda fue presentada ante nos los dichos Sres. Presidente é oydores una peticion por la qual dixo, que visto por nos el proceso de dicho pleito, hallariamos que las ordenanzas autos, y sentencias proveidas por la Justicia de la dicha Ziudad, en quanto avian mandado guardar ciertas ordenanzas, fechas por la dicha Justicia, eran jurídicamente proveidos, y tal que de ello no avia avido lugar apelacion, y por tal nos suplicó lo declarásemos, y de los mismos autos diesssemos otra tal confirmando si era necesario las dichas ordenanzas, avida consideracion que la dicha Ziudad tenia poder y facultad para las hacer para la buena governacion é custodia de sus términos, yerbas, y montes, y ninguna cossa contradecia á lo suso dicho, ni decir que estaban fechas ordenanzas, ni confirmadas por nos, pues en las que avia fecho de nuevo la dicha Justicia é Regimiento, no avian ido contra la confirmacion de ellas, avia sido en aumento y declaracion de las antiguas; y porque la ividencia del hecho y la expiencia de los negocios, avia mostrado el provecho que se seguia de hacer las dichas ordenanzas, viendo y entendiendo, que por las passadas, ni los montes, ni los términos eran guardados y ansi no era cosa nueva, ni Reprehensible, que segun la variedad de los tiempos, se mudassen los Decretos, estatutos, y ordenanzas de las Ciudades, las quales se avian fecho á instancia de muchas personas que avian demostrado, y dado noticia de los daños que venian de las passadas, y de la gran necesidad que avia de hacer las presentes, de lo qual avia procedido ansi mesmo informacion de lo uno y de lo otro y no se podia decir contrarias de las passadas, porque en las unas avia puesta pena para de Juez y en las otras no y si se avia alterado, avia si lo por la remission que se avia visto en la execucion de las penas por los Jueces, y en tendiendo no tener par-

te en las dichas condenaciones; Por manera que por ninguna via se podian contradecir las dichas ordenanzas, ni imputaba en culpa quien las habia fecho. Por todo lo qual y por lo demás que podía hacer á favor de sus partes nos suplicó declarassemos, no aver lugar lo pedido por la parte contraria, declarando si era necesario los dichos autos y sentencias y ordenanzas mandando que se cumpliessen y guardassen y que las penas se ejecutassen por el tenor y forma de ellas, haciendo en todo segun y como por sus partes estaba pedido, y pidió Justicia y costas: y ofreciose aprobar en forma: y contradixo el atentado pedido por la parte contraria de la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente é oydores fué mandado dar traslado á la otra parte para que contra ella Respondiesse lo que le combiniessse y sobre ello, el otro pleito fué concluso, y por los dichos nuestro Presidente é oydores las partes fueron Recebidas á prueba en cierta forma y con cierto termino, dentro del por qual ambas las dichas partes fueron fechas ciertas probanzas por testigos y de ella fué pedida y fecha publicación, y fué dicho bien probado, y passaron y se hicieron otros ciertos autos en el dicho pleito hasta tanto que fue concluso—Y visto por los dichos nuestro Presidente é oydores dieron y pronunziaron en el dicho pleito, sentencia definitiva que su tenor de la qual es esta que se sigue.

En el pleito que es entre Iñigo de Zurita vecino y Rexidor de la Ziudad de Ronda, y Juan de Marchena Personero, y vecino de la dicha Ziudad, y Pedro Muñoz de Ezixa su Procurador en su nombre de la una parte, y el Consexo Justicia y Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda, y Gonzalo Hernandez su Procurador, en su nombre de la otra—fallamos: que Bernaldino de Mier Correxidor de la dicha Ciudad de Ronda, y el Doctor Licuana, su Alcalde Maior, que del dicho pleito conocieron en el auto que en el dieron y pronunziaron

de que por parte de los dichos Iñigo de Zurita, y Juan de Marchena fué apelado en que mandaron que se cumpliesen y executassen las ordenanzas, nuebamente fechas, por el Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda á diez dias del mes de Enero de mill y quinientos, zeinquenta y ocho años; que juzgaron y pronunciaron mal, y la parte de los susodichos, apelaron bien por ende, que debemos Revocar y Revocamos el dicho auto del dicho Correxidor, y Alcalde Mayor; y las dichas ordenanzas nuevas dieronlos todo por ninguno y de ningun valor, y efecto, y haciendo Justicia debemos de condenar y condenamos á la Justicia y Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda á que agora, y de aquí adelante, guarden y cumplan la ordenanza confirmada por su Magestad, por la qual se manda que la Justicia no llene parte de las penas en que fueron condenados los vecinos de la dicha Ziudad, y su tierra, y contra el tenor y forma de la dicha ordenanza, no vayan, so pena de mill ducados: para la Cámara de su Magestad, y mandamos que si la dicha Justicia de la dicha Ziudad contra el tenor de la dicha ordenanza, ha llevado algunos maravedices y otros bienes, los buelban y restituian á la persona, ó personas á quien los ovieren llevado luego como fueren Requeridos con la carta executoria de su Magestad que de esta nuestra sentencia se diere; y por causas que nos mueven, no haremos condenacion de costas contra ninguna de las partes; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos=El Licenciado Castilla=El Licenciado de frias=El Licenciado Rodrigo Vazquez=La qual dicha sentencia parece fué dada, y pronunciada por los dichos nuestro Presidente, é eydores en la Ziudad de Granada estando haciendo audiencia pública á veinte é seis dias del mes de Agosto del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y ocho años=Y fué notificada á los Procuradores de las dichas partes, y de ella por ambas las

dichas partes fué suplicada por sus peticiones de suplicacion, que sus Procuradores en sus nombres ante los dichos nuestro Presidente, é oydores presentaron y por la que presentó la parte de los dichos Iñigo de Zurita y Consortes dixo: Que en quanto la dicha sentencia era en favor de sus partes, era buena, Justa, y conforme á derecho; y que de ella no avia avido lugar suplicacion, ni otro Remedio alguno y casso negado que lo ubiera, nos avia suplicado en tiempo y la sentencia, se avia passado en cossa juzgada y portal nos suplicó la declarassemos pero en quanto la dicha sentencia era, ó podia ser en su perjuicio y en no aver condenado los dichos nuestros oydores del consexo, Justicia y Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda, á que guardassen solamente todas las ordenanzas viejas, que avia fecho el Bachiller Serrano, en la dicha Ziudad, que despues se avian confirmado, por nos especialmente las que disponian que ningun vecino pudiese estar preso por pena de ordenanza y que aviendose traído el Ganado de alguna persona prendado al corral de consexo, que dandose prenda qualquiera ó una señal al corralero, que fuesse obligado á lo soltar por el peligro que podia Resultar en el detenerlo y que no ussase de otras ordenanzas ningunas sino de las dichas antiguas confirmadas. Y en quanto á lo susodicho suplicaba de la dicha sentencia; y hablando con el acatamiento debido dixo que era ninguna y que se avia de Revocar, porque no se avia proveido apedimiento de parte, ni el negocio estaba en tal estado; y porque la dicha justicia y Regimiento no avian sido parte para hacer ordenanzas ningunas nuevas despues de las que por nos estaban confirmadas, que avia fecho el Bachiller Serrano, sino era con nuestra licencia: y porque al tiempo que se avian fecho las dichas ordenanzas antiguas confirmadas, la dicha Justicia y Regimiento todos juntos: de una conformidad avian instituido, y ordenado: que se guardassen las dichas ordenan-

zas, y que no se pudiesen hacer otras sin que para ello fuesse llamado una persona de las mas antiguas de ciencia y consciencia de cada una de las Parroquias de la dicha Ziudad y que si algunas ordenanzas se hiciessen sin guardar la dicha forma, tuessen ningunas, y de ningun valor y efecto, y como quiera que en las dichas ordenanzas nuevas no se hubiesse guardado la dicha forma, dada aunque fueran partes para las poder, no se podia ussar de ellas: y porque la mesma razon avia para que no se guardasse la ordenanza nueva que disponia que el Juez llenasse parte de las penas de las condenaciones, que las demás ordenanzas nuevas fechas por la dicha Justicia y Regimiento por lo que tenia dicho y alegado por todo lo qual nos suplicó, que eu quanto á la dicha sentencia era ó podia ser en su favor de su parte, la mandasemos confirmar, y de los mesmos autos dar otra tal pero en quanto era su perjuicio la mandasemos revocar, suplir y enmendar, condenando á la dicha Ziudad Justicia y Regimiento á que guardassen las dichas ordenanzas viejas, y pidió Justicia y costas: y por la que presentó la parte de dicho consexo justicia y Regimiento de la dicha Ziudad de Ronda dixo que la dicha sentencia se avia de Revocar porque por nuestra Provision le estaba dada licencia á sus partes para alterar é inovar las dichas ordenanzas que estaban hechas demas de la facultad, é licencia que tenia de derecho, para que cada ciudad é universidad pudiesse hacer ordenanzas para la buena governacion, guarda y custodia de sus términos no se avia podido dar la dicha sentencia, diciendo que avia ordenanzas y que aquellas estaban confirmadas, y que no se podia hacer otras; pues presupuesto lo dicho, y que por nuestra Provision se avia dado facultad y licencia á sus partes para las poder hacer, viendo la utilidad que se le seguia á la dicha Ziudad y á la buena custodia y guarda de sus términos, alterar las fechas á lo menos, en dos, ó tres capítulos de ellas de-

mostrándolo la espiriencia, viendo la mala custodia, y tala de los montes, y términos que de guardarse las demás se seguia, avian acordado de las mudar, para que con alguna esperanza de premio, se moviessen los Jueces á las mandar guardar, y executar, y no era cossa nueva, que segun los tiempos se mudassen los estatutos y ordenanzas de los pueblos: Por lo qual nos suplicó, revocássemos la dicha sentencia y mandássemos hacer en el dicho pleito, segun que por sus partes estaba pedido, y pidió Justicia y costas, y ofreciosse aprobar en forma—De las quales dichas peticiones por los dichos Nuestro Presidente é oydores fué mandado dar traslado de la una parte á la otra y de la otra, á la otra, y que para la primera audiencia respondiessen; y porque no dixeron, ni alegaron mas sobre ello cossa alguna, fué avido el dicho Pleito por concluso: y por los dicho Nuestro Presidente é oydores visto y cierta peticion presentada por parte de los dichos Yñigo de Zurita y consorte, por la qual en efeto contradixeron la prueba pedida por parte del dicho Concexo, por auto que sobre ello proveyeron, declararon no aver lugar de recevirse el dicho pleito aprueba y mandaron traello ante sí, para lo ver y determinar difinitivamente; y parece que visto por los dichos nuestro Presidente é oydores dieron y pronunciaron en el dicho pleito sentencia difinitiva en grado de Revista del tenor siguiente.

En el pleito que es entre Yñigo de Zurita vecino y Regidor de la Ziudad de Ronda, y Juan de Marchena Personero, y vecino de la dicha Ziudad, y Pedro Muñoz de Ezixa su Procurador en su nombre de la una parte y el concexo Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad, y Gonzalo Hernandez su Procurador en su nombre de la otra—fallamos, que la sentencia difinitiva en el dicho pleito pronunciada por algunos de nos los oydores de la audiencia de su Magestad Real de que por ambas las dichas partes fué suplicado, que

fué y es buena, justa, y derechamente dada y pronunciada, y por tal sin embargo de lo contra ella dicho y alegado en el dicho grado de suplicacion, la debemos de confirmar y confirmamos en grado de Revista con este aditamento, y declaracion: Que como por la nuestra dicha sentencia condenamos al dicho concexo, Justicia é Regimiento de la dicha Ziudad á que guardase y cumpliesse la ordenanza confirmada por su Magestad en que se manda que los Jueces no lleven parte de las condenaciones: debemos de mandar, y mandamos, que así mismo guarden y cumplan las otras ordenanzas viejas confirmadas por su Magestad en que se manda que los Jueces no lleven parte de las condenaciones y que ningun vecino de la dicha Ziudad, pueda estar presso por pena de ordenanza; y que aviéndose traído el Ganado de alguna persona prendado á el corral de concexo; que dando prenda al corralero ó una señal en la cantidad de la pena de la ordenanza, que sea obligado á lo soltar: y con el dicho aditamento y declaracion, mandamos que la dicha nuestra sentencia, se guarde y cumpla, y execute en todo, y por todo segun y como en ella se contiene y no hacemos condenacion de las costas, contra ninguna de las partes; y por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de Revista juzgando así lo pronunciamos, y mandamos—El Licenciado Bortello Maldonado—El Licenciado Rodrigo Bazquez—El Licenciado de frias—La qual dicha sentencia parece fué dada y pronunciada por los dichos nuestro Presidente, é oydores en la dicha Ziudad de Granada á *primero dia del mes de Octubre del año passado de mill y quinientos y cinquenta y ocho*, y fué notificada á los Procuradores de las dichas partes; y por parte del dicho Yñigo de Zurica, y consorte fué suplicado le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias, para que lo contenido en ellas le fuesse guardado cumplido, y executado; y por los dichos nuestro Presidente é

oydores le fué mandado dar y se le dió á los suso dichos la dicha nuestra carta executoria en forma segun dicho és: y agora pareció ante los dichos nuestro Presidente; é oydores la parte de la dicha Ziudad de Ronda, y nos hizo Relacion por una peticion que presentó, diciendo que la carta executoria que tenia su parte en el dicho pleito, se le avia perdido, y que nos pedia, y suplicaba le mandássemos dar otra carta executoria á su parte por lo proveido en el processo—Y visto por los dichos nuestro Presidente é oydores, acordaron que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha Razon y nos tubimoslo por bien: Porque vos, mandamos que luego que con esta nuestra carta executoria fueredes Requerido ó Requeridos, por parte de la dicha Ziudad de Ronda, veais las dichas sentencias, que de suso van incorporadas en vista y grado de Revista, por los dichos nuestro Presidente é oydores pronunciadas, y en lo que no estubieren cumplidas, y executadas, las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar y cumplir, y executar, y llebar y lleveis á pura y debida execucion con efecto en todo y por todo segun y como en ella se contiene; y contra el tenor y forma de lo contenido en dicha sentencia de Revista, no vais, ni passeis ni consintáis ir, ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de veinte mill maravedices para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos á qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado que lo notifique y dé testimonio de la notificacion, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dado en Granada á diez y nueve dias del mes de Abril, de mill y quinientos y setenta y ocho años—Yo Luis de Rivera, escrivano de Cámara y de la audiencia de su Magestad, la fué escribir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su Real audiencia—Chanciller—El Licenciado Gumiel—Refrendada—Diego de Torres—Y á las espaldas de la dicha Provisión estaban las firmas de los nombres

siguientes=El Doctor Antonio Gozalez=El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala=El Licenciado Juan Belazquez=Por el Sr. Licenciado frias Botello Maldonado= Por el Sr. Licenciado Rodrigo Vazquez.

TITULO 1.º

DEL AYUNTAMIENTO Y CAVILDO DE RONDA.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hixo, y Espíritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive sin comienzo, y Reina sin fin de quien los Angeles, y los hombres reciben todos los bienes, y de la Gloriosa Virgen, Santa María Nuestra Señora Soberana y abogada Madre de Nuestro Salvador y Redemptor Jesucristo—Esta es la orden que ha de tener la Muy noble, y muy Leal Ziudad de Ronda Justicia y Regimiento en su Cavildo y Ayuntamiento.

1.º Primeramente que la Justicia tenga su lugar señalado donde continuamente se assiente, y los Regidores se assienten de la una parte, y de la otra, por manera, que la Justicia esté en medio; é los Jurados se assienten despues de los Regidores; é así los Regidores, como los Jurados se assienten por su orden cada uno segun su antigüedad, como son, é fueren proveidos á los dichos oficios, por manera que se assienten por su antigüedad.

2.º Ordenamos, y mandamos que lo primero que se trate y hable en el Ayuntamiento, sea preguntar al escrivano que haga relacion de lo que se proveyó, y encomendó en el cavildo passado á Regidores, y Jurados y digan y den Razon de lo que les fué cometido, é lo den por escrito; é si fuere cossa poca lo digan de palabra; é á los que lo ovieren fecho bien, el Correxidor en nombre de la Ziudad, y todos quantos mas quisieren respondan lo que en tal casso se debe responder á los que bien sirven y hacen lo que les es encomendado; é los

que no lo ovieren hecho así, que la Ziudad se lo Reprenda, é si fuere de castigar sea castigado.

Ordenamos y mandamos, que los Regidores, ó los que de ellos se hallaren en concordia, ayan lugar de hablar y entender en los negocios, y buena governacion de la ciudad é despues de propuestas las cosas en el dicho cavildo por qualquier persona, que cada uno diga su parecer é voto; é qualquiera Rexidor que comenzase á hablar, é proponer alguna cossa, se quite el bonete y se torne á sentar, y en tanto que hablare todos los otros estén atentos oyendo lo que dice, y no han de atravesarse á hablar los unos, ni los otros, ni á estar consejando uno con otro, y si lo hicieren que el escrivano del Cavildo les diga que callen, y sino lo hicieren que La Justicia les mande que salgan del calvildo y no entren en el aquel dia.

Ordenamos y mandamos que cuando se comenzaren á leer peticiones que las primeras que se lean sean las de fuera de la Ziudad, porque si todas no se pudieren leer, é oír é algunas ovieren de quedar, sean de los de la Ziudad, y los extranjeros sean despachados.

Otro si ordenamos, y mandamos que el escrivano tenga por costumbre de tener apartadas las peticiones de fuera, para que se lean: é el dicho escrivano al tiempo que comenzare á leer la primera peticion, se quite el bonete, é quitado lo torne á poner é si leyere Cédulas ó Provisiones de sus Magestades, se quite el bonete y lo torne á poner é esté en pie.

Ordenamos y mandamos, que si algun Cavallero ó persona de calidad entrare en la casa del Ayuntamiento á hablar, le acompañen dos Rexidores á la entrada y salida, los que la Justicia dixere y no mas; Que ninguno le combide con su asiento salvo el Correxidor ó su lugar oheniente; y si en esto oviere olvido qualquiera pueda hacer memoria al Correxidor, ó otro Cavallero que allí se hallase, é que lo manden asentar siendo la persona tal.

Ordenamos y mandamos que si algñn cavallero de este ayuntamiento le fuere cometido algun negocio de Diputacion, é oviere de ir fuera de la Ziudad, despues de se lo aver encargado lo haga saber al caviildo ó á el Correxidor ó escrivano de Consexo para que lo haga saber en el ayuntamiento, para que en su lugar se provea otro que entienda en el negocio, so pena de cien maravedices para los Propios.

Ordenamos y mandamos que los Rexidores, y Jurados y escrivano de Ayuntamiento vengan los dias de Cavildo á el ayuntamiento los que estubieren en la Ciudad, é no tubieren ocupacion de enfermedad ó otro justo impedimento, so pena que el dia de cavildo que no viniere, pague de pena el Regidor dos Reales y el Jurado un Real, y el escrivano dos Reales aplicados para los pobres presos de la cárcel, é le sea descontado de su salario, y que el escrivano tenga cuidado y cargo de puntar los que assí faltaren, y no vinieren á los dichos cavildos.

Ordenamos y mandamos, que los Rexidores y Jurados que estubieren en la Ziudad como derecho es vengan á Cavildo y aiuntamiento los dias de cavildo en verano desde el mes de Abril hasta el mes de Septiembre entre las siete horas, y las ocho de la mañana; y en invierno desde el mes de Septiembre hasta en fin del mes de Marzo entre las ocho y las nueve de la mañana hasta las once horas del dia, y que ninguno entre en el Cavildo con espada, ni otra arma so la dicha pena.

Ordenamos y mandamos que qualquier cavallero que fuere por mensagero de esta Ziudad á la Corte ó á otra qualquier parte, sea abligado á lo notificar á el escrivano del Cavildo el dia que parte, é que quando venga dentro de quinze dias primeros siguientes, desde el dia pue llegare dé un memorial firmado de su nombre, en que diga el dia que se partió y el dia que tornó, é los

maravedices que tiene Recevidos, é lo que se le debe de aquella jornada, é lo dé en el Cavildo y jure esta quenta, é declare so cargo del dicho juramento si se ha ocupado algunos dias en negocios, ó cosas suias ó ajenas, para que aquellos dias se desquenten, y si esto no hiciere que pierda el salario que oviere de aver, y ia Ziudad no sea obligada á selo pagar.

Item ordenamos y mandamos que se junten á cavildo é ayuntamiento la Justicia y Regimiento tres dias en cada semana que sean, lunes, miércoles, y viernes; y en la Quaresma jueves y sabado, y esto se haga y cumpla porque los vecinos y forasteros que tubieren negocios en el cavildo sean despachados con brevedad y no hagan costas por esperar los cavildos; y los cavildos, é ayuntamientos que se hicieren, sean en la Quadra del cavildo de esta Ciudad, y no en otra parte porque sea público y notorio á todos los Rexidores, y los cavildos que se hicieren fuera de la Quadra, ó en ella no aviendo seis Regidores, ó mas, no valgan por Decreto ni acuerdo de la Ziudad, ni se execute lo en ellos contenido.

Item ordenamos y mandamos, que quando alguna cossa se oviere de tratar en el cavildo que tocara á algun Regidor, ó Jurado que estubiere presente, ó fuere interesado en ella, el escrivano del cavildo lo diga á la Justicia, para que le haga salir del cavildo; y si el escrivano, no lo dixere, lo pueda decir qualquier Rexidor, ó Jurado y que la persona tal, salga luego como se lo mandase sin preguntar porque le mandan salir so pena que sino quisiere salir esté suspenso de oficio de Jurado ó Regidor ó otra qualquier que en el dicho cavildo tuviere, por seis meses, y mas pague dos ducados de pena para los Pobres de la cárcel.

Item mandamos que un dia antes, ó despues del dia de año nuevo en cada un año esta Ziudad Justicia y Regimiento, hagan cavildo, y en el se hagan las elec-

ciones de todos los oficios escribiendo todos los nombres de los Rexidores que se hallaren presentes cada uno de por sí en un papelete, y así mismo en el libro de cavildo, y los dichos papeletes se echen en un cántaro; y assímismo todos los oficios que la Ziudad suele y acostumbra proveer se escriban de por sí cada uno en su papelete, y se echen en otro cántaro, y se llame un mochacho de hasta diez años poco mas ó menos, y puestos los dichos cántaros delante de la Justicia el mochacho meta la mano en el cántaro donde están los nombres de los Regidores, y saque solo un papelete y lo de á la Justicia para que lo lea, y despues de leído meta el dicho muchacho la mano en el otro cántaro donde están los oficios, y saque otro papelete, y en el oficio que assí saliere el dicho Rexidor nombre persona abil y suficiente para el dicho oficio, el qual lo use por un año guardando en todo las executorias que en esto hablan, y de esta manera se saquen hasta que se acaben todos los oficios.

Item ordenamos y mandamos, que el archivo de esta Ziudad donde ay tres llaves, que la una tiene la Justicia, y la otra el primer voto del cavildo, y la otra el escrivano del cavildo, no se saque papel, ni escritura, ni cosa alguna sino fuere por acuerdo, y decreto de la Justicia y Regimiento estando en su cavildo como dicho es, so pena que qualquier persona que tubiere qualquiera de las dichas llaves y las diere para abrir el dicho archivo, sin acuerdo del dicho cavildo, incurra en pena de dos ducados para los Pobres de la cárcel.

TITULO II.

DE LA ORDEN DE LOS DOS ESCRIBANOS DEL CAVILDO DE LA CIUDAD DE RONDA, POR CARTA É SOBRE CARTA DE SU MAGESTAD QUE DICEN ASÍ:

D. Filipe Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias, Islas y tierra firme de mar Océano, Duque de Milan, Conde de Flandes é de tirol, etc. Consexo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la Ziudad de Ronda, Salud y Gracia= Sepades, que nos mandamos dar y dimos una carta firmada de La Serenísimá Princesa de Portugal nuestra Chara y amada Hermana, Gobernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia de ellos y refrendada de Juan Vazquez de Molina nuestro Secretario del tenor siguiente:

D. Filipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdenia de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes y de tirol, etc., etc.= Consexo, Justicia, y Regidores, Cavalleros, Jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de la mui noble Ciudad de Baza, ya sabeis que aviendo acrescentado una escrivania en el Consexo y ayuntamiento de esa dicha Ziudad, demas de otra que avia antes que al presente las tiene Juan de Salazar, y hecho merced de ella por una carta é Provisión firmada de la Serenísimá Princesa y Infanta Doña Juana nuestra Mui Chara y muy amada Hermana Gobernadora

de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia de ellos, dada en esta villa de Valladolid á veinte y ocho días del mes de Septiembre del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y siete años. Porque en el uso y exercicio de los dichos oficios, y en la expedicion de los negocios aya orden, y Recaudo que combiene, y ambos á dos escrivanos gocen igualmente del salario, y derechos y emolumentos á ellos pertenecientes por la dicha Provision, os embiamos á mandar que aviendo tratado y conferido sobre ello y visto un traslado, que se os embio de la dicha orden que en lo susodicho se tiene en esta villa de Valladolid, á donde ay dos escrivanos de ayuntamiento nos embiasedes Relación de lo que combenia que en esa dicha Ziudad aya entre los dichos dos escrivanos, y del salario que tiene el escrivano que primero avia, y de donde se pagaba, para que visto mandassemos proveer lo que en esto se debia hacer; y como nos embiastes la dicha relacion y parecer; lo qual visto por algunos de los del nuestro Consexo fué acordado que se debia tener acerca de ello la orden siguiente:

1. Que entrambos escrivanos Residan en los cavildos ordinarios, y que cada escrivano tenga un libro para el cavildo, y otro para el Pan del alholí donde entrambos juntamente asienten lo que se acordare y proveyere por el cavildo, no escriviendo el uno mas ni menos que el otro, con preeminencia, que si el escrivano mas antiguo quisiere ordenar lo que se proveyere, lo pueda hacer.

2. Que lo que se acordare en el cavildo y ayuntamiento se firme por la Justicia un mes en el uno de los dichos libros, y otro mes en el otro, y los negocios, y peticiones, y cossas de dispidente las despache el escrivano en cuio libro se firmare lo acordado, y todo el provecho se reparta entre ambos, y para las cartas que por Ziudad se escribieren tenga cada uno su libro donde quede traslado cada uno de las que ante el passaten.

3. Que las denunciaciones que se hicieren en esa Ziudad y en las villas de su Jurisdiccion así por las Guardas, é Alguaciles Cavalleros de la Sierra, é almotasen, é arequieros, y otras que quales quier personas que puedan denunciar ante el primero escrivano de los que ellos quisieren y hallaren, los cuales se repartan entre ambos por iguales partes, y de esto tendrán cargo de las partir los Diputados, que cada mes fueren, sin que en ello hagan agravio á ninguno de los dichos escrivanos.

4. Y si acaesciere que un eserivano estuviere ausente de la Ziudad con causa legítima, pedida licencia á el cavildo, ó estuviere enfermo el mes, en cuio libro se ha de firmar lo que se acordare y despachare, que el otro escrivano parta con el lo que se ganare todo el tiempo que estuviere ausente, ó estuviere enfermo. Pero si el tal escrivano por su causa, ó por no querer, ó por estar ausente sin la dicha licencia, no acudiere á los cavildos, y Diputaciones ordinarios, Que el otro escrivano ante quien passaron llene todo el provecho solo, aunque sea de las denunciaciones que le hubieren cavido por suerte faltando á las audiencias, de las Diputaciones á la hora acostumbrada como dicho es.

5. Ittem que los aranceles de Messoneros, y venteros, y taberneros, Molineros, de cada Justicia nueva que viniere el un escrivano haga con la una Justicia y el otro con la otra.

6. Ittem que las puertas que se tomaren del Pósito y de los Rexidores, Jurados, Comisarios, que el uno tome la una y el otro la otra, y assí sucesive, de manera que ambos participen del trabaxo, y que el que tubiere tomado la primera quenta, que el otro tome la segunda, y assí vaya sucesive.

7. Ittem que las diligencias que hicieren de estamos y batimentos de esa Ziudad y de toda su tierra, y las obligaciones, hasta fenecer, y acabar lo susodicho, que

el un escrivano haga un año, y el otro otro, no embar-
gante que en el mes que firmaren en su libro se provea.

8. Ittem que el proveer de Alcaldes y Alguaciles,
Rexidores de los lugares de la Jurisdiccion, y Guardas
y viñaderos, ansí de la Ziudad como de los lugares lo
haga el un escrivano un año y el otro, otro.

9. Ittem que la visita que hiciere la Justicia, y Di-
putados la haga un escrivano, una, y otro, otra y ansí
sucesivamen, y lo que se ganare en ella parta el ta
escrivano, con el que quedare en esa Ziudad, y lo mis-
mo haga el partir el que quedare como el que fuere á
la visita, de manera, que lo uno y lo otro se parte
entre ambos igualmente.

10. Ittem que la visita de los términos, el un es-
crivano haga una visita, y el otro otra, y ansí sucesive.

11. Ittem que el Recevimiento de los Correxidores,
y oficiales, y fianzas que hubiere de dar, sea y passe
ante el escrivano, ante quien sucediere Recevir la Jus-
ticia nueva, y presentar sus Provisiones.

12. Ittem que los Regimientos, y Juraderías, y es-
crivanas públicas que sucedieren ansí por renunciacio-
nes, como acrescentados y otros quales quier oficios que
se hubieren de presentar en cavildo que sean y passen
ante el escrivano, que se hubiere de firmar en su libro
y que parta el provecho.

13. Ittem Que las execuciones de Propios y Rentas
de la Ziudad que haga el Mayordomo el un año ante
un escrivano, y el otro año, ante otro.

14. Que los Rexistros y obligaciones de los herva-
geros, se hagan el un año ante el un escrivano, y el
otro ante el otro.

15. Que los derechos de las Rentas, se partan en-
tre ellos por iguales partes cada un año y el trabaxo
assí mesmo.

16. Que cada escrivano tenga las llaves de la puer-
ta de la cámara del cavildo y del arca de las tres llaves.

17. Que todos los Libramientos que se acordaren que se libren no se cumplan si no fueren firmados del escrivano ante quien se acordare, y réfrendados del otro, y se de aviso de esto al Mayordomo, y á las personas que ovieren de pagar los dichos libramientos.

18. Ittem que se haga un arca donde aya tres caxones para que los colaterales tenga cada un escrivano una llave donde tenga los negocios que ante el passaren y del caxon de medio tenga cada uno llabe, para que en el esten las ordenanzas, y procesos, y cossas comunes, de que ambos á dos han de dar razon.

19. A Juan de Salazar escrivano de cavildo nuebamente acrescentado, se le dé otro tanto salario como se le dá á Luis de Ribera, escrivano del dicho cavildo antiguo.

20. Que quando alguna cossa acordaren, que parezca que combiene de enmendarse, den la razon á nos, y que la Ziudad no altere, ni mude cossa alguna.

21. Ittem ordenamos que el escrivano, ó escrivanos ante quien se hiciere qualquier denunciacion sea obligado á poner en cada pleito de denunciacion la ordenanza por donde ha de ser condenado el que fuere Juzgado, para que el Juez conforme á ella sentencie y si no la pusiere antes de la sentencia, no pueda llevar costas de la tal denunciacion, y si las llevare las buelba con el quatro tanto, á la parte que fuere denunciada.

Lo qual todo que dicho es vos mandamos que así lo guardéis, y cumpláis, y agáis guardar y cumplir á los dichos escrivanos, de Ayuntamiento sin exceder de ello en cossa alguna, no embargante qualquier contradiccion, que por los escrivanos de número de esa dicha Ziudad, se aya hecho, y hiciere que así es nuestra voluntad se haga. Y de ello dimos dos Provisiiones de un tenor para cada uno de los dichos escrivanos de cavildo, y ambas firmadas de la Sereníssima Princesa é Infanta Doña Juana, nuestra Mui chara, é mui amada

Hermana, Gobernadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia de ellos. Dada en Valladolid á veinte é ocho dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo, de mill y quinientos y cinquenta y ocho=La Princesa=Yo Juan Bazquez de Molina Secretario de su Católica Magestad, la fué escribir por su mandado, su alteza en su nombre=El Doctor Figueroa=El Licenciado Bribiesca de Muñatones=Registrada=Martin de Urquiola=é agora Hernando Rodriguez Jurado de esa dicha Ziudad por sí y en nombre de Antonio de Cuellar, y Hernando de Reynoso y de los otros Jurados de ella, nos hizo Relacion diciendo que en esa dicha Ziudad se acrescentó un escrivano del concexo de ella, y la acrescentada la avia comprado el escrivano que era del concexo de ella, y lo avia puesto en cabeza de un tio suyo y entre ellos no se guardaba la forma, y orden dada por nos, en que se mandaba que ambos escrivanos del cavildo escriviesen los autos que passasen ante él de manera que hubiese dos libros; y porque la forma y orden cerca de lo suso dicho por nos dada mexor se guardasse nos suplicó le mandassemos dar nuestra Carta y Provisión inserta en ella la dicha orden y instruccion, que sobre ello estaba dada mandando que aquella se guardasse y cumpliese por ambos. Los dichos escrivanos, ó como la nuestra merced fuesse.—Lo qual visto por los de nuestro Conxejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon: y nos tubimoslo por bien; porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta é instruccion, que de suso va incorporada, é como si a vosotros fuera dirigida la guardéis, y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella, ni de lo en ello contenido, no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mill ma-

ravedices para la nuestra Cámara. Dada en Toledo á diez y siete dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y sesenta años—El Marques—El Doctor Anaya—El Lizenciado Villa Gomez—El Licenciado Bribiesca—El Licenciado Agreda—é yo Pedro del Marmol escrivano de Cámara de su Católica Magestad la fué escribir por su mandado con acuerdo de los del su consexo—Registrada—Martin de Vergara—Martin de Vergara Por Chanciller.

TITULO III.

DE LAS ORDENANZAS DEL HOSPITAL CONFIRMADAS

POR EL EMPERADOR DON CÁRLOS NUESTRO SEÑCR.

D. Cárlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto. Doña Juana su Madre y el mismo D. Cárlos por la misma Gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruissellon, y de Cerdania, Marqueses de oristan y de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, etc etc.—Por quanto vos Melchior de Mondragon Jurado de la Ziudad de Ronda y en nombre de ella nos fecistes Relacion por vuestra peticion diciendo que en la dicha Ziudad avia un Hospital de Señora Santa Bárbara en el qual se acoxen muchos pobres enfermos de que Dios Nuestro Señor es mui servido, y porque en el dicho Hospital no avia la orden que se requeria, el Concexo, Justicia y Regidores

de la dicha Ziudad, avian fecho ciertas ordenanzas sobre la manera que se ha de tener en el recibir de los pobres enfermos, é la orden que se ha de tener en los curar, segun que por las ordenanzas parecia, de que ante los del Nuestro Consexo feciste presentacion, y nos suplicastes en el dicho nombre las mandassemos confirmar porque mexor sean guardadas y cumplidas de aquí adelante, ó como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del Nuestro Consexo é las dichas ordenanzas, de que de suso se hace mencion tue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon é nos tubimoslo por bien, su tenor de las quales dichas ordenanzas es este que se sigue.

1.º Primeramente que en entrando, que entre en el dicho Hospital el enfermo, el Mayordomo que agora es ó fuere sea obligado á hacer un libro en cada año en el qual assiente el enfermo que recibiere, con dia, mes é año, poniendo el nombre dél tal enfermo, y de dó es natural y cuio hixo es y assiente la Ropa é dineros é otra cossa qualquiera que traxere para que si sanare que se le bueiba todo sin falta, y si acaesciere fallecer de la tal enfermedad que se de todo lo que assi traxere á sus herederos é que lo que ansi recibiere lo reciva por ante escrivano y testigos; y no dexando herederos, que lo que assi dexare quede para los Propios del dicho Hospital, gastándose alguna parte de ello por su anima.

2.º Ittem que las personas que en dicho Hospital se ovieren de recibir, sean enfermos é pobres, é personas que no tengan facultad, para se poder curar en otra parte, y que esto sea á juicio y vista del Médico del dicho Hospital; y si toviere alguna enfermedad incurable que dé orden el Mayordomo (con consexo del dicho Médico) que se lleve á otro Hospital mexor proveido donde se pueda curar poniendo para ello las expensas necesarias y lo mesmo se haga con los otros en-

termos que tovieren alguna enfermedad contagiosa.

3. Ittem si aconteciere enfermar algun vecino de la dicha Ziudad tan pobre que no tenga suficiencia para se curar, que sea Recebido á consexo del dicho médico, pero si los tales enfermos, teniendo casa propia do sepudieran mexor curar, que no en el dicho Hospital, mandamos que el médico del dicho Hospital sea obligado á lo curar, como si en dicho Hospital estubiesse é se le den las Medicinas necesarias á costa del dicho Hospital y se le den los mantenimientos quu ovieren menester á vista del dicho Médico.

4. Ittem mandamos que los heridos enfermos que en el dicho hospital se recibieren segun dicho es luego en el principio se confiessen é Reciban el Santo Sacramento de la Comunion conforme al derecho canónico, é mandamos al Médico del dicho hospital que así lo guarde.

5. Ittem mandamos que el Médico que agora es, ó fuere del dicho hospital, tenga mucho cargo, é cuidado de visitar los enfermos, é heridos que en el dicho Hospital oviere con muncha diligencia todas las veces que fuere menester, y provea lo que cada uno de los dichos enfermos oviere de comer, é lo que el dicho Mayordomo oviere de hacer por manera que los dichos enfermos sean bien curados.

6. Ittem Mandamos que así mesmo el dicho Médico tenga cuidado, y cargo de tomar cada dia si ser pudiere ó á lo menos el sábado de cada semana cuenta á el Mayordomo, é otras personas que tobieren cargo del gasto ordinario del dicho hospital de lo que se ovierre gastado, con juramento, en algunas cosas le dieren en quenta, que no se ovieren gastado ó diere gastos demasiados, que no se los reciban en quenta; y que jure así mismo el dicho Médico al tiempo que fuere Recebido aliende de las otras cossas que ha de jurar, no consentir el Mayordomo, é despensero que hagan fraude en los dichos gastos.

7. Ittem porque el dicho Hopital sea mejor proveido mandamos que los Diputados de la dicha Ziudad que tovieren cargo de entender en la Governacion de la dicha Ziudad, visiten el dicho Hospital, cada dia á lo menos tres veces cada semana, lunes, miércoles y viernes, é se informen si los dichos enfermos son bien curados é proveidos, é si los oficiales del dicho hospital cada uno en su oficio hace lo que debe é lo que fallaren que fuere mal proveido, hagan, é procuren que se provea bien, y sin falta.

8. Ittem porque acaece que en la dicha Ziudad andan muchas personas mendicando, mandamos que estos tales no sean recibidos en el dicho hospital; pero si algun pobre clérigo, ó Religioso, ó lego caminante, se quisiere aposentar en el dicho hospital que sea recibido, é se le de fuego para que se caliente, é cama en que duerma; é lo demás para su mantenimiento se lo provea el; y á los elérgicos é Religiosos, é personas honrradas se les de mexor aposento, y cama, y esto sea por tres dias; Pero si los suso dichos, ó qualquiera de ellos tubiere alguna enfermedad, que se reciban en dicho hospital á vista del Médico, como se contiene en la ordenanza de arriba.

9. Ittem mandamos, que á los dichos enfermos y personas, que así en el dicho hospital, ovieren de Recibir conforme á las dichas ordenanzas, que esten onestamente, é tengan buena conversacion en obras y palabras sin jugar ningun especie de juegos y sin blasfemar de Dios Nuestro Señor, ni de sus Santos, so pena que por lo suso dicho luego sean echados del hospital, y no sean en el mas Recevidos é quede á falvo á la justicia de la dicha ciudad para proceder contra los suso dichos, segun el delito que cometieren.

10. Ittem mandamos que al Médico que agora es, ó de aquí adelante fuere de dicho hospital se le de salario, por tener cargo de curar de Medicina y Ziruxia

á los enfermos y heridos, que en el dicho hospital se Recivieren lo que con el tiene assentado la dicha Ziu-
dad que son seis mill maravedices y un cahiz de trigo
y otro de cebada en cada un año, é que no lleven, ni
puedan llevar de los dichos enfermos, ni heridos, ni
de alguno de ellos cossa alguna por la dicha cura, aun-
que los dichos enfermos se lo den de su gana, y que
ansí el Médico jure de lo guardar al tiempo que fuere
recevido, excepto si despues que los dichos enfermos
estén buenos, y sanos y despedidos del dicho hospital,
de su propia gana le quisiere dar algo, no aviendo pre-
cedido combeniencia lo pueda recibir, so pena que lo
que de otra manera llevare, lo vuelba con el quatro
tanto para la mitad para la Cámara de su Magestad y
la otra mitad para los Propios del dicho hospital.

11. Ittem mandamos al dicho Maiordomo, que ten-
ga el dicho Hospital de manera que las mugeres en-
fermas que en el se ovieren de recevir esten y se apo-
senten en sus camas apartadas de la conversacion de
los hombres.

12. Ittem mandamos al Médico é Mayordomo que
despues que los dichos enfermos é heridos estubieren en
buena disposicion para poder caminar, ó trabaxar que
los despidan, porque los enfermos que vinieren sean
recevidos.

13. Ittem Mandamos. Que el Mayordomo que ago-
ra es, ó fuere del dicho hospital, lleve en cada un año de
salario la veintena parte de lo que Rentare el dicho Hos-
pital, é cobrare el dicho Mayordomo é diere por gas-
tado como hasta aquí lo ha llevado, y el espitalero ó
persona que tobiere cargo de los dichos enfermos, lleve
de salario en cada un año él y su muger mill y qui-
nientos maravedices y dos cahizes de trigo y mas le den
para su mantenimiento una azumbre de vino, cada dia,
é tres libras de Pan, é una libra de carne ó Pescado,
el qual ha de tener cargo de tener el dicho hospital

limpio, assí de Ropa como de otras las otras cosas.

14. Ittem mandamos. Que el dicho Mayordomo é hospitalero no lleve de los dichos enfermos que en el dicho Hospital fueren Recevidos, maravedices ni otra cossa alguna, como dicho es en la ordenanza que habla del Médico, so pena que lo que de otra manera llebaren lo buelban con el quatro tanto, la mitad para la Cámara de sus Magestades y la otra mitad para las obras del dicho hospital, á los quales Mayordomo y Hospitalero mandamos que reciban en el dicho Hospital, á los enfermos que el dicho Médico le pareciere que se deben Recebir, é á los otros pobres segun las ordenanzas de arriba contienen, é los traten bien, é con piedad, segun en el tal caso se requiere y le encargamos al Médico y á los Diputados de la dicha Ziudad que ansí lo hagan guardar.

15. Ittem porque acaesce que algunas veces los enfermos del dicho Hospital se salen del antes de estar en disposicion para ello y de su salida se les Recre daño por tornar á recaer en otras enfermedades de lo qual se ha seguido y sigue mucha costa al dicho Hospital, mandamos á los dichos enfermos que no salgan del dicho Hospital sin licencia del Médico, so pena que luego sean despedidos.

16. Ittem que los enfermos que fueren extrangeros y estubieren buenos y no tubieren fuerzas para caminar, el Mayordomo les ayude con alguna cossa á vista del dicho Médico para poder ir á otro pueblo.

17. Ittem mandamos que el dicho Mayordomo é hospitalero y otros oficiales del dicho Hospital, que no puedan vender en el dicho Hospital vino, ni Pan ni otro ningun mantenimiento.

18. Ittem mandamos que quando algunos de los dichos enfermos se ovieren de despedir se despidan en presencia de los dichos Diputados, ó de alguno de ellos y que no se despida sino con parecer del dicho Mé-

dico, porque no se despidan hasta que estén buenos, y se les de todō lo que ovieren metido en el dicho Hospital.

19. Ittem mandamos que las medicinas que se ovieren de gastar para los dichos enfermos se tomen y gasten del Boticario, ó Boticarios que mexores las tubieren y ansí mesmo en las otras cossas, y menesteres concernientes á las medicinas, é tomen á vista del dicho médico las dichas medicinas, y se tassen y moderen por su justo precio.

20. Ittem Mandamos que los enfermos, é Mayor-domo con ellos é enfermero sean obligados despues de comer, é de cenar, de ir á la Capilla del dicho hospital é hacer oración, é rogar á Dios por las ánimas de los Reyes Católicos fundadores del dicho hospital é por la vida de su Magestad.

En la mui noble y leal Ziudad de Ronda á veinte é tres dias del mes de Mayo del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos é veinte é ocho años, estando juntos en su Cavildo los señores Justicia y Regimiento de esta Ziudad en las casas de su cavildo segun que lo han de usso y costumbre de se juntar, combiene á saber el muy noble señor Licenciado xp. Muñoz Juez Pesquisidor Justicia maior en esta dicha Ziudad de Ronda y su tierra, é los Rexidores D. Francisco de Ovalle, Bernadino de Lusson, Antonio de Mena, Juan Gonzalez de Padilla, Francisco de Morales, Francisco Perez Castroberde, Jorge de Toro, en presencia de mi Martin Xil escrivano, uno de los del número de la dicha Ziudad, y del Cavildo é ayuntamiento de ella fueron leidas las constituciones en esta contenidas, las quales vistas por los dichos señores Justicia y Regimiento dixeron que pedian y suplicaban, y pidieron y suplicaron á su Magestad congeda conforme las dichas constituciones á el dicho hospital, porque para el son mui útiles y provechosas y firmaronlo aquí de sus nombres—Licenciado Muñoz Cas-

troberde=Bernaldino de Lusson=Juan Gonzalez de Padilla=Jorxe de Toro.

E por esta nuestra carta, ó por su traslado signado de escrivano en quanto nuestra merced é voluntad fuere confirmamos, é aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde y cumpla de aquí adelante y mandamos á los del nuestro Consexo, Presidente é oydores: de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra cassa y corte, y chancillerias, é á todos los correidores asistentes, Governadores, Alcaldes y otros Jueces, y Justicias qualesquier assí de la dicha Ziudad de Ronda como de las otras Ziudades, Villas y Lugares, de los nuestros Reynos, y señorios y á cada uno de ellos en sus lugares, y jurisdicciones que Guarden y cumplan y executen, é fagan guardar, cumplir y executar las dichas ordenanzas, en todo lo en ellas contenido, é contra el tenor é forma de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir ni passar por alguna manera, y los unos, ni los otros, no fagades en deal so pena de la nuestra merced, y de diez mill maravedices para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á quatro dias del mes de Jullio año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos y veinte é ocho años=Compostellanus=Licenciatu Aguirre=Acuña Licenciado=El Licenciado Medina=Yo Ramiro del Campo escrivano de Cámara de sus cesareas y catholicas Magestades la fué escribir por su mandado, con acuerdo de los de su consexo=Rexistrada=El Licenciado Ximenez.=Anton Gallo Chanciller=Y en la dicha Provision estaba el sello Real de sus Magestades impreso sobre cera colorada.

TITULO III.

DEL OBRERO DE LA CIUDAD.

1. Porque esta Ziudad tiene munchas obras y se hacen á la continua, y para ello es necesario nombrar persona tal de confianza que aya de assistir á las dichas obras mandamos que al principio de cada un año esta Ziudad, Justicia y Regimiento de ella nombre una persona honrrada, é vecino de ella de confianza que tenga cargo de assistir á las dichas obras y visitar los obreros, y Maestros que en ellas andubieren, y se le dé el salario que suele esta Ciudad dar siendo la tal obra en la Ziudad y sus arrabales: y si fuere en otra parte fuera de esta Ziudad y sus arrabales se le pague conforme á la costumbre y uso que suele guardarse con el tal obrero.

2. Ittem mandamos que el tal obrero assí nombrado por la Ziudad, Reciva las Herramientas y otras cossas tocantes á las obras de esta Ziudad por imventario, por ante el escrivano del Cavildo, y que assí mismo la dé á los Maestros de las dichas obras, porque dandola de esta manera, si alguna se perdiere la paguen los Maestros que la Recivieron por imventario: y no Recibiéndola por imventario, la pague el obrero el qual sea obligado á dar quenta por imventario quando dexare el officio de obrero.

3. Otro si ordenamos y mandamos que el obrero de la ciudad juntamente con los Maestros vean como se mezclan los materiales que hicieren para las obras que vayan conforme á lo que se ha de edificar de cal y arena, y cal, y tierra, y otras mezclas, é lo vean de tal manera que vaya bien mezclado, porque si por culpa del obrero, ó Maestro de la obra la mezcla fuere falta, que no lleve lo que ha de llebar, é por ello algun daño

viniere á la tal obra, el tal obrero y los Maestros sean obligados á lo pagar.

4. Ittem para evitar daño y perjuicio que se sigue en andar los criados de la Justicia y Rexidores y personas del cavildo en la obra de la Ziudad, ordenamos y mandamos que en las obras que la Ziudad hiciere, no puedan andar criado ninguno de los susodichos, so pena de cien maraveces al señor que al tal criado embiare á la tal obra, Repartidos, por tercias partes, para las obras, y Propios de esta Ziudad, denunciador y fiesta de Corpus Crhisti.

5. Y porque mexor se guarde lo contenido en la ordenanza de arriba, ordenamos y mandamos que el obrero de esta Ziudad no Reciva en la obra ningun criado de la Justicia, ni personas del Cavildo, so la dicha pena Repartida, segun y como en la ordenanza antes de esta se contiene.

6. Assí mismo mandamos que el dicho obrero de esta Ziudad no ponga criado suyo, ni familiar criado de amigo suio en la dicha obra, sino personas que sean ábiles, y suficientes para trabaxar en la dicha obra, so pena de los dichos cien maravedices Repartidos conforme á la ordenanza antes de esta.

7. Ittem ordenamos que por quanto en esta Ziudad ay munchas obras, y para que mexor, y más perfectamente se haga sin fraude, ni engaño, que de aquí adelante, á mas del obrero de esta Ziudad, aya un escrivano de obras el qual sea el eserivano del Consexo á el qual le den de salario en cada un año dos ducados, el qual escrivano sea obligado á visitar cada dia que oviere obra á los Maestros y obreros que andubieren en ella, y tomar razon de lo que cada uno gana cada dia y lo que montan los materiales de aquel dia, y dar cédula, para que el Mayordomo pague los jornales que montaren de los dichos Maestros y obreros, y materiales de aquel dia, y que el obrero firme abaxo de la dicha quen-

ta y que esto se entienda en la obras que se hicieren en esta Ziudad, y sus arrabales, y que no cumpliéndolo en esta ordenanza contenido no le paguen el salario, y sea bastante el juramento del Diputado de esta Ziudad, ó de el obrero de qualquiera de ellos, para que no lleve el dicho salario de obras el dicho escrivano por no aver cumplido lo contenido en esta ordenanza.

TITULO V.

DE LAS GUARDAS Y ARRENDADORES DE LAS PENAS

DEL CAMPO DE LOS PROPIOS.

I. Por quanto por privilegio de los Cathólicos Reyes esta Ciudad de Ronda tiene de merced para Propios las penas del campo, con lo á ellas anexo, y perteneciente las quales penas se arriendan á personas que las coxan; ordenamos y mandamos, que en cada un año en principios de el se arrienden en almoneda pública segun y como se arriendan Las Rentas Reales y con aquella solemnidad y forma assí, é segun lo disponen las leyes del ordenamiento, y las del quaderno que hablan en la forma del arrendar Las Rentas Reales é arrendadas y Rematadas las dichas penas, se les de su carta de arrendamiento á las personas en quien se rematasen, é que las penas se pidan en el año del arrendamiento del arrendador que las arrendase, y dos meses despues hasta en fin de febrero de cada año é se pidan, y que en este dicho tiempo las dichas Guardas sean obligadas á hacer seguir, y executar las dichas penas y sino lo hicieren pasado el dicho tiempo, no se lleve pena alguna de ellas, ni valgan las denunciaciones de ellas: é se pidan ansí, é segun se piden las Rentas Reales, é por aquella orden y forma, segun lo dispone la ley ciento y veinte, y una del quaderno; á aquel estilo se tenga en los Plazos y

términos con que cada uno pueda litigar por Procurador y Letrado.

2. Ittem mandamos que las Guardas y personas que corrieren el campo, no tengan ningun Genero de Ganado, porque destruién con el las Heredades, y dehesas, y Campos de esta Ziudad, so pena que el que tubiere Ganado, siendo Guarda, ó corriendo el campo incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos por tercias partes, denunciador, Juez y fiesta de Corpus Crhisti.

3. Mandamos, que los arrendadores y personas que arrendaren las dichas penas, sean obligados cada tres meses visitar los términos de esta Ziudad, por la moxonera y moxones de ella, é los Renueben, é si algun moxon estubiere desfecho, lo tornen á hacer, por manera que los moxones siempre estén en hiertos y si fallaren que algunas personas, ó concexos los hayan desfecho, á fin de se entrar en los términos lo fagan saber á esta Ziudad; é si así no lo hicieren incurran en pena de trecientos maravedices para los Propios de esta Ziudad.

4. Ittem por que ha sido grande inconveniente para la Guarda de los términos, heradamientos, y mieses, é otras cosas que las Guardas, pidan y lleven las penas por pesquisa, y esa causa que se harian muchos daños y las Guardas no guardaban las dichas cosas, porque las Guardas tengan cuidado de guardar y andando lo guardando se evitarán muchos daños; Mandamos que de aquí adelante no puedan las Guardas pedir pena, sino la que ellos Propios tomaren, y aprehendieren corporalmente andando con los pies, y aprehendiendo con las manos; y que si alguno de las Guardas hiciere denunciaçión, no aviendo el aprehendido corporalmente al que excedia en la tal denunciaçión no valga, y quede libre la persona á quien denunciare dando un testigo que la Guarda no estuvo presente quando excedió, excepto en los fuegos, que se pusieren en los campos, y hereda-

mientos, y en la tala, ó corte de los montes, que sea en cantidad, é en el sacar de la caixa de los alcornoques, é entrare en el Pasto comun, ó Realengo, ocupándolo, y en tomar la caza con candelas de noche, ó ó Liebres con redes é candil, é conexos con cuerdas, porque estas cosas se hacen secretamente; mandamos que en estos tales casos se puedan executar las penas ordenadas contra los culpados como quier que se pudiere saber por pesquisa, ó en otra qualquier manera, é lo mesmo se haga en los que cortaren qualquier arbol en la dehesa del Mercadillo.

5. Mandamos que las Guardas, trayendo prenda, si no pudiesen aver testigos, sean creidos por su juramento hasta en cantidad de 2 reales, pero si tubiere un testigo digno de fee: é con tomar prenda é traer algun Ganado á el corral sea creido con el testigo; é prenda é su juramento hasta en trecientos maravedices; é si la prenda fuere defendida, sea creido por su juramento, é un testigo, é sino hubiere testigoni le dieren prenda, sea creido hasta dos reales con su juramento, é si se averiguare que juró mal, sea castigado por perjurio.

6. Ittem que las Guardas hallando algunos Ganados dañando en panes, é viñas y dehesas, si el Ganadero estubiere con ellos cerca del Ganado, que el Ganadero le de una prenda, é dándosela, é aunque no se la dé si oviere testigos le de y entregue el Ganado, é se contente con la prenda que le diere, é con los testigos que hiciere é no traiga el Ganado á el corral; Pero si el Ganado que estubiere haciendo daño, estubiere solo y sin Ganadero ninguno, que el dicho Ganado lo traiga á el corral, y lo de, y entregue á el corralero; Pero si en el camino su dueño, ú otra persona le diere señal de prenda, ó le quedare por la prenda le de el Ganado.

7. Mandamos que las Guardas sean obligados á ir á las visitaciones de los términos, y echar cercados con la Justicia y Regimiento de esta Ziudad, é con los Di-

putados á su costa cada que fueren, sin por ello pedir ningun salario, ni hacer desquento á la Ziudad de la Renta; y assi mismo sean obligados á ir, é hacer qualesquier prendas, ó visitar qualesquier términos por si, cada que la Justicia se lo mandare.

8. Otro si acaece que las Guardas, é otras personas por odio ó por llevar penas á algunos Ganados los toman de donde no hacen daño, é pueden andar libremente é los echan en heredades, ó dehesas, ó ranes, porque no hagan rastro, y de allí los traen al corral por llevar penas; y lo tal es mas que hurto; defendemos, que lo tal no se haga, é el que lo hiciere, pague al dueño del Ganado el daño que el Ganado Reciviere, y la pena que el tal Ganado avia de aver, siendo verdad con el doblo la mitad de ella para el dueño del Ganado y la otra mitad para las obras públicas.

9. Mandamos que la Guarda, ó otra persona qualquiera que hallare Ganado donde deba de ser penado, ó alguna persona haciendo daño, ó cortando donde tenga pena, siendo de día prendan á el Ganadero y le tomen una prenda, y echen á el Ganado fuera é fagan testigos que lo vea, y sino hubiere testigo, ni le quisiere dar prenda echen el Ganado fuera, é hagan tres mojones en el rastro del Ganado ó cabe donde cortare ó dañare, hasta otro dia traigan testigos, dignos de fee que vean la huella del Ganado, ó cosa cortado, é con los dichos de estos testigos, é juramento de la Guarda, se juzgue la pena que la Guarda é persona ha de aver con que los dichos de los veedores, é de las Guardas sean conforme se juzgue la pena, y sino estubiere naide con el Ganado, ni oviere testigos, é fuere de noche, fagan moxones donde tomaren el Ganado é lleven otro dia testigos dignos de fee que lo vean si aquel Ganado fué allí metido á mano por el Rastro ó si fué allí sacado, ó tomado, pues se puede bien ver el Rastro, é ser atropellado ó arramado, e con los dichos de estos

é el juramento de la Guarda, ó persona que lo tomare, se juzgue la pena é daño, é no pague costa alguna de los tales testigos el Ganado ó persona que oviere de pagar la pena, pero no se entienda esto en los apreciados de los daños de Panes, y heredades, que embian veedores é á estos se les ha de pagar su salario.

10. Otro si por quanto munchas veces los Guardas de esta Ziudad, por amistad, ó por dádibas que les dan consienten disimulando, ó dando lugar á ello que algunos Ganaderos entren en las dehesas de esta Ciudad, ó de sus términos, ó hagan daño en Panes ó en otras qualesquier heredades, y que entren forasteros por los términos de esta Ziudad con Ganados ó albarranes que tengan Ganados, é dan lugar que saquen de esta Ziudad, ó de sus términos, madera, é Grana, é Caxca, é esparto, ó cazan algunas personas en tiempo vedado; ordenamos y mandamos, que si fuere fallado en qualquier manera que qualquier Guarda vido hacer daño, ó algun Ganado en heredad, ó Pan, ó dehesa, ó alguna cossa de las sobre dichas, é lo suyo, é no les penó, é echó al Ganado fuera, y dexó de lo traer al corral conforme á las ordenanzas de esta Ziudad, que por ello sean obligados á pagar el daño á su dueño con el doble á la pena en que el tal Ganado oviere caido, para las obras públicas de esta Ziudad, é mas que sea deterrado de esta Ciudad y su tierra, por tiempo y espacio de medio año, é no lo quebrante so pena de un año de destierro, é la mesma pena aya la Guarda á quien fuere dicho que algun Ganado está en alguna dehesa dañando en otra qualquier manera, ó cosa, ó que anden Ganados ó cazando por los términos de esta Ciudad, ó sacando madera, ó bellota, ó otras cossas pudiendo no le fuere á echar fuera fallando que dió lugar á qualquier cosa de lo contenido en las ordenanzas del campo, mandamos que lo pueda acusar ó de mandar qualquier vecino é morador de esta Ciudad y su tierra.

11. Otro si las Guardas, ó otras qualesquier personas que tomaren qualesquier ganados, ó otras personas dañando, ó donde deban ser penados, conforme à las ordenanzas de esta Ziudad, puedan traer los Ganados al corral, ó tomar qualesquier prendas á qualesquier personas é traerlas, ó dándoles prenda, ó quedándoles por la prenda; no traigan los Ganados al corral, siendo los Ganados de los vecinos, porque los Ganados no vecinan daño, é que las prendas que assí tomaren qualesquier personas, ó las Guardas las vengán á notificar y escribir ante escrivano dentro de tercero día que las tomaren so pena que buelban la prenda con el doblo al dueño de ellas ayan perdido el derecho que tobieren para pedir la pena é daño é que no ussen de la tal prenda, y si ussare que la pague con las setenas, é que si dándole prenda tanxeren algun Ganado á el corral pierda el derecho que contra el tenia, y pague el daño que el Ganado Reciviere, y lo mismo se entienda á otra qualquier persona aunque no sea Guarda.

12. Otro si quanto á lo de la leña y madera acaece que las Guardas, viniendo uno cargado con sus bestias y madera, sin lo tomar, ó saber donde lo cortó, ó cargó ó si la talló fecha los prendan, y quitan prendas, é con esto fatigan las gentes, é los montes se destruién é las Guardas no hacen lo que son obligados á guardar; defendemos, que lo tal no se faga, é mandamos que si qualquier vecino de esta Ziudad, ó sus mozos vinieren con sus bestias cargadas de leña, ó madera ó la tubieren en sus cassas, ó cortijos: Que las Guardas no le puedan pedir quenta donde la cortó é traxo, é no le puedan prender, ni pedir pena, ecepto si averiguaren las Guardas simplemente que lo cató en la dehesa del Mercadillo, que de esta puedan prender, y pedir por pesquisa, esto porque las Guardas tengan cuidado é cargo de guardar los montes, é no fatiguen los vecinos.

13. Otro si porque los términos de esta Ziudad

sean bien guardados de los forastaros, mandamos que las Guardas sean obligados á visitar los términos que confinan con Málaga, é Marvella, é tierra de Casares, é Gaucín, y de Jimena, y de Jerez, é de Alcalá, é de la tierra del Duque de Arcos, y de Olbera é de la tierra del Duque de Alcalá, y de Tomillos, é de otros términos que confinan con esta Ciudad y su término, y Repartirse unos que vayan á una parte, é otros á otra y prender los Ganados que hallaren en los términos de esta Ziudad, é hacer saber á la Ziudad, si los vecinos comarcanos mudan los mojones, so pena que si en elló fueren negligentes y no lo hicieren, incurran en pena de seis cientos maravedices por cada vez que no lo hicieren, la qual pena sea la mitad para el acusador é la otra mitad para las obras públicas de esta Ziudad.

14. Ittem acordamos y mandamos que por quanto en el arrabal, é Cortes, é Jimera, hacen munchas prendas y fraudes y cohechos por evitar lo suso dicho ordenamos que ninguna persona pueda prender en todo el arrabal, é Cortes, é Jimera, sino con cargo que dentro de cinco dias primeros siguientes, despues que oviere fecho la prenda de qualquier persona que la tomare, lo venga á notificar ante la Justicia, y escrivano de Cavildo, so pena que si dentro del dicho término no lo viniere á notificar y traer que aya perdido la pena que podia llevar y le pertenece, y mas que incurra en las penas que incurren los que toman lo ageno contra la voluntad de sus dueños, y la denunciacion no valga.

15. Otro si porque muchas veces los Alguaciles de esta Ziudad, hacen denunciaciones, y son causa que las Guardas que tienen arrendadas las penas del campo se pierdan, y por esta causa ay quiebras en las Rentas de los Propios y se siguen otros daños á los vecinos de esta Ciudad, por evitar estos incombinientes, y excusae vexaciones, ordenamos, y mandamos que ningun Alguacil, ni criado de la Justicia pueda hacer denunciacion dr

dehesas, ni de Prado, no heredades, ni de otras penas del campo; y si algun alguacil, ó criado de la Justicia la hiciere, sea en si ninguna, y de ella no se pueda llevar pena salvo quando la justicia y Regimiento en su cavildo acordaren que se dé mandamiento para hacer las tales denunciaciones, que en tal casso con el mandamiento firmado del nombre de la justicia, y acuerdo de la Ziudad ante escrivano puedan los Alguaciles, ó Alguacil hacer denunciacion en tales cosas.

16. Ittem ordenamos y mandamos que porque muchas veces las Guardas en un delito que hace un vecino, todas las dichas Guardas le denuncian y le llevan todos la pena, de aquí adelante mandamos que no se haga mas de una denunciacion en un delito, y aviendo mas de una, sea preferida la primera denunciacion.

17. Ittem ordenamos y mandamos que por quanto los vecinos de esta Ziudad son vexados y apremiados con Prision para que paguen las denunciaciones que les tienen sentenciadas, aunque no las deban Mandamos que de aquí adelante ninguno pueda estar preso por denunciacion ni pena de ordenanza, y que la ordenanza que estubiere sentenciada apelando el sentenciado, no se pueda cobrar hasta tanto que la causa esté fenecida en segunda instancia.

18. Ittem porque muchas veces acontece, que las Guardas no se hallan presentes, quando algunos vecinos quebrantan las ordenanzas de esta Ziudad, y los tales no son castigados; ordenamos y mandamos, que en defecto de la Guarda pueda denunciar qualquier vecino de esta Ziudad, y lleve la parte que al denunciador perteneciére, y esto se ha de entender no teniendo el tal vecino por oficio hacer denunciaciones, ni viniendo de ello: porque en tal casso el vecino que tubiere por oficio hacer denunciaciones, y vivir de ello, no pueda denunciar ni valgan las denunciaciones que hiciere, porque defrauda los Propios, y Rentas de esta Ziudad qui-

tando el aprovechamiento al arrendador de las Rentas y Propios de ella.

TITULO VI.

DE LAS DEHESAS.

1. Declaramos por dehesas de esta Ziudad, la dehesa del Mercadillo, é de las Piletas, é de las Salinas, é el Prado, é la fuente de la arena para los Ganados de las carnicerías, é para los Bueyes de arada, que labraren en la comarca de ella, é el tercio de Córtes que es para los Propios, é las dehesas que tienen las villas de Setenil y el Burgo, é las Cuebas, que en ellas estovieren, puedan entrar, é salir sin pena.

2. Ordenamos y mandamos que ninguna persona, meta Ganado suio, ni ageno en las dehesas del Mercadicho, Piletas, y de las salinas, que son las dehesas Boyales que esta Ziudad tiene señaladas, so pena, que la persona, que comiere el pasto de las dichas dehesas con Ganado pague seiscientos maravedices de pena por cada manada que se entiende de ovexas, y carneros, ó cabras, ó chibatos, de cien cabezas, ó mas; y de Puercos de sesenta cabezas, y dende arriba; y manada de Bacas de treinta cabezas, ó mas: y de yeguas de quince cabezas ó mas; y si fueren menos, se pague la pena al Respecto, lo qual se entiende en el Ganado que fuere hallado en las dichas dehesas de dia, porque el que fuere hallado de noche pague mil maravedices de pena conforme á lo que dicho es, las cuales penas se Repartan la mitad para los Propios, y la otra mitad para el que denunciare y declaramos que en las dichas tres dehesas Boyales puedan los vecinos de esta Ziudad tener sus Bueyes y Bacas de arada, y los Becerros de ellas, hasta que sean de un año; y assí mismo los labradores puedan traer en las dichas dehesas, con cada yunta de

Bueyes Con que araren, un novillo de tres años, que vaya á quatro, ó de quatro que vaya á cinco años. Jurando el dicho labrador ante el escrivano de cavildo que lo quiere para domar.

3. Ittem ordenamos que desde primero dia de Mayo hasta el dia de San Miguel, mas tiempo, ó menos, como mexor á la Justicia y Regimiento de esta Ziudad les pareciere, las dichas dehesas Boyales se acoten, y en tiempo que se acotaren, los Bueyes, ni Bacas de arada, ni novillos, ni otro Género de Ganado, no entre en ellas á Pastar, so las penas contenidas en la ordenanza antes de esta.

4. Assí mismo Mandamos que el Ganado que fuere Registrado para las carnicerias de esta Ziudad, goce del Pasto y yerba de la dehesa de la fuente de la arena que está señalada por esta Ciudad para el tal Ganado; y que ninguno otro Ganado de qualquier género que sea entre á pacer, y comer la dicha dehesa, só las penas puestas á los que meten Ganado en las dehesas de las Piletas, y Salinas, y del Mercadillo, salvo los Bueyes de arada que pueden pastar sin pena alguna.

5. Ittem ordenamos que en el Prado de esta Ziudad que dicen de los Cavallos, puedan estar los cavallos y potros, y machos, y otras bestias de servicio, como no sean yeguas, ni mulas; y mandamos que otro ningun género de Ganado entre dicho Prado só pena que si algun Ganado fuere hallado en el de dia, sea traído al corral, y el Ganadero, ó su dueño, por cada manada de sesenta cabezas de ovejas, ó carneros ó cabras, ó chibatos, ó mas; y de Puercos de quarenta ó mas: y de Bacas, ó Bueyes de quinze, ó mas; y de yeguas de diez, ó mas, pague seiscientos maravedices; y por la segunda vez pague mill maravedices, y si fuere hallado el tal Ganado de noche pague la pena doblada; y por cada Mula ó Yegua medio Real de dia, y uno de noche: Las quales penas se apliquen las dos partes para

los Propios, y la tercia parte para el denunciador: y en defecto de la Guarda pueda denunciar qualquier vecino, y lleve la mitad de la tercia parte que se aplica al denunciador, y se pueda proceder por pesquisas; y la Guarda que hallare el tal Ganado en el Prado lo traiga al corral, y dando prenda, ó señal de ella el corralero lo de al vecino da esta Ziudad cuio tuere, conforme á la executoria que habla en este casso que está en el libro nuevo de nuevo de Provisiones.

6. Item mandamos que en las dehesas del tercio que esta Ziudad vende yerba y Beyota para pagar los Réditos de los censos que se impusieron quando se compró la jurisdiccion, ningun Genero de Ganado entre á comer la yerba, ó bellota sino fuere el Ganado de las personas que arrendaren las dichas dehesas, ó el que por su consentimiento en ellas entrare, so pena que el Ganadero que lo metiere pague por cada manada de ovejas, ó carneros ó chibatos ó cabras, de sesenta arriba, y Puercos de quarenta ó mas; y de Bacas, ó Bueyes de quince ó mas; y de yeguas de diez, ó mas, seiscientos maravedices de dia, y mill y docientos de noche, y si fueren menos cantidad al Respecto; las quales penas se aplican para las personas, ó persona que ovieren arrendado las tales dehesas, las quales penas sean demás de que se pueda pedir el interese, y daño que se siguiere por averse comido la dicha bellota, y qualquiera persona pueda denunciar, y sea creido comprenda y dicho de un testigo; y porque las dichas dehesas son passage para otras dehesas, ó valdíos de esta Ziudad, mandamos que los Ganados puedan ir libremente por las veredas, y camino de ellas, sin volberse atras, ni detenerse, y si les tomare la noche en las dichas dehesas puedan dormir en el camino sin pena no apartándose de el.

7. Item ordenamos y mandamos, que ninguno sea ossado cortar leña ó madera en la dehesa del Mercadillo de esta Ziudad, so pena que demás de pagar á la Ziu-

dad el interese, y daño de los árboles que fueren cortados, por cada pie de encina de los que cortare, que sea árbol albarran pague dos mil maravedices y si cortare Rama, pague seiscientos maravedices y si despoblare mata, incurra en pena de dos mill maravedices y por cada pie de chaparro que cortare pague seiscientos maravedices por la primera vez y por la segunda en todo sea la pena doblada; y si fuere esclavo el que cortare en la dicha dehesa y su amo no pagare por el la dicha pena, pueda el tal esclavo ser vendido para pagar la pena, é interese, y costas, pues es conforme á derecho, y se pueda proceder por pesquisa en la corta y tala de la madera, y leña de la dicha dehesa, y pueda denunciar qualquier vecino en defecto de la Guarda, y las penas se Repartan mitad para los Propios de esta Ziudad, y la otra parte para el denunciador siendo Guarda, y sino fuere Guarda lleve la mitad de lo que se aplica á el denunciador, y lo demás para los Propios.

8. Ittem ordenamos y mandamos, que ninguna persona corte leña, ni madera en las dehesas de las Piletas y Salinas, só pena que por cada Pie de Albarran que cortare pague seiscientos maravedices: y esta misma pena sea por cada matta que despoblare, y por cada Rama que cortare pague trecientos maravedices; y por cada carga de leña que hiciere pague quatrocientos maravedices; pero bien permitimos que los labradores puedan cortar en estas dos dehesas sin pena, estacas y aguiladas, y toda la madera que fuere menester para sus labores y para bardos de qualquier arbol, y que los dichos labradores yendo á su cortixo, ó viniendo del á su cassa, puedan cortar una carga de leña para su menester, no siendo para vendella en las dichas dehesas de las Salinas, y Piletas, no apurando matta campal, é dexando de tres pies, uno mondado, y aderezado, y dexando horca y pendon, y rama de árbol albarran; y si de otra manera lo hicieren incurran en las dichas penas, las qua-

les se repartan la mitad para los Propios, y la otra para el denunciador; Pero bien permitimos que puedan cortar en la dichas dehesas; ó fuera de ellas donde quiera que lo hallaren los vecinos de esta Ziudad, y su tierra, sin pena alguna retama, saoz, mimbre, sarga, cox-coja, aulagas, lantiscos, cornicabra, azebuche y arraydan, y assimismo puedan sacar las zepas de estas cosas.

9. Ittem mandamos que en los Pínares que esta ciudad tiene, ninguno pueda cortar Pino Rollizo, ni Rama, y que no sea para asserrar, so pena que por cada pie que cortare, que no sea para hacer trozos é asserrar, de seiscientos maravedices dos partes para los Propios de esta Ziudad, y una tercia parte para el denunciador; y si oviere de cortar madera para asserrar, que pida licencia á la Ziudad, y no lo haga de otra manera, so la dicha pena, y mas pague el interese de los árboles que cortare á esta Ziudad, y lo mismo se entienda en la robla, todo lo qual se pueda saber por pesquisa.

10. Ittem señalamos para pue se pueda cortar leña y sacar Zepas para esta Ziudad desde el camino que vá de esta dicha Ziudad á Cordova, á mano derecha, acia lá sierra, hasta el camino que va por el angostura á Córtes á mano izquierda, sin que por ello se incurra en pena alguna: y mandamos que en el otro término ninguno pueda cortar leña, ni madera, sin licencia de esta Ziudad: é el que de otra manera la cortare, incurra en pena de quatrocientos maravedices por cada pie de arbol albarran, y por cada carga de leña docientos maravedices las quales penas sean las dos partes para los Propios de esta Ziudad, y la tercia parte para el denunciador; Pero bien permitimos, que los labradores, puedan cortar madera para sus labores y leña para sus cortijos, y cassas conforme á la ordenanza que habla en el cortar leña en las dehesas de salinas, y Piletas, y tambien los Ganaderos puedan cortar madera para Bar-

dos, y tinadones, y otros menesteres, y leña para quemar con tal que no corten árbol albarran, ni despueblen mata campal salvo reservando de cada cinco pies uno, y que los pies que dexaren queden mondados, y sea tenido por árbol albarran qualquier árbol que aya sido dexado mondado, y de lo que cortaren de qualquier árbol albarran, le dexen Pendon y horca, y rama, que esto no lo pueden cortar en parte alguna, y si lo cortaren incurran en la mitad de la pena que se lleva por cada pie, excepto sino fuere para madera que los corten con licencia de la Ziudad segun para lo que fuere, lo qual no se entiende en las dehesas del Mercadillo, ni Salinas, ni Piletas, porque en ellas se guarden las ordenanzas arriba dichas.

11. Ittem ordenamos y mandamos y mandamos que todos los vecinos de esta Ziudad puedan ramonear á sus Bueyes de arada de qualquier árbol frutal, dexando horca, y Pendon fuera de las dehesas de esta ciudad sin pena alguna.

12. Ittem mandamos que los vecinos de la jurisdiccion de esta Ciudad, puedan cortar leña para sus cassas dexando horca y Pendon en el árbol que cortaren en los valdios de esta Ziudad, y puedan hacer chozas, y tinadores, y maxadas; y las demás cosas necesarias para sus Ganados conforme á las ordenanzas que esta Ciudad tiene, que hablan cerca de ello, y lo mesmo puedan hacer los vecinos de esta Ziudad.

13. Ittem ordenamos y mandamos que los vecinos de esta Ziudad puedan sin pena alguna cortar leña y sacar zepas, y Rozar las matas de monte baxo que estubieren en las tierras de labor sin que por ello incurran en pena alguna.

14. Ittem ordenamos y mandamos que porque en esta Ziudad ay muchos molinos de Pan, y aceite, y Batanes y se hacen muchos edificios de cassas que tienen necesidad de que se corte madera para ellos, la Ziu-

dad pueda dar licencia para cortar madera de carretas y otros menesteres de labor teniendo consideracion á que se dé la dicha licencia en la parte que menos perjuicio haga á los montes de esta Ziudad y la persona que hubiere de cortar la dicha madera venga á jurar ante un Diputado del cavildo, que no cortará mas cantidad de la que le dieren licencia y aprovechará los arboles lo que mas pudiere.

15. Ittem mandamos que ningun vecino de esta Ciudad ni de su tierra y jurisdiccion por si, ni por tercera persona, ni por via, ó manera alguna compre el vareo de la Billota de los lugares que tienen pasto comun con esta ciudad, porque de lo hacer viene gran perjuicio á esta ciudad, y vecinos de ella y de su tierra é impiden que los dichos vecinos no gocen de la comunidad que tienen con los dichos pueblos en el comer de las Billotas, y pastar y con cautelas que tienen con los señores de los dichos lugares, y Governadores, y arrendadores defienden á los vecinos de esta Ziudad, y su jurisdiccion que no gocen de la dicha comunidad; y ha avido sobre ello grandes alborotos y muertes de hombres, y para lo evitar y dar orden como lo suso dicho cese, y los pastos comunes se puedan gozar, so pena que qualquier vecino de esta Ciudad, ó de su jurisdiccion, ó otra persona por el por qualquier manera que sea que comprare los dichos vareos incurra en pena de ocho mill maravedices y le sean echados los Puercos que tubiere fuera de los montes, é vareo que comprare, y de los términos de esta Ziudad por tiempo de un año, y que los vecinos de esta Ziudad libremente puedan comer la Bellota que ansi ovieren comprado, sin pena alguna: y si el tal comprador del vareo volbiere en el año á meter los dichos Puercos en los términos de esta Ziudad, despues de echados de ellos pague la dicha pena doblada; las quales penas se repartan las tres partes para los Propios de esta Ziudad, y la otra parte

para el denunciador y se proceda en este caso por pesquisa, y el Juez no pueda moderar esta pena.

CAXCA.

16. Otro si por quanto sacando corteza de los alcornoques se secan y destruyen los montes mandamos que ninguna persona de ninguna calidad que sea saque caxca, ni corteza en los montes é términos de esta Ziudad, de ningun arbol, ni en los términos de montes de los lugares vecinos, agora, ni en ningun tiempo so pena que por cada vez que fuere tomado, ó sabido por pesquisa que sacó caxca, incurra en pena la tal persona de mill maravedices é perdidas las herramientas con que la sacó y bestias en que la cargó, é que la tal persona y herramientas é bestias sean para los Propios de esta Ziudad ó para el arrendador que las tubiere arrendadas dos partes, y que de las dichas penas lleve la tercia parte el denunciador; Pero bien permitimos que esta Ziudad por justas causas que le mueban pueda dar licencia para que se saque la dicha caxca sin pena alguna.

17. Item mandamos que qualquiera persona que truxere caxca á esta Ziudad, ó su tierra aunque la traiga de fuera parte de los términos incurra en pena por cada vez que se averiguare ó fuere tomado llevando, ó trayendo caxca, de perder las bestias y de mill maravedices para los Propios de esta Ziudad, y arrendador de las penas é incurra en la dicha pena, aunque digan que la traen, ó llevan por jornal y quede á eleccion de esta Ziudad para hacerle merced de ello, ó de parte de ello y que la dicha tercia parte sea para el denunciador.

18. Assi mismo ninguna persona sea ossado de traer á vender ninguna caxca á esta Ziudad ni á sus vecinos y lugares, ni en toda su jurisdiccion, aunque sea de fuera aparte, é ninguna persona sea ossado á sela comprar, ni curtir cueros con ella, pues por espirencia ve-

mos los cueros cortidos con caxca ser falsos, y malos, so pena que el que los vendiere, é el que los comprare, cada uno de ellos de mill maravedices, é que los cueros que curtieren con caxca sean perdidos, é la caxca que fuere tomada sea perdida, é quemada, la qual pena é cueros sean para los Propios de esta cindad é para el arrendador de las penas y denunciaciones por tercias partes.

19. Ittem ordenamos y mandamos que en las vertientes de las dehesas de las Salinas y Piletas acia Peña Serrada, y en el Realengo de Puerto llano, y en las vertientes de las dehesas de las Piletas hasta el arroyo del Cupil, y en las vertientes de las dichas dehesas a Alcobacin, y en las vertientes de las dichas dehesas, hasta el arroyo de las Salinas ningun vecino puega en los dichos lugares poner majada para ningun Ganado cabrio, so pena de seis cientos maravedices repartidos dos partes para los Propios, y la tercia parte para el denunciador; porque ponella en las dichos lugares es á fin de comerse las dehesas Boyales de que viene mucho daño á los vecinos de esta Ziudad; y que si algun vecino con el tal Ganado quisiere passar por los dichos Montes á otras partes no pueda estar mas que tres dias y si mas tiempo estubiere incurra en pena de seiscientos maravedices por cada manada de Ganado cabrio, y que se entienda ser Ganado conforme á las ordenanzas arriba dichas, y se partan las penas segun dicho es.

TITULO VII.

DE LOS MONTES, ECHOS, Y VAREOS Y REPARTIMIENTO DE BELLOTA.

1. Ordenamos y mandamos que los Diputados por esta Ziudad, Justicia y Regimiento de ella para los echos y Repartimiento de la Bellota de los montes y valdios

de los términos de esta Ziudad, y su jurisdiccion, en cada un año hagan apregonar publicamente en la Plaza pública de esta Ziudad el primero dia del mes de Junio que todas las personas que tubieren Puercos, ó cochinos para los echos que esta Ziudad hace por Proviscion de su Magestad, los Registren ante los dichos Diputados y el escrivano del cavildo, hasta el dia de San Juan del dicho mes de Junio con juramento que son suyos y los tiene en el término de esta Ziudad, ó su jurisdiccion; y el que no los Registrare hasta el dicho dia de San Juan de Junio, ó no los tubiere en el término de esta Ziudad, ó su jurisdiccion no se le Reparta Bellota alguna de los dichos echos y términos de esta Ziudad; y assi mismo la persona que hubiere de comprar Puercos fuera de los términos de esta Ziudad, los registre, y tenga en el término de esta dicha Ziudad, hasta el dicho dia de San Juan de Junio, y sea obligado á traer testimonio de como los compró, é pagó por suyos, é el que de otra manera lo hiciere, no le repartan Bellota ni se le reima el registro; y si con fraude registrare, ó metiere los dichos Puercos por suyos, siendo ajenos, é no teniendolos al tiempo del Registro, pague de pena un ducado por cada Puerco, que assi metiere en los montes de esta Ciudad, la mitad de la qual pena sea para el denunciador, y la otra mitad para los Propios y arrendadores de las penas de ellos, y en defecto de la Guarda pueda ser denunciador qualquier vecino de esta Ziudad, y lleve la mitad de la dicha pena, y no se le reparta bellota aquel año á el que contraviniere, y en este caso se pueda proceder por pesquisa; mas bien permitimos, que los vecinos de esta Ziudad que tubieren veinte Puercos, ó menos, ó de quarenta cochinos á bajo puedan gozar de los montes, é bellota de esta Ziudad y de su jurisdiccion, aunque no los ayan registrado, ni los registren teniéndolos comprados y siendo suyos antes del dia de San Juan de Junio, y puedan ir á el echo que

quisieren de los que esta Ziudad tiene con tal que estando en un echo, no puedan salir á otro— Assi mismo declaramos, que si un vecino de esta Ziudad vendiere á otro vecino los Puercos que tiene Registrados, ó parte de ellos, el que los comprare goce del dicho Registro, y se le parta bellota con que el dicho Ganado esté el dicho dia de San Juan en el término de esta Ziudad.

2. Y porque muchos vecinos de esta Ziudad crian agostones, passado el dia de San Juan, y no se pueden Registrar por no aver nacido, mandamos que el que Registrare las Puercas Preñadas para criar los dichos agostones declare en el Registro las Puercas con que ha de criar con juramento, y despues de criados los dichos agostones, hasta primero de Setiembre sea obligado á declarar con juramento ante los Diputados y escrivano del Cavildo, los agostones que tiene criados para que se les reparta bellota, y no haciendolo segun dicho es, no se les reparta bellota para los dichos agostones aquel año.

3. Item mandamos que los tales Diputados tassén las costas y gastos necesarios que en el Repartimiento y Registro puede aver y en el salario que se ha de dar á los veedores, y tassadores de los montes y conforme á la cantidad de Puercos que pueda aver de Registro Repartan á cada Puercos un maravedí y la mitad menos á cada cochino, mas ó menos, como á los dichos Diputados les pareciere, y que las personas que Registraren los dichos Puercos, ó cochinos paguen lo que assi tassaren los Diputados, só pena que sino pagaren el Registro no se les Reima y tambien mandamos, que no se reima Registro de ningunos Puercos, ó cochinos sino en presencia de los Diputados, ó qualquiera de ellos ante el escrivano del cavildo ó en ausencia ante un escrivano público de esta Ziudad que firme el tal Registro, y si de otra manera se hiciere no valga el dicho Registro.

4. Item mandamos que los Diputados, embien una persona á los lugares de Setenil, el Burgo, y Cortes, con un mandamiento de la Justicia de esta Ciudad, para que los Alcaldes hagan Registrar los Puercos y cochinos que fueren de los vecinos de los tales lugares, ante ellos, y el escrivano de consexo, hasta el dia de San Juan de Junio para que conforme al Registro, se les Reparta la Bellota que se le suele repartir las montaneras con apercevimiento, que passado el dicho término, no se les Reima el Registro ni se les repartirá monte; y en dicho Mandamiento se le señale el precio, que han de pagar del Registro de cada Puerco, y de cada cochino: y mandandoles que embien el tal mandamiento y Registro, con los maravedices del originalmente ante el escrivano del cavildo de esta Ziudad, imponiéndoles á los dichos Alcaldes pena sino lo cumplieren y entiendese que sea un mandamiento para cada lugar.

5. Assimismo ordenamos, que los dichos Diputados nombren las personas que les pareciere que combiene hombres experimentados en saber que cantidad de Puercos hacen los Montes de esta Ziudad los que les vean por vista de ojos los montes, y declaren con juramento ante la Justicia y Diputados, la cantidad de Puercos que hacen cada uno de los dichos echos y montes, la qual declaracion vean los dichos Justicia y Diputados Juntamente con la cantidad de Puercos que están Registrados, y hagan la quenta á como sale cada Puerco de los que los dichos veedores declararon, que hacian los dichos echos y montes de esta Ziudad, y conforme á ella repartan los echos.

6. Otro si ordenamos que los dichos Justicia y Diputados (hecha la dicha tassacion) manden á pregonar que para el dia de San Miguel ó para un dia de fiesta antes ó despues como les pareciere que mas combenga, se han de Repartir los echos y Bellota de los montes de esta Ziudad para que venga á noticia de todos: y

el día que assí fuere señalado estando en los estrados la Justicia y Diputados manden apregonar ante el escrivano del cavildo los hechos de arriba, que son el alcornocal de Bogas, Baxa, Moclós, y el albarral, cada uno de por sí y se rematen en las personas, que en mas Puercos pusieren qualquiera de los dichos echos, teniendo respecto á la tassacion dicha y si despues de Rematados en aquellas personas, no se hallaren Puercos hasta en la cantidad que se remataron, pague la persona en quien se remató el dicho echo, que assí le faltare por cumplir por cada Puerco un Real, todo lo cual se ponga por autos firmados de la Justicia y Diputados, ó Diputado ante el dicho escrivano, y que los Diputados hinchan el echo conforme al Repartimiento, y Puercos que se le tassó al dicho echo.

7. Ittem ordenamos, que rematados los echos de arriba, la Justicia y Diputados manden, que los nombres de los cinco echos de abaxo, que son Pulga, Alais, y el Colmenar de Marin, y la Sauxeda baxa y la Saucedá alta, se escriban cada uno de por si en un Papelete y assí mismo se hagan cinco troncos de cinco personas, que mas cantidad de Puercos hubieren Registrado aquel año escribiendo el nombre de cada uno de las dichas personas en un Papelete y los nombres de los echos se metan en un cántaro de por si, y en otro los nombres de los troncos, y se meneen loe dichos cántaros por el escrivano muchas veces, á una parte y á otra, y un muchacho de diez, ó doce años, saque primero un Papelete del cántaro donde estan los nombres de los echos y lo vea la Justicia y Diputados, y lo den al escrivano presente para que lo ponga por auto el nombre de el echo que salió y luego el dicho muchacho saque otro Papelete del cántaro donde estan los nombres de los troncos y de la misma manera lo vea, y lea la Justicia, y Diputados, y lo den á el escrivano, y de esta forma se vayan sacando, hasta que se acaben

todos los cinco hechos poniéndolo todo el escrivano por sus autos firmándolo la Justicia, y Diputados ó Diputado.

8. Así mismo ordenamos que los dichos Justicia y Diputados, luego Repartan los Puercos, y cochinos en todos los echos conforme á la tasacion de los vecinos, y hechos los dichos Repartimientos por ante el escrivano del Cavildo, y sabido donde cada uno de los vecinos de esta Ziudad, y su tierra y jurisdiccion ha de ir con su Ganado, manden apregonar publicamente en la Plaza pública de esta Ciudad, que todas las personas que tubieren Registrados Puercos para los echos de esta Ziudad assi de los vecinos de ella como de su jurisdiccion, vayan con sus Puercos á los echos que les estan repartidos. para comer la Bellota de ellos, y que ninguno vaya á echo ageno, só la pena de la ordenanza, que habla en quebrantamiento de los echos, y el Ganado se le eche fuera del monte, ni se le de Bellota aquel año conforme á la dicha ordenanza.

9. Ordenamos y mandamos que despues de Repartidos los Puercos en los echos por los dichos Diputados, como dicho es los troncos se puedan apartar de las ramas, y las Ramas de los troncos, apartándose cada Rama de por sí, ó dos ó tres juntas, ó juntándose con el tronco, ó en la manera que quisiere cada uno de los vecinos que tubieren Puercos ó cochinos, pidiéndolo á los Diputados, ante el escrivano del cavildo, que le den su Bellota aparte: lo qual se pida dentro de ocho dias despues que se oviere hecho el dicho Repartimiento, y que passados los dichos ocho dias, ningun vecino pueda pedir su Bellota aparte ni los Diputados dársela, y si los Diputados se la dieren, incurran en pena de dos mill maravedices, la mitad para los Propios, y la mitad para el denunciador, y no se entienda ser dada la Bellota aparte, ni se le guarde en tal caso.

10. Item ordenamos y mandamos que para darse Bellota aparte á qualquier vecino, y que aya lugar lo con-

tenido en la ordenanza antes de esta los Diputados hagan el Repartimiento ocho dias antes que se de licencia para que se puedan ir los Puercos ó cochinos á los echos que les están Repartidos, porque en estos ocho dias los vecinos puedan pedir su Bellota aparte, y dársela antes que entren en el monte.

11. Ittem Mandamos que los Diputados nombren dos personas sin sospecha, fieles para ir á dar Bellota á parte á qualquier vecino, los quales no sean criados ni paniaguados de las personas que tubieren parte en el dicho echo, y sean personas de experiencia y sciencia, y tales que den á cada uno la Bellota que le pertenece y cabe para sus Puercos, á el Respecto de la tassacion del dicho echo, donde se parte la dicha Bellota aviendo hecho juramento ante la Justicia y Diputados antes que hagan el dicho Repartimiento los dichos nombrados que harán bien y fielmente lo dicho.

12. Ittem ordenamos que la Bellota Repartida y señalada por las dichas dos personas, segun é como dicho es, se le de mandamiento firmado de la Justicia y Diputados, y ante el escrivano del cavildo para que á todos los vecinos de esta Ziudad se le guarden por los límites y mojones que las dichas dos personas, dexaren hechos, y si algun vecino se lo quebrantare, incurra en las penas de los quebrantamientos de echos y de vareo: y estas penas se llenen y executen á voluntad del dueño de la dicha Bellota, y sea la mitad de la dicha pena para el denunciador y la mitad para el dueño de la Bellota y no pueda denunciar Guarda como persona da mui fiada, y que sin licencia, y consentimiento del dueño de la dicha Bellota, no pueda denunciar Guarda alguna, ni valga la tal denunciación, porque es interese de vecino particular, é el lo ha de poder pedir, y seguir y no la Guarda.

13. Ittem mandamos que porque algunos años acontece, aver mui poca Bellota, ó ninguna, y si estos años se Repartiessen los Puercos por echos, y troncos, seria

en mas daño, que aprobechamiento de los vecinos: Por tanto ordenamos, que quando fuere tan poco el fruto como este, que los Diputados no hagan el dicho Repartimiento, sino que manden apregonar, que cada vecino vaya con sus Puercos libremente á el echo que quisiere sin pena alguna que se les pueda llevar por ello.

14. Ittem ordenamos y mandamos, que porque munchas personas van á señalar maxadas para sus Puercos, ó de sus amos antes que estén Repartidos los echos y de esto se siguen inconvenientes, de aquí adelante ninguno sea ossado á señalar las dichas majadas, hasta que esté hecho el dicho Repartimiento, so pena que la tal majada que antes se oviere señalado, no le valga y que los Diputados no den á la tal persona bellota en aquella parte donde le señaló.

15. Porque algunos vecinos compran muncha cantidad de Puercos, y hacen grandes crias, con pensar que se les ha de dar monte para todos ellos, teniendo como tiene esta Ziudad pocos montes para que todos se aprobechen de ellos assi Ricos, como Pobres, mandamos que ninguna persona de esta Ziudad, ni de su término, y jurisdiccion, no se les pueda Repartir, ni Reparta mas bellota, que para cantidad de Quinientos Puercos, ni pueda traer mas en los Montes de esta Ziudad y estos que sean suios, y no de otra persona y si alguno con cautela, ó venta fingida los metiere en los dichos montes pague por cada Puerco un ducado, la qual pena se aplique la mitad para los Propios de esta Ziudad, y la otra mitad para el denunciador que en defecto de la Guarda pueda ser qualquiera del Pueblo y en este caso se pueda proceder por pesquisa; y si el Ganado estubiere en el monte se le eche fuera, y no se le de Bellota aquel año.

16. Ittem mandamos, que ningun hixo, que no fuere emancipado, ó casado, y velado ó oviere tomado estado no pueda en su nombre registrar por suios Puercos ni cochinos, y si los Registrare el tal Registro no valga

ni por el se le Reparta Bellota de los echos de esta Z Ciudad, y si por el dicho Registro los metiere en el monte, pague la pena de la ordenanza antes de esta, y sean echados fuera de el, ni se les Reparta Bellota aquel año.

17. Y tambien mandamos, que ninguno sea ossado de ir con sus Puercos, ni ajenos, ni cochinos de la angostura abaxo apastar los terminos y comer los montes de esta Z Ciudad, hasta que se le dé la dicha licencia por la Justicia y Diputados, y se apregone; ni puedan ir á los lugares con quien esta Z Ciudad tiene pasto comun, ni á sus términos, ni pueda meter en ellos Puercos, so color que tiene comprados cotos, ni rebuscas, ni dehesas: y assi mismo no puedan entrar Puercos en el alhabaral ni en alguno de los montes de esta Z Ciudad, ni á comer boruxo, ni de los dichos lugares, porque debaxo de esta cantela se comen los montes con sus Puercos, y unos gozan de la Bellota, y otros no; lo qual prohibimos por esta ordenanza, y mandamos que ninguna persona haga lo tal hasta tanto que por los dichos Justicia y Diputados sean repartidos los echos, é pregonada la dicha licencia para que los vayan á Pastar: so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de mill y quinientos maravedices y no le sea Repartida Bellota por aquel año á el Ganado que assi entrare y esta ordenanza se entiende assi en los echos de arriba, como en los de abaxo que esta Ciudad tiene: y no se entienda contra los vecinos de Jimera y Córtes y Lugares del Alhabaral, que tubieren Puercos en quanto á tenerlos en la Campiña de los dichos Lugares, pero si entraren con ellos en los dichos montes, se les lleve la misma pena, la qual se Reparta la mitad para los Propios y arrendadores de las penas del Campo, que son de los dichos Propios y la otra mitad para el denunciador, y en defecto de la Guarda pueda denunciar qualquier vecino que lleve la parte, y en en este caso se pueda proceder por pesquisa.

18. Otro si ordenamos que ninguna persona sea ossado de quebrantar con sus Puercos echo ageno, ó con cochinos, sino que estén en el echo que les fuere señalado á cada uno, y Repartido por la Justicia y Diputados y de el no salgan hasta en fin del mes de Diciembre de cada un año, para quebrantar y entrar en otro echo, y si lo quebrantare pague de pena mill y quinientos maravedices y por la segunda vez la pena doblada, y un alguacil á su costa, vaya á echar los Puercos del monte y no se les de Bellota aquel año: y estas penas se repartan, segun en la ordenanza antes de esta: y mandamos que la Guarda denunciare tome prenda del Ganadero ó persona que andubiere con el tal Ganado, y si se lo defendiere haga testigos de ello y con la prenda y su juramento, y un testigo fidedigno, haga entera fee: y ordenamos que para llevar la segunda pena que en esta ordenanza se contiene sea sentenciada la primera denunciacion, antes que aya incurrido en la segunda denunciacion; y si assi no fuere no se lleve la segunda pena doblada, sino sencilla: Declaramos que se entienda quebrantamiento de echo, si se passare la tercia parte de la manada, ó mas, á el echo ageno y iendo el Ganadero con el tal Ganado pastando.

19. Ittem mandamos que ningun vecino de esta Ziudad ni de su jurisdiccion, ni estante en ella, sea ossado de varear ni remecer los árboles de Bellota, ni desmochar, ni apedrear, ni garrotear los árboles del término de esta Ziudad, y su jurisdiccion, só pena que si vareare ó Remeciere, ó desmochare, ó apedreare ó garroteare los árboles de Bellota en los montes dei término de esta Ziudad y su jurisdiccion, incurra en la pena de la ordenanza antes de esta, con sus clausulas y declaraciones, segun y como en ella se contiene; Pero bien permitimos que sin pena alguna puedan cortar los Ganaderos madera para tinadores, y chozas, y otros menesteres de machiales, y entiendese ser árbol machial el

que tise una tercia de frente por junto al suelo ó menos grueso; y assi mesmo los puedan cortar de árboles albarranes dexando horca y pendon y que tambien los Ganaderos puedan cortar leña para quemar y Ramon para cama de los cochinos y Puercas del corral dentro de dos tiros de Piedra alrededor de su maxada: y que si los Puercos comieren la bellota de los árboles que se cortaren para la leña ó Ramon, ó tinadores, no paguen pena por ello dexando como dicho es horca y Pendon.

20. Ittem declaramos que qualquiera persona que fuere por los Montes valdios de esta Ziudad, y su termino y jurisdiccion pueda coger con las manos de los árboles, y del suelo Bellota para su cassa, con tal que no varee, ni apedree, ni desmoche, ni garrotee ni sea en mas cantidad de una fanega poco mas, sin que por ello incurra en pena alguna, entriendese que puede coger una fanega cada un dia, aunque sea remeciendo árboles.

21. Item mandamos que en la dehesa del Mercadicho ninguna persona sea ossada á meter Puercos desde el dia de Nuestra Señora de Agosto hasta fin de Diciembre de cada un año que es el tiempo de la bellota; so pena que la persona que comiere la dicha Bellota con Puercos en el dicho tiempo, pague por la primera vez mill y quinientos maravedices, la mitad para los Propios y arrendador de las penas del campo y la otra mitad para el denunciador que pueda ser qualquier vecino en defecto de la Guarda y llene la parte: y por la segunda vez sea la pena doblada, con la declaracion de la ordenanza de suso, que habla en el quebrantamiento del echo, que es la ordenanza diez y ocho de este titulo y se pueda proceder por Pesquisa.

22. Ittem mandamos que ninguno varee la bellota de la dehesa del Mercadillo de esta Ziudad, hasta que se desacote por el dia de todos Santos, ó quando á la Ziudad, Justicia y Regimiento le pareciere que combiene, so pena que el que antes de desacotada la dicha de-

hesa vareare en ella pague la pena de la ordenanza antes de esta, segun y como en ella se contiene, y se proceda por pesquisa. Y ordenamos Que despues de desacotada la dicha bellota de la dehesa del Mercadillo, qualquiera vecino de esta Ziudad, pueda varear y coger de qualquier manera la dicha Bellota sin pena alguna.

23. Ittem porque en munc os echos de Bellota que esta Ziudad tiene, no hay yerba, y los vecinos, que llevan sus Puercos á ellos, acabada la Bellota se quieren salir á la yerba, y por que en aquel tiempo no la ay en la Campiña por ser tierra fria mandamos, que puedan estar sin pena alguna en el Rio de Córtes desde la venta de la angostura hasta el arroyo del Salitre, donde entra en el Rio. Cortando desde el dicho arroyo del Salitre á la torre del passo, y á las fuentes de Alaiz, y de allí á lo alto de la Sierra encima de Cortes: y todas las aguas vertientes de la dicha Sierra á el Rio, hasta el término de Benaobjan, y á la dicha venta de angostura, y por la parte de acia ataxate, todas las vertientes de dicho Rio de Cortes: y que estando en las partes que dicho es, no se les pueda llevar pena de quebrantamiento de echo, ni otra alguna

24. Ittem porque en los términos de esta Ziudad y su Jurisdiccion ay muchos árboles de Bellota en las tierras de labor, y sembradas las dichas tierras de labor, no se puede comer la Bellota de ellos, por la pena de entrar en los Panes: mandamos que se pueda comer la bellota de los árboles, sin que incurran en pena alguna, no haciendo daño en los tales panes.

25. Ittem porque muchas veces personas Ricas y poderosas se avecinan en los Lugares, que tienen pasto comun con esta Ziudad, teniendo otras vecindades á fin de gozar de la bellata y aprovechamientos de sus términos: Mandamos que á los tales, no se les reparta, ni de mas belloca, que para la cantidad de Ganado que tubieren dos vecinos naturales y originarios del Lugar

donde la tal persona estubiere avecindado, con tanto que no exceda de quinientos Puercos.

TITULO VIII.

DE LO REALENGO, PASTO COMUN, CERCADOS Y CAÑADAS.

1. Mandamos que los Rios, fuentes é las tierras, que no estubieren sembradas, é montes, é arboles frutales, é villares y Barreros, y Cuebas, y Canteras de Piedras sean comunes á todos los vecinos de esta Ziudad para que se aprovechen de ellos: é que en las tierras y Montes, que en la Reformation del Bachiller Serrano, fueron dadas, y dexadas para dehesas, y ejidos y pasto comun de esta Ziudad, é vecinos de ella ninguno lo pueda ocupar, ni la Ziudad lo pueda enagenar, pues son para el usso, y bien de los vecinos, y que ninguna persona pueda plantar en ellas heredad ni sembrar, so pena de seiscientos maravedices para los Propios de esta Ziudad, y arrendadores de las penas del campo la mitad, y la otra mitad para el denunciador, que en defecto de la Guarda pueda ser qualquier vecino y lleve la pena; y que el pan y fruto de lo que en dicha tierra se sembrare lo puedan comer los Ganados de los vecinos de esta Ziudad, sin pena alguna: Lo qual no se entiende, ni ha lugar en las tierras que por orden de su Magestad compuso el Lizenciado Junco de Possadas oidor de su Real Chancilleria de Granada que en las tales tierras compuestas y amojonadas por la dicha orden se les guarde el titulo y venta que tienen, y el que cercare cueba, ó la defendiere, y no dexare por donde los Ganados entren libremente, incurra en pena de los dichos seiscientos maravedices conforme á lo arriba dicho, y el Ganado pueda entrar en la dicha cueba sin pagar pena, ni daño aunque sea por el sembrado.

2. Item ordenamos que ninguno pueda ocupar con

era, camino, ni cañada, ni realengo, sin licencia de esta Ziudad, so pena de trecientos maravedices repartidos segun y como en la ordenanza antes de esta.

3. Ittem mandamos, que ninguna persona con sembrado, ni heredad: ocupe fuente, ni Rio, donde aya verdadera y si la ocupare con sembrado, que el dia de Santiago del mes de Jullio dexé desembarazado y desembargado por donde los Ganados puedan entrar, y salir á se abrebar cantidad de cinco sogas toledanas en torno so pena de docientos maravedices para los Propios y arrendador de las penas del campo la mitad, y la otra mitad para el denunciador, que en defecto de la Guarda pueda ser qualquier vecino de esta Ziudad, y lleve la mitad de la dicha pena, como si fuera la Guarda; y si con heredad la ocupare, que le sea derribada la cerca y executada la dicha pena: é las fuentes, que están ó estubieren en qualquier heredad, ó sembrado, qualquiera persona pueda entrar á ellas á beber, é sacar agua para beber é cosas necesarias, é que ninguno lo pueda defender so la dicha pena.

4. Otro si mandamos que el pue sembrare qualquier tierras, sea obligado á dexar entrada y salida á el Pasto comun, é cuebas, é abrebaderos de ella comarcas, é assi mismo por donde puedan entrar y salir de passo los Ganados para la Ziudad, y sino lo dexare, y algun Ganado passare de passo assi á la Ziudad como al pasto comun, que lo pueda hacer sin pena ni daño.

5. Ittem señalamos por cañadas por donde los Ganados que fueren, é vinieren á esta Ziudad, é para otras partes, assi de vecinos, como de forasteros, puedan ir libremente el camino que viene desde la venta de la Cueba del Becerro á esta Ziudad; el camino que va de esta Ziudad á Casañes; é á Gaucin y á Gibraltar: y el camino que va de esta Ziudad á la torre del Alhauquime: é el camino que va de esta Ziudad á Marbella: y el camino que va de esta Ziudad á Sahara; y el cami-

no que va á Málaga; é todos los otros caminos é veredas que de esta Ziudad van y a ella vienen; é que las tales personas, que fueren, ó vinieren con Ganados á esta Ziudad é de las otras partes puedan ir libremente por los tales caminos, é veredas aunque sean forasteros con que vayan los Ganados asidos á el camino é de camino pastando, é dormir junto al camino con que no fagan buelta atrás ni atraviesen los forasteros de una parte á la otra con los Ganados ni entren en los Panes ni viñas ni otras heredades, ni paren á dormir en las dehesas é si volbieren á tras é andubieren en torno por los dichos caminos, ó cañadas, é atraviesaren de una parte á otra incurran en pena de seiscientos maravedices para los Propios, y arrendadores de las Rentas del Campo: la mitad, y la otra mitad para el denunciador, y en defecto de la Guarda qualquier vecino pueda denunciar, y lleve la mitad de la pena é los Ganados passageros passen y salgan de todo el término el Ganado Mayor dentro de tres dias, y el menor dentro de cinco dias; Pero si el tal Ganado se viniere á vender á esta Ziudad, tenga el dicho plazo, é ocho día más, é pueda andar por lo valdío al Rededor de esta Ziudad el dicho tiempo mientras venden, y lo mismo sea de los que compraren ganado en esta Ciudad, que para lo llevar, tengan otros tantos dias, é traerlo, como dicho es sin pena ninguna; é si en la tal cañada, ó camino, no ovie-re agua, ó donde dormir, se puedan desbiar del camino, é cañada á dar aguas é dormir sin pena alguna.

6. Otro si señalamos por cañadas en las dehesas que esta Ciudad, y su tierra tiene en ella, é su tierra ay, todos los caminos, y veredas que por ella van y traviessan para que por ellos puedan ir, é venir los vecinos de esta Ciudad, y su tierra á passar de una parte á otra y ir pastando con sus Ganados, vera de los dichos caminos con que el Ganado vaya asido al camino y si la noche los tomare en la tal dehesa, é camino,

que en ella puedan dormir en el camino é vera del sin pena; é ansi mesmo puedan ir y passar pastando los dichos vecinos el camino que va de esta Ziudad, por el Monesterio de los Remedios, é de allí el Rio arriba, hasta el cortixo de Pedro Cavallero, de una parte y otra del Rio sin ninguna pena; y sino pudiere passar é le tomare la noche puedan dormir en la dicha cañada. Ansi mesmo decimos, que si alguno con necesidad atravessare por alguna de las dichas dehesas, ó por el tercio de Córtes, de un valdio á otro, assi como de Peña Serrada, á Guadalcobacin, é por el semejante por qualquiera dehesa, que lo pueda hacer sin ninguna pena con que no duerman en la dehesa, é vayan de camino pues lo hacen por passar de camino de un valdio á otro, é que sea creido en esto el Ganadero ó el señor del Ganado por su juramento que va de passo.

CERCADOS.

7. Item porque esta tierra es mui fria y de poca ierba y los Labradores de ella no pueden hacer sus barbechos, sino en el mes de Marzo, y Abril, para que se puedan hacer los barbechos y labrarse la tierra; Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante puedan los Labradores hacer arrimado á sus sembrados, cada uno de ellos una fanega de cercado para cada Buey de los con que sembrare, lo qual se haga de esta manera— Que el primero dia del mes de Septiembre de cada un año esta Ciudad, Justicia y Regimiento señale tres Rexidores para que al tiempo que se haya de sembrar, hagan apregonar en los Lugares públicos de esta Ciudad y sus arrabales un dia de fiesta, que sepan todos como se van á echar los cercados, y señalen el dia que han de ir; y los tres Rexidores vayan el uno al partido de abaxo, el otro al partido de en medio, y el otro al partido de

arriba, y cada uno lleve consigo dos Guardas de esta Ziudad, y señalen á cada Labrador el cercado que ha de tener Respecto de los Bueyes con que arare: el qual dicho cercado lo señalen donde menos perjuicio sea para los Ganados de esta Ziudad, y dando por cada Buey de los con que arare el dicho Labrador una fanega de cercado, como de suso se contiene: y los dichos Regidores sean obligados á traer memorial de los cercados que así han hecho firmado de sus nombres y lo entreguen al escrivano del cavildo por auto para que ninguno exceda de lo que así quedare señalado y Mandamos que el que excediere de lo que los dichos Rexidores le señalaren, ó hicieren cercado, sin estar el dicho Diputado delante incurra en pena de seiscientos maravedices para los Propios de esta Ziudad, y sus arrendadores la mitad, y la otra mitad para el denunciador que pueda ser qualquier vecino, y que por aquel año no se le guarde el dicho cercado, y esto se naga en la parte que menos perjuicio traiga, no ocupando passage de Ganado, ni camino, ni abravadero, ni cañada: Y Mandamos que lo que así se le señalare á cada labrador segun y de la manera que en esta ordenanza se contiene se le guarde que ningun Ganado entre en ello hasta primero de Mayo de cada un año, so pena que si algun Ganado entrare en el dicho cercado, el Ganadero pague trecientos maravedices para los Propios de esta Ziudad, y arrendadores del campo la mitad y la otra mitad para el que denunciase. Que en defecto de la Guarda pueda denunciar qualquier vecino, y lleve la mitad de la Pena, y se le pueda pedir el daño que hizo en el sembrado; y mandamos que los dichos tres Rexidores lleven de salario cada uno por cada un dia de los que se ocupare en señalar los dichos cercados seis reales y se les paguen de los Propios de esta Ziudad y no se ocupen los susodichos, mas de quinze dias, y si mas se ocuparen, no se les de salario alguno de Propios por lo que mas tiempo estubieren.

8. Ittem Mandamos que el Consexo Justicia y Regimiento de esta Ziudad de Ronda, elixan en cada un año dos personas de las del cavildo por Diputados, los quales ayan de Requerir y Requieran todas las tierras y heredades que fueron dadas, é Repartidas, Por el Bachiller Juan Alonso Serrano, á personas particulares, y las que compuso el Licenciado Junco de Possada del Consexo de su Magestad; y su oydor de Granada por comission particular, y las vissiten por los limites que en el libro del Repartimiento del dicho Bachiller Serrano se contiene, conforme al título de las composiciones del dicho oidor Junco de Possada, y las midan é fagan medir, é las pongan en Padron, é amojonamiento dentro de aquel año declarando quantas cavallerias ayen cada partido, y quien las tiene; y si por la tal medida hallaren que las personas á quien fueron hechas las composiciones, ó las personas que las poseen han adelantado en ellas mas y tomado del pasto comun, la Justicia se lo haga dexar con otro tanto mas de lo que assí le fué dado é paguen los tales tomadores, y ocupadores del pasto comun, las penas, é gastos que los tales Diputados ovieren hecho en la medida, é mas el terrazgo para la ciudad, y seiscientos maravedices para los Propios, y arrendadores de sus penas la mitad, y la otra mitad para el denunciador, que pueda ser qualquier vecino de Ronda, ó su tierra en defecto de la Guarda y sino se hallare, que ninguna persona ha excedido, en tal casso se paguen las tales costas, y viage de los Propios de esta Ziudad, para que se sepa lo que es pasto comun, é lo que fué dado á particulares, é nadie tenga ossadia de tomar lo que es de la Ziudad; y fecho este empadronamiento, é amoxonamiento, esté assí por espacio de dos años y estos dos años cumplidos los Diputados que fueren á la dicha visita, y amoxonamiento, segun de suso se contiene, lo hagan llevando el Padron de los años pasados por la dicha orden, y forma, y con

las penas, y declaraciones susodichas y si la Ziudad, Justicia y Regimiento dexaren cada año de elegir, é nombrar los dichos Diputados, é fueren negligentes en lo hacer, qualquiera persona del pueblo lo pueda pedir, y Requerir, é lo fagan así siendo Requeridos, é sino lo hicieren, é el que lo requirió se quezare de ellos en Residencia ó ante su Magestad, ó en la Chancilleria de Granada, que la dicha Justicia y Regimiento pague á el que lo requirió, todas las costas que hiciere con el doble, é pena á la Ziudad, é el interese de lo que pareciere tenerle tomado, y que esto sea para Propios, y si la Justicia y Regimiento nombrare los dichos Diputados en cada un año, é los Diputados referidos fueren negligentes en facer cumplir lo susodicho, que la Ziudad á costa de ellos, lo haga cumplir, y si la Ciudad no lo mandare, que qualquiera vecino de la ciudad, pueda requerir á la Justicia, que lo mande hacer á costa de los dichos Diputados, y que la Justicia sea obligada á compeler y apremiar que los tales Diputados lo hagan.

9. Ittem Mandamos, que en los Montes ó valdios, ó realengos de esta Ziudad, los vecinos puedan hacer libremente sin pena alguna majadas para sus Ganados, como son cabrerizas, tinadores, para Puercos y corrales para todo Ganado, y cabañas, y chozas para los Ganaderos con tanto que no sea visto por hacer las dichas maxadas, chozas y tinadores, aver adquirido posesion ni derecho alguno, sino que no aviendo los menester el que los hizo á su costa, pueda qualquier vecino usar de ellos guardando las ordenanzas que esta Ziudad tiene para el cortar la madera de que se han de hacer.

TITULO IX.

DE LAS CABAÑAS Y QUESERAS.

1. Ordenamos y Mandamos, que en el señalar de las cabañas, ó queseras, se guarde y cumpla la orden antigua que siempre se ha tenido, y que no se pueda señalar cavaña, ni quesera, hasta que ayan havido á el dueño del Ganado para quien se señala la cavaña cinco corderos y que cuando se señalare se hagan matojos y ante testigos: y assi mismo que estén apartadas las cavañas, ó queseras una de otra, tanto espacio que no se oiga el sonido de una caldera tocando con el asador desde la una quesera á la otra, so pena que la persona que tomare el asiento y cavaña, assi señalada, y amarojada, incurra en pena de trecientos maravedices, y dexé la tal cavaña á el que primero la amojonó, la qual pena sea la mitad para los Propios, y arrendador de las penas del campo y la otra mitad para el denunciador, que en defecto de la Guarda pueda serlo qualquier vecino, y lleve la parte de la pena.

TITULO X.

DEL DAÑO DEL GANADO EN PANES PEAGE.

1. Por quanto acaesce hacer los Ganados daños en los panes desde mediado el mes de Noviembre hasta mediado el mes de Marzo, é no se puede apreciar; mandamos que el daño en este tiempo se pague á el dueño del sembrado por entradas y que se llevare por cada cabeza de yegua ó cavallo de día, quince maravedices y de noche treinta maravedices y por cada cabeza de Ganado Bacuno la mitad, é por cada cabeza de Puercos de medio año arriba dos maravedices de día, y

quatro de noche; y cochinos de medio año abaxo tres por un Puerco: é por cada cabeza de Ganado ovejuno, ó cabrío, un maravedi de dia, y dos de noche; y por cada cabeza de Ganado Asnal cinco maravedices de dia, y diez de noche, con tanto que las dichas entradas, no puedan subir de quinientos maravedices arriba: esto si el dueño del sembrado lo tomare, probare é averiguaré el Ganado que hizo el daño; é si lo tomare la Guarda ha de partirse entre el dueño del Pan y la Guarda la dicha pena, y porque esto se hace en el campo, mandamos que haga enter^a probanza un testigo de vista que sea de buena fama, é otros dos que vean el Rastro é huella del Ganado, é que el Juez no pueda sentenciar la pena para la Guarda sin que llame al dueño del sembrado, é le adjudique las entradas para si las quisiere llevar, á la qual pena sea obligado el Ganadero: é que sino pidieren al dueño del Ganado dentro de nueve dias, que despues no le puedan pedir, ni sea obligado á nada, sino el Ganadero é que sea á su escojencia del dueño del Pan que se aprecie por los Alcaldes de los daños ó llevar la pena por entradas, que lo que escoxiere lleve como dicho es, y si la Guarda lo tomare, lleve la parte que de ello le viene segun arriba dicho es.

2. Mandamos que desde primero dia de Marzo en adelante, si algun Ganado hiciere daño en algun Pan ó mieses, que el señor de la cossa dañada parezca ante la Justicia, y la Justicia mande que los Alcaldes de los daños que se nombran al principio de cada un año por la Ziudad lo vayan á ver é miren que daño es, é de que especie de Ganado parece fecho é que huella tiene; é visto parezcan ante la dicha Justicia, é declaren con juramento lo que es, é lo que estos dos declararen, faga entera probanza quanto á el daño para que el señor del Ganado, que lo hizo lo pague, esto porque el Pan crece; y si luego el que Recibió el daño, no tubiere este remedio, quedaria damnificado, porque los dañadores se

ponen en pleito, é quando viniessse en estado de probanza no se paresceria el daño, el qual dicho de los dos Alcaldes apreciadores, quanto á el daño, haga entera y plena probanza: é si la Guarda tomare el tal Ganado dañando, como dicho es demás del daño que su dueño ha de llevar, lleve la Guarda de pena por manada quatro cientos maravedices, y de alli abaxo al Respecto; y entíendese manada conforme á la ordenanza segunda de las dehesas arriba dicha, la qual pena sea para los Propios, y para el que tubiere arrendadas las penas del campo la mitad, y la mitad para la Guarda, que la tomare á el Ganado dañando, y sino lo tomare la Guarda, sino el dueño del Pan no lleven cossa los Propios, y arrendador de las penas, sino el dueño del sembrado lleve demás del daño, cien maravedices por manada y de alli abaxo al Respecto y si la Guarda la tomare haciendo el daño lo faga saber á el dueño de la cossa dañada, é no haciéndolo assí, no pueda llevar la tal Guarda, pero si las partes el que Recibe el daño y el señor del Ganado que lo hizo de su voluntad pusieren quien aprecie la tal cossa, que la persona ó personas que pusieren, hagan entera probanza como ya es dicho; é que la dicha pena, ó daño se pueda pedir á el señor del Ganado dentro de nueve dias, é no despues; é al Ganadero ó persona que traía el Ganado á cargo en todo el año.

3. Mandamos, que porque munchas veces, acaesce, estando el Pan y Mieses en la era trillado, ó por trillar, se hace en ello daños, é no se puede apreciar, que si en el tal fueren tomadas de noche bestias cavallares, que pague el dueño de ellas á el señor del pan tres celemines de la tal cossa por cabeza, y si fuere de dia dos celemines; y si el Pan estubiere limpio, quatro celemines de noche y dos de dia: é por cada cabeza de Ganado Vacuno de año arriba de noche tres celemines, y de año abaxo la mitad, y si fuere de dia dos celemines, é de Ganado menor un celemin; é por cada cabeza de

Asnal de año arriba dos celemines de noche é uno de día, é por lo menor la mitad; é por cada cabeza de Puerco de noche medio celemin, y de día un quartillo; y por cada cabeza de Ganado menor cabrío, ó ovejuno, un quartillo de noche, y medio quartillo de día, lo qual lleve el dueño del Pan con que lo pruebe un testigo digno de fee é con dos que vean la huella del Ganado, que dixere el testigo de vista, é no aya otra pena, é si la Guarda lo tomare aya la mitad de lo que dicho es el que tubiere arrendadas las penas de los Propios del campo.

4. Mandamos, que si el Ganado hiciere á sabiendas en Panes, ó mieses, que la pena de entradas, é aprecio contenido en la ordenanza antes de esta, sea doblada y lo lleve el señor de la cosa dañada: y si la Guarda lo tomare, sea de los Propios y arrendadores de las penas la mitad de las dichas penas y la otra mitad del señor de la cosa dañada; é que el Ganadero, ó dueño del Ganado qualquiera de ellos que lo metió esté en la carcel treinta días, é se proceda contra el como contra forzador; entiéndese á sabiendas, si probare que el Ganadero ó dueño del Ganado echare el tal Ganado en la cossa por hacer mal ó estubiere presente ó lo viere, é consintiere dañar. Pero no si le entrare contra su voluntad, é passando por camino, ó por vereda, ó por estrechura alguna, ó no pudiere más que no se entienda ser techo á sabiendas.

5. Acaece que hacen daños en Panes, é los que lo hacen sacan los Ganados, é huien de allí, é no se sabe quien lo hizo; Mandamos que acaeciendo lo tal, el daño se pida por cercania á el Ganadero que por allí estubiere, ó comiere tres días que aya estado, averiguándose que el tal Ganado estubo ó está al tiempo que el daño pareció fecho, ó los tres dias antes, el qual pueda pedir, ó llevar el señor de la cossa dañada por aprecio, ó por entradas segun se contiene en la ordenanza

antes de esta, é si el que pagó el daño por cercanía, hallare quien lo hizo, cobreló del **con** mas las costas, que se le hubieren fecho é ficieren.

TITULO XI.

DEL GANADERO QUE NIEGA LA VERDAD.

I. Por quanto muchos Ganaderos y otras personas que han incurrido en pena haciendo daño, preguntándoles sino son los Ganados que guardan, y las bestias que traen, niegan la verdad y dicen que son de otras personas diferentes de suyas son, de lo qual se siguen inconvenientes, y es causa de encubrir la verdad; ordenamos, y mandamos: que qualquier Ganadero, ó otra persona que hiciere lo susodicho demás de pagar las penas y daños en que incurrieren paguen seiscientos maravedices para los Propios de esta Ziudad y arrendadores de las penas de ellos la mitad; y la otra mitad para el denunciador, que pueda ser qualquier vecino en defecto de la Guarda, y lleve la mitad de la dicha pena.

TITULO XII.

DE LOS GANADEROS QUE NO TRAIGAN ARMAS.

I. Ordenamos y mandamos, que todos los Ganaderos del término y jurisdiccion de esta Ziudad, que andubieren con Ganados de la angostura de Benaiojan arriba no puedan traer con los dichos Ganados que guardaren desde el primero día del mes de Julio hasta el día de San Miguel de cada un año más armas que un Puñal chavacano y un cuchillo, y tijeras y alesna; y si mas armas traxeren las ayan perdido y se aplican á quien de derecho pertenescen.

TITULO XIII.

DE LOS RASTROJOS.

1. Item porque hay muchas personas que tienen los rastrojos por comer mucho tiempo, estando el Pan alzado de ellos, ordenamos y mandamos que ningun Rastrojo se guarde por sencido mas de hasta el dia de Nuestra Señora de Septiembre, con tanto que den entradas por los Rastrojos para que los Ganados puedan entrar y comer los Prados, que están en los eriazos, y Prados, y albinares que estobieren en ellos; y passado este plazo, no se puedan guardar Rastrojos por sencidos, sino que se los puedan comer con qualquier Ganado sin pena alguna sino se alargare mas tiempo por esta Ziudad, Justicia y Regimiento de ella.

2. Otro si por quanto muchas veces algunas personas con Ganados suos, ó ajenos, comen Rastrojos ajenos con furia, que si los hallaren lo pagaran é de ello viene daño y pérdida al señor del Rastrojo. Mandamos que qualquiera que comiere el tal Rastrojo lo pague con el doblo de lo que hubiere costado al señor del Rastrojo, é incurra en pena de quatrocientos maravedices para el señor del Rastrojo si lo tomare dañando; y si la Guarda lo tomare, sea la pena para los Propios y arrendador y lo demas para el dueño del Rastrojo: la qual pena de quatrocientos maravedices sea por manada; y sino fuere manada al respecto segun se contiene en la ordenanza despues de esta: y entiendese estar sencido el Rastrojo, quando la persona cuió es el Rastrojo no ha metido Ganado en el, á qual pena y daño del Rastrojo sea obligado el Ganado ó Ganadero é el dueño por todo y no se entienda la tal pena del Ganado que fuere desmandado, que yendo desmandado, entonces pague el daño del Rastrojo, y no mas, quando alguno arrendare tierra, é no destajare que el Rastrojo sea suio, é que el vaya por el trigo, sea el

rastrujo del que la sembró, y traiga el Pan el arrendador al dueño de la tierra.

3. Mandamos que qualquiera manada que fuere tomada en rastroxo sencido, incurra en pena de quatrocientos maravedices para el dueño del Rastrojo, si el ó algun criado suio lo tomare haciendo el daño: é si la Guarda lo tomare, aya la pena la dicha Guarda, é el dueño del Rastroxo el interese del daño como dicho es; é por manada del Ganado maior, assí como Bacas, Bueyes, ó Yeguas, se entienda de treinta cabezas, ó mas, é Puercos sesenta, é Ganado ovejuno, ó cabras, cien cabezas, ó mas, que no llegando á manada se pague al Respecto, y que esto lleve el dueño del Rastrojo por el daño, porque no se puede apreciar demas de la pena ya dicha, si otro por el le tomare, é no la Guarda, porque tomandola la Guarda el dueño lleve lo arriba declarado por el daño.

4. Mandamos: que qualquiera que comiere con Ganado suio ó ageno qualquier Rastrojo sea obligado á lo que comiere un dia, y una noche á lo amatojar, é amojonar por la mañana é aquello que amatojare é amojonare le sea guardado hasta tercero dia, por sencido, é no mas; é passado este término qualquier Ganado de qualquier vecino pueda entrar en el dicho Rastrojo á pastar sin pena, porque en este tiempo que se le da pueda mui bien comer y recomer el tal Rastrojo, so pena que el que así no lo hiciere le puedan comer el Rastroxo sin alguna pena, ni daño esto por fraudes que se hacen, que estando el Rastrojo comido sin espiga por gozar del pasto guardan y defienden el pasto comun á todos; é que el Rastrojo que se hallare comido é no se supiere quien lo comió se pueda pedir por cercania.

5. Acaece que hacen daños en rastrojos é los que los hacen sacan los Ganados, é huyen de allí, é no se sabe quien lo hizo; mandamos que el tal daño se pida por cercania á el Ganado que por allí estubiere, ó comie-

re tres días que aya estado averiguandose por la huella que el tal Ganado estuvo, ó está al tiempo que el daño pareció hecho los tres días antes, el qual daño pueda pedir y llebar el señor de la cossa dañada segun se contiene en las ordenanzas de arriba; é si el que pagó el daño por cercanía: hallare quien lo hizo, cobrelo del con mas las costas que se ovieren hecho, é hicieren.

6. Ittem por que muchas veces los Ganaderos, y otras personas que hacen daños en rastrojos preguntándoles cuyo son los Ganados que guardan niegan la verdad de lo qual se siguen incombinientes y es causa de no saberse quien hizo el daño; ordenamos, y mandamos que qualquier Ganadero, ó otra persona que negare la verdad, no diciendo cuios son demas de la pena y daño en que incurrieron paguen seiscientos maravedices para los Propios de esta Ziudad, y arrendador de las penas del campo la mitad, y la otra mitad para el denunciador que pueda ser qualquier persona en defecto de la Guarda y lleve la mitad de la pena.

TITULO XIV.

DEL GANADO FORASTERO.

1. Mandamos y ordenamos que qualquier Ganado de fuera parte que entrare en los términos de esta Ziudad y su tierra à pastar en ellos que no sea vecino de esta Ziudad ni de su tierra y jurisdiccion, si fuere Ganado menor como ovejas, ó carneros, corderos ó cabras siendo sesenta cabezas, ó mas, de un dueño, que sean penados en cantidad de seiscientos maravedices, y si fueren, menos, que sean penados, al Respecto de á diez maravedices por cabeza; y si fueren Puercos treinta, y dende arriba siendo de un dueño, en la dicha pena; y si fueren menos al Respecto: y si fueren yeguas, seis, ó dende arriba en la misma pena siendo de un dueño y si menos al Respecto de sesenta maravedices por cada cabeza; é

si fueren Bacas ó otro Ganado maior diez cabezas, é dende arriba, é de un dueño paguen la misma pena; y si fueren menos de sesenta maravedices por cabeza: esto se entiende salvo con los Ganados de los vecinos, comarcanos que vivieren en los lugares, y Pueblos, que sus terminos confinan con los términos de esta ciudad, que se les aya de Guardar y guarden la buena vecindad.

2. Porque algunos lugares comarcanos á esta Ciudad y su tierra acostumbran llevar quinto, y maior pena de los Ganados que entran de fuera en sus términos á pastar; Mandamos que segun las Ciudades y Pueblos comarcanos lo hicieren con esta Ciudad y vecinos de ella, y de sus villas, que al tanto hagan con ellos, y con sus vecinos; y esto se entienda quando los tales Ganados andubieren pastando por los términos de esta Ciudad y su tierra, pero no se entienda á los Ganados que passaren de paso de una parte á otra, vayan por sus cañadas, é veredas, é caminos acostumbrados derechamente segun la vía que llevaren sin hacer buelta atras, y sin hacer buelta de una parte á otra salvo si dormir, no aviendo majada en el camino, ó á beber, no aviendo agua y que si assí lo hicieren, no incurran en pena alguna, y con tanto que si fuere Ganado menor passe dentro de cinco días y si fuere maior dentro de tres días; y demas de las dicha pena el Ganado que assí entrare, mandamos que pague el hervage ó Bellota que hubiere comido, la qual pena sea para los Propios de esta Ciudad y personas que arrendaren las penas del campo ecepto si el Ganado viniere perdido ó desmandado que probándose, y que lo ha buscado su dueño, dos días ó dende arriba que en tal caso no paguen cosa alguna, pues su dueño, no lo hace con malicia, y si el tal Ganado estubiere perdido un mes en los términos de esta Ciudad, pague el hervage en el qual no tengan que ver los arrendadores, sino sean para los Propios.

TITULO XV.

DEL GANADO DOLIENTE Y ENFERMO.

1. Ittem mandamos que quien metiere Ganado de fuera en los términos de esta Ziudad, lo meta libremente sin pena, ni calumnia alguna, assi vecino como forastero, como en las ordenanzas de esta Ziudad se contiene, siendo el Ganado sano, y tubiere alguna dolencia que antes, que entre en el término el que lo metiere lo haga saber al Diputado, por esta Ziudad, para el tal Ganado doliente, para que lo haga ir á ver, y si tuese de vecino de esta Ziudad, se le de término apartado y sino fuere vecino, se le eche fuera, so pena que el de otra manera lo hiciere pague seiscientos maravedices. La mitad para los propios de esta Ziudad, y arrendadores de las penas del campo, y la otra mitad para el denunciador, que en defecto de la Guarda pueda ser qualquier persona, y lleve la mitad de la pena y demas de esto se le eche el Ganado fuera del término.

2. Ittem que qualquier Ganado que adoleciere de qualquier dolencia sea obligado el señor del Ganado ó Ganadero á lo venir á decir al Diputado; y si fuere del tal Diputado el dicho Ganado á la Justicia de esta Ciudad para que le den tierra aparte, é de la que le dieren no salga, ni otro entre en ella, so pena de mill maravedices, las tres partes para los Propios y arrendadores de las penas del campo, y la quarta parte para el denunciador que en defecto de la Guarda pueda ser qualquier persona, y aya la parte de dicha pena, y an de lo hacer saber hasta tres dias despues que lo supieren de la dolencia.

TITULO XVI.

DE FUEGOS.

1 Y porque de los fuegos que se hacen en el campo se Recrecen grandísimos daños, ordenamos y mandamos que desde dieciseis dias del mes de Junio hasta Santa Maria de Septiembre en cada un año, ninguna persona de ninguna condicion, ni calidad que sea no sea ossado de hacer fuego en el campo fuera de cassa techada, ó en barbecho, y hogueral en el con que esté dentro en el cinco brazas, é fecho en un hoyo de hondo medio muslo, por manera que el fuego no se pueda salir, é si no pudieren en barbecho, é lo ficieren en eriazos rozen la yerba en torno diez brazas de todas partes, é allí fagan una hoguera segun dicho es ó en arroyo entre dos aguas, é que la una pernila ó pared del dicho hogueral, que está en el agua, ó en huerta, ó en viña labrada en lo berde entre el arboleda; é cepas de esta manera permitimos que hagan fuegos para guisar de comer é para otras cossas de necesidad, é aviendo Guisado de comer, é fecho lo que han menester, ó otra cossa apaguen luego el fuego con agua, ó con tierra, é el que de otra manera lo hiciere, incurra en pena de quatrocientos maravedices para los Propios y arrendadores de las penas del campo la mitad, y la otra mitad para el denunciador que en defecto de la Guarda pueda ser qualquiera persona, y lleve la pena dicha; é si el tal fuego se soltate, é quemare algun pasto comun, ó árboles, ó ficiere cualquier daño, pague el daño que hiciere é la pena, é si el daño que ficieren en el Pasto comun é árboles del, apreciándolo dos buenos hombres, é aquello que apreciaren pague, y sea aplicado para los pleitos de los términos que esta Ziudad trata; é si los árboles é cosa dañada fueren de personas

particulares sea apreciado, y paguesele á los dueños, segun dē suso se contiene, é si alguna persona hiciere algun fuego para alguna cossa de que tenga necesidad, aunque no lo faga como dicho es, si la guarda no lo tomare haciendo el fuego, no pueda pedille, ni llevarle pena no faciendo daño, porque esta pena se pone por razon del daño que se recrece; é si el fuego ficiere daño, paguelo el que lo hiciere, é no la pena pues la Guarda fué negligente.

2. Ay algunos que ponen fuego en el pasto comun é montes, é rozos, é rastrojos; defendemos que no se pueda hacer, salvo como aqui se dirá: Que para quemar rastrojos, y rozo ninguno pueda poner ni haga fuego en el campo desde el dicho día deciseis de Junio hasta Santa Maria de Septiembre, ni la Ciudad pueda dar licencia á ninguna persona para que lo haga, sino fuere á caleros, y yeseros, é texeros é personas que con humo castren, é á otras personas que tengan necesidad por el daño que se puede seguir así a los Panes, como á los Pastos, so pena de quatrocientos maravedices para los Propios, y arrendadores de las penas del campo; y si el tal fuego hiciere daño en árboles y pasto comun, que pague el que ficiere el fuego el tal daño, como la ordenanza de arriba lo manda. Pero passado el día de Santa Maria de Septiembre ó antes de los deciseis días del mes de Junio mandamos que qualesquier personas puedan quemar qualesquier rozos é zarzas, é aulagas é malas yerbas que están en las hazas para sembrar, y entre las viñas é heredades, en los Rastrojos, é ponen fuego á paja de heras, por manera que el tal fuego no suelte, ni faga daño, paguelo el que puso el fuego de la pena no.

3. Mandamos, que ninguno ponga fuego á montes, ni pasto comun, por lo quemar en ningun tiempo del daño ni á casa ni á choza, so las penas en derecho establecidas, en las quales incurra y demás de aquellas incurra en una de seiscientos maravedices para los Propios de esta

Ziudad y arrendadores de las penas del campo; y si con el fuego quemare alguna cassa, demas de la dicha pena, pague lo que assi quemare segun y como las ordenanzas de arriba lo mandan para esta Ziudad y sus Propios ó el señor de la cossa quemada, salvo si lo quemare, conforme á la ordenanza de arriba que se haga lo que ella dice y si fuere para quemar pasto, ó monte executesse en el la pena de esta é se puede pedir, é demandar por Pesquisa, el que lo hiciere á sabiendas, por quemar monte ó pasto, esté presso hasta que haya pagado las penas y satisfecho las partes, no siendo el tal vecino, y abonado.

4. Mandamos que ninguna persona, passados diezis de Junio hasta el dia de Nuestra Señora de Septiembre pueda en el campo coser Pan en horno, que no esté en cassa de teja ni horno de cal, ni de yesso, ni hacer carbon, sin licencia de esta Ziudad, y si se le diere la dicha licencia dé fianzas, que si el fuego se soltare, pagará el daño que hiciere, só pena de quatrocientos maravedices para los Propios y arrendadores de las penas del campo.

5. Mandamos que ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que sea que viere poner fuego, ó encenderse é pudiere y se hallare media legua del, sea obligado de ir luego á donde viere encender el tal fuego, é juntarse con los que se llegaren para lo remediar, é apagar y conocer y saber quien puso el tal fuego, so pena de trescientos maravedices para los Propios y arrendadores de las penas del campo.

6. Mandamos que qualesquier personas que víeren é supieren quien puso qualquier fuego, lo prenda y lo traiga á la carcel de esta Ziudad ó á la persona de quien se tenga sospecha que lo puso so pena que qualquiera persona que se fallare que lo pudo prender é no lo prendió al que puso el fuego, ó se tuvo la tal sospecha pague los daños, que del tal fuego se recibieren,

assi á personas particulares como al concexo de esta Ziudad.

7. Mandamos que ningun Ganadero, ni otra qualquier persona sea ossado á traer eslabon por los campos de esta ciudad é de su tierra desde deciseis días del mes de Junio de cada un año hasta Santa Maria de Septiembre, so pena que á el que le fuere hallado, pague dociientos maravedices para los Propios y arrendadores de las penas del campo, salvo que los Ganaderos y otras personas que tubieren necesidad de hacer fuego puedan tener eslabon en el hato que traxeren ó cassa donde se allegaren, é que los Guardas traigan sobre esto mucha diligencia, é si pidieren alguacil á la Justicia para buscar los Ganaderos la Justicia se lo dé á su costa.

8. Ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda coger ceniza de los montes que hallaren quemados en los términos de esta Ziudad, sin licencia de ella, por evitar incombinientes, que se podian seguir de ello, so pena de seiscientos maravedices Repartidos la mitad para los propios y arrendadores de las penas del campo, y la otra mitad para el denunciador, y si fuese forastero el que la llevare, y sacare demás de la dicha pena pierda las bestias, las quales se vendan, y el precio de ellas se Reparta segun en esta ordenanza se manda.

TITULO XVII.

DE HEREDADES.

1. Declaramos que sean pagos de viñas y olibares para que se les eche cotos todas las heredades que ay en el Prado Viexo, é el Real y Sijuela, y Brosquelín y las viñas que están abaxo del Licenciado Escalante, y las del Puerto de las Muelas, y las viñas del Mercadillo, hasta las que están cerca del cortixo de Pedro Cavallero é las de los morales, é fuente de la Zarza,

heredad pague de pena por cada cabeza seis reales de noche, y de día dos reales y si fuere cavallo, ó mula, ó macho ó yegua un real de día, y dos de noche. Y si fuere Burra ó asno medio real de día y un real de noche; y estas penas se repartan en esta manera: la tercia parte para los Propios y arrendadores de las penas, y la tercia parte para el señor de la heredad y la otra tercia parte para el denunciador, y en defecto de la Guarda pueda ser qualquier persona, y lleve la tercia parte, del denunciador, y el Juez mande notificar al dueño de la tal heredad la tal denunciacion; é porque de ordinario se hacen estos daños de noche, y no puede aver testigos mandamos que el denunciador no siendo Guarda, sea creido por su juramento, trayendo prenda del Ganado ó Ganadero, que hallare haciendo daño en la heredad, y siendo Guarda con un testigo y prenda.

4. Item ordenamos y mandamos que ninguna persona sea ossado á meter en heredad agena, Puercos, ni ovejas, ni carneros, ni cabras, ni chivatos, sopena que si qualquier Ganado de estos fuere hallado en heredad agena demas de pagar el daño al dueño de la heredad pague por cada quarenta cabezas de dicho Ganado menor y dende arriba seis ducados de noche, y de día quatro y si fueren menos de quarenta cabezas á el Respecto por cada cabeza pague, y la pena se reparta conforme á la ordenanza antes de esta con sus declaraciones todas, y gravámenes.

5. Y porque en su hacienda cada uno puede disponer libremente, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona pueda meter Ganado en heredad agena con licencia de su dueño para comer la yerba, con tal que si entrare en otra qualquier heredad, pague la pena y daño conforme á las ordenanzas de arriba; é para excusar fraudes y colusiones que en tal caso puede aver declaramos que antes que el tal Ganado entre en la heredad agena el señor de la dicha heredad dé petición

é las del camino de Arriate, é las de la cassa de Zamora, é las del Carril, é de las Lombardas, é del Cerro del Aguila, é las del camino de Málaga, hasta volber al Mercadillo, é las de las Caleras, é las que estubieren fuera de estos pagos, elimites no se les echen cotos, y á estas sí.

2. Mandamos que desde el dia del señor Santiago del mes de Jullio de cada un año, hasta el dia de San Lucas, ninguna persona sea ossado de entrar dentro de los cotos que esta Ziudad ha señalado: é señale, é amojonare con Ganado que con el traiga Perros, so pena de trecientos maravedices la mitad para los Propios, y persona que las penas arrendaren: y la otra mitad para el denunciador y si la Guarda no lo denunciare en su defecto que el viñadero, ó otra qualquier persona lo pueda hacer á el que el tal Ganado con Perros metiere en los dichos cotos é lleve la mitad de la dicha pena, y la otra mitad para los dichos Propios arrendadores de las penas, pero bien permitimos, que sin Perros puedan entrar y traer sus Ganados pastando, por los cotos, con Guarda, é por manera que no fagan daño, pero si en este tiempo algun Ganado quisiere passar de un cavo á otro, de passo, que puega passar por los dichos cotos, con Perros, llevándolos atados ó con tencerros ó garabatos, sin pena alguna pero si el tal Ganado se detubiere de una noche ó un dia arriba en passar, sea penado en la dicha pena.

3. Y porque en esta Ziudad ay muchas ordenanzas confirmadas, y por confirmar que tratan cerca de los daños que se hacen en las heredades y en ellas ay diferentes penas, segun los tiempos, para quitar la gran confusion y achiques que de ello Resultan, ordenamos y mandamos que ninguna persona, de ninguna condicion ni calidad que sea, meta Ganado en heredad agena, so pena que el Ganado Bacuno que fuere hallado en heredad agena demas de pagar el daño al dueño de la tal

en el dicho cavildo, y ayuntamiento de esta Ziudad declarando el Ganado y heredad, y pidiendo licencia para ello, y el Ganado que entrare sin ser hecha la dicha diligencia, incurra en las penas de las ordenanzas arriba dichas.

6. Ittem ordenamos y mandamos que qualquiera persona pueda meter sin pena alguna en su heredad qualquier género de Ganado, para comer el Pasto ó labrar en la heredad, con tanto que el Ganado que metiere assí, si entrare en la heredad de algun vecino, incurra en la pena de las ordenanzas antes de esta y que el dueño de la tal heredad pueda pedir el daño por cercanía, conforme á el daño, y huella; y assí mismo ordenamos que el tal Ganado no pueda estar de noche en la heredad de su dueño; sino que salga fuera de las heredades, porque no aya ocasion de hacer daño á los vecinos, so pena que el Ganado que estubiere de noche, aunque sea en la heredad del dueño del tal Ganado incurra en las penas de las ordenanzas antes de esta que hablan en los Ganados, que entraren en heredades ajenas; mas bien permitimos, que los Bueyes, quando aran las heredades puedan estar de noche en las heredades de sus dueños teniendolos atados.

7. Ittem mandamos que porque ay muchos pedazos de tierra que no están plantados de heredad entre las heredades porque no se defiende el Pasto comun, que en ellos ay, ordenamos, que los vecinos de esta Ziudad puedan comer el dicho Pasto con qualquier género de Ganado sin pena alguna, no atravesando heredad ajena para comellos.

8. Assí mismo porque ay muchas heredades que no se puede entrar en ellas, sino atravesando heredades ajenas, ordenamos, que qualquiera que tubiere heredad pueda atravesar para entrar en ella por heredad ajena con el Ganado que llevare á la suia, con tanto que lo lleve junto, y de passo, sin parar, ni volber atrás, de ma-

nera que no haga daño y que por passar assi como dicho es: no pague pena alguna de las contenidas en esta ordenanza, como no sea en huertas ó viñas.

9. Ittem declaramos que las dichas penas no se executen ni las dichas ordenanzas se entiendan en la Res, que fuere desmandada, ó descaminada, ni tampoco en el Ganado que passando de camino sin culpa del Ganadero saltare en las heredades echando luego fuera el Ganadero porque en éstos casos basta que se pague el daño fecho en las heredades, pues no hay malicia y no se lleve pena alguna de las contenidas en estas ordenanzas.

10. Otro si ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ossado de entrar en heredad agena á cojer aceitunas ó ubas, ni cortar arbol, ni rama, ni zepas, ni llevar Rodrigones, ni Gavillas, ni sarmientos, ni sacar planta sin licencia del dueño de la tal heredad, so pena que la persona que tal hiciere, y cojiere, ó cortare, qualquiera de las dichas cosas, demas de pagar el daño á el tal dueño incurra en pena de quinientos maravedices por cada vez que en ello excediere, repartido segun dicho es por tercias partes denunciador, Juez y dueño de la tal heredad si denunciare y si el dueño no denunciare, la mitad de la tercia parte del dueño sea para otra qualquier persona que lo denunciare conforme á la ordenanza tercera de las heredades, y con sus condiciones, y gravámenes, y en lo que toca á esta ordenanza se pueda proceder por pesquisa.

11. Mandamos que hasta el dia de todos Santos no puedan entrar á rebuscar en las viñas só las penas contenidas en las ordenanzas, ni en los olibares no puedan entrar á rebuscar en ningun tiempo, só las dichas penas; é si en las dichas viñas despues de todos Santos entraren á rebuscar ó oviere algun árbol de fruto del no puedan coger só las dichas penas contenidas en las ordenanzas de arriba; é que si los dueños de las viñas,

ó olibares dieren licencia á alguna persona que rebusque su heredad, lo pueda hacer.

12. Ittem porque muchas veces los que van de camino entran en heredades ajenas á coger fruta para comer; ordenamos, y mandamos, que á los tales se les lleve de pena dos reales no mas por la primera vez y por la segunda la pena de las ordenanzas antes de esta.

13. Y assí mismo porque muchas ordenanzas que se han hecho por el cabildo, é ayuntamiento de esta Ziudad en diferentes tiempos, que por su Magestad fueron confirmadas, se ordena é manda que todas las personas que tienen heredades vera de las dehesas ó Prado, ó valdíos, ó caminos, ó Pasto comun tengan bien cercadas las fronteras de ellas de un dardo pastoril en alto; Mandamos que las personas que tubieren las heredades vera de los valdíos, ó dehesas, ó tierras de lavor y pasto comun, ó caminos, tengan bien cercadas las fronteras de las dichas heredades de vallado ó cerca que por lo menos tenga vara y media en alto sobre la haz de la tierra: y mandamos que de la heredad vera de valdíos, ó dehesas, ó tierras de lavor ó caminos Pasto comun, que de esta manera no tubiere la cerca, ó vallado no se pueda llevar, ni lleve pena alguna de las contenidas en estas ordenanzas; y la denunciacion que se hiciere en ella, sea ninguna, y no sea defecto ni valor: y si el Ganado que entrare por heredad no cercada como dicho es, hiciere daño en las heredades cercanas, el señor de la heredad cercada por donde entró el dicho Ganado: pague el daño de las otras heredades vecinas.

14. Acaece que se hace daño en las heredades y los que las hacen sacan los Ganados y huien de aquella parte, é no se sabe quién hizo el tal daño; Por esto ordenamos, y mandamos que el señor de la heredad en que se hizo el daño pueda pedir por cercania el daño á el Ganadero, ó Ganado que se averiguare aver estado mas cerca de la tal heredad un dia antes ó otro des-

pues que se hizo el daño, siendo el tal Ganado de aquella especie de Ganado que se halló el daño conociéndose por la huella, ó por el daño, ó el Ganadero á quien se demandare por cercanía se excusará dando ó averiguando quien lo hizo; y mandamos que quando se pidiere algun daño por cercanía tan solamente se pague el daño y no otra alguna pena ni calumnia.

15. Ittem ordenamos y mandamos que las Guardas ó Guarda que hallaren qualquier Ganado en heredad, ó heredades ajenas sean obligados á echallo fuera de la tal heredad, ó heredades; y sino lo hechare fuera, no pueda llevar ni lleve la parte que en estas ordenanzas se les aplica: porque muchas veces las Guardas por lo que toca á su provecho y por hacer muchas denunciaciones en una misma cossa aunque ven Ganado en las heredades, no los echan fuera, sino procuran solamente hacer sus denunciaciones, y algunas veces llaman otras Guardas para que tambien denuncien y esto en gran perjuicio de los dueños de las heredades como de los dueños de los Ganados.

16. Ittem mandamos que el Ganado que estubiere en el corral del concexo ó viniere prendado por aver estado en heredades, dando el dueño del tal Ganado prenda, sea suelto el tal Ganado, y entregado al dicho dueño, y no se detenga en el corral por el daño que recibiere el Ganado en ser detenido: y assí mismo mandamos que ningun vecino de esta Ziudad sea presso, ni detenido en la carcel de ella por pena de estas ordenanzas, conforme á la executoria ganada por Juan de Marchena personero, y vecino de esta Ziudad su fecha en Granada en veinte y seis de Octubre del año de mill y quinientos y cinquenta é ocho años ante Luis de Rivera secretario.

17. Ittem mandamos y ordenamos que todos los caminos que están entre las viñas y heredades de esta Ziudad y las veredas y sexmos por donde se sirven las

heredades estén siempre limpios de sarmientos y de piedras, y peñas, y montes, y de otra cosa; de manera, que puedan passar libremente para el servicio de las heredades, por ellos y que los señores de las tales heredades limpien cada un año su pertenencia; y si los caminos, ó sexmos, ó veredas, no estuvieren limpios como dicho es y alguna persona se quezare de ello los Alcaldes de los daños nombrados por esta Ziudad, lo vayan á ver, y si la hallaren ser assí, notifiquen á los señores de las heredades á quien toca aquella parte, que lo limpien, y desembarazen dentro de un brève término, y si dentro del término, que los dichos Alcaldes de los daños les señalen, no lo hicieren, los dichos Alcaldes los hagan limpiar, y desembarazar, á costa de la tal persona, á quien le toca y pertenece, y mas paguen de pena los assí notificados dos reales para cada uno de dichos Alcaldes.

18. Ittem ordenamos y mandamos que los vecinos de esta Ciudad ó qualquiera de ellos puedan señalar Guardas para sus heredades una en los olibares de esta Ziudad y otra en las viñas, mientras no hubieren viñaderos y que estas Guardas sean obligados para ussar el dicho oficio á pedir licencia á la Ziudad en su cavildo y ayuntamiento y que la Ziudad le de licencia para poder penarles por tiempo limitado y passado el dicho tiempo no valga la dicha licencia; y que si la dicha licencia no fuere por tiempo limitado, sea en sí ninguna y de ningun efecto y valor; y esto se entienda en todas las otras personas á quien la Ziudad diere licencia para poder penar que no sean arrendadores; y assí mismo, que la persona que tubiere la dicha licencia para penar en las dichas heredades, pueda llevar la parte que le pertenece á los dueños de ella en las denunciaciones con consentimiento de los dichos dueños.

NEGAR AL GANADERO LA VERDAD EN PENA DE HEREDADES.

19. Por quanto muchos Ganaderos y otras personas que han incurrido en penas, y hacen daño en heredades, preguntándoles cuíos son los Ganados que guardan, y quien son: niegan la verdad, y dicen que son de diferentes dueños, de lo qual se siguen incombienientes y es causa de encubrirse la verdad, ordenamos y mandamos, que qualquier Ganadero, ó otra persona que hiciere lo suso dicho, mudando el nombre de su amo del Ganado, ó cossa que dañare demas de las penas en que incurriere por estas ordenanzas, pague de pena seiscientos maravedices, la mitad para los propios de esta Ziudad, y arrendadores de las penas de ellos, y en defecto de la Guarda pueda qualquier vecino denunciar y lleve la otra mitad que es para el denunciador.

HEREDADES DEL ALHABARAL Y TIERRA DE RONDA.

20. Ittem ordenamos y mandamos que desde Mayo hasta el día de todos Santos, no puedan entrar ningunos Puercos ni andar entre las heredades del Albaral é Serranía de esta Ziudad so pena por cada manada de Puercos, hasta sesenta de un dueño incurra en pena de quinientos maravedices y de ay abaxo hasta treinta la mitad; é de treinta abaxo, cinco maravedices por cabeza la qual pena sea para los Propios de esta Ziudad y arrendadores de las penas, pero desde el día de todos Santos en adelante, que será cogido el fruto de uba y castaña; permitimos que puedan entrar en los castañares, como suelen en los montes de Bellota que estan entre las heredades, para comer la Bellota, sin pena ni calumnia alguna; é assi mismo que antes de todos Santos puedan meter los Puercos en los montes que están en el dicho alhabaral, donde no ay heredades, pues ay

grandes montes en Genal, y Chucar, y en la Robla y en el alcornocal de chucar de Igualessa, en el encinar de Igualessa, é cartaxima, é Parauta donde no ay heredades, sin pena alguna, lo qual no se entiendā á los vecinos del Alhabaral, que tubieren Puercos porque los pueden tener en todo tiempo, no haciendo daño en las heredades, y si lo hicieren paguen conforme á estas ordenanzas la pena, además del daño, al dueño de la heredad.

TITULO XVIII.

DEL CORRALERO DE CONCEJO.

1. Ittem que el Ganado que fuere traído al corral despues que en el estubiere un dia natural, sea obligado el corralero de lo hacer pregonar é lo sacar á beber, á le dar de comer á costa del tal Ganado, é si no lo hiciere é por ello algun daño viniere al Ganado, lo pague el corralero al dueño del Ganado, é que el corralero sea obligado á dar el Ganado á vecino dándole prenda de reconocimiento, é assiente el Ganado é prenda que le dan, é quien la dió la prenda, é quedó por la pena para que del se cobre é no lo pueda tener mas, sopena de docientos maravedices la mitad para el dueño del Ganado, é lo demas para los Propios y arrendadores de las penas.

2. Ittem que lleve el corralero de corralaxe de cada cabeza de Ganado Bacuno, y por cada cabeza de Bestia Cavallar dos maravedices, hasta trece cabezas, y dende arriba no mas.

3. Ittem que lleve por cada cabeza de Burra ó Asno un maravedi.

4. Ittem que lleve por cada cabeza de Ganado Bacuno, ó ovejuno, ó cabruno, una blanca hasta veinte y seis cabezas, y de ay arriba no lleve mas que son trece maravedices.

TITULO XIX.

DEL BOYERO Y CAVALLERIZO DEL CONCFXO.

1. Ittem ordenamos y mandamos que en cada un año por el mes de septiembre se Diputen dos personas de cavildo para que rematen la Guarda de los Bueyes de Concxo en la persona que mas beneficio hiciere: y assi mismo rematen la Guarda de los caballos y bestias del Prado, en la persona que mas beneficio hiciere, lo qual se pregone en la Plaza pública de esta Ziudad, y se remate el dia de San Miguel, y la persona en quien se rematare la Boyada de Concxo sea obligado á dar fianzas bastantes, para que si alguna Res de las que se le entregaren se le perdiere, la pagará á su dueño, y que guardará el tal Ganado que se le entregare hasta el primero dia del mes de Mayo del año venidero, y la persona en quien se rematare la Cavalleriza de fianzas que si se le perdiere algun Cavallo ó bestia de las que se le entregaren lo pagará á su dueño y que Guardará las dichas bestias, y cavallos, que se le entregaren, hasta el dia de San Juan primero venidero del mes de Junio.

2. Otro si porque las dehesas de esta Ziudad tienen poca agua para traer mucho Ganado de agosto; mandamos que el mes de Jullio, Agosto, y Septiembre puedan hacer Boyadillas en las cuales no puedan traer los Boyeros mas de sesenta Bueyes y anden apartados los unos Boyeros de los otros, á causa de las dichas aguas, so pena de treientos maravedices, la mitad para los Propios y arrendadores de las penas, y la otra mitad para el denunciador, que pueda ser qualquier vecino en defecto de la Guarda, y lleve la mitad de la pena.

3. Ittem mandamos y ordenamos, que assi el Boyero de Concxo como otros Boyeros, que guardan Boyadillas de agosto, no puedan traer Baca ninguna sal-

vo si no fuere de arada, por el daño que reciben los Bueyes en andar todo el día tras ellos, so la dicha pena repartida segun lo dicho es.

TITULO XX.

DEL COXER DE LA GRANA.

I. Ordenamos y mandamos que ninguna persona, de ninguna calidad que sea, sea ossado á coger grana, hasta mediado el mes de Mayo en cada un año, so pena que la persona ó personas que la cogieren antes del dicho tiempo, incurra en pena de trescientos maravedices, y la Grana perdida la mitad para los Propios de esta Ziudad, y arrendadores de las penas, y la otra mitad para el denunciador, que en defecto de la Guarda pueda ser qualquier vecino, y llevar ia mitad de la pena, é que la tal persona aya perdido y pierda las bestias, é costales, é basija en que la sacaren, y sean y se repartan segun arriba es dicho.

TITULO XXI.

DE LOS COLMENARES.

I. Mandamos que ninguno pueda hacer assiento de Colmenar, sin licencia de esta Ziudad, é que el sitio que le fuere dado, para el, esté una legua colmenera de otro, la qual legua, ha de ser colmenera, que es cantidad de diez cavallerias de tierra en ancho, que la cuadra de ellas son quatrocientos y nobenta estadales cada estadal, de tres varas y cinco ochabas de vara; por manera que ha de estar un colmenar de otro los dichos quatrocientos y nobenta estadales excepto que en los cortixos, cada uno pueda tener las colmenas que pudiere tener aunque esten cerca del sitio del colmenar,

só pena de trecientos maravedices para los Propios y Guardas que lo arrendaren las dos partes, y la otra para el denunciador.

2. Ittem que las licencias que se hubieren de dar para edificar, ó poblar colmenares, se den con que el tal colmenar ó colmenares se pueblen, estando en el término de esta Ziudad sin perjuicio de tercero.

3. Otro si mandamos que los enxambres, se puedan hacer sin licencia de esta Ziudad, puesto que no se puedan hacer, sino una legua apartados unos de otros, que se entiende colmenera, como dicho es porque estos no son para estar perpetuos, salvo por una temporada, y si lo quisieren dexar de assiento se guarde la ordenanza de arriba.

4. Ittem ordenamos, y mandamos, que los colmenares no puedan estar ni ninguna porsona pueda tener colmenas desde el dia de San Juan de Junio de cada un año una legua colmenera arriba dicha de los pagos de las viñas contenida en estas ordenanzas, hasta el dia de todos Santos, é si las tubieren dentro de la dicha legua incurra en pena de trecientos maravedices para los Propios y arrendadores de las penas, y Guardas que las tomaren, é que las quiten de allí.

5. Otro si por la desorden que ay en el precio de la miel, y cera á causa de que algunos vecinos de esta Ziudad compran muchas colmenas, y sitio de colmenares los quales son personas que lo tienen por grangería, é Regatoneria, y assi estan las colmenas en poder de pocos colmeneros: y se siguen otros daños, é incombenientes á la república ordenamos y mandamos que para que lo suso dicho cesse, é esta Ziudad sea proveida, ningun vecino de esta Ziudad, y su tierra, ni de fuera aparte pueda tener en el término de esta Ziudad, y su jurisdiccion mas de dos colmenares, de los quales pueda ussar y aprovecharse, teniendo título de esta Ziudad é que no pueda tener mas que los dichos dos colmenares

so pena que el que mas tubiere incurra en pena de mill maravedices repartidos segun dicho es: y que en defecto de la Guarda pueda denunciar qualquier persona, é vecino, ó estante en esta Ziudad de qualquier pena que toca á los colmenares y lleve la mitad de la tal pena.

TITULO XXII.

DE LOS MOZOS Y GANADEROS.

I. Acaece que muchos mozos y Ganaderos entran con sus amos por tiempo de año ó temporadas, é desde que han pasado el imbierno los dexan para entrar con otros con mas precio, é porque sus amos le pujan la soldada, lo qual hacen al tiempo que veen tienen los señores maior necesidad, de cuiá causa les puxan la soldadas, lo qual es en mucho daño de los vecinos de esta Ziudad é de su tierra, é de los que sirven, porque nunca medran, defendemos que lo tal no se haga de aquí adelante si el mozo entrare por año é estoviere el imbierno siendo para Gañan que sirve el agosto; é si para pastor ó Ganadero, é sirviere el verano, é agosto, que sirva el imbierno porque para Gañan el maior trabajo es el verano é agosto; é para los Ganaderos maior trabaxo es el imbierno; é si el tal mozo dexare de servir su tiempo para vivir con otro por mas puxa de soldada pierda lo que oviere servido á su amo: é si pusiere achaques que ellos suelen poner para los dexar no aviendo causa legitima, ó justo impedimento, que el amo no pague á el mozo lo que oviere servido, hasta que el tiempo se cumpla; é que el tiempo se compense el imbierno con el verano é agosto lo que en un tiempo, é otro merecia, la qual compensacion hagan dos buenas personas puesta por cada parte la suya, é con juramento; é que sino se concertaren estas dos personas, que el Juez ponga un tercero, é que lo que los dos dixeren valga,

é porque muchos mozos niegan á sus amos lo que les dan mandamos que se le de credito al amo con su juramento de lo que oviere dado, é si el amo falleciere se de credito á su libro; é aunque el precio que el amo puso con el mozo sea mas, que lo que las dichas personas tassaren, no se le pague mas: é lo mismo se haga en los mozos que entraren para de prender ó oficios, que sean tenidos de lo prender en el tiempo que pusieron, é aquel sirvan á sus amos é sino lo hicieren compensese el tiempo que los amos los ovieren tenido, é gastado con ellos é trabaxado por personas que lo sepan, para que los mozos se lo paguen no cumpliendo con los amos esto si el amo los quisiere alargar, é sino sean compelidos á que lo cumplan, y esto se guarde, é tenga con consideracion en todos los mozos, é mozas que sirven en qualquier oficio: é si el amo le acrescentare la soldada de mas del precio que primero se igualó que no sea obligado á pagarsela sino quisiere.

2. Mandamos que ningun mozo que viva con otro cavalgue en las bestias de trabaxo, que traxere, ó llevaré; y si fuere Ganadero que no cavalgue en bestia cargada ni vacía, y los otros mozos no cavalguen en las bestias cargadas, sino fuere con justa causa de enfermedad ó con licencia de sus amos: ni traigan leña ni otra cosa para si, y si excedieren que paguen de pena quatro reales los dos reales para el amo de la tal bestia, y dos reales para la persona que lo denunciare; é si el mozo cavalgare en la bestia cargada pague la pena doblada segun dicho es.

3. Otro si porque los Roperos y conocedores hacen mueho daño en acoger á sus hatos mujeres del mundo y Rufianes, y vagamundos y personas de mal vivir que andan de hato, en hato hechos mostrencos comiendo y destruyendo á los señores de los Ganados: mandamos que ningun Ropero, ni Vaquero, ni otra persona que tenga cargo de hato acoxa mala muxer ninguna

ni otra persona de mal vivir, y que si llegare de noche al hato, que le den de cenar, y la embien por la mañana y si llegare por la mañana le den de comer, teniendo necesidad de ello y la embien luego so pena de que por cada persona que acogiere pague tres reales repartidos, segun y como en las ordenanzas antes de esta.

4. Ittem porque los roperos, y personas que tienen cargo de hato, no sirven de otra cossa sino de dar de comer á los vaqueros, y personas del hato, y hacer sus fuegos y el demas tiempo que les sobra, hacen muchas cosas, que combienen para el hato; ordenamos que todas las cosas que hicieren durante el tiempo que estubiere en el hato las dexen para su amo del hato y que den cuenta de ello como del hato que le ovieren entregado, so pena que si alguna le faltare el amo se la pueda contar.

5. Porque los vecinos de esta Ziudad señores de Ganado é labradores ponen sus Ganados en poder de las personas que los han de guardar, y los tales no tienen el cuidado que deben tener en lo guardar, ni apacentar, lo qual farian si allí truxesen Ganado, por el bien que de esto viene á los vecinos, é que mexor los sirvan sus Ganaderos, ordenamos que qualquier vecino de esta Ciudad, é de su tierra puedan ahorrar á los hombres que guardaren su Ganado, el que tobiere cien cabezas de Ganado Mayor como Bacas ahorre diez, y al Respeto de allí abaxo; é el que tubiere Ganado ovejuero ó cabruno ahorre á sus hombres que lo guardaren con cada trecientas cabezas treinta cabezas, que se entien de con cada manada, con que no passe de tres manadas é con cada cien Puercos, veinte Puercos; é con cinquenta Puercos cinco Puercos; é que los Ganaderos que así truxeren el tal Ganado viniendo con sus amos ó guardándoles sus Ganados, no paguen de ello hervage, ni bellota, ni pena alguna: Ansi mesmo que de los Bueyes domados, que qualesquier personas tubieren para los arren-

dar á vecinos de esta Ziudad, é no de otra parte, no paguen pena, ni hervaxe; é así mèsmo en el tiempo del agosto, las yeguas que truxeren qualesquier personas de fuera parte para trillar en los términos de esta Ziudad las puedan tener en ellos todo el tiempo que durare el trillar de los Panes, sin que le sea pedido cossa alguna; é entiéndese que pueda tener tres cochinos por un Puerco hasta que agan año el Ganado del vecino que se los ahorra el señor segun arriba se declara, é que no passe el ahorrar del Ganado maior mas de veinte cabeza aunque tenga mas Ganado el señor.

6. Ittem mandamos que ningun albarran pueda traer ni tener en los términos de esta Ziudad, demas de lo que el amo le ahorrare mas de diez cabezas de Ganado Bacuno, é diez yeguas, é veinte Puercos, é carneros, ovejas, ó cabras, hasta cien cabezas; é que esto lo Rezistre ante el escrivano de cavildo, y de esto pague yerba, é no de lo que se contiene en la ordenanza antes de esta que le ahorra su amo é pague de esto demasiado de cada Baca de yerba, de cada mes un Real: é de cada cabeza de Puerco, é tres cochinos por un Puerco tres maravedices é de cabras, é ovejas, é carneros, tres blancas de cada cabeza cada mes: é de yeguas un Real cada cabeza cada mes, é sino lo Registrare incurra en pena de seicientos maravedices para los Propios: Pero bien permitimos que pueda traer é tener cada Albarran una yegua en que ande, é dos Bueyes con que aren sin que los Registren, ni paguen hervage: é demás de la pena pague el que no Registrares el tal Ganado la yerba, é Bellota que oviere comido con su Ganado.

TITULO XXIII.

CAZA Y PESCA QUE EN TIEMPO DE CRIA NO SE CASE.

1. Por quanto en la nueva Recopilacion de las leyes

de estos Reinos y Pregmáticas dee llos, ay una ley que dice: Porque sigun la variedad de las Provincias convenia que en cada una se fagan ordenanzas para declaracion del tiempo en que es la cria de la caza que se ha de prohibir la caza demas del tiempo suso declarado, ó menos y en que no se han de tomar los huebos de ella: mandamos que cada justicia en su jurisdiccion en los conxos y ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia, y confianza, confieran, y platiquen, y fagan las ordenanzas que para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes suso dichas fueren menester y conformándonos con esta ley, y pregmática, ordenamos que ningun vecino, ni forastero de esta Ziudad, ni su tierra ni otra ninguna persona, de qualquier calidad ó preeminencia que sea, no sea ossados de cazar en los términos de esta Ziudad y sus villas y jurisdiccion en ninguna manera, ni con ningun género, ni argadixo, ni puedan matar ninguna caza con perros, ni en otra ninguna manera, ni instrumento con que se pueda tomar, ó matar caza, que se entiende conejos, y liebres, perdices dende primero dia de Quaresma hasta el dia de Señor San Juan del mes de Junio de cada un año y la perdices desde dicho dia primero de Quaresma hasta dicho dia de San Juan de cada un año: so pena que las personas que tomaren, ó cazaren la dicha caza ó le fuere hallada en su cassa, caiga é incurra en las penas contenidas en las leyes y pregmáticas de su Magestad que hablan sobre ello, é para que esto se pueda mexor executar sobre ello, se pueda preceder por pesquisa y penar por ella.

NO TOMAR HUEBOS DE LOS NIDOS.

2. Ittem ordenamos y mandamos que ningun vecino de esta Ziudad, ni fuera de ella, ni de qualquier estado ni condicion que sean pueda tomar huebos de

los nidos de perdices; ni de los nidos de los azores; nialcones, ni Gavilanes: para comellos ni echarlos á otras aves, ni para otro aprovechamiento de ellos ni tomar las aves é cria de los dichos huebos desde primero de marzo hasta el dia de Santiago de cada un año, so las penas contenidas en las dichas leyes y pregmáticas las quales se Repartan conforme á ellas, é que so la dicha pena, no pueda ninguna persona en ningun tiempo matar ningun azor, ni Gabilan, ni Alcon: pero permitimos que con Ballesta y arcabuz y de otra qualquier manera en todo tiempo se puedan matar las otras aves como no sean de las que están reservadas contenidas en esta ordenanza y ansi mismo permitimos que se pueda cazar con azores: é Gabilanes éalcones en todo tiempo sin pena alguna.

CON ARCABUZ Y ESCOPETA SE PUEDA MATAR CAZA
CON PELOTA SIN PERDIGONES.

3. Porque en esta Ziudad estando tan cerca de los lugares Marítimos combiene que los vecinos de ella, y su jurisdiccion exerciten las armas, en especial los arcabuces y escopetas y por temor de las leyes y pregmáticas en que está prohibido que no se pueda matar ningun género de caza con tiro de Polbora no ossan usar los dichos arcabuces, y escopetas lo qual es en gran perjuicio para esta tierra, en la qual combiene que la gente esté apercebida para los rebatos que ordinariamente se ofrecen y por virtud de la facultad que por las dichas leyes, y pregmáticas se dá para que los conxos hagan ordenanzas cerca de la cria y conservacion de la caza ordenamos y mandamos que guardando los messes de la cria conforme á las leyes de estos Reynos, y ordenanzas fechas por esta Ziudad qualquiera personas vecino de esta Ziudad ó su jurisdiccion, pueda matar con arcabuz, ó escopeta con pelota sin perdigones todo géne-

ro de caza, lo qual puedan hacer sin pena alguna por el provecho que se sigue de exercitarse las dichas armas en esta Ziudad señaladamente donde tanta necesidad ay, de lo qual tiene esta Ziudad Provisiones la una su fecha á 9 de agosto de 1569 años, y otra en Madrid á 1.º de febrero de 1556 años.

4. Mandamos que ninguna persona sea ossado á cazar conejos con cuerdas, ni liebres con Redes, ni conejos de noche con candil, ni perdices en los términos de esta ciudad so pena de trecientos maravedices é que pierda la caza que tomare, la qual pena é caza sea para los Propios y arrendadores de las penas: Pero bien permitimos, que los viñaderos entre las viñas, y en ellas, y en las veras de ellas, é otras personas en el tiempo que tiene fruto las armen: é así mesmo entre los Panes é vera de ellos porque las liebres, y conejo lo destruyen; é armando de esta manera no tengan pena; é que si de otra manera fuere que por pesquisa se pueda pedir aunque la Guarda no los tome.

MATAR LOBOS AUNQUE SEA CON YERBA.

5. Assi mismo mandamos que qualquiera persona pueda matar con qualquier género de armas los lobos aunque sea con yerba, y que por cada cabeza de Lovo que se matare en el término y jurisdiccion de esta Ziudad se le pague al que lo matare quatro ducados en Reales de los Propios de esta Ziudad, y que lo traigan ante el escrivano del cavildo para que dé la libranza de ellos firmada de la Justicia y Diputados; y assi mismo por cada cama de tres lovos arriba que assi se truxeren vivos ante dicho escrivano del cavildo ó se le den seis ducados, aviéndolos hallado como dicho es en el término de esta ciudad y su jurisdiccion; y si hallare la cama, ó matare el Lovo en Setenil, ó en el pasto comun que esta Ziudad tiene con algunos lugares comar-

canos, se pague la mitad por cada cabeza, y por cada cama: y esta ordenanza se hace por virtud de la ley.

NINGUN FORASTERO, CAZE, NI BALLESTEE EN EL TERMINO
DE ESTA CIUDAD.

6. Mandamos que en el término de esta Ziudad ninguna persona siendo extranjero de ella y de su jurisdicción, de ninguna condición, ni calidad que sea, sea ossado de Ballestear, ni cazar de ninguna manera, so pena que aya perdido la Ballesta é Perros, é Redes, é otras cosas con que cazare, é la caza, é todo sea para los Propios; é demás de eso incurra en pena de mill maravedices la mitad para los Propios, y arrendadores de las penas; y la otra mitad para el denunciador; y sino fuere Guarda lleve la tercia parte el denunciador, y las dos partes para los Propios, salvo si la Ziudad no diere licencia, que con su licencia lo puedan hacer.

NO SACAR CAZA DEL TÉRMINO DE ESTA ZIUDAD.

7. Ittem mandamos que ningun vecino de esta ciudad ni de su jurisdiccion, no pueda sacar ninguna caza de los términos de esta Ziudad ni de su jurisdiccion, para la llevar á vender á otra parte so pena de mill maravedices, é que aya perdido la caza é bestia en que la sacare, la qual pena é caza é bestias se reparta conforme á la ordenanza antes de esta.

TITULO XXIV.

DE LA PESCA.

1. Assi mismo se dispone por leyes de estos Reynos que los concexos, hagan ordenanzas del tiempo de la

cria del Pescado, y del tiempo en que des-ova, y cerca del Marco, y Malla de la Red. Por tanto ordenamos, y mandamos que desde mediado del mes de Marzo hasta mediado del mes de Mayo de cada un año ninguna persona de ningun estado condicion, é preeminencia que sea, no pueda pescar en los Rios que son en el término de esta Ziudad y su jurisdiccion con ningun género de Pesca, é cebos, só las penas contenidas en las pregnáticas y leyes de estos Reynos, é que sobre ello se pueda proceder por pesquisa, porque este tiempo es quando cria el Pescado y antes, ó despues fuera de este tiempo se guarde é cumpla lo que las dichas leyes y pregnáticas mandan y las ordenanzas por ellas fechas.

CUALQUIERA VECINO PUEDA PESCAR CON LA RED DEL MARCO
DE ESTA CIUDAD.

2. Otro si mandamos que como no sea en el tiempo de la cria segun dicho es en la ordenanza antes de esta qualquiera persona vecino de esta Ziudad y de su jurisdiccion pueda pescar en los Rios de ella con Redes, que tengan la malla del tamaño, y conforme á el marco que esta Ziudad tiene, sin que por ello incurra en pena alguna; y la persona que lo contrario hiciere, y pescare con red de mas pequeña malla, que el Marco de esta Ziudad incurra en pena de mill maravedices la mitad para los Propios y arrendadores de las penas y la otra mitad para el denunciador, que pueda ser qualquier vecino en defecto de la Guarda, y lleve la mitad de dicha pena.

NO PUEDAN PESCAR CON RED DE LA CUEBA
DEL GATO ARRIBA.

3. Ittem declaramos que ninguno pueda pescar con ningun género de Redes aunque sea de la Maya y mar-

co de esta Ziudad desde la Cueba del Gato arriba acia esta Ziudad, porque se destruye todo el Pescado á causa de ser los charcos pequeños, y baxos, y lo roban todo, é no se cria Pescado; so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de quatrocientos maravedices, y pierda las redes con que pescare. La qual pena se reparta conforme á la ordenanza antes de esta.

QUE EN TODO TIEMPO SE PUEDA PESCAR CON CAÑA.

4. Otro si ordenamos que los vecinos de esta Ziudad y de su tierra y jurisdiccion puedan pescar en los rios del término de ella con caña en todo tiempo, aunque sea en el tiempo de la cria, y quando el Pescado desova, por el poco daño que de pescar con caña Resulta, y porque mucha gente pobre se sustenta de pescar con las cañas en el dicho tiempo de la cria, por ser como es tiempo de quaresma, y porque pescar con cañas, no es incurrir en pena alguna, ni por ello se lleve pena, ni calumnia alguna.

QUE EL PESCADO DEL RIO DE CAÑA Ó RED DE LA MARCA SE PUEDA VENDER POR PESSO Ó Á OJO SIN POSTURA.

5. Item mandamos que el Pescado de caña, ó Red del Rio, lo pueda vender qualquier vecino de esta ciudad, ó su jurisdiccion, á ojo, ó por peso, sin que por ello se lleve precio, ni postura alguna, ni los fieles executores ni de los quatro meses ni los Diputados del mes le señalen precio alguno, ni Postura sino que libremente lo puedan vender qualquier vecino, y dándolo á vender á trecena los dichos fieles, ó Diputados les señalen el precio á como se ha de vender, sin que por ello le lleven postura alguna, so pena que el que lo contrariohiciera, incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos la mitad para los Propios y la persona que arren-

dare las penas de ellos que tocan á la Ziudad y sus arrabales, que son anexos á la Renta del almotazenazgo, y la otra mitad para el denunciador que pueda ser qualquier vecino y lleve su parte.

TITULO XXV.

DEL FIEL DE LAS CARNICERIAS, Y RASTRO, CORTADORES,
MENERAS Y REGISTRO DE CARNE.

1. Primeramente ordenamos y mandamos que el fiel nombrado por esta Ziudad en cada un año al principio del, use su oficio de fiel de las carnicerías y Rastro desde el primero día de quaresma, como es costumbre, y sea obligado a residir en ellas, para mandar matar el Ganado, que fuere menester é Romanear, é dar quenta del Ganado que se matare en ellas desde las dos horas despues de media noche hasta que aya romanearo la carne de la mañana; y á la tarde desde la una hora despues de medio dia, hasta que acabe de romanear y que todavia visite las dichas carnicerías: para que si mas carne fuere menester, la mande matar y echar so pena de trecientos maravedices Repartidos la mitad para los Propios y arrendador de las penas de ellos que tocan á la Ziudad y sus arrabales que son anexas á la Renta del almotacenazgo, y la otra mitad para el denunciador, que pueda ser qualquier vecino y lleve la mitad de la pena.

2. Item ordenamos y mandamos que el dicho fiel por el trabaxo, y quenta que da de las carnes lleve de derechos por cada una Res Bacuna, ocho maravedices, y por cada Puerco tres maravedices; y por cada Res cabruna, ó ovejuna tres blancas, y no lleve otra cosa, ni derecho alguno, so pena de trecientos maravedices Repartidos conforme á la ordenanza antes de esta.

3. Item que el tal fiel tenga cuidado especial de

ver el Ganado que se ha de matar, y quando oviere alguna Res Bacuna, ó algun Ganado menor que estubiere flaco ó maganto; no lo consienta matar, hasta que lo vean los Diputados del mes, ó la justicia, so pena que si assí no lo hiciere, incurra en pena de treientos maravedices Repartidos como se contiene en la ordenanza antes de esta.

EL REXISTRO.

4. Ittem ordenamos y mandamos, que todo el Ganado que se oviere de pessar en las dichas carnicerías, se Registre primero ante todas cosas, ante el escrivano de cavildo, y ante el dicho fiel de las carnicerías se hagan las vaxas; el qual lo escriba luego en su libro que tenga, so pena que el Ganado que se pesare sin estar assí rexistrado pague el fiel treientos maravedices Repartidos segun en las ordenanzas antes de esta.

BAXAS.

5. Ittem ordenamos y mandamos, que las baxas que se hicieren del Ganado Bacuno, y del tocino, se Recivan hasta el toque de la campana mayor de alzar á missa maior: y las baxas de Ganado menudo sean, y se recivan hasta el toque de visperas, y no despues: y el fiel sea obligado á assistir á estas horas cada día, y sino assistiere incurra en la pena de la ordenanza antes de esta; y que se recivan las baxas aunque no esté Registrado el Ganado.

LOS VEZINOS PUEDAN ARRIMAR AT REXISTRO.

6. Ittem los vecinos de esta Ziudad y sus arrabales puedan, arrimar, y pessar cada un vecino una Res del Ganado menor, ó un tocino á el precio que e estu-

biere hecha Postura ó vaxa aquel dia con tal que no se pueda arrimar mas de lo que pareciere á los Diputados de aquel mes, porque podia aver muchos vecinos que quisiessen arrimar una Res, ó un tocino, y vendria á aver muchas Reses arrimadas, y seria confusion.

7. Y assí mesmo que qualquiera persona que Registrare Bacas, ó carneros, ó qualquiera Ganado, ó tocino para pessar en las dichas carnicerías, no lo pueda vender, ni dar, ni sacar fuera parte, sino que cumpla el tal Registro, so pena de seiscientos maravedices Repartidos segun se contiene en las ordenanzas antes de esta, y que á su costa se pesse y busque la carne que oviere Registrado, y pague lo que mas costare del precio que la Registró. Pero permitimos Que los labradores para arar puedan comprar Bueyes, é novillos, ó Bacas aunque estén Registrados sin incurrir en pena alguna el que assí los vendió.

8. Ittem mandamos que el dicho fiel de las carnicerías sea obligado á requerir al que tubiere Registrado, quando oviere falta de carne que traiga el Ganado, y le avise, y Requiera que lo traiga tres dias antes que sea menester, estando el Ganado de la angostura de Cortes abaxo, para que esté proveida esta Ziudad, y el dueño del Ganado tenga tiempo de traello, so pena que el fiel que ansí no lo hiciere, pague trecientos maravedices, repartidos segun se contiene en las ordenanzas antes de esta.

9. Ittem que si acaeciere que hubiere Registro de carneros burdos, y assí mismo Registraren carneros merinos, y fueren todos á un precio, que aunque el Registro de los Burdos sea primero se pessen los merinos primero.

10. Ittem que la persona que oviere Registrado Ganado siendo requerido por el dicho fiel, ó Diputados, ó qualquiera de ellos, sea obligado á traello en el tiempo que le fuere mandado, ó requerido, so pena que á

su costa se busque otro tanto, é tal Ganado para cumplir el Registro, y pague seiscientos maravedices de pena Repartidos segun se contiene en las ordenanzas antes de esta.

CORTADORES DE LAS CARNICERIAS Y RASTRO.

11. Ordenamos y mandamos que los cortadores de las carnicerías y Rastro de esta Ziudad sean obligados ante todas cosas á dar fianzas bastantes de cumplir el el corte y pagar á los dueños cuio fuere el Ganado que se pesare dentro de tercero dia siendo vecinos, y siendo forasteros dentro de segundo dia despues de cortado, y pessado: é que tengan los dichos cortadores los mozos que fueren menester pera el servicio de la dichas carnicerías dentro y fuera de ellas, so pena que sino pagaren los dichos cortadores dentro de dicho término, ó no tubieren los mozos que sean menester paguen seiscientos maravedices Repartidos segun en las ordenanzas de este título.

12. Ittem que los dichos cortadores sean obligados á tener y tengan sogas, é otros aparejos para traer las Reses Bacunas desde el corral de concexo á las carnicerías y no trayéndolas ai tiempo que el fiel, ó el señor del Ganado las Requiriese que las tenga, ó se lo mandare la justicia, ó Diputados del mes, ó qualquiera de ellos, ó si por su culpa de los dichos cortadores se fuere alguna Res incurra en pena de los dichos seiscientos maravedices Repartidos segun dicho es y que la tal Res que por su culpa se fuere se traiga á costa del tal cortador ó cortadores.

13. Ittem ordenamos y mandamos que el cortador del Rastro ó carnicerías á quien le tocare matar qualquier género de Ganado sea obligado á hallarse presente al encerrar del tal Ganado en la dicha carniceria, y contallo: y si alguna Res faltare sea obligado á dar quenta de ella, y aunque no se halle presente con solo el

juramento del que encerró el tal Género de Ganado pague á su dueño del tal Ganado la Res que faltare, y sea bastante probanza el dicho juramento del que encerró.

14. Ittem que los cortadores tengan la carne muerta y desollada y puesta á punto el sábedo quando el sol saliere y los demás dias de la semana comiencen á matar las Reses Bacunas despues de vísperas de manera que estén desolladas y puestas á punto quando el sol se pusiere para pesar otro dia siguiente, y el Ganado menor como Puercos, y carneros y otros Ganados desde las siete horas de la noche para abaxo, so pena que el que de otra manera lo hiciere pague seiscientos maravedices Repartidos segun en las ordenanzas de arriba.

15. Ittem que el Ganado que se oviere de matar de dia para pessar sobre tarde se mate á las ocho de la mañana, y se romanee á la una hora despues de medio dia, y que los cortadores á quien toca sean obligados á acudir á este tiempo á la carnicería á lo que fuere menester, y el fiel les ordenare, so pena de la ordenanza antes de esta.

16. Y assi mismo ordenamos que los cortadores de carniceria y Rastro sean obligados á romanear la carne que tienen muerta para pessar cada un dia, desde primero dia del mes de Octubre de cada un año hasta postero dia de Marzo á las quatro de la mañana y desde primero dia del mes de Abril hasta fin de Septiembre á la una hora despues de media noche, y que á las dichas horas sean obligados á llamar al dicho fiel de las carnicerías para romanear la dicha carne: y que toda la carne que estubiere muerta se romanee sin dexar ninguna, so pena de seiscientos maravedices el que lo contrario hiciere, Repartidos segun en las ordenanzas de suso de este título.

17. Ittem que los dichos cortadores tengan las dichas carnes entalamadas en sus tablas quando comienza á Romper el alva, y los taxones estén limpios y á lo

menos los corten una vez cada semana, y los limpien, y dexen en lo firme los dichos tajones tantas tablas, taxones quantas á la Justicia ó Diputados del mes les pareciere ser menester, ó al dicho fiel en su ausencia, ó á qualquiera de ellos so pena de seiscientos maravedices repartidos segun en estas ordenanzas se contiene.

18. Ittem los dichos cortadores de Carnicerias y Rastro desde la hora que entalamare las dichas carnes han de estar y estén, y Residan en las dichas sus tablas para dar Recaudo á los que vinieren á tomar carne hasta las diez horas del dia por la mañana, y á la tarde desde el toque de la campana de visperas hasta que se ponga el sol so pena de seiscientos maravedices Repartidos segun en estas ordenanzas.

19. Ittem ordenamos y mandamos que si los dichos cortadores, ó matadores dieren alguna cuchillada á los cueros á el tiempo de desollarlos por cada cuchillada que dieren á cuero de Baca, ó de Buey, ó toro, un Real: é de cada cuchillada de cuero de carnero, ó oveja, ocho maravedices para el dueño del tal Ganado y corambre, y de las cabras, ó chivatos medio Real para el dicho dueño del Ganado y corambre y mas le paguen el daño de la dicha corambre.

20. Ittem Que los tales cortadores sean obligados á dar quenta de la corambre, sebo y manteca del Ganado que entrare en las dichas carnicerías, y Rastro á el dueño del Ganado, y si algo les faltare lo paguen á el dueño y sea bastante el juramento del dueño para que se lo haya de pagar el dicho cortador, ó cortadores, á cuyo cargo está el pesar el tal Ganado.

21. Ittem Que los dichos cortadores no sean ossados á tomar carne alguna, ni higado, ni molleja, ni Riñon ni cossa alguna de la Res, y Ganado que mataren sin licencia de su dueño, y que si faltare media libra, ó menos, pague una libra á el dueño: y si faltare una libra ó menos, pague dos libras, y assi Respecto de una

libra arriba, y remite al parecer del fiel de las carnicerías.

22. Ittem que los dichos cortadores, no puedan ni den carne de quarto trasero de Baca, ni de Puerco, ni carnero á los Messoneros, ni taberneros, aviendo otras personas en la carnicería, que lo quieran, so pena de trecientos maravedices Repartidos conforme á las ordenanzas de arriba.

23. Ittem que el sabado, ningun cortador pesse assadura de Puerco, ni carnero, ni chivato, ni Riñones de estas Reses, ni de Baca, ni turmas de carnero, hasta que el correxidor, ó su Alcalde Mayor, ó qualquiera de los Diputados estén presentes, y lo manden pessar, so pena de trecientos maravedices Repartidos segun en estas ordenanzas.

24. Ittem si acaeciére que el jueves sobrare alguna carne de Baca, despues de aver cumplido con la ciudad los cortadores sean obligados á salar y aderezar la dicha carne, y para ello tengan un tinajon en la dicha carnicería, en que salen la carne que asi sobrare dandoles la sal y agua el dueño de la carne á quien los cortadores lo han de pedir: y si los cortadores no lo aderezaren, ó se dañare la paguen á su dueño, á como pessaren la otra carne, y mas paguen seiscientos maravedices segun en estas ordenanzas se reparten: y mandamos que la carne assi salada que obiere sobrado no estando dañada, se pese el primero dia de carne: y assi mismo la carne que sobrare todos los demás dias del año se pese luego otro dia primero de carne.

25. Ittem ordenamos y mandamos que si faltare Baca el jueves desde que tocan á Misa Mayor, y de ay adelante, los cortadores no incurran en pena alguna por ello ni desde aquella hora se les mande matar en el dicho jueves, y que se supla de otros Ganados.

26. Ittem que ninguna persona tome de la dicha tabla, ni del pesso, ni de la pared á ningun eortador tajada,

ni pieza de carne, sin que el se la dé, so pena de cien maravedices Repartidos segun dicho es.

27. Ittem mandamos que los cortadores sean obligados á dar á los vecinos de esta Ziudad para proveimiento de sus casas un Puerco, ó los Puercos que puisieren no faltando carne para cumplir con la Ziudad al precio que estubiere Registrado, y no goze de la Refaccion, salvo si los mandaren de hacer á los dichos cortadores, que en tal caso el cortador que hubiere de pessar el Puerco ó Puercos sea obligado adeshacellos y lleve la dicha refaccion en pago de su trabajo.

28. Ittem que los dichos cortadores Recivan los Pesos y pesas por ímbentario debaxo de las fianzas que hubieren de dar y las pessas que perdieren las paguen.

29. Ittem ordenamos que el cortador que hiciere pesso falto, que se entiende faltando en una libra media onza ó mas, y de una libra abaxo al respecto por la primera vez pague docientos maravedices de pena y por la segunda quatrocientos maravedices de pena, y por la tercera ochocientos maravedices, sin la que ha de pagar á el Almotacen y esto se entiende cogiendo los dos ó tres pessos faltos á un mesmo cortador, en un mesmo dia, las quales penas se aplican la mitad para los Propios y arrendador de las penas que son dentro en la Ziudad, y arrabales de ella, que son anexos á el almotacenzago y la otra mitad para el que lo denunciare, y el almotacen tenga el Repesso en el Rincon junto á la carniceria donde está una Rexa de Palo.

30. Ittem ordenamos que ningun carnicero ni Rastro, ni menudera, ni menudero, ni mozo de los dichos no puedan entender en comprar ningun Ganado para pessar en las carnicerias, ó rastro de esta Ziudad, por si, ni otro por ellos, ni por compañía de persona alguna, ni por manera alguna so pena de seiscientos maravedices Repartidos segun en la ordenanza antes de esta y que esté veinte dias en la carcel el que lo contrario hiciere.

31. Ittem ordenamos y mandamos que los cortadores de las carnicerías lleven los toros de las fiestas que en esta ciudad se hicieren á la carniceria, y los desuellen y pessén llevando su refaccion so pena que el carnicero que no lo quisiere llevar aviéndoselo mandado qualquiera Diputado de esta Ziudad, ó fiel de la carniceria, paguen los tales carniceros seiscientos maravedices Repartidos segun en las ordenanzas antes de esta, y esté diez dias en la carcel.

32. Ittem ordenamos, que todos los cortadores de las carnicerías y Rastro de esta Ziudad sean obligados á dexar en cada Res de Ganado menudo que desollaren un pie hasta que se romanee, y por la Res que no lo dexaren incurran en pena de treientos maravedices Repartidos segun dicho es.

CABRITOS.

33. Ittem ordenamos y mandamos que los cabritos se traigan á pessar á el Rastro de esta Ziudad, y no se puedan vender fuera del de ninguna manera y se vendan en el Rastro por pesso, y no á ojo, los cabritos vivos por registro como es costumbre en esta Ziudad y los muertos por postura como la otra carne mortecina, la qual postura hagan los fieles ó Diputados de esta Ziudad, so pena que la persona, ó carnicero que á el contrario hiciere, pague cien maravedices de pena por cada vez repartidos segun en las ordenanzas antes de esta.

34. Ittem Que los cortadores de Rastro recivan los cabritos por romana por cuenta del fiel y les paguen su corte y refaccion, de manera que los dueños no sean agraviado; y si los dichos cortados pessaren algunos cabritos, sin Romanear no estando presente su dueño, ó otra persona por el para verlo pessar pague de pena por cada uno dos reales mas si se hallare presente el dueño de los cabritos, ó otra persona por el al tiempo

de pesar los dichos cabritos puedan los dichos cortadores pesarlos aunque no estén romaneados, sin que por ello incurran en pena alguna y la pena de esta ordenanza se reparta segun en las ordenanzas antes de esta.

35. Ittem que luego como se acaben de pesar los cabritos los dichos cortadores los paguen á sus dueños sin dilacion, so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de trecientos maravedices Repartidos segun dicho es y esté tres dias en la carcel.

36. Ittem que el que traxere cabritos vivos á pesar los registre ante el escribano del Cavildo, de manera que todos los registros vayan á poder del fiel, para que tenga cuenta segun, é como en las otras carnes, y las baxas se hagan ante el fiel como es costumbre.

37. Ittem Que los cabritos que mandaren matar los Diputados, ó fiel, se han de pesar primero, aunque ayá baxa, como la baxa no se haga antes que se maten, y la baxa se entienda, para los que quedaren vivos, y que en qualquier tiempo se pueda hacer la baxa en el Cabrito.

38. Ittem Que los cortadores del Rastro, ni otra ninguna persona, no desuellen, ni pessen ningun cabrito sino fuere de los de mas baxo precio como dicho es y si lo hicieren incurran en pena de docientos maravedices repartidos segun dicho es en las ordenanzas antes de esta.

39. Ittem que ninguna persona de ninguna condicion ni calidad que sea tome al cortador del Rastro antes ni despues de Romaneado cabrito hasta tanto que lo pessen y den los dichos cortadores so pena de docientos maravedices repartidos segun dicho es.

40. Ittem que si el fiel Romaneare los dichos cabritos y diere quenta de ellos, lleve por cada uno de los que assi romaneare un maravedí, y si su dueño no quisiere que se romaneen, sino hallarse presente á el pesar como dicho es, no lleve el fiel derecho alguno por ello.

41. Ittem ordenamos que ningun carnicero, ni rastro, ni menudero, ni menudera, ni criado suyo, pueda hacer longaniza, ni vendella, so pena de seiscientos maravedices repartidos segun en las ordenanzas antes de esta.

42. Ittem ordenamos que por que la carniceria y Rastro, y Matadero de esta Ziudad esten limpios y no aya en ellos mal olor, los carniceros sean obligados á limpiar, y barrer la carniceria, á lo menos dos veces cada semana, que sea martes y viernes; y assi mismo los cortadores del Rastro sean obligados á limpiar y barrer el Rastro los dichos dos dias en cada semana, y las Menuderas, sean obligadas á tener limpio, y barrer el Matadero, los dias del martes y viernes, en cada semana, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de trecientos maravedices repartidos segun dicho es.

MENUDERAS.

43. Ittem ordenamos y Mandamos Que la persona, ó personas que tubieren á su cargo los Menudos de carniceria, ó Rastro de Baca ó ternera, Puerco, Carnero, ó otros Ganados menudos, sean obligados á dar el menudo, que qualquier vecino de esta Ziudad quisiere, pagándole, por el dicho menudo, el precio en que el dicho menudero lo tiene puesto, no excediendo el tal vecino de llevar cada dia mas de un menudo, y que el Menudero sea obligado á dar desecha cabeza de qualquier menudo, pagándole por el trabaxo dos maravedices so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de trecientos maravedices repartidos conforme á las ordenanzas antes de esta.

44. Ittem ordenamos y mandamos que el sábado de cada semana los menuderos sean obligados á guardar los menudos que los Diputados del mes les mandaren guardar para que los dichos Diputados los Repartan, so pena que siendo avisados de los dichos Diputados; sino lo hicie-

ren los dichos menuderos paguen de pena seiscientos maravedices repartidos segun dicho es.

45. Ittem ordenamos que los dichos Menuderos no corten las cabezas de los Ganados que se hubieren muerto para pessar en las carnicerías, y Rastro de esta Ziudad, sino que las corten los cortadores de las carnicerías ó Rastro, ó los Matadores por derecho de la coyuntura, no cortando á soslayo acia el Pesquezo; y assi mismo los mismos cortadores ó matadores corten la corazonada por encanto de lo blanco; so pena, que el que no hiciere como dicho es pague trecientos maravedices, repartidos como dicho es.

46. Ittem ordenamos que ningun menudero, ni menudera pueda cozer, ni mezclar, ni vender el Menudo de carnero con otro ninguno, sino que cada género de menudo se cueza y venda de por si so pena de trecientos maravedices repartidos segun en las ordenanzas antes de esta.

47. Otro si ordenamos y mandamos que ninguna persona venda en esta Ziudad, ni sus arrabales morcillas hechas de sangre de otros Ganados con las de Puerco mezcladas, so pena de trecientos maravedices repartidos segun en las ordenanzas antes de esta.

48. Ittem mandamos que las Posturas que hicieren los cortadores y menuderas de las carnicerías ó rastro sea guardando la forma, y tenor de estas ordenanzas, so pena que el Diputado ó Diputados que admitieren postura, ó condicion contra el tenor de ellas paguen mil maravedices de pena para los porbes de la carcel, y no valga la tal postura y condicion.

TITULO XXVI.

DE PESCADERAS Y FIEL DE ROMANA.

1. Ordenamos y Mandamos: Que se nombre fiel de

la Romana del Pescado, cada un año al principio del por el cavildo y ayuntamiento de esta Ziudad, como lo tiene de uso, y costumbre, el qual assista al Romanear del Pescado, y pessar los cofines del despues de averse vendido, y las otras mercaderias, que suelen en la tienda de Romana del Pescado y dé quenta de lo que pesa.

2. Ittem ordenamos y mandamos Que si las cargas del Pescado llegaren á esta Ziudad ó á la cassa de la Romana de ella, sobre tarde, y á hora que se puedan Romanear con claridad, que no sea de noche, se romaneen y se entreguen á las vendederas, é si fuere oscuro no se Romaneen hasta otro día de mañana, só pena que si lo contrario hiciere el fiel de la Romana pague cien maravedices de pena por cada vez, Repartidos la tercia parte para los gastos de la fiesta del día del Corpus Cristhi: y la tercia parte para el que lo denunciare, y tercia parte para los Propios de esta Ciudad. Lo qual sea y se entienda, no pareciendo otra cosa á los Señores Justicias, y Diputados.

3. Otro si Mandamos que estando el fiel de la romana pesando los tercios del Pescado puesto en la Romana ningun Playero, ni vendedora no llegue á la dicha Romana, ni digan palabra ninguna, so pena de cien maravedices aplicados conforme á las ordenanzas antes de esta.

4. Otro si ordenamos y Mandamos que la vendedera que tiene por oficio vender el dicho pescado al Plavero lo tome luego en Romaneándolo el dicho fiel ó la Refaccion que se suele dar, que es una libra carniceira por arroba, é que no le pueda pedir mas, ni el dicho Playero, dalle mas so pena de docientos maravedices aplicados segun dicho es.

5. Otro si ordenamos y mandamos, que ninguna Pescadera, ni otra persona, sea ossada á vender Pescado de la Mar sin que los Diputados del mes, ó fieles ó qualquiera de ellos aya hecho postura del tal Pescado, so pena de seiscientos maravedices repartidos por ter-

cia partes, Propios, denunciador, y gastos de fiesta de Corpus Christi.

6. Otro si mandamos que ninguna vendedora ni pescadera sea ossada de sacar el colmo del Pescado de las Banastas hasta que esté puesto por los fieles, ó Diputados y que si lo contrario hicieren les lleven de pena docientos maravedices aplicados segun dicho es.

7. Ittem ordenamos y mandamos que la sal que sobra en los tercios, y banastas despues de pesado el Pescado, se aproveche de ella el fiel de la Romana, de manera que no buelba á poder de las pescaderas, porque no la Rebuellan con el Pescado, so pena que si lo contrario hiciere el dicho fiel pague docientos maravedices aplicados segun dicho es.

8. Otro si ordenamos y mandamos que las tales Pescaderas, y vendedoras traigan los dineros á la cassa de la Romana para que allí pague el dicho fiel á los Harrieros so pena que la que lo contrario hiciere, pague cien maravedices aplicados segun dicho es.

9. Ittem ordenamos que ninguna Pescadera pueda vender, ni venda fruta en la tienda donde vendiere Pescado so pena de docientos maravedices.

10. Ittem Mandamos que ninguna Pescadera, ni vendedora sea ossada de Revolver Pescado anexo con otro fresco ni lavallo, porque es mui gran daño, sino que siendo el Pescado de un dia arriba, dé razon á los fieles para que lo abaxen, y venda cada Pescado el anexo por sí, y el fresco por sí, é que dé Razon de ello á los que vinieren á comprar el precio que cada uno vale, porque no sean engañados, so pena de seiscientos maravedices por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera vez sacada á la verguenza, la qual dicha pena de maravedices se reparta sgun dicho es.

11. Ordenamos y mandamos que ningun arrendador de la venta del Pescado que es ó fuere de aquí ade-

lante, no sea ossado de favorecer é ayudar con la justicia, ni fieles, ni Diputados, que pongan apreciós exce-sivos, ni de ninguna manera el Pescado á los Playeros, que de ayudalles, les viene provecho á su venta é daño á la Republica, so pena que si trataren de ello paguen de pena á los dichos arrendadores doçientos maravedices aplicados segun en estas ordenanzas se contiene.

12. Item, porque algunas de las Pescaderas tiene mala orden en el vender de Pescado, que teniendo maridos, é hixos, é criados é yernos, é otras personas, sus veceros que traen Pescado, é son Playeros, y se lo suelen dar para que las dichas Pescaderas lo vendan, quando alguna vez algun forastero, trae Pescado á esta Ziudad para vendello y se le Reparte á las dichas Pescaderas que tienen veceros conocidos, no venden el Pescado de forastero, hasta que han vendido el de sus Beceros y suio, y por esta dilacion los forasteros haciendo mucha costa en los messones, no quieren traer Pescado á esta Ziudad y lo llevan á otras partes de que esta Ziudad, y sus vecinos reciben gran daño é perjuicio, porque ay carestia de Pescado: Mandamos que el fiel que es, ó fuere del Pescado y romana quando algun forastero viniere con Pescado, lo dé á las Pescaderas que no tubieren Pescado suio ó de sus veceros de aquel género de pescado que fuere el del forastero é si todas tubieren Pescado Romanee el Pescado, que al presente tubiere una ó dos Pescaderas ó las que fuere menester segun la cantidad del pescado que se truxere y lo dé á las demás Pescaderas para que lo vendan y el de forasteros lo recivan aquellas á quienes se les quitó el otro pescado el vecino ó Becero, para que aquello solo por sí se venda, hasta que se acabe y mandamos que ansi lo hagan cumplir los Diputados de cada mes, é si de esto las dichas Pescaderas excedieren ó el fiel de la Romana, paguen de pena trecientos maravedices repartidos segun en las ordenanzas antes de esta; y mas el daño que el forastero Reciviera.

13. Ittem ordenamos y mandamos que por la desorden que ay en el tomar del pescado fresco, de aquí adelante, ninguna persona sea ossado de meter la mano en el cofino Banasta, ni tocar en el Pescado, só pena de dos Reales la mitad para los pobres de la carcel y la otra mitad para el denunciador.

14. Otro si ordenamos y mandamos que atento que somos informados, que en el echar del pescado seco arremojar, ay mucho fraude y engaño que sacando el pescado las pescaderas ó vendederas no vacian el agua, é tornan á echar en la misma agua pescado á remojar y en ello la Republica recibe daño por lo remediar Mandamos que de aquí adelante ninguna persona sea ossado de echar ningun pescado á remojar ni sacallo de los tinajones sin que esté presente á ello uno de los fieles ó Diputados, so pena que la persona que lo contrario hiciere é sacare el dicho pescado, sin que esté presente uno de los dichos fieles ó Diputados caiga en pena de seiscientos maravedices repartidos, la tercia parte para el dia de fiesta de Corpus Crhisti, y la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ziudad.

15. Otro si mandamos que las Pescaderas ni otra persona, que vendiere pescado cicial, no lo remojen en otra agua en que se aya remoxado otro pescado, porque de ello cobra mal olor, y es dañosa, y mala, sino que la persona que hubiere de remojar la dicha pescada para vender la eche á remojar en agua limpia, é que despues de aver sacado la dicha pescada del agua donde se echó á rremojar no sean ossadas las dichas pescaderas ó personas que las venden de la bolber á remojar otra vez: y assí mesmo, al tiempo que vendiere la dicha pescada la tengan en tablas corrientes, por manera que el agua se escurra, y que las tengan sacada del agua una hora antes que la vendan; todo lo qual cumplan so pena de trecientos maravedices á cada una de las pes-

caderas, ó vendederas que lo contrario hiciere reparti- dos segun é de la manera que en la ordenanza antes de esta se contiene.

16. Ittem ordenamos, que qualquiera pescadera ó persona que vendiere pescado, pese cumplidamente de manera, que no le falte á el tal pesso, so pena que la persona que diere pesso de pescado falto lo cumpla y pague sus derechos á el Almotazen y demas de esto incurra en pena de docientos maravedices, las dos partes para la fiesta del dia de Corpus Crhisti, y la tercia parte para el denunciador; y declaramos que sea pesso falto de pescado ó de javon á el que le faltare mas de media onza, en una libra, ó mas; y si fuere menos al respecto tomando el tal pesso, falto al principio de la calle de la Pescaderia donde suele entrar el Repeso; y si de otra manera fuere no se entienda ser pesso falto, ni por el se lleve pena alguna, y tambien mandamos, que por el segundo pesso falto que de la dicha manera se tomare en el mesmo dia á la pescadera, pague la pena doblada, y por el tercero Pesso falto, pague ochocientos maravedices repartidos como dicho es y mandamos que la Pescadera que tubiere por costumbre dar pessos faltos, no usse el dicho oficio de Pescadera.

TITULO XXVII.

DEL JAVON Y JAVONERO.

1. Ordenamos y Mandamos que la venta del javon y el dar abasto el dicho javon: se remate conforme á la ley del quaderno conforme las demas Rentas de los Propios de esta Ziudad, especialmente que en los términos de ella se puedan echar é recevir las pujas y quartos que en las Rentas Reales se reciben, y assí se pregone quando se arrendare la dicha Renta, é que esta condicion se entienda siempre en el dicho arrendamien-

to, que se hiciere de aquí adelante aunque no se exprese.

2. Ittem Mandamos que el arrendador en quien fuere Rematada la Renta del Javon sea obligado de dar javon abasto, é que el javon que diere sea que se pueda cortar, é que vaya templado de su aceite, legía y ceniza, é de lo demás, y cocido en tal manera que en el no aya falta, so pena que no dándolo de la manera suso dicha incurra en pena de seiscientos maravedices, la tercia parte para los Propios de esta Ziudad, é la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para la fiesta del día de Corpus Crhisti.

3. Otro si ordenamos y mandamos que por evitar fraude y engaños que los javoneros y javoneras hacen en hacer dos javones, uno para los paños y otro para los vecinos siendo mejor dan á la persona que quieren porque contentando á los que ellos quieren se da lugar á que se haga mal javon para los vecinos, la persona en quien fuere rematada la tal Renta, no sea ossado de tener ni hacer dos javones, sino que el javon sea todo uno, assí para los paños, como para los vecinos guardando la ordenanza de arriba so pena de los dichos seiscientos maravedices, repartidos segun dicho es.

4. Ittem Mandamos que ninguna persona sea ossado de meter javon de fuera de esta Ziudad so pena que pierda el javon que metiere, y pague de pena seiscientos maravedices repartidos la mitad para el arrendador del javon y la otra mitad para las obras públicas de esta Ziudad, sino fuere por acuerdo de la Justicia y Regimiento de esta Ziudad.

TITULO XXVIII.

NO METER VINO DE FUERA PARTE.

1. Ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea pueda meter vino

de fuera del término y jurisdicción de esta Ziudad para lo vender, ni vaciar, ni dexar en la dicha Ziudad ni el dicho su término, ni jurisdicción, ni en alguno de ellos y que qualquiera que lo metiere de fuera del dicho término, y jurisdicción y lo vendiere ó vaciare, ó dexare en qualquier manera que lo pierda y las bestias y basijas en que lo trujere. Pero permitimos que si algunos quisieren meter vino en el dicho término ó jurisdicción de fuera del para lo passar y llevar á otras partes fuera del dicho término que antes que lo meta en el dicho término de esta Ziudad lo vengán á decir al Cavildo, Justicia y Regimiento de esta Ziudad para que de licencia que pueda pasar el dicho vino por el termino, y los que assí tubieren licencia lo puedan meter con que traigan fee del lugar donde lo traen, y para donde lo llevan; y si la dicha fee y licencia no tubieren, que lo tengan perdido el dicho vino y las bestias, y basijas, aplicado todo por tercias partes, Denunciador, y Propios y fiesta de Corpus Christi.

2. Ittem que ningun mesonero, ni tabernero que vendiere vino por menudo que no sea de su cosecha en esta Ziudad no pueda recevir de otra persona, que se lo trugere á vender por trecena, y sino fuere vecino de esta Ziudad y de sus arrabales, y teniendo cédula firmada y jurada del vecino que se lo vendió, ó se lo dió á vender á trecena y sea obligado á tener la dicha cédula hasta que se acabe la tinaja, que assí vendiere á trecena por evitar los fraudes y engaños so pena el que assí no lo hiciere incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos por tercias partes: denunciador, fiesta de Corpus Christi y Propios de esta Ciudad.

3. Ittem Ordenamos y mandamos que cada y quando que acaeciére aver falta de vino en esta Ziudad el Cavildo de ella pueda dar licencia para que se entre vino de fuera de su jurisdicción segun entendieren, que sea mas puro de la dicha Ziudad y segun la falta y que

por esto no sea visto dar dicha licencia mas de hasta aver vino nuevo en la dicha Ziudad, y su término ó jurisdiccion.

TITULO XXIX.

DE LAS AGUAS QUE VIENEN Á LAS FUENTES.

I. Atenta la gran necesidad que en esta Ziudad ay de conservar las aguas que vienen á las fuentes de ella de que toda la dicha Ziudad y sus arrabales se proveen, y considerando la gran cantidad de maravedices que se han gastado en traer las aguas, y que muchos dias falta el agua por el poco temor que han tenido y tienen algunas personas que han Rompido los encañados y atanores de las dichas aguas ansi para regar heredades de olibares, é panes y linos, é otras semillas como para otros aprovechamientos, y asolbado las arcas, y repartimientos de las aguas con piedras, y trapos, y otras cosas y hecho otros daños en los encañados, y torrecillas y descansaderos del agua; Ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona de ninguna calidad dignada é preeminencia, ansí de esta Ciudad, como de su jurisdiccion y fuera de ella sea ossado de romper los encañados, ni atanores de las aguas, que vienen á esta Ciudad, ni impedir las dichas aguas ni quebrar puertas de torrecilla ni descansadero de agua ni atajar ni asolbar el agua en el dicho repartimiento, y torrecillas del agua con cossa alguna de manera que el repartimiento vaya conforme á lo dispuesto por esta Ziudad, Justicia y Regimiento de ella, ni á tapar los caños de las dichas aguas ni fuentes, so pena que la persona que qualquiera de las dichas cosas hiciere pague mill maravedices de pena las dos partes para reparos de las dichas aguas y la tercia parte para el que lo denunciare: y demás de esto se repare á su costa el tal daño hecho y esté diez dias en la cárcel.

2. Ittem Mandamos que ninguna persona sea ossado lavar paños ni otras cosas algunas en las fuentes, ni en las pilas, ni pilares de las dichas aguas so pena de trecientos maravedices repartidos segun en la ordenanza antes de esta.

3. Otro si ordenamos y mandamos que ninguna persona tape los caños de las Piletas de las dichas fuentes que sale el remaniente al pilar, y que el pilar de la fuente de la arena, no lo destapen de manera que se salga el agua que está recogida para regar el alameda sino fuere la persona que tiene cuidado de regar la dicha alameda, ó á quien la Justicia y Regidores de esta ciudad lo mandaren, so pena que el que de otra manera lo hiciere pague seiscientos marevedices repartidos conforme á las ordenanzas antes de esta.

AGUAS CON QUE SE RIEGAN LAS HUERTAS.

4. Ordenamos y Mandamos que las aguas de las fuentes y rios, con que se riegan las huertas que ay plantadas en esta Ziudad, se ayan de tomar y tomen por oras ó medias horas, ó quartos horas, assí de noche como de día al respecto, y como cada uno tubiere la huerta, y la dicha agua se reparta á vista de los veedores, y alcaldes de las aguas por esta Ziudad nombrados dando á cada uno lo que oviere menester, segun la cantidad de huerta que tiene y considerada el agua de la zequia y los dichos veedores les señalen los tiempos y horas que cada uno oviere menester de aprovecharse del agua, segun la costumbre que en esta Ziudad se suele tener, y assí repartida la dicha agua, mandamos que ninguna persona sea ossado tomar mas agua de la que assí le fuere repartida, so pena de dos reales para los dichos Alcaldes: que lo fueren aver.

5. Ittem ordenamos que el hortelano que hubiere de aprovecharse de la dicha agua el día ó hora que le

cupiere sea obligado á andar con la dicha agua regando, y resfriando y ponelle cobro, porque no se pierda é consuma, sino se aproveche de ella, so pena que si así no lo hiciere, y por su culpa ó descuido se perdiere la dicha agua incurra en la pena de la ordenanza antes de esta: y so la misma pena mandamos, que quando algun Hortelano fuese á tomar el agua que le cabe vaya con su azada por el azequia adelante, ó por la testa de ella sin entrar en las otras huertas.

6. Otro si ordenamos y mandamos que si alguno de los dichos hortelanos no hubiere menester el agua, en tiempo que assí le perteneciere, por el dicho repartimiento, ó de ella no se quisiere aprovechar, que no la pueda vender, ni dar á otra persona, salvo que el agua vaya libremente por el acequia para que los hortelanos se puedan aprovechar de ella cada uno el tiempo que le fuere repartido y el que lo contrario hiciere, y vendiere la dicha agua, pague la pena dicha en las ordenanzas antes de esta.

7. Ittem porque las huertas estén bien proveidas de agua, Mandamos que las acequias, por donde las dichas huertas se riegan, estén limpias, y mondadas para que se puedan bien regar, y el agua vaya libremente, y se limpie en la forma siguiente= Combiene á saber porque de invierno las dichas azequias se asolvan y se ensucian mucho, ordenamos, que todos los hortelanos que se sirven de las dichas azequias, é agua juntamente sean obligados á limpiar al principio del verano por el mes de Marzo la vez primera, y otra vez en fin de Junio, su acequia, y que todos sean obligados á contribuir igualmente, dende la pressa, hasta las huertas, y en llegando á la primera huerta que el hortelano de ella no sea obligado á ayudar á los demas: y assi sucesivamente se lo ayan quedando los hortelanos de las huertas como es costumbre entre hortelanos.

8. Assi mismo, Mandamos, que si la primera vez

que las dichas acequias se hubieren de limpiar al principio del verano, no quisieren los hortelanos ó qualquiera de ellos limpiar las dichas acequias que qualquiera que no las quisiere limpiar como dicho es no pueda gozar ni goze de la dicha agua, hasta que pague á los otros hortelanos que hubieren limpiado las dichas acequias, la parte que les cupiere, é que los otros hortelanos puedan gozar del agua, conforme á su repartimiento.

9. Otro si que assi limpia la dicha acequia la primera vez dende adelante sean obligados, cada uno á limpiar su pertenencia y en ella tener sana la dicha acequia por manera que el agua pueda ir libremente y no se pierda ni consuma, so pena que el que no la tubiere limpia, y si alguna por su culpa se perdiere irresumiere paguen los dichos dos reales de pena, para los Alcaldes de las aguas, y assi lo ordenamos y mandamos: y que á su costa se repare.

MOLINOS.

10. Item Mandamos que los Molinos que estubieren hechos aparte donde aya huertas agora en la parte alta, agora en la parte baxa si son Molinos, y edificios antiguos, y hubiere falta de agua que se reparta, y tome para los molinos en el tiempo, que menos daño hagan á las huertas y que se tome el agua para las huertas en el tiempo que menos estorbe é impida la molienda é que si el molino fuere nuebamente hecho, y las huertas mas antiguas que en tiempo de falta de agua no se pueda tomar para el molino mas agua de la que sobrare despues de aver tomado para las huertas la que han menester y si las huertas fueren nuebamente hechas, y los molinos mas antiguos que no se pueda tomar mas agua para las huertas de la que sobrare despues de proveidos los molinos del agua, que hubieren menester so pena de seiscientos maravedices la mitad para la fiesta del dia

de Corpus Christi, y la otra mitad para las personas que lo fueren aver: y mandamos que en este caso entiendan los Alcaldes de aguas y caminos.

11. Otro si declaramos que los hortelanos que tienen huertas en el Rio de Guadalebin, que es el Rio de los Molinos gozen del agua que les basta para regar las huertas; el jueves, y Domingo de cada semana en todo el año, desde que sale el sol hasta que se pone, y que las noches de jueves y domingo y los demas dias gozen de la dicha agua los Molinos y no se entrometan los hortelanos sino solamente el domingo y jueves de sol á sol, como dicho es, ni los molineros en estos dias tomen el agua conforme al parecer, y orden dada: y mandamos, que se cumpla y guarde el dicho repartimiento del agua de los molinos, y que ninguna persona sea osado de impedir el dicho repartimiento ni ir contra el tapando la cequia, ó tomando el agua, ó poniendo piedras, ó otro estorvo alguno de manera, que no se pueda gozar del agua, ni pueda ir libremente conforme al repartimiento fecho, so pena de seiscientos maravedices las dos partes para la fiesta del dia de Corpus Christi y la tercia parte para el que lo denunciare.

12. Ordenamos y Mandamos que ninguna persona dañe, ni rompa las acequias, ni traiga Ganados por ellas, so pena que el que rompiere, ó dañare las acequias de las huertas, las adore á su costa ó del Ganado que hiciere el daño, y mas pague por cada cabeza de Ganado maior que fuere hallado en las acequias medio real y por cada manada de Ganado menor de sesenta cabezas arriba trecientos maravedices, y si fuere menos al respecto repartidas las dichas penas las dos partes para el gasto del dia del Corpus Christi, y la tercia parte para el que lo denunciare lo qual se entiende no estando el acequia en abrebadero público ó camino Real porque en tal caso no pague pena el Ganado que fuere hallado en ella.

13. Otro si Mandamos que las lavanderas no laven en las acequias, sino en el Rio, so pena de un Real para el que lo denunciare.

14. Ittem ordenamos y mandamos que los Alcaldes de las aguas y caminos sean obligados á visitar quatro veces en cada un año los caminos y acequias por que estén limpias y bien aderezados.

AGUAS DE LOS POZOS.

15. Ittem por quitar devates é quistiones que se recrecen en el beber las aguas con ganados ordenamos y mandamos que qualquiera que hiciere pozo en sus tierras, pueda beber el agua de su pozo sin impedimento de ninguna persona é defenderla, salvo á Bueyes de carreta, y bestias de carga y yeguas de trilla porque este Ganado de este género pueda beber donde quisiere; y el que hiciere pozo en lo realengo pueda beber el agua primero é despues pueda beber qualquiera otro Ganado so pena que qualquiera que fuere contra el tenor y forma de esta ordenanza, incurra en pena de trecientos maravedices la tercia para la fiesta del dia de Corpus Christi, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ziudad, y la tercia parte para el que lo denunciare.

TITULO XXX.

DE ENRRIAR LOS LINOS.

1. Mandamos que los linos y esparto se puedan cocer y enrriar en el alberca que estubiere dentro en heredad; y si estubiere fuera de heredad, que la tal alberca la zerquen de manera que allí no puedan llegar Ganado, é que el agua que saliere del alberca no pueda tomar á la Madre, ni á arroyo ni Rio, de manera que no puedan beber el agua los Ganados, so pena que la

persona, ó personas que de otra manera enriaren, incurran en pena de quatrocientos maravedices y el lino, y esparto perdido, la qual pena y lino sean para los Propios de esta Ziudad, y arrendador de las penas; y demás de la dicha pena si algun Ganado bebiere la dicha agua, y adoleciere y muriere, que lo pague al dueño el que lo enrió. Y assi mismo puedan enriar lino en el Alberca que está en el villar de la Cueba del Bezzerro y en el alberca que está en la Huerta de Espinossa y en las que están en los Nabales y en las que están en las tierras de Tranda, y de Diego de Ahumada en Guadalcobacin sin ninguna pena, y sin que ninguna persona pueda llebar de ellas Poya ni Cochura, ninguna, ni poner ningun impedimento á los vecinos de esta Ziudad, porque estas Albercas son comunes: y si alguna persona las defendiere, pague de pena para los Propios y arrendador de las penas, quatrocientos maravedices, y si llevare ó intentare llevar de ellas poya, pague la dicha pena doblada, y el valor del lino ó esparto á las Guardas, y buelba al dueño del lino su lino, esto porque estas Albercas son comunes.

2. Y porque en las Albercas que están en las huertas cercadas se cuece lino, y los dueños de las huertas y albercas reciben daño y trabaxo en conservar las albercas, y limpiarlas, é impedimentos del agua, Mandamos que por esto puedan llevar del lino qde en ella se cociere, de quarenta mañas una, y no mas, y si mas llebaren, que lo que assi llebaren lo buelban al dueño del lino, y paguen de pena para las Guardas que tubieren arrendadas las penas de los Propios, el valor del lino que llebaren al doblo.

TITULO XXXI.

DE LOS FIELES EXECUTORES.

1. Aviendo considerado que para ser los Pueblos bien regidos, é gobernados entre las ordenanzas que para ello son necesarias, es necesario que los fieles puestos para la Governacion de esta Ziudad, tengan estatutos, y ordenanzas de lo que deben hacer, é de los derechos é salario á el dicho oficio pertenecientes para que assí en la execucion de sus oficios, como en sus salarios, cada uno sepa lo que debe hacer, é llevar, porque todo vaya, é sea hecho é regido justa, y ordenadamente; y porque por experiencia ha parecido, que es cossa mui necesaria, y combiene á la república que las dichas ordenanzas se hagan— Por tanto: Primeramente ordenamos y mandamos, que los fieles que agora son, é fueren en esta Ziudad que Residan y estén en ella, é que con diligencia entiendan en las cosas de la Governacion de esta dicha ciudad en lo que toca á sus oficios; y si los dichos fieles, ó alguno de ellos se ausentare de esta Ziudad que el que assi se ausentare, no pueda dexar, ni dexe, ni sustitua en su lugar á persona alguna salvo que si el uno quedare, que aquel con los Diputados que la Ziudad tiene puestos para entender en la Governacion, así entrambos los fieles se ausentaren, los dos Diputados pongan los Mantenimientos, y mercaderias, á precios combenibles, é entiendan en todo lo que fuere necesario, é combeniente al dicho oficio; é si los fieles y Diputados no estubieren en la Ziudad para poner los bastimentos, en tal casso la Justicia los pueda poner al precio justo, como bien le pareciere, é mandamos que el fiel, ó fieles que no residieren é no entendieren en su oficio, que no puedan llevar, ni lleven derechos algunos, salvo solamente el fiel, ó fieles, que las tales mercaderias ó bastimento pusieren.

2. Otro si que los dichos fieles ó Diputados pongan todos los bastimentos y mercaderias, que se salieren á vender á la Plaza, ó en las tiendas públicas por manera que las pongan á justos precios, é combenibles, excepto las mercaderias é bastimentos, que fueren puestos por el cavildo de esta Ziudad, que en este caso no ayan de entender salvo si por alguna causa se hubiere de vaxar, que entonces las puedan vaxar y no subir.

3. Y teniendo consideración á que los Reyes Cathólicos, hicieron maravedices á esta Ziudad de munchas preeminencias, y exempciones cerca de la labranza y crianza, ordenamos, y mandamos que los vecinos de esta Ziudad, puedan vender é vendan en sus cassas qualquiera cosa de su labranza y crianza, sin que ninguno de los fieles, assi de los fieles executores como de los fieles de los quatro messes, ni otras personas les hagan postura, ni señalen precio, en las tales cosas, ni menos les lleven por ellas derechos, ni posturas, y si los fieles, ó qualquiera de ellos hicieron posturas, ó llevaren derechos de las tales cosas de la labranza y crianza, incurran en pena de seiscientos maravedices para el denunciador y Propios de esta Ziudad por partes iguales.

4. Y porque muchos vecinos de esta Ziudad dan á vender á tabarneros y tenderos vinos, frutas, leche y otras cosas de su labranza y crianza á trecena Mandamos que en las tales cosas de labranza y crianza dadas á vender á trecena los fieles pongan el precio que justo, y combenible les pareciere, sin por ellos llevar derechos, ni posturas algunas; y si alguno de los fieles por poner las dichas cosas dadas á trecena de su labranza y crianza llevaren derechos algunos, ó posturas incurran en la pena de la ordenanza antes de esta.

5. Ittem ordenamos y mandamos que los fieles executores, ni los fieles de los quatro messes, ni otra alguna persona se entrometan á hacer postura, ni poner precio á cosas de menudo de Puercos, como son paxa-

rillas, assaduras, y lomillos y cidiez vedas, y mantecas, cabezas, y espinazos aunque sean dados á vender á tenderas, y vendederas á treccna, so pena que los fieles, ó qualquiera de ellos, ó alguna otra persona que las dichas cossas de menudo de Puerco pusieren á precio alguno, é hicieren postura, ó de ella llevaren derechos algunos pague de pena seiscientos maravedices para el que lo denunciare, y para la fiesta del dia de Corpus Christi y para los Propios por tercias partes.

6. Y assí mismo ordenamos y mandamos que los dichos fieles por razon de los dichos officios, y solicitud, é cuidado en lo que toca á la buena Governación de la República aian de aver y lleven de los bastimentos, y mercaderías que pusieren lss derechos y posturas siguientes:

DERECHOS Y POSTURAS DE LOS FIELES.

7. Primeramente mandamos que de la postura que pusieren á una persona, lleven los derechos y fieles agora sea una vez ó muchas, si fuere una carga de pescado cicial, una libra; y si fuere menos, media libra, por maneja que si muchas veces á la tal persona le pusieren el pescado no le puedan llevar mas de el dicho derecho una vez y lo mismo se entiende de pulpo y de los otros pescados.

8. Ittem del pescado fresco por cada vez que pusieren una carga, ó mas, lleven una libra, y si fuere menos media.

9. De cada carga de sardina arencada que lleven media libra, y que las pongan, y pessen por libras.

10. Ittem de la carne de monte que se oviere de vender se aya de llevar en el Rastro de esta Ziudad, y la pongan los dichos fieles, y por la primera vez que á una persona le pusieren la carne dicha de monte, lleven una libra y aunque las Reses sean muchas, no lle-

ven mas, y den de arriba por cada postura que á la tal persona pusieren, lleven media libra.

11. Ittem de carne mortecina de Baca, oveja, cabra, ó Puerco que se vendiere en el Rastro, no puedan llevar derechos de la postura á los vecinos de esta Ziudad.

12. Ittem de cada carga de fruta berde lleven una libra y si fuere menor hasta media carga, media libra, y si fuere menor nada.

13. Ittem de la fruta seca por la postura que hicieren á una persona lleven una libra, si fuere una carga y si fuere menos media libra, y si despues muchas veces á la tal persona le pusiere la fruta, no lleve derechos algunos.

14. De cada carga de Naranjas lleven seis naranjas.

15. De cada persona á quien pusieren queso fresco lleven una libra, y si muchas veces lo pusieren no lleven mas, lo qual se entiende quando lo venden Regatones, porque siendo dado á trecena no han de llevar postura.

16. Del queso añexo si fuere una arroba la postura lleve una libra, y si fuere menos lleve media libra y que no puedan llevar mas de la primera postura y con la misma condicion que en el queso fresco, no siendo dado á trecena por los vecinos de esta Ziudad porque siendo á trecena el queso, no puedan llevar, ni lleven derechos.

17. Ittem de las otras mercaderias que pusieren, que se ovieren de medir, así como garvanzos, ó avelianas, ó habas, ó otra qualquier semilla, lleven por la postura si fuere una carga, ó dende arriba medio celemin, si fuere menos un quartillo.

18. Ittem ordenamos y mandamos que qualesquier carnes mortecinas, que se ovieren de vender las visiten los fieles ó Diputados del mes, é que si las tales carnes hedieren, é sean tan malas, que no sean de vender, que no las consientan vender á ninguna persona, y que

á las personas que las tubieren para vender les pongan pena sobre ello: é mandamos á las personas, á quien lo tal mandaren, que cumplan lo mandado por dichos fieles so las penas que les pusieren.

19. Ittem ordenamos y mandamos que los dichos fieles ó qualquiera de ellos, no puedan llevar, ni lleven de qualesquier posturas que pusieren de las dichas mercaderias, y bastimentos, ó de otras qualesquier cossas mas derechos de los contenidos en estas ordenanzas so pena que el que mas derechos llevare por la primera vez vuelba lo que así llevare con el quatro tanto la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para la fiesta del día de Corpus Christi, y por la segunda vez sea privado del oficio de fiel, y vuelba lo que así llevare con el quatro tanto, y si fuere fiel, y executor ó Diputado, sea suspendido de su oficio por medio año, y pague lo que llevare con el quatro tanto, como dicho es.

20. Ittem mandamos que los derechos que los dichos fieles han de llevar por estas ordenanzas, entiendan que todos los dichos fieles, no puedan llevar ni lleven mas de los dichos derechos y posturas, los cuales ayan de repartir entre ellos por manera que lleven partes iguales.

21. Otro si mandamos que los dichos fieles tengan cargo y cuidado de hacer al Almotacen que limpie las calles y los otros lugares públicos de esta Ziudad, por manera que contino esté limpia, y sobre ello puedan apremiar, y poner penas al dicho almotacen: así mismo mandamos que tenga cuidado, de hacer guardar y cumplir al dicho Almotacen las otras cossas tocantes á su oficio conforme á las ordenanzas que esta Ziudad tiene.

22. Así mismo mandamos que los dichos fieles puedan entender en hacer requerir así las tiendas de los zapateros, como las de los otros oficiales de esta Ziudad por manera que cada oficial usse de su oficio justa y limpiamente, sin falsedad, ni otro yerro alguno é que las obras que hicieren sean buenas, y perfectas

conforme á las ordenanzas de esta Ziudad, lo qual ayan de hacer y hagan los fieles Diputados con los Alcaldes, y veedores de los dichos oficios.

23. Ittem puedan entender en hacer guardar y cumplir todas las otras ordenanzas concernientes á los oficios de oficiales de esta Ziudad y á los mantenimientos y Provisiones de ella, y tengan en ello mucha diligencia y cuidado, por manera que si fuere necesario han de pedir, y Requerir á la Justicia que execute las penas á las personas que contra las dichas ordenanzas fueren y han de hacer sobre ello todos los autos é requerimientos que combengan; y si los dichos fieles en lo suso dicho fueren remisos, que los dichos Diputados tengan este mismo cargo sobre ellos é cuidado, é sobre ello sean diligentes, por manera que la Ziudad sea bien regida é gobernada.

24. Otro si ordenamos y mandamos que el vino que vendieren los taberneros, ó bodegoneros cossarios, les sea puesto por los dichos fieles, y Diputados, con tanto que si los dichos taberneros, vendieren el dicho vino de algunos vecinos de esta Ziudad á trecena de su labranza, y crianza, que no lleven derechos algunos por la postura como dicho es en la tercera ordenanza de los fieles de este título; pero si fuere comprado, que de la tal postura lleve media azumbre de vino todas las veces que se hiciere conforme á la costumbre dando una zédula firmada del fiel y executor, ó Regidor Diputado por el tiempo que les pareciere.

25. Ittem mandamos que porque los dichos fieles tengan mas entero cargo é cuidado de entender en los dichos sus oficios, y hacer cumplir estas dichas ordenanzas quando fueren reunidos en el cavildo á sus oficios ayan de jurar y juren especialmente de tener guardar y cumplir estas ordenanzas juntamente con la demás solemnidad que en el jurar suelen hacer.

26. Otro si mandamos que el fiel executor ó fieles

ó Diputados de esta Ziudad, tengan cuidado de requerir los aguadores y azacanes, y para ello lleven consigo al almotacen para ver si los cantaros con que acarrean agua son de arroba, y que no siendo de arroba se los manden quebrar, y el aguador que los truxere pague doce maravedices de pena para el almotacen.

27. Declaramos que por quanto ha avido pleito con los ortelanos de esta Ziudad sobre el ponerles de la fruta, y legumbres que venden en sus cassas de su labranza y crianza, y ai auto en que se les manda que se les haga postura en las tales cossas, mandamos que los fieles, ó Diputados hagan postura y señalen precio á la fruta y hortalizas, y otras cossas que de su labranza venden en sus casas los ortelanos, y no les lleven derechos de Postura de ellas y sino cumplieren las tales posturas los dichos ortelanos incurran en pena de trecientos maravedices repartidos la mitad para los propios y arrendadores de la Renta del almotacenazgo, y la otra mitad para el denunciador, que pueda ser qualquier persona.

TITULO XXXII.

DE LOS PRECIOS QUE HAN DE GANAR LOS JORNALEROS CAVADOREES DESDE MARZO.

1. Primeramente ordenamos y mandamos que los cavadores dende primero dia del mes de Marzo hasta en fin del mes de Agosto de cada un año lleven de jornal cada un dia cabando de sol á sol, conforme á la ley dos Reales con su mantenimiento so pena que sino trabaxaren de sol á sol no les paguen el jornal que ganaren aquel dia; é si llevaren mas precio y jornal de los dichos dos reales incurran en pena de ciento y cinquenta marevedices, los quales se apliquen la mitad para los Propios de esta Ziudad y arrendador de las penas

del campo, y la otra mitad para el que lo acusare, y la persona que los llevare á mas precio de lo que dicho es ó les diere lugar á que salgan antes del tiempo contenido en esta ordenanza por cada vez incurra en pena de trecientos maravedices repartidos como dicho es, y si el tal Peon quisiere ir sin que le den mantenimiento, se le pague ca dia á cada uno tres reales.

TRESQUILADORES.

2. Ittem mandamos que los tresquiladores, no puedan ganar ni ganen cada un dia mas de dos reales y medio, trabajando el tiempo que se acostumbra trabajar en esta Ziudad por cada tixera, manteniéndolos, y que el cogedor de la lana gane cada un dia real y medio é de comer: el qual salario le de la persona que lo cogiere sin dalle otra cossa alguna so la dicha pena, así el tresquilador como el dueño del Ganado, y que si el tal cogedor quisiere mantenerse lleve dos reales de jornal y la pena se reparta segun en las ordenanzas antes de esta.

SEGADORES.

3. Ittem ordenamos y mandamos que dende el dia que se comenzare la siega hasta el dia San Bernabé de cada un año los segadores que segaren en esta ciudad, é su tierra ganen cada un dia trabajando como es costumbre, á dos reales y de comer; y desde el dicho dia de San Bernabé en adelante, gane cada Peon que segare tres reales; y si quisiere mantenerse les aumente medio real; é que no puedan pedir ni llevar mas jornal del que dicho es so la dicha pena y que la persona que los llevare, y fuere á mas precio de lo que dicho es, incurra en pena de trecientos maravedices. La qual pena se reparta segun de suso.

ALBAÑIES Y CARPINTEROS.

4. Ittem ordenamos y mandamos, que todos los oficiales albañies y carpinteros, que trabajaren á jornal en esta Ziudad y su tierra, ganen cada un dia por su trabaxo desde primero dia de Marzo, hasta en fin del mes de Agosto de cada un año tres reales y de comer y el peon que le sirviere aunque amasse yesso, gane cinquenta maravedices; y si los dichos oficiales ó peones se quisieren mantener, les den medio real mas de jornal á cada uno cada un dia, so pena que el oficial, ó Peon que pidiere, ó se cogiere á mas precio del que dicho es é la persona que lo llevare, incurra en las dichas penas aplicadas segun de suso.

MADEREROS.

5. Otro si ordenamos y mandamos que los madereros y otras personas que se cogiere para cortar qualquier madera, ansi carreteros, como oficiales de hacer arados ó de qualquier oficio de la dicha madera ganen por su trabaxo en cada un dia, dándole su mantenimiento, dos reales y medio, y si el tal oficial se quisiere mantener se le paguen medio real mas por cada dia, é que no pueda llevar mas de salario el tal maderero, y oficial, ni la persona que lo cogiere le pueda dar mas so las penas de las ordenanzas de arriba repartidas segun dicho es.

PIEDRAS DE MOLINO.

6. Ittem que las personas que trabajaren en sacar piedras de molino, ó para edificios, y otras cossas semejantes, ganen en cada un dia dos reales y medio, y de comer, y si el tal oficial se quisiere mantener, gane me-

dio real cada día mas so la dicha pena, así á el pe-
drero como á la persona que se lo diere, repartido se-
gun dicho es de suso.

ROZADORES.

7. Otro si ordenamos y mandamos que desde pri-
mero día del mes de Septiembre hasta en fin del mes
de Febrero de cada un año. Los Rozadores gane cada
peon un real y medio y de comer; y si se mantubiere
que se le de á cada peon medio real mas, á cada uno, só
la dicha pena á el tal peon é á la persona que mas
precio le diere repartido segun en las dichas ordenan-
zas de arriba se contiene.

PODADORES.

8. Ittem ordenamos y mandamos que los podadores
ganen de jornal cada peon por cada un día de los que
trabaxare desde el dicho tiempo en adelante dos reales
con su mantenimiento y si se mantubiere le den medio
real mas en cada un día á cada uno; y que los sar-
mentadores, y oficiales que hicieren gavillas, ganen un
real y de comer cada día, y no dándoles mantenimien-
to se les de Real y medio é que no puedan pedir, ni
llevar mas, ni la persona que lo cogiere dárselos só la
dicha pena repartida segun dicho es.

CORTADORES DE UVAS Y ACARREADORES.

9. Ittem que en tiempo de las vendimias las per-
sonas que se cogieren para cortar uba, gane un peon
cada día un real con su mantenimiento, y sino le man-
tubieren le den medio real mas; y que el acarreador
que acarrear uba, ó mosto, dando los caminos que de
cada pago se suele y es costumbre dar, se le de por

cada bestia de las que truxere por cada un dia tres reales é de comer á el tal aearreador: é que las bestias que truxere, no se les de mantenimiento ni otra cossa ninguna; é que el pisador, trabaxando como es costumbre en esta Ziudad, y mosteando, y haciendo, y sacando el pie como es costumbre, se le de dos reales y de comer, y que todas las dichas personas contenidas en esta ordenanza, no puedan pedir ni llevar mas precio, ni las personas que los cogieren dárselos so las dichas penas aplicadas á quien las dichas ordenanzas las aplica.

CAVADORES.

10. Otro si ordenamos y mandamos que desde el dicho dia primero de Septiembre hasta en fin de Febrero de cada un año, todos los cavadores que en este tiempo se coxieren así para cavar, como para poner majuelos, y otras cosas tocantes al dicho oficio gane en cada un dia cada peon un real y de comer, y si el tal peon quisiere sin mantenimiento se le de real y medio so la dicha pena á el peon y persona que lo cogiere, repartida segun se contiene en la ordenanza de arriba.

ALQUILE DE BESTIAS.

11. * Otro si ordenamos que vista la gran desorden que ay en las personas que alquilan bestias en esta Ziudad y su tierra y como las alquilan á exesivos precios, é por lo remediar ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ossado de alquilar en esta Ziudad, y su tierra cada bestia cavallar, ó mular á más precio cada dia de dos reales é mantenida la tal bestia, gándole á la persona que la llevare áquilada los aparejos necesarios; y que cada bestia asnal lleven por ella cada dia (dándole sus aparejos) un real y de comer; y que no

puedan pedir, ni llevar mas, so la dicha pena, repartidas segun de suso, y que la misma pena tenga la persona que la alquilere.

COGER ACEITUNAS.

12. Otro si ordenamos y mandamos, que agora ni de aquí adelante todas las personas que se cogieren para coger aceituna gane en cada un dia los ordenadores, un real y de comer y los cogedores, hombres, ó mugeres ganen á medio real cada dia y de comer so la dicha pena á los tales cogedores, y personas que los llevaren á mas precio de lo que dicho es aplicada segun dicho es.

SOBRE EL OBRAGE DE LOS PAÑOS.

13. Ittem decimos que porque en esta Ziudad, ay mucha necesidad que entiendan en el trato é oficio de las lanas para vestirse en sus casas, é para sus menesteres, é porque los texedores é cardadores é Batañeros, les llevan por el obrage de la dicha ropa, mas precio del que llevan á los traperos é mercaderes, é personas que tienen el dicho oficio, por principal trato é grangeria; por tanto, por lo remediar, ordenamos y mandamos que agora ni de aquí adelante los dichos oficiales no lleven á los dichos vecinos de esta Ziudad, y su tierra mas precio de lo que llevan á los dichos mercaderes é traperos: so pena de docientos maravedices, repartidos por tercias partes, juez, acusador, é obras públicas.

TITULO XXXIII.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LAS PERSONAS
QUE ARRENDAREN EL ALHONDIGA DE ESTA CIUDAD
Y ORDENANZAS DE ELLA.

I. Primeramente mandamos que los vecinos de esta Ciudad, no paguen cossa alguna de las mercaderias que traxeren á el Alhóndiga, salvo las personas extrangeras, por quanto se aprovechan de aquella cosa que traen á vender.

De cada carga de cevada quatro maravedices.

De cada arroba de harina una blanca.

De todas las semillas de cada cossa de ellas, de cada media carga, medio celemin; y de una carga un celemin dende abaxo, é dende arriba al respecto.

De cada arroba de aceite un maravedí.

De cada carga de vino de la maior, tres maravedices; y de la menor dos maravedices; é de cada bota ó pipa, que pague á razon de dos cargas, é media maiores, que son siete maravedices é medio cada una.

De cada arroba de miel dos maravedices y si se vendiere por azumbres á este respecto.

De cada carga de vinagre, é de cada bota ó pipa segun se paga de vino.

De cada hanega de avellanas dos maravedices.

De cada hanega de nueces un maravedí.

De cada arroba de almendras un maravedí.

De cada costal de Pastel de peso de siete arrobas cinco maravedices.

De cada quintal de estaño tres maravedices.

De cada quintal de plomo dos maravedices.

De cada quintal de alambre dos maravedices.

De cada quintal de cobre dos maravedices.

De cada quintal de hierro un maravedí.

- De cada quintal de acero cinco maravedices.
- De cada quintal de pez dos maravedices.
- De cada quintal de resina quatro maravedices.
- De cada quintal de orchila quatro maravedices.
- De cada arroba de zera dos maravedices.
- De cada arroba de arroz un maravedí.
- De cada arroba de sevo un maravedí.
- De cada quintal de estopa dos maravedices.
- De cada quintal de cañamo quatro maravedices.
- De cada arroba de lino dos maravedices.
- De cada quintal de azogue diez maravedices.
- De cada arroba de zumaque un maravedí.
- De cada arroba de arrayhan una blanca.
- De cada librâ de azafran dos maravedices.
- De Pimienta é clavos, é agengibre, é canela, é de todas especies de cada arroba dos maravedices.
- De cada arroba de azafran veinte maravedices.
- Por el arroba de seda veinte maravedices, y si hubiere menos de arroba, ó mas á el respecto de á maravedí por libra.
- Por el arroba de xalde veinte maravedices.
- Por el arroba de brasil doce maravedices.
- Por el arroba de los sândalos doce maravedices.
- Por el arroba de Ruibarbo doce maravedices.
- Por el arroba de las Macias doce maravedices.
- De cada arroba de estoraque doce maravedices.
- De cada arroba de espique diez maravedices.
- De cada arroba de nuez moscada de jarabí once maravedices.
- Por el arroba de las camarindes diez maravedices.
- Por cada arroba de la atutia diez maravedices.
- Por el arroba del albosear once maravedices.
- De cada arroba de alcantor diez maravedices.
- De cada arroba de alhabarraz once maravedices.
- Por el arroba de los mirabolanos diez maravedices.
- Por el arroba de yerba del Bayestero diez maravedices.

- Por arroba del actual diez maravedices.
Por el arroba del Beilen diez maravedices.
Por el arroba de quantas de ambar diez maravedices.
Por el arroba de todo coral diez maravedices.
Por el arroba de los esmaltes diez maravedices.
Por el arroba de anime diez maravedices.
Por el arroba de fustes ocho maravedices.
Por el arroba de Pedro Congos siete maravedices.
Por el arroba de seda basta ocho maravedices.
Por el arroba de almasiga seis maravedices.
De cada arroba de emensio cinco maravedices.
Por el arroba de albayalde tres maravedices.
Por el arroba de la oja de lata cinco maravedices.
De cada arroba de azucar gafeti seis maravedices.
Por el arroba de azucar Pan quatro maravedices.
Por el arroba de azucar morisco tres maravedices.
Por el arroba de azucar candil cinco maravedices.
Por el arroba de la almea cinco maravedices.
Por el arroba de alquitira cinco maravedices.
Por el arroba de gallo corteza cinco maravedices.
Por el arroba del alheña tres maravedices.
Por el arroba de qualquier goma quatro maravedices.
Por el arroba de azarcon dos maravedices.
Por el arroba de las violetas dos maravedices.
Por el arroba de la larguez dos maravedices.
Por el arroba de los alfatigos dos maravedices.
Por el arroba de aseite de laurel dos maravedices.
Por el arroba de lagenuz un maravediz.
Por el arroba de azucar rosado dos maravedices.
Por el arroba de lino de Alejandria tres maravedices.
Por el arroba de alumbre dos maravedices.
Por el arroba de Agallas dos maravedices.
Por el arroba de la Rubia tres blancas.
Por el arroba de la piedra azufre tres blancas.
Por el arroba de resina un maravedí.
Por el arroba de Añil quatro maravedices.

- Por el arroba de acero una blanca.
Por arroba de cualquier estaño dos maravedices.
Por el arroba de pasta ocho dineros corrientes.
Por la de cardenillo cinco maravedices.
Por la arroba de bermellon quatro maravedices.
De cada arroba de gengibre seis maravedices.
Por el arroba de caña fistola cinco maravedices.
Por el arroba de cadalzo cinco maravedices.
Por el arroba de azogue que lo pague el comprador quatro maravedices.
Por el arroba de oro pimente cinco maravedices.
Por el arroba de la grana cinco maravedices.
Por el arroba de algodón hilado ó en pelo cinco maravedices.
De la oja estañada tres maravedices.
Del arroba de los bacines, y pailones y otro qualquier azofar cinco maravedices.
Del arroba del turlatin cinco maravedices.
Del arroba del soliman cinco maravedices.
Por el arroba de la trioca seis maravedices.
Por el arroba del galicano tres maravedices.
Del arroba de todo laton cinco maravedices.
Del arroba de todo alfeñique y confites cinco maravedices.
Del arroba de la grasa cinco maravedices.
Del arroba de los espexos tres maravedices.
De cada arroba de orchila un maravedí.
Del arroba de hilo de hierro en mazos dos maravedices.
Del arroba de rexalgar quatro maravedices.
Del arroba de salitre dos maravedices.
Del arroba de la pólvora dos maravedices.
Del arroba de puercos y bestias tres blancas.
Del arroba de sal de compas un maravedices.
Del arroba de la alcarabera una blanca.
Del arroba del alhuzema una blanca.

- Del arroba de la matalahuga un maravedí.
Del arroba del fuste un maravedí.
Del arroba del avenate una blanca.
Del arroba de arroz un maravedí.
Del arroba de la almendra un maravedí.
Del arroba de los dátiles un maravedí.
Del arroba de cualquier passa una blanca.
Del arroba de la pluma una blanca.
Del arroba del aloregalle una blanca.
Del arroba de la anapola una blanca.
Del arroba de los cominos una blanca.
Del arroba del alcohol una blanca.
Del arroba de plomo una blanca.
Del arroba de alboacin una blanca.
Del arroba del javon blanco ó prieto una blanca.
Del arroba del avellana una blanca.
Del arroba de los conigeros una blanca.
Del arroba de vidros de ollereros una blanca.
Del arroba del recocho una blanca.
Del arroba de la manteca una blanca.
Del arroba de la miel una blanca.
Del arroba de sevo una blanca.
Del arroba de la pez una blanca.
Del arroba de la resina una blanca.
Del arroba del almagre una blanca.
Del arroba de toda la lana una blanca.
Del arroba de hierro una blanca.
Del arroba del bayon una blanca.
Del arroba de los quesos una blanca.
De la arroba de los higos una blanca así de la tierra como sobre la mar.
Del arroba del axonge una blanca.
De cada carga de fruta berde de la maior quatro maravedices y de la menor dos.
De todas las otras cosas y mercadurias que aquí no van declaradas que se ubieren de pessar y vender en el

alhóndiga de esta Ziudad por peso é medida paguen por ellas al respecto de las que aquí van declaradas que son mas cercanas á su calidad y precio, los cuales derechos ha de pagar el vendedor de las dichas mercaderias.

De cada carga de trigo quatro maravedices.

De cada carga de lienzo ó cosa medida á la vara quatro maravedices.

De cada peso de qualquier arroba que pessare un maravedí.

2. Ittem ordenamos y mandamos que qualquiera persona extrangero de esta Ziudad que truxere á ella alguna carga de pescado para proveimiento de ella que si el tal pescado fuere fresco pague por cada carga mayor quatro maravedices y de la menor dos maravedices y si fuere pescada cicial de la mayor ocho maravedices y de la menor cinco, é así á este respecto de todo el otro pescado fresco.

3. Ittem ordenamos y mandamos que el pan que se trajere para vender en el alhóndiga de esta Ziudad no se pueda comprar en esta Ziudad ni en su alhóndiga, ni en los caminos, ni en la tierra de ella, entendiéndose que el que lo comprare, lo compra para tornar á vendello; so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedices la tercia parte para el arrendador de dicha alhóndiga, é la otra tercia parte para el acusador é la otra tercia parte para los propios de esta Ziudad é la segunda vez caiga en pena de mill, é docientos maravedices repartidos segun dicho es: é por la tercera vez mill ochocientos maravedices repartidos segun é como dicho es é mas diez dias en la cárcel.

4. Otro si porque en el arancel de suso contenido está declarado el derecho que el alhondiguero que es ó fuere ha de llevar por cada carga de sal que á esta Ziudad vinieren á vender, ordenamos y mandamos que qualquiera persona que á ella truxere sal para vender,

siendo extranjero pague de derechos á el alhondiguero quatro maravedices por cada carga.

5. Otro si ordenamos y mandamos que el peso que esta Ziudad tiene para pesar todas las mercaderias, é proveimientos, que á esta Ziudad traxeren para vender, assi moros como cristianos, é otras personas, é por no estar el dicho peso en el lugar, donde no se puedan hacer fraudes, los mercaderes no receviran agravio por evitar lo suso dicho. Queremos que el dicho peso esté en la dicha alhóndiga é del tenga cuidado el alhondiguero, é si el quisiere tener el dicho peso en otra parte é lugar lo pueda hacer.

6. Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera persona que trugere á esta Ziudad para vender pan trigo cevada, é harina, é miel, é vino, é aceite, é pescado salado é otras cossas qualesquier que sean ansí de proveimientos, como de mantenimientos que la tal persona que ansí trugere las tales mercaderias, siendo extranjero la traiga á descargar en la dicha alhóndiga para que allí se venda, é no sea ossado de lo llebar á descargar, ni vender en otra parte, so pena de seiscientos maravedices, la tercia parte para el acusador é la tercia parte para el arrendador de la dicha alhóndiga, é la otra tercia parte para los Propios de esta Ziudad.

7. Otro si que los que trugeren, vino ó miel, ó aceite á la dicha alhóndiga, no las passen de unas vaxixas en otras salvo que las vendan en las mismas que lo truxeren por evitar los fraudes que hacen, é que no las muden el nombre donde las traen, salvo que cada uno se venda de por donde es, so pena de seiscientos maravedices repartidos en la forma dicha, acusador, arrendador é propios.

8. Otro si que qualesquier personas que vendieren trigo, cevada é harina, y otro mantenimiento en la dicha alhóndiga á el precio que vendieren por la mañana hasta las ocho sean obligados á lo vender en todo el

dia á aquel precio, é no lo puedan subir, ni recrecerle á mas precio, so pena de seiscientos maravedices repartido en la forma susodicha, é si alguno viniere despues de la dicha hora, que á el dicho precio que los primeros comenzaron á vender, vala por todo aquel dia é no más, só la dicha pena y que el alhondiguero no pueda vender alguna cosa de las que se traen á la alhóndiga para vender, y dexaren las personas que las truxeren, so pena de seiscientos maravedices, repartidos segun dicho es, sino fuere la zevada, y mantenimientos que le dexó á el alhondiguero lo tomare para la provisión de los huespedes que en la dicha alhóndiga, y messon que en ella está possaren para las bestias que tubieren en el con postura de la Justicia, y diputados como los demás mesoneros.

CONTRA MESONEROS.

9. Otro si Que ningun mesonero de esta Ziudad ni de sus arrabales, ni otro ningun vecino no sea ossado consentir que en su cassa se descargue trigo, ni zevada ni harina, ni otra mercaderia, de las que se traen para vender en el alhóndiga, so pena de seiscientos maravedices la tercia parte para el que lo denunciare, é la otra tercia parte para el arrendador de la alhóndiga é la otra tercia parte para los Propios, entiéndese que los pasajeros, pueden descargar las dichas mercaderias que llebaren, donde quisieren yendo de paso aotras partes.

10. Otro si que ningun vecino de esta Ziudad sea ossado de pessar en su casa con pesso alguno las tales mercaderias que los dichos extrangeros vendieren, salvo las suias propias, so pena que por la primera vez pague docientos maravedices, é por la segunda quatrocientos maravedices repartidos en la forma susodicha é que esté treinta dias en la carcel, é demás que pague todo lo

que montare los dichos derechos de las tales mercaderias que ovieren pessado ó medido con el quatro tanto.

11. Otro si se entiende, que no ha de aver mas que una alhóndiga que es la que está cerca de la plaza donde se ayan de vender, é vendan todas las mercaderias que truxeren qualesquier personas de que ayan de pagar los derechos de suso declarados á el alhóndiga pertenecientes.

12. Ittem ordenamos y mandamos, que el que es ó fuere alhondiguero, y tubiere cargo de la dicha alhóndiga lleve de derechos por cada carga de trigo, ó cevada que á ella se viniere á vender de forasteros quatro maravedices y que esta se entienda por la medida que para medir le ha de dar y no le lleve ni le pueda llevar otro derecho ni salario alguno, so pena que demás de aver perdido el derecho que le pertenecia lo buelva con el quatro tanto, lo qual sea para el denunciador que lo denunciare; y declaramos que so la dicha pena el alhondiguero sea obligado á dar á los vecinos de esta Ziudad las medidas sin llevar derechos algunos.

CARBONEROS.

13. Ittem ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los carboneros, que truxeren á esta Ziudad á vender carbon sean obligados á lo llevar á descargar á la dicha alhóndiga para que de allí el alhondiguero, ó la persona que en su lugar estubiere, lo pese en el peso que en ella está, y allí lo vendan al precio que por la Ziudad está puesto, é mandado, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de docientos maravedices, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el arrendador de la dicha alhóndiga, é la otra tercia parte para los propios de esta Ziudad, el qual dicho alhondiguero mandamos, que lleve é cobre de los dichos alhondigueros, que assí truxeren

á la dicha alhóndiga á pesar el dicho carbon de su salario una blanca de cada carga que assí se pesare, é no cobre otro derecho alguno so pena de lo volber á la persona que lo llevare con el quatro tanto.

14. Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera persona que á esta Ziudad truxere pan, trigo, cevada para vender en ella lo traiga, é lleve á descargar á la alhóndiga de esta Ciudad, para que de allí lo vendan so pena que qualquiera persona, que de otra manera lo hiciere, incurra en pena de trecientos maravedices la tercia parte para el arrendador de la dicha alhóndiga, y la otra tercia parte para el denunciador y la otra para los propios de esta Ziudad, en la qual dicha pena caiga, é incurra la persona que de otro lugar ó cavo mercare el dicho pan salvo en la dicha alhóndiga.

QUE NO ACOJAN BAGAMUNDOS NI MUGERES.

15. Otro si ordenamos y mandamos, que el que es ó fuere arrendador de la dicha alhóndiga, so color que es messon y taberna ó bodegon público, no acoxan en ella á ningun bagamundo, ni á vergante, ni á muger del partido de tercero dia en adelante, antes le diga é aperciva, que se vaia, sino fueren personas que truxeren mercaderías para las vender en la dicha alhóndiga, so pena que el que lo contrario hiciere, é lo contrario haciendo, é no los aperciviendo, y el término passado se le hallare la dicha muger del partido ó bagamundo ó vergante incurra en pena de trecientos maravedices, la tercia parte para el culpador, é la otra tercia parte para obras públicas, é la otra tercia parte para los propios de esta Ziudad.

16. Ittem por evitar los grandes fraudes é malicias que los huéspedes recibirán en la dicha alhóndiga. Si el dicho alhondiguero tubiere en ella Puercos ó Gallinas que andubieren en ella sueltos, de lo qual si assí fuere

como dicho es recibirán mucho agravio: ordenamos y mandamos, que si el dicho alhondiguero hubiese de tener algunos Puercos é Gallinas que las dichas Gallinas las tengan encerradas, y el Puerco atado, porque no hagan daño alguno, so pena de cien maravedices, la tercia parte para el que lo denunciare y la otra parte para los Propios, y la otra tercia parte para la fiesta del día del Corpus Crhisti, demas que si alguna persona hallare haciendo algun daño á las dichas Gallinas, é Puercos, que allí tubieren se los puedan matar sin pena alguna.

17. Ittem ordenamos y mandamos que el dicho alhondiguero sea obligado á tener, é tenga muy limpios é aderezados los Pesebres que están en la cavalleriza de la dicha alhóndiga, por manera que en ellos no se esconda cevada alguna de la que echaren, so pena de cien maravedices por cada vez que le fueren hallados que los tiene de otra manera, repartidos de la manera que dicho es.

18. Mandamos é ordenamos que el dicho alhondiguero tenga en una tabla estas ordenanzas, é arancel é á ella sea obligado, so pena de cien maravedices por cada vez que le fuere hallado no las tener, repartidos segun é de la manera sobre dicha.

19. Ittem ordenamos y mândamos que el dicho arrendador que es ó tuere de la dicha alhóndiga pueda en ella libremente dar de comer é beber á qualquier persona ó personas de qualquier estado é condicion que sean que á ella vinieren á comer é beber, sin que por esto caiga é incurra en pena alguna.

20. Otro si que el alhondiguero no acoxa en la dicha alhóndiga, assí para dormir en ella como para comer é beber, á esclavo ni esclava, especialmente siendo negros ó herrados, antes les hagan buen tratamiento, é lo hagan saber á la justicia con diligencia para que sepan cuios son, é donde van, so pena de trecientos maravedices, la tercia parte para el denunciador que lo

denunciare, é la otra tercia parte para la fiesta del Corpus Crhisti, y la otra tercia parte para los propios de esta ciudad.

21. Otro si declaramos que todas las mercadurias de qualquier suerte é calidad que sean, que truxeren los forasteros á esta Ziudad á vender, sean obligados á la llevar á descargar en la dicha alhóndiga, segun é de la manera que arriba está declarado, é que todas las mercadurias que fueren de peso é medida se pessén en el pesso de la alhóndiga, y se midan con las medidas que les diere el dicho alhondiguero; y en quanto á las mercadurias que se hubieren de vender á la vara que estas tales se traigan á descargar á la dicha alhóndiga, é que la vara con que se oviere de medir la pidan los que truxeren las dichas mercadurias al que es ó fuere almotacen de esta Ziudad, é aquel se la de, é que por ella lleve los derechos que conforme al arancel se le deben é que de estas tales mercadurias que se ovieren de vender á la vara el dicho alhondiguero no lleve derechos algunos, porque basta que se lleven los derechos de la vara que ha de llevar el almotacen é no lleve otro derecho alguno por descargar en la dicha alhóndiga.

TITULO XXXIV.

DEL ALMOTAZENAZGO.

1. Primeramente ordenamos que la renta del almotazenazgo de esta Ziudad por merced que su Magestad de ella hizo á esta Ziudad, se arriende cada un año por el primer dia del mes de Enero, y se remate á quien mas diere por ella, como las otras rentas de esta Ziudad al plazo y término que fuere se remate por la justicia, ó Diputado de esta Ciudad.

2. Ittem ordenamos y mandamos que despues que esta renta fuere rematada, dentro de tres dias el almo-

tacen en quien fuere rematada, haga apregonar por pregonero público en la Plaza de esta Ziudad, y en la plaza del arrabal de Santi Spiritus, y en la calle Real del arrabal de la Puente y en el mercadillo, y en la plaza de San Juan y en otros lugares públicos, como el almotacen vive en tal parte, para que se sepa donde mora, y vayan á señalar, y correxir sus medidas con el dicho almotacen; y assi mismo lo hagan apregonar al primero del mes de Mayo y al principio del mes de Septiembre.

3. Ittem por excusar fraudes que con malas medidas se hacen, ordenamos y mandamos que los Regatones ó Regatonas é otras qualesquier personas, que tienen tiendas para vender publicamente, é compran é venden qualesquier cossas por medidas, que dentro de nueve dias despues que el almotacen hubiere dado el pregon de suso contenido lleven las medidas á sellar al almotacen, é que no vendan cosa alguna salvo por medida que el tubiere señalada por el almotacen de aquel dicho año; so pena que qualquiera persona, que despues de passados los nueve dias vendiere por pesso, ó medida que no estubiere sellada del almotacen, ó contrastes, por cada vez que le fuere hallada, pague de pena dos reales, y estando las dichas medidas, ó pesos, ó pessas buenas por sellar para el almotacen; y si las dichas medidas, ó pesos, ó pesas, estubieren faltas incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos denunciador, almotacen y fiesta de Corpus Crhisti.

4. Ittem ordenamos é mandamos que de sellar las dichas medidas, aya, é lleve el almotacen los derechos siguientes: De sellar y requerir una media arroba nueba de aceite un real.

De sellar y requerir quartillo, ó medio quartillo traído y de allí abaxo quatro maravedices.

De sellar y requerir una media arroba de aceite, ó vino traída ocho maravedices.

De sellar un quarto de arroba de aceite, y requerirlo medio real.

Y por que los almotacenes venden las medias arrobas y las demas medidas, y las tienen selladas, mandamos que por ellas lleven los derechos siguientes:

De media arroba de aceite nueva sellada, quatro reales.

De cada media de arroba de vino nueva, que vendieren sellada é aderezada un real.

De un quarto de arroba de aceite nuevo, y sellado dos reales.

De cada quartillo nuevo, y otras medidas nuevas, y selladas, y aderezadas ocho maravedices por cada una, é por que muchas veces dan pesos y pessas y medidas á forasteros para vender sus mercaderias, mandamos lleven los derechos siguientes:

Por cada pesso con sus pessas que diere el almotacen al forastero para vender doce maravedices en cada un día.

Item por cada media arroba ó quarto para medir aceite, ó vino, ó miel, é otras cosas quatro maravedices por cada carga de las dichas mercaderias ó abastimientos.

5. Item ordenamos que qualquiera persona que traxere fruta, como passa, ó higo de fuera de esta Ziudad á ella ú otra fruta que se aya de vender por pesso é medida, que no la pueda vender sino con el pesso ó pesas, ó medidas que el almotacen le diere é que el almotacen sea obligado á seladar; é de cada carga de fruta lleve quatro maravedices é de allí abaxo al respeto, salvo vendiéndose en el alhóndiga, porque allí no tiene el almotacen nadaporque basta los derechos que pagan en el alhóndiga.

6. Item mandamos que por que las entradas de la ciudad estén limpias, que los almotacenes señalen muladares en cada un año fuera de esta Ziudad en cada puerta de ella el suio con sus estacas, con acuerdo del

Cavildo, é de los Diputados é fieles, sin perjuicio de los caminos de esta Ziudad, é señaladolo, fagan á pregonar en la Plaza, é calles de esta Ziudad; é apregonado mandamos que qualquiera que echare basura fuera del dicho muladar, pague de pena doce maravedices para el almotacen, por cada carga que assi echare demás que á su costa el almotacen lo haga limpiar.

7. Ittem ordenamos y mandamos que el almotacen que por alguna pena en estas ordenanzas contenidas pidiere prenda al que incurriere en alguna pena, resistiendole, é no se la queriendo dar haga testigos, y relacion á la justicia, para que vaya con el alguacil, ó otro hombre á costa de la tal persona que no quisiere dar las prendas, é se las saque, é que el almotacen no pueda llevar alguacil, ni otra persona de la Justicia, á sacar prendas, sin que primero no se las ayan querido dar demandándolas, salvo si el tal almotacen quisiere llevar alguacil á su costa, que pueda é no lleve derechos algunos el tal alguacil á los vecinos por sacar las prendas.

8. Ittem ordenamos y mandamos que el almotacen requiera los pesos, y pesas, é varas en esta Ziudad y sus arrabales al principio de cada un año, é de quatro en quatro meses é que los puedan requerir con uno de los Diputados, ó fieles, el qual ha de andar juntamente con el almotacen á el tiempo del requerir, é que el almotacen no pueda requerir ninguna vez de las que arriba están dichas de quatro en quatro meses, sin que uno de los Diputados, ó fieles vayan con él, y si otra vez el dicho almotacen, quisiere requerir, lo pueda hacer sin llevar derechos por ello.

9. Ittem ordenamos que el almotacen al principio del año, despues que en el se oviere rematado la renta antes que se de el pregon, sea obligado á declarar ante el escrivano del Cavildo la señal que ha de hacer en las medidas, é que el escrivano lo assiente en su Registro, é ponga la señal de la Ziudad, so pena de seis-

cientos maravedices, la mitad para los propios y la otra mitad para el denunciador.

10. Ittem ordenamos y mandamos, que el almotacen no lleve pena alguna, sin que primero sea condenado por la Justicia, y Diputados agora sea de las penas suso contenidas, agora sea de las suso, so pena que si el almotacen llevare alguna pena sin que primeramente sea sentenciada pague de pena cien maravedices, repartidos la mitad para los propios, y la otra mitad para el denunciador é por la segunda vez la pena doblada; é que si la pena fuere de doce maravedices, y menos mandamos que no se haga proceso, ni el Juez ni escrivano llevar derechos de ellos.

11. Otro si que el almotacen, no pueda llevar, ni lleve segunda pena; sin que primeramente sea demandada é sentenciada la primera pena á la tal persona que cayere en ella, salvo en lo del repesso del pescado ó carne; que aviendo sacado prenda por el primer pesso falto, la pueda sacar por la segunda vez que tomare el peso falto.

12. Ittem mandamos que qualquiera persona que viniere de fuera á vender qualquiera cossa que se aya de pesar, ó medir en esta Ziudad, é la pesare ó midiere despues que aya ido á la alhóndiga conforme á las ordenanzas de ella sin que el almotacen le de peso ó medida para con que lo venda siendo fuera del alhóndiga, pague á el almotacen de pena veinte y quatro maravedices.

13. Ittem ordenamos que qualquier vecino, é morador de esta Ziudad, é su tierra pueda prestar á otro qualquier vecino, é morador su pesso, é pessa, é medida, é vara que sean buenas, pero no á forastaros, é el vecino que prestare á forastero, peso, ó pessa, ó medida para vender con ellas, pierda lo que assí prestare, é sea para el almotacen, á mas le pague doce maravedices de pena; porque queremos y ordenamos, que los

forasteros vendan con pessos, é medidas que les sean dadas por el almotacen de esta Ziudad.

14. Ittem mandamos que qualquier vecino é morador de esta Ziudad, é sus arrabales, pueda vender las cossas de su labranza, y crianza, con peso, pessos, ó medidas, é varas que sean buenas, aunque no les sean dadas por el almotacen, estando señaladas é selladas, porque ordenamos que el almotacen dé peso, y medidas, y pessos, e varas se entiende á los forasteros, é á las personas que vienen á vender á esta ciudad de fuera aparte mercaderias, por evitar los fraudes que suelen hacerse.

15. Ittem ordenamos que el almotacen en cada mes una vez haga apregonar en los lugares públicos arriba dichos, que todas las personas vecinos de esta ciudad limpien las calles dentro de segundo dia despues que el tal pregon se de el dia que á los Diputados, ó fieles les pareciere, de manera que no passe el mes, sin que se apregone, é mandamos que todos los vecinos de esta Ziudad cada mes dentro de segundo dia despues del Pregon limpien las calles é puertas, cada uno su pertenencia de manera que no quede basura tendida, ni amontonada, é que despues de pasado el dicho término aviendose apregonado, el almotacen pueda sacar prenda á qualquiera vecino, que no hubiese limpiado su pertenencia, é le lleve de pena doce maravedices, é que haga limpiar á su costa del tal vecino la dicha pertenencia, é que si el dicho almotacen no hiciere limpiar las calles, é pertenencias que no estuvieren limpias, que los fieles ó Diputados del mes las hagan limpiar, y echar la basura y inmundicias fuera de la Ziudad, á costa del vecino, ó morador en cuiá pertenencia estubiere la basura, y inmundicia, é que el almotacen pague cien maravedices para limpiar las calles: y assi mismo puedan los Diputados, ó fieles, ó almotacen, apremiar á las vendederas que limpien su pertenencia en la plaza que han de limpiar el sábadó de cada semana.

16. Ittem ordenamos y mandamos que porque la ciudad pueda estar limpia de suciedades é inmundicias que causas dolencias, é enfermedades, y de andar los puercos por las calles de esta Ziudad es causa de aver mui malos olores, y mucha basura y inmundicias mandamos que no pueda traer ninguno puerco, ó puercos por las calles de esta Ziudad ni de sus arrabales, so pena que si los tomare el almotacen por las dichas calles lleve doce maravedices de pena al dueño del puerco ó puercos, que assi hallare, é por la segunda vez veinte y cuatro maravedices, é por la tercera vez le maten los puercos, excepto en el tiempo del borujo, que aunque anden por las calles de los arrabales, no tengan pena, la qual pena se entiende de cada puerco doce maravedices, hasta treinta puercos y dende arriba que es manada seis maravedices, por cada puerco para el dicho almotacen.

CAÑOS QUE SALEN DESCUBIERTOS.

17. Ittem ordenamos y mandamos que qualquiera persona que tubiere cassa de dó saliere caño á las calles públicas, que lo eche por debaxo de tierra á la Madre que estubiere mæs cerca, pudiendo ir á ella sin perjuicio de tercero, y sino hubiere madre á donde lo saque cubierto, que haga un sumidero dondè la agua y suciedad se consume de manera que no aya olor malo, so pena de trecientos maravedices, la mitad para el almotacen, y la otra mitad para el denunciador.

18. Ittem mandamos que por que las calles se limpien y no aya suciedades en ellas, que todos los vecinos y moradores de esta Ziudad tengan limpias sus pertenencias é no sean ossados de echar basura ni suciedad en las calles, y estén limpias y sin basura dos horas despues de aver amanecido, so pena de doce maravedices por cada vez que se hallare que á ladihac h v no se

está limpia la tal permanencia la qual pena sea para la persona que el cavildo señalare, que tenga cuidado de lo suso dicho, é que la tal persona de la pena que ansi llevare haga limpiar la dicha pertenencia el mismo dia antes de las diez horas del dia so pena de veinte y quatro maravedices, los quales sean para el que lo denunciare, é lo faga limpiar á su costa las quales dichas penas lleven las tales personas sin sentencia mas de por la evidencia del hecho; é que la tal persona que ansi fuere señalada tenga á cargo de inquirir, y saber que personas, é de que cassas se echó la dicha suciedad, é constando, lleven á las tales personas, que lo ovieren echado la pena doblada, é mas la costa de havello limpiar; é si fuere en mucha cantidad la inmuudicia, que la persona que la echó pague un real, é todas las dichas penas sean para la persona que fuere nombrada, salvo si fuere negligente, que en tal casso sea para el acusador, y no se entienda esto en el tiempo de la vendimia, que en el se puede echar el borujo en la calle para lleballo de allí, ni tampoco ha lugar en el agua que se derrama en limpiar los algibes, y de lavar las tinajas siendo el agua sin heces.

19. Ittem mandamos que el almotacen sea obligado á tener repeso á la puerta de la Carniceria de esta Ziudad, ó cerca de ella todos los dias que en las carnererias se pesaren carnes, é todos los dias que fueren de pescado esté con el repeso en la Plaza junto á la Pescaderia, é que de valde y sin precio alguno sea obligado á repesar la dicha carne é pescado, é pedírsela al que la llevare comprada, se la dé para repesarla, so pena que el dia que faltare el almotacen pague de pena un real para los presos de la cárcel.

20. Ittem mandamos que qualquiera peso falto de carne, ó pescado, ó javon, que el almotacen hallare lleve doce maravedices de pena á la persona que oviere dado el tal pesso falto, é lo haga cumplir el tal pesso falto,

é lo haga cumplir el tal pesso falto luego á el carní-
cero, ó pescadero que lo oviere dado la primera vez
y por la segunda vez la pena doblada, é por la tercera
vez que esté la tal persona diez días en la carcel, é
no use mas del oficio de carní-cero, ó pescadero: lo qual
se entiende si los dichos tres pesos faltos se le tomaren
en un mismo día; y asi mismo el almotacen sea obli-
gado á denunciar qualquier pesso falto, so pena de mill
maravedices para los pobres presos.

21. Ittem ordenamos que porque los Pilares de esta
ciudad del arrabal de la Puente, y el del arrabal de San
Francisco están mui sucios, y los almotacenes tengan
cuidado de limpiarlos á su costa á lo menos quatro ve-
ces en el año y mas las veces que los Diputados del
mes se lo mandaren, so pena que sino los limpiaren,
como dicho es, incurran en pena de seiscientos mara-
vedices para la persona que lo denunciare.

22. Ittem mandamos que las partes de las penas de
las denunciaciones de oficiales, y tratantes, y otras per-
sonas dentro de esta ciudad, y sus arrabales, y de las
ordenanzas de buena governacion, que pertenecen á los
Propios, y á ellos se aplican, sean, y se entiendan que
son anexas, y para la Renta del almotacenazgo; y el
arrendador del tal almotacenazgo lleve las partes que en
las tales ordenanzas se aplican á los propios.

TITULO XXXV.

NO SE TRASQUILEN OVEJAS EN LAS CALLES.

1. Ordenamos y mandamos que ninguna persona
trasquile; ni haga trasquilar, ningun ganado ovejuno en
ninguna de las calles ni plazas de esta Ziudad, ni acor-
ralallo en ellas excepto en el campillo, ó en el terrero,
junto á la torre ochavada, ó en la Puerta de la Sijara,
ó junto á los aduares de la fortaleza, donde solia es-

tar el juego de pelota, so pena de trescientos maravedices, la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios y arrendador del almotacenazgo, lo qual se entiende en la Ziudad ó arrabales cercados.

NO ESPADAR LINO EN LA CALLE.

2. Ordenamos y mandamos que por quanto los vecinos de esta Ziudad, que tienen lino, lo hacen espadar en las calles Reales de donde resulta mucho daño, é perjuicio, por ser como es el dicho polvo del dicho lino, muy enfermo, así para la gente como para los Ganados y embarazar las calles y ensucian á todos los que passan por ser como son estrechas; é por evitar los daños inconbenientes, é por adornar la dicha Ziudad, é por la limpieza de ella, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, ningun vecino y otra persona alguna, sea ossada de espadar ni consentir se espade, lino, ni cáñamo en las calles de la dicha Ziudad, públicas ni secretas, so pena de trescientos maravedices, á el que hallaren espadando el qual se aplica por tercias partes, denunciador, propios y fiesta de Corpus Christi.

TITULO XXXVI.

CONTRASTES DE MEDIAS FANEGAS, QUARTILLAS, MEDIOS CELEMINES Y QUARTILLOS.

1. Primeramente ordenamos y mandamos, que el dia que esta ciudad, Justicia é Regimiento, hiciere elecciones de oficios se nombre para contraste de medidas, un oficial de carpintero, vecino de esta Ziudad, el qual requiera y señales las medias fanegas y quartillas, y celemines, y medios celemines, y varas de medir con los padrones de esta Ciudad, y pague á los Propios de esta Ziudad, veinte y dos reales por tener los dichos padrones.

2. Ittem mandamos que el tal oficial haga apregonar en la plaza, é arrabales de esta ciudad dentro de tres dias despues de elegido, como tiene el contraste y donde vive para que todos acudan á él arrequerir las medias hanegas é quartillos é celemines, y medios celemines, y varas de medir y assi mismo al primero del mes de Mayo, y al primero de Setiembre para que todos los que venden, publicamente las requieran.

3. Ittem mandamos, que todos los que venden por medidas publicamente, assi con medias fanegas como con quartillos y celemines y con varas de medir sean obligados á tener las dichas medidas requeridas, é selladas del oficial que fuere nombrado para contraste, cada un año, dentro de nueve dias despues que fuere pregonado como dicho es é que no vendan, ni midan cossa alguna, si no fuere por medida requerida, y señalada del dicho contraste, so pena que pague dos reales para el denunciador y propios, estando la dicha medida buena é no faltándole cossa alguna, y si estubiere falta incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos como dicho es.

4. Ittem mandamos que los vecinos de esta Ziudad puedan tener las medidas que quisieren, aunque no estén requeridas por el contraste, y las puedan prestar á otros vecinos, como no sea para vender en tiendas públicas sin que por ello incurran en pena alguna, y que con ellos no se entienda la Pragmática que habla cerca de las medidas.

5. Ittem mandamos que lleve el tal oficial de contraste de las medidas los derechos siguientes:

De sellar y requerir una media fanega, ó quartilla diez y seis maravedices, estando buena, y si hubiere que adovar se le pague su trabaxo.

De sellar y requerir el celemin, y quartillo de los molinos de pan, quatro quartos por todo, sin e adovio.

De sellar el celemin, ó medio, casero quatro maravedices, sin el adovio.

De sellar é requerir la vara quatro maravedices.

CONTRASTE DE PESOS Y PESAS.

6. Primeramente ordenamos y mandamos que la Justicia é Regimiento de esta Ziudad nombre como ha acostumbrado, un oficial cerragero que tenga el contraste de pesos y pesas, y requiera, y señale todos los pesos, y pesas de esta Ziudad al principio del año, y al principio del mes de Mayo y al principio del mes de Setiembre.

7. Ittem mandamos que el tal oficial de contraste dentro de tres dias de los dichos meses haga pregonar en la plaza de esta Ziudad, y en sus arrabales como el tiene el dicho contraste de pesos y pesas y donde vive para que todos los vecinos y moradores de esta Ziudad, acudan á señalar y requerir los pesos y pesar.

8. Ittem ordenamos, que todas las personas que venden por peso publicamente sean obligados á tener requeridos los dichos pesos y pesas, y señalados con la señal del contraste de aquel año dentro de nueve dias despues que se hubiere pregonado, y que no pesen, ni vendan cosa alguna, con peso, ó pesa, que no estubieren señalados y requeridos del dicho contraste so pena de dos reales la mitad para el denunciador; y la otra mitad para los propios, estando la dicha medida buena; y si estubiere falta incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos por tercias partes, propios, denunciador y fiesta de Corpus Crhisti.

9. Ittem mandamos que los vecinos de esta Ziudad que no venden publicamente qualquiera mercaderia no sean obligados á requerir los dichos pesos y pesas y que los puedan tener en sus cassas, y prestarlos á sus vecinos para pesar sin pena alguna y que no se entienda con ellos la Pragmática.

10. Item mandamos que el dicho oficial que tuviere el contraste de pesos, y pesas, lleve por requerir y sellar los pesos y pesas á los vecinos de esta Ziudad los derechos siguientes:

De requerir y sellar un peso, no estando falto quatro maravedices y estando falto le paguen su trabaxo.

De requerir y sellar qualquier pessa dos maravedices estando buenas, y si estubieren faltas le paguen su trabaxo.

Por requerir los juegos de pesas dos maravedices, y si los hicieren de nuevo diez y seis maravedices.

De sellar y requerir los marcos y pesillos pequeños doce maravedices por todo.

TITULO XXXVII.

DE REGATONES Y VENDEDERAS.

1. Ordenamos y mandamos que los regatones de esta Ziudad y otras qualesquier personas que compraren para revender, no puedan comprar aves, ni caza, ni fruta berde, ni seca; ni otra qualquier cosa que se trujere á vender á esta Ziudad, despues que las pusieren á vender las personas que las traen si fuere por la mañana, hasta la campana de la oración del ave Maria, y si fuere por la tarde hasta otro dia á medio dia; é mandamos que las cosas que se compraren para revender cada uno de los vecinos de esta Ziudad, pueda tomar por el tanto la parte que quisiere al respecto de como le saliere á el que lo compró con tal que sea para su proveimiento, y menester y lo pida dentro de tercero dia; é mandamos que los regatones que no compraren segun é de la forma que dicho es, ó hicieren colusion, ó engaño incurran en pena de docientos maravedices por la primera vez, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los Propios, y fiesta de Corpus Crhisti y por la segunda vez sea la pena doblada, y

por la tercera vez, la pena de seiscientos maravedices aplicados como dicho es.

2. Ittem mandamos que ningun regaton ni persona que aya de revender, sea ossado de comprar uba, ni passa, ni otra qualquier fruta que traigan á vender á esta Ziudad en ella, ni una legua en torro, si la tal fruta se trugere del término de esta Ziudad, y si viniere de fuera del término que no la puedan comprar tres leguas en torno de ella so pena que la persona que lo contrario hiciere, incurra en pena de docientos maravedices aplicados conforme á la ordenanza antes de esta, salvo si la tal fruta estubiere en esta Ziudad para venderse y hubiere passado el tiempo que la ordenanza antes de esta dice, que en tal caso lo puedan comprar los regatones y declaramos que esta ordenanza se entienda, é aya lugar en las cossas que vinieren de camino á venderse á esta Ziudad, porque en los pueblos, y lugares, los tales regatones puedan comprar, sin que por ello incurran en pena alguna.

3. Ordenamos y mandamos que ningun tendero, ni vendedera salga á los caminos, ni calles de esta Ziudad á tomar la fruta que á ella se tragere, sino que dexten ir libremente al que la tragere á la alhondiga, é de allí se reparta á voluntad del dueño, sin fraude, y el que de otra manera tomare la dicha fruta incurra en la pena de la ordenanza antes de esta.

4. Ittem mandamos que los regatones y personas que venden publicamente, no vendan fruta, ni otra cosa alguna sin que primero los fieles, ó Diputados le pongan el precio y que las personas a quien le fuere señalado el precio en los dichos mantenimientos, los vendan al dicho precio y no á mas, so pena que el que vendiere antes que le sea hecha postura, ó á mas precio del puesto por los dichos fieles, ó Diputados, pague trecientos maravedices por tercias partes, denunciador, Propios y fiesta de Corpus Crhisti.

5. Y por que muchos vecinos de esta Ziudad dan á taberneros y tenderas á vender vino, fruta, leche y otras cosas de su labranza y crianza, pagándoles trecena: mandamos que los fieles ó Diputados pongan el precio que justo les pareciere en las tales cossas, sin llevar por ello derechos ni postura alguna; y si los fieles llevaren derechos por ello incurran en pena de seiscientos maravedices, repartidos como en la ordenanza antes de esta; y los taberneros, ó vendederas que las vendieren, sin que se les ponga precio por los dichos fieles, ó Diputados paguen de pena trecientos maravedices aplicados segun dicho es.

6. Ittem ordenamos que los taberneros y tenderas á quien se dieren á vender cosas de labranza y crianza de vecinos de esta Ziudad, sean obligados á decir á los fieles, quien es el dueño de las tales cosas que han de vender para que los dichos fieles hagan declarar con juramento á el tal dueño, si es verdad que dió á vender á trecena aquellas cossas, so pena que el tabernero, ó tendera que no declare al fiel, ó fieles, quien es el dueño de la cossa que vendé á trecena pague docientos maravedices aplicados segun dicho es.

7. Assi mismo declaramos que las tenderas, y vendederas que venden menudo de puercos de los vecinos de esta ciudad á trecena, vendan las cabezas, y espínazos, assaduras y pajarillas, por piezas, y no por pesso y los lomillos, y mantecas, por peso, sin que los fieles, ni Diputados, les pongan precio, ni postura en las tales cossas, ni de ellas lleven derecho alguno contorme á la ordenanza quinta de los fieles de los quatro meses; y que las tales vendederas, ó tenderas vendan las tales cossas de menudo de puerco dadas á trecena, sin postura y por ello no incurran en pena ni calumnia alguna.

8. Otro si por que aya razon y quenta en fruta y carbon que se trae de fuera aparte á vender á esta Ziudad, ordenamos, que el fiel de la romana del pescado

haga pesar delante del dueño de la tal cossa, y de la persona que los trujere á su cargo la fruta y carvon, y pescado seco en el pesso de la alhóndiga, y escriba en el libro lo que pessa cada carga que se diere á vender y assí pessado y escrito en el libro se entregue á fruteras y tenderas que lo han de vender, las cuales den la quenta por el libro del dicho fiel sacándola á tara, y refaccion que se suele dar, y conforme al precio que se hubiere puesto por los fieles á el tal mantenimiento; y el fiel de la romana por el trabaxo lleve dos maravedices de derechos de cada carga, y la vendedera no reciva sin peso y quenta los tales mantenimientos, y sin estar escritos en el dicho libro so pena de docientos maravedices repartidos segun dicho es; y declaramos que el que quisiere vender los mantenimientos sin darlos á vender á tendera lo pueda hacer sin pagar derecho alguno al fiel de la romana, pero si quisieré que el dicho fiel tenga cuenta, le dé y pague lo que dicho es.

9. Ittem por la mucha desorden que ay en el pesar y medir mandamos que la persona que vendiere por peso, ó medida qualquier mantenimiento ó otra cossa de fruta verde ó seca, mida, y pese cumplidamente, so pena que el que diere peso falto lo cumpla, é mas incurra en pena de docientos maravedices repartidos conforme á la ordenanza antes de esta y paguen sus derechos al almotaçen: y declaramos que se entienda ser pesso falto el que le faltare media onza siendo el peso de dos libras, ó mas, y siendo menos de dos libras á el respectó; y si de otra manera fuere no se entienda ser pesso falto; y tambien mandamos que por el segundo peso falto que de la manera dicha se le tomare en el mismo dia paguen la pena doblada; y por el tercer peso falto como dicho es y pague ochocientos maravedices; y mandamos que el tendero, ó vendedera, que tubieren por costumbre dar pesos faltos, no pueda ser tendero ó vendedera, ni use el dicho oficio.

10. Otro si ordenamos que el pan que le faltare una onza ó mas en dos libras jorjolies, sea perdido, y se de á los pobres presos de la carcel, y el almotacen lleve doce maravedices por sus derechos si lo pesare, conforme á la ordenanza del almotacen, y no se lleve, ni entienda aver mas pena que la de esta ordenanza para el pan falto de peso; y el pan que de dos libras jorjolies no le faltare una onza ó como dicho es, no se entienda sea falto de peso, ni por el se lleve pena.

11. Ittem mandamos que ninguna pescadera pueda vender, ni venda fruta en la tienda que vendiere, ó pesare pescado, so pena de docientos maravedices, repartidos segun es dicho en estas ordenanzas.

12. Otro si mandamos que las vendederas que vendieren el queso, lo tengan en sus tablas limpias y sin llegallo á pescado, ni lo lleguen, ni pessen en el pesso, en que se pessare pescado, sino es en peso limpio, so pena de cien maravedices repartidos como dicho es.

13. Ittem ordenamos que qualquiera vendedera ó persona que vendiere qualesquier mantenimientos, y otras cossas que se pessen, tengan quarteron de libra jorjolí que son quatro onzas, y assi mismo dos onzas, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

LECHE Y QUESO.

14. Otro si mandamos que las personas que vendieren la leche, no le echen agua, ni mezclen con ella leche de cabras recentinas, ni de ovejas reciénparidas, y si fuere de Bacas la tal leche, no vendan los calostros ni los mezclen con la otra leche, porque por echalla con la otra leche se corta luego en cociendola, ó haciendo otro guisado con ella, so pena de trecientos maravedices repartidos, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador del almotazenazgo; y mandamos que en la leche que los ve-

cinos de esta Ziudad vendieren en sus casas de su labranza y crianza, los fieles ni Diputados les puedan señalar precio, ni hacer postura, sino que libremente la puedan vender sin pena alguna y sin que los fieles ni Diputados lleven derechos algunos ni postura por ella, y si los tales criadores dieren á vender á tenderas, ó vendederas la leche de su labranza y crianza á trecena, los fieles ó Diputados, les señalen y pongan precio, sin por ello llevar derechos ni posturas algunas, so pena que los que hicieren lo contrario, paguen seiscientos maravedices, repartidos segun dicho es lo qual todo se entienda, assi en la leche, como en el queso que venden en esta Ziudad, los criadores en sus casas, ó dado á vender á vendederas á trecena, con las otras declaraciones y penas.

REGATONES DE MADERA.

15. Ordenamos y mandamos que ningun carpintero, ni regaton de madera, pueda comprar alguna madera, que se traiga para vender á esta Ziudad, en el campo, ni en las calles de ella sino que venga á la plaza pública, é allí esté hasta passadas tres oras, é despues de este tiempo la puedan comprar los dichos carpinteros sin pena alguna, é el que de otra manera la comprare pague trecientos maravedices de pena la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios, y arrendador de la renta del almotazenazgo.

16. Otro si mandamos que qualquiera vecino no siendo carpintero pueda tener madera para vender en el arrabal ó arrabales de esta Ziudad, y que la tal madera ninguna persona la pueda comprar en el camino salvo descargada, é si alguno la comprare, ó se la truxeren á sus cassas, que ningun mercader de madera la pueda comprar para la tornar á vender sin que passen primero tres dias, porque los vecinos la puedan comprar para sus cassas.

TOMAR POR EL TANTO LOS VECINOS DE ESTA CIUDAD
COSSAS QUE EN ELLA SE VENDEN.

17. Primeramente mandamos, que qualquier vecino de esta ciudad pueda tomar por el tanto el tercio de las lanas ó menos cantidad. Lo que quisieren para labrar, y proveer esta Ziudad de la lana que se vendiere para fuera parte con tanto que no sea para la tornar á vender en lana, é que si la tomaren so color de proveer la Ziudad labrandola, é la vendieren en lana, la persona que assi lo hiciere pague de pena dos mill maravedices repartidos la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotazenazgo.

18. Item porque en esta Ziudad ay, y se crian muchos carneros, y puercos y otros ganados y los dueños de ellos los venden afuera parte, y acontesce aver en esta ciudad, necesidad de carne y estar mal proveida, ordenamos, y mandamos que los vecinos de esta Ziudad puedan tomar por el tanto, qualquier ganado ó tocinos, ó lanas, ó quesos, ó vino, ó otras cossas que se vendieren para fuera parte, si de ello tubieren necesidad, y si de ello ubiere falta en la ciudad, se quede la quinta parte de ello para el proveimiento de la Ziudad, é que lo que assi tomare qualquier vecino, ó quedare para el proveimiento de la Ziudad, sea á el precio, y de la manera que lo tubiere vendido, y pagádoselo luego.

QUE NO COMPRE NINGUNO DE HIJOS NI ESCCLAVOS

19. Ittem por excusar los daños que los labradores é vecinos de esta Ziudad se les siguen en que les compren á sus hijos ó criados, y esclavos, trigo, cevada, aceite, pan y otras cosas; ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda comprar trigo, ni ce-

vada ni otra semilla ni aceite, ni otra cossa, de hixo, ni esclavo, ni criado, sin licencia, é mandado de su amo, é assi mesmo, que ninguna persona lo tome de los tales para vender, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de las penas que el derecho les pone, lo buelban con el quatro tanto á sus dueños, é demas de esto, incurra en pena de seiscientos maravedices, la mitad para los propios, y arrendador del almotazenazgo, y la otra mitad para el denunciador.

NO VENDAN FUERA DE LAS TIENDAS.

20. Porque la Plaza de esta Ziudad es muy pequeña y angosta, y las calles muy estrechas, mandamos que ninguna persona sea ossado á vender, pescado, ni fruta ni otra cosa fuera de su tienda ó cassa, salvo sino fuere forastero, que no tiene cassa ni tienda, ni tampoco saque fuera de su tienda, ó cassa bancas, ni messas ni oficial alguno de qualquier oficio que sea saque tablero, ni mesa, ni banco, ni mercadería aunque sean zapatos ni paños, para enjugar ni toldos, ni otra cossa alguna, que ocupe, ni impida las calles ó plaza pública, so pena que el que lo contrario hiciere; pague docientos maravedices la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios, y arrendador de la Renta del almotacenazgo: Pero bien permitimos que pidiendo licencia á esta Ziudad, y concediéndose la pueda hacello, y por ello no incurra en pena alguna.

TITULO XXXVIII.

DE CONFITEROS.

I. Ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda usar ni usse de oficio de confitero en esta Ziudad ni en toda su tierra, sin ser primero examinado del

dicho oficio, so pena de seiscientos maravedices repartidos la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

2. Ittem mandamos que todas las conservas que sean de azucar, sean de buen azucar, y clarificado é colado, é que no requeme, ni revenga, sino que sea claro y tandido, y bien jaropeado, y cubiertas de azucar, esto se entiende en las conservas de limones, diacitron, calabazate, corteza de cidras, peras, carne de membrillos y otras semejantes que de azucar se deben hacer, porque son medicinales: y que lo que fuere de otra manera que sea avido por falso, y sea perdido, y demás pague qualquier confitero que lo tubiere, y se vendiere, é se hallare en cassa de otra qualquier persona para lo vender trecientos maravedices, la cual se reparta segun dicho es.

3. Otro si que las conservas que fueren de miel, que sean buenas y que no requemen, ni amarguen, ni sea de mal sabor, é que sea clarificado é colado para las conservas de nueces, naranjas, conserva de flor de naranjas, carne de membrillo, y otras cosas compuestas calientes, que de miel se suelen hácer, que sean bien cubiertas, é buen punto, de manera que no revenga, ni se emmohezca, ni requeme, ni amargue so la dicha pena de trecientos maravedices repartidos segun dicho es.

4. Ittem que en la carne de membrillo se eche una libra de carne, otra de miel ó azucar, la qual carne sea passada por zedazo, y no por harnero, y sea bien acabada so la dicha pena.

5. Ittem que los confites que hicieren, é vendieren sean las semillas, ó pepitas, que ubiere de cubrir, limpias é mondadas, y no rancias, é bien tostadas, y no quemadas y bien cubiertas de buen azucar, que no requemen ni crujan á tierra y sea azucar tambien á lo alto como á lo baxo é que no les echen otra mixtura alguna, y que no revengan con humedad, ni en otra ma-

nera so la dicha pena por qualquiera cosa que excedieren.

6. Ittem que los mazapanes que hicieron sean de buenas almendras, mondadas, é que no sean rancias ni heleen algun mal olor, y que sean bien majadas en manera que no se hagan aceitosas, mojando la mano en agua rosada y no en otra agua; é á una libra de almendras, otra libra de azucar bueno como dicho es, y que los mazapanes cocidos, sean cocidos en horno y no lleven lustre so la dicha pena.

7. Ittem que el alfeñique porque es cosa medicinal, sea de buen azucar, blanco é colado, é á una libra de azucar han de echar una onza de miel, y otra onza de aceite de almendras dulces en manera que acabado ha de ser blanco, y de suave gusto é no ha de requemar ni revenir, ni crugir á tierra so la dicha pena.

8. Ittem que en ninguna cossa de conserva, ó confitura no gasten espuma de azucar en manera alguna, so la dicha pena, é perder la cossa en que se gastare repartida segun dicho es.

9. Ittem mandamos que los dichos confiteros ni alguno de ellos no tengan junto con el calabazete el diacitron, salvo cada cosa por sí so la dicha pena é pérdida el diacitron é calabazate repartida como dicho es.

10. Ittem que los dichos confiteros, ni alguno de ellos no hagan alcorzas, ni las vendan en manera alguna por los inconvenientes que resultan de ello, é por no hacellas perfectas, ni con las mixturas, y cosas que deben llevar, que son cordiales, so pena de seiscientos maravedices por cada vez que se averiguare hacellas, y se hallaren repartidos como dicho es.

11. Ittem que los Diputados del mes tengan cuidado de visitar los dichos confiteros, y especieros que venden confitura al tiempo y quando les pareciere que combenga llevando consigo persona que lo entienda para que se guarden y cumplan esras ordenanzas.

TITULO XXXIX.

DE MERCADERES DE ESPEZIAS.

1. Ordenamos y mandamos, que ningun especiero de esta Ziudad, ni tendero venda, ni tenga en su tienda hilo alguno aceitoso, ni malo so pena que el especiero, ó tendero que lo vendiere pague docientos maravedices repartidos la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios, y renta del almotacen, so la qual mandamos que los sastres no lo compren.

2. Otro si mandamos, que ningun especiero, ni otra persona vendan pez amarga, sino buena, so pena de trecientos maravedices conforme á la ordenanza antes de esta é so la misma pena mandamos que ningun tinagero venda tinajas, sino bien cocidas, y hechas, y empegadas con buena pez, é no amarga, y demas de esto pague el daño que recibiere el que compró las tales tinaxas por aver vendido las mal hechas y cocidas con la dicha pez.

TITULO XXXX.

DE TEXEDORES DE PAÑOS.

1. Ordenamos y mandamos que en el oficio de texedores de paños, sean eligidos, y nombrados dos alcaldes veedores segun é como es usso, y costumbre en esta Ziudad del principio de cada un año, y conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos y Provisiones, los quales hagan juramento ante el Cavildo, é ayuntamiento de esta ciudad con la solemnidad que suelen é sean avidos por tales veedores del dicho oficio de texedores de paños y guarden y cumplan en todo y por todo las dichas leyes y pregmáticas de su Magestad.

2. Item mandamos que ninguna persona sea ossada á poner tienda, ni cassa de texedor, sin que primero sea examinado por los dichos veedores si es abil y suficiente para el dicho oficio, y sabe y entiende todas las cosas que son necesarias para dicho oficio conforme á las leyes y pregmáticas de estos Reynos, so pena que la persona que no fuere examinado, ni tubiere la carta de examen de esta Ziudad, ó de otra parte, y teniendo tienda, ó cassa de texedor pague seiscientos maravedices repartidos la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de las rentas del almotacenazgo.

3. Item ordenamos que ningun texedor de paños vecino de esta Ziudad, sea ossado á dividir su oficio, sino que texan los paños, é fusas, como antes de agora se ha hecho, é ussado en esta Ziudad, so pena de mill maravedices á cada uno por cada vez que lo contrario hiciere repartidos segun en la ordenanza antes de esta; y assí mismo mandamos que los dichos texedores de paños sean obligados á texer á los vecinos de esta Ziudad los paños, é fusas que le ovieren dado para texer antes y primero que los paños y fusas de los forasteros: é despues de aver cumplido con ellos puedan texer á los dichos forasteros, so pena que el que lo contrario hiciere pague mill maravedices de pena repartidos segun dicho es.

4. Item porque ay ciertas ordenanzas en esta Ziudad sobre los peines de paños docenos, y catorcenos, y sobre el Retazo de los medios paños, y fusas mandamos que de aquí adelante, no se usse de las dichas ordenanzas, ni guarden antes si es necesario las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto; y mandamos que en todo y por todo se guarden y cumplan las leyes de estos Reinos de la nueva Recopilacion, en aquello que disponen y permiten so las penas en ella contenidas.

5. Otro si mandamos que todos los oficiales texe-

dores de paños de esta Ziudad, y su tierra tengan pey-
nes de paños docenos, y catorcenos, porque por falta
de lo uno no se necesiten los vecinos á dexar de haçer
lo otro so pena que el que lo contrario hiciere pague
seiscientos maravedices la mitad para el denunciador, y
la otra mitad para los propios y arrendador de la Renta
del almotazenazgo.

TITULO XXXXI.
DE TEXEDORES DE LINO.

1. Ordenamos y mandamos que conforme á las pro-
visiones de su Magestad esta Ziudad, Justicia y Regi-
miento en su Ayuntamiento al principio de cada un año
nombren dos personas del oficio de texedores de lien-
zo examinados por los Alcaldes y alamines del dicho
oficio, como lo tienen de costumbre, los quales sean
ábiles y suficientes y de confianza para que bien y fiel-
mente ussen del dicho oficio, y assi nombrados é ele-
gidos hagan el juramento é solemnidad acostumbrada en
el cavildo de esta Ziudad los quales dichos alcaldes assi
nombrados, sean avidos por tales Alcaldes veedores del
dicho oficio de texedores de lino, y cumplan y guar-
den las leyes y ordenanzas del dicho oficio.

2. Ittem mandamos que ningun hombre ni muger
sea ossado á poner tienda, ó cassa de texedor ó texe-
dera de lino de telaralto, ni baxo sin que primero sea
examinado por los dichos alcaldes si es ábil y suficiente
para dicho oficio so pena que la persona que pusiere
cassa ó tienda de texedor ó texedera, assi de telar alto
como baxo sin ser examinado, ó examinada, y tener carta
de examen de esta Ziudad, ó de otra parte incurra en
pena de trecientos maravedices repartidos por tercias
partes, fiesta de Corpus Christi, Propios é denunciador.

3. Otro si porque muchas veces texedores é texe-
deras de lienços assi de telar alto como baxo, se han

ausentado de esta Ziudad llevándose muchas telas de los vecinos de ella, ordenamos que ningun texedor ni texedera de lienzo ponga cassa del dicho oficio de texer en esta Ziudad ni su tierra hasta que primeramente de fianzas bastantes, legas, llanas, é abonadas, so pena que el que de otra manera lo hiciere pague trecientos maravedices repartidos conforme á la ordenanza antes de esta.

4. Otro si mandamos, que no ande peine vacio ninguno de seis palmos, ni de cinco Palmos, ni de quatro palmos y medio, ni de marco de quatro palmos mas de tres puas y esto que no lo aya por uso de vaciarlo, salvo que pueda vaciar el peine de marco de quatro palmos de lino para facer en el lienzo de tres palmos, con tanto que sea del marco de tres palmos y medio de fierro, sehun que siempre fué ussado y que si menos del dicho marco de tres palmos y medio lo ficiere pague de pena doce maravedices por cada peine, que mas vaciare de los sobre dichos de las tres puas referidas, salvo como dicho es, que pueda vaciar el dicho peine de lino del dicho marco de quatro palmos tasta en el dicho marco, de fierro de tres palmos y medio é si lo mas vaciare que pague de pena doce maravedices para los dichos Alcaldes alamines, y que ningun texedor ni texedera sea ossado de vaciar peine ninguno de estopa del marco de quatro palmos para facer en el lienzo de marco, de tres palmos y medio, porque se hace en ello mucho engaño á la república diciendo á los que compran que es del marco de quatro palmos, y no lo es, por tanto que el que lo hiciere pague de pena doce maravedices para los Alcaldes alamines segun que siempre se ha ussado.

5. Ittem que el texedor ó texedera que tubiere puesta tela en telar alto, ó baxo, si la tal tela saliere, ó fuere mala que el texedor ó texedera, que la texiere, que llame si quisiere á los Alcaldes alamines para que ellos la vean y en su conciencia hagan sobre ello lo que

fuere derecho á costa del caído como siempre es usado, por quanto es pro de la república.

6. Otro si porque se ussa hacer almohadas y cabeceras de lino, é lana y de esto pa de colores para ello, é para ello no ay marco ninguno, é unas personas las demandan mas angostas, que otras, por tanto que el texedor, menestral ó texedera que la ficiere, quier sea de marco ó quier que no pague pena ninguna por vaciar el peine, ó peines en que se texen las tales labores, por quanto es pro de la república.

7. Ittem que ningun texedor, ó texedera de telar alto, ó baxo, no sea ossado de tomar tela ordida de cassa de otro maestro ó texedera sin licencia de quien la urdió, e qualquiera que la tomare pague de pena cinquenta maravedices la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para los propios y arrendador del almotacenazgo, y que se entienda la verdad donde se urdió, porque acontece, que se van algunos texedores, ó texederas, y dexan algunas telas vendidas ó empeñadas, y las personas que las compran las dan á texer á otras personas por ende que la tal, ó telas que assi estubieren urdidadas no las puedan tomar so la dicha pena.

8. Ittem que ningun obrero pueda dexar cassa de maestro, teniendo puesta tela en telar fasta que la acabe, con tanto que faga el tal obrero buena obra é si la dexare que pague de pena doce maravedices para los dichos Alcaldes, y que pague el menoscabo del telar, y el alquilé del peine, que assi tubiere puesto en la tela y que buelba á acabar de texer la dicha tela, que assi tubiere puesta en el dicho telar, y que ningun otro maestro no pueda recevir el tal obrero, sin licencia y consentimiento del maestro, que assi lo tubiere, ó que aya el tal obrero acabado la dicha tela como dicho es y si en otra manera algun maestro lo recibiere pague cien maravedices de pena, la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios, y arrendador de la

Renta del almotacenazgo; y que assi mismo no pueda quitar el maestro á el obrero la tal tela que assi tubiere puesta, fasta que la acabe, con tanto que el dicho obrero haga buena obra como dicho es, so pena que pague el maestro que assi le quitare la tal tela, cinquenta maravedices que sean para el obrero que assi le fuere quitada la dicha tela, si fuere á culpa del maestro, y mas su salario conforme á lo que ganare.

9. Ittem mandamos que ningun texedor ó texedera sea ossado á tomar aprendiz, hombre, ó muger que otro texedor ó texedera tenga tomado para le mostrar el dicho officio de texer, si lo tubiere por carta, ó por testigos, ó por verdad que entre ambos sea puesta, y el texedor ó texedera que tomare el dicho aprendiz antes que se aya despedido de su amo por derecho ó por licencia, y consentimiento del dicho su amo, pague de pena seiscientos maravedices repartidos la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios, y arrendador de la renta del almotacenazgo, y que el tal aprendiz buelva á servir á su amo con quien primeramente estaba.

10. Ittem porque las personas que traen telas á texer, á cassa de texedor, ó texedera de telar alto en los ovillos que assi tiene para urdir, viene debaxo de ellos corchos y piedras, y pedazos de pan, é carbones é otras cossas, que hacen que los dichos ovillos y hilado pesse mas, y que despues de la tal tela ó telas ordidas sacando aquellas cossas sobre que el dicho hilado viene debanado, no pessa el tal hilado tanto como de antes y assi mismo quando se texe la tal tela ó telas siempre cae de ellas pelota, é arista, é hilos debaxo del telar donde se texen las dichas telas: por ende mandamos, que qualquiera texedor ó texedera de telar alto como dicho es lleve por refaccion de los tales menoscabos de las dichas telas de cada libra de estopa una onza, y de cada libra de lino media onza, y no mas,

é si acaeciére que el dueño de la tal tela, ó telas hallare menos en ellas de peso sacando la refaccion de lo que truxo á casa del dicho texedor, ó texedera lo pague el dicho texedor, ó texedera, segun de razon y de derecho entiendese despues de texidas las tales telas.

11. Otro sí que qualquiera persona que quisiere llevar la tela que tubiere urdida de cassa del texedor, ó texedera lo pueda hacer con que primeramente pague al texedor ó texedera que la urdió por su trabaxo de urdirla lo que fuere justo.

12. Ittem mandamos que qualquiera texedor ó texedera de telar alto, ó baxo, tenga vara y peso, y pessas en esta manera: una pesa de tres libras, en que aia quarentá y ocho onzas; y otra pesa de dos libras, en que aya treinta y dos onzas; y otra pesa de una libreta, en que aya deciseis onzas: y otra media libreta en que aya ocho onzas: y otra de una quarta en que aya quatro onzas; y assi mismo que las texederas de telar baxo, tengan vara y peso, y pessas en esta manera: una pessa de una libreta en que aya deciseis onzas; y otra pesa de media libreta en que aya ocho onzas: y una quarta ó quarteron que es de quatro onzas y otra pesa de una onza, y otra pesa de media onza, so pena que por cada una de las dichas cossas que les faltare pague doce maravedices para los dichos Alcaldes veedores.

TITULO XXXXII.

DE TUNDIDORES.

1. Mandamos que los tundidores hagan al principio de cada un año, nombramiento como lo han de uso y costumbre, y conforme á la provision que tienen de su oficio; y assi mismo esta ciudad Justicia y Regimiento segun uso y costumbre y los Alcaldes assi nom-

brados, que sean de confianza hagan el juramento acostumbrado en el cavildo de esta Ziudad que bien y fielmente ussaran el dicho oficio de alcaldes de tundidores, y sean avidos por tales Alcaldes y guarden y cumplan las ordenanzas de su oficio, y las leyes y pragmáticas de estos Reinos.

2. Ittem mandamos que ninguna persona sea ossado á poner tienda de tundidor, sin que sea examinado por los dichos Alcaldús si es ábil y suficiente para el dicho oficio de tundidor, so pena que la persona que pusiere tienda de tundidor sin ser examinado, por los dichos Alcaldes, ó por los de otro pueblo pague seiscientos maravedices, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el arrendador de la renta del almota-zenazgo.

3. Itten que los aprendices que tubieren los tundidores, no tundan sin estar sus amos delante por el daño que se sigue, excepto si fueren oficiales diestros, que en tal casso aunque no estén presentes sus amos y maestros puedan tundir sin pena alguna, so pena que el tundidor que dexare tundir aprendiz, sin estar él presente incurra en pena de trecientos maravedices repar-tidos segun dicho es.

4. Ittem porque los traperos procuran que los que vienen á comprar á sus tiendas paño, lo llevan á tundir á tundidores á quien tienen amistad, porque los tales tundidores les encubran las faltas que los dichos paños tienen; y assi mismo los dichos traperos tienen tundidores amigos, que les traen personas á comprar paños á sus tiendas, y se llevan ellos el paño que sacan para tundir, assi se encubre la falta que los dichos paños tienen, é porque de ello viene daño, é perjuicio á los que compran. Mandamos que al tiempo que alguna persona oviere de sacar algun paño de cassa del mercader, ó de su tienda que ninguno de los dichos tundidores, no entre en la tienda, y si estubiere dentro se

salga, ni el tal traperero, ó mercader, ni hixo, ni factor, ni criado suio, llame, ni haga llamar á ningun tundidor; y assi mesmo que no digan á el que comprare el paño que lo lleva á tundir al tal tundidor, so pena de tre-cientos maravedices repartidos segun dicho es: Pero si el que oviere de llevar el tal Paño comprado se confi-are del tundidor, que en tal caso el lo pueda llamar, é pueda ir con el aver sacar el paño sin pena alguna.

5. Otro si porque las personas que compran paño á la vara reciben gran daño en que solamente los tundidores que descabezan los paños, los tunden, y descabezan las muestras y no el paño por parexo: Mandamos que de aquí adelante, ningun tundidor, tunda, ni descabece solamente la muestra sino que todo el paño vaia descabezado por un parejo y descabezado, no lo saquen de la tienda sin que primero sea visto por los veedores que esta Ziudad tiene, é sin que los dichos veedores, les señalen de bien tundidos, so pena de trecientos maravedices por cada paño que se hallare sin el dicho hierro, aplicados segun dicho es.

6. Ittem ordenamos que el tundidor que recibiere paño para tundir, y fallare que está el tal paño trazado, ó barrado ó marcado, ó manchado de caldera de oroxo, de batan orexo de tirador, ó gastado de los palmares ó con razas que no lo tundan, y si antes de vello y entendello lo comenzare á tundir, en llegando á las dichas faltas, no pase adelante, sino que lo haga saber á su dueño que lo dió á tundir, para que sabido el daño se deshaga por el mercader, so pena que el tundidor que no lo declarare; pague trecientos maravedices repartidos segun dicho es.

TITULO XXXXIII.

DE LOS SASTRES, JUBETEROS, CALCETEROS Y ROPEROS.

1. Ordenamos y mandamos que los sastres, jubeteros, calceteros, é roperos entre si por ante la justicia de esta Ziudad nombren al principio de cada un año votando cada uno por sí seis personas para Alcaldes de los dichos oficios, los quales sean aprobados cada uno para su oficio, por el cavildo de esta Ziudad conforme á la provision y carta del Rey nuestro señor, é hagan el juramento que se requiere, é suele.

2. Ittem por quanto para hacer bien de vestir es menester que los oficiales, y maestros de sastres, é jubeteros, é calceteros, y roperos, sean personas ábiles y suficientes, así en el hacer de las ropas de hombres, y cortarlas como en el cortar y hacer las ropas y vestidos de mugeres, y otras qualesquier otras obras, ordenamos, y mandamos que ninguno sea ossado de ussar el oficio de sastre ó Ropero, ni calcetero, ni jubetero sin que primero sea examinado por los Alcaldes de los dichos oficios cada uno en el suio, y les conste de la abilidad del tal oficial, que se examinare, y les sea dada carta de examen por esta Ziudad ante el escrivano del cavildo de ella, el qual sea obligado á poner el dicho examen en el libro de los examinados; é mandamos que el dicho examen se haga en la forma é manera siguiente.

EXAMEN DE SASTRE.

Que el tal sastre sepa cortar bien un capuz, un tabardo, é una Ropa, é un herreruelo, é un manteo, é un sayo assi de Paño como de seda: y de ropas de mugeres, que sepa cortar, é hacer una Basquiña, y unos

cuerpos baxos, y una querezuela, é una saya de falda, entera; é una ropa, é un ábito, y un manto de seda, ó anascote ó de paño.

EXAMEN DE JUBETEROS.

Y el jubetero que sepa el corte de jubones, y de mangas por sí, y hacellos mui bien tallados al uso.

EXAMEN DE CALCETERO.

Y el cacetero que sepa hacer bien unas calzas, y el corte de ellas mirando los sexgos, é cavaduras é cuadrados é de otra manera ninguno de los suso dichos sean examinados, y el tal oficial examinado con la carta de examen de esta Ziudad ó de otra parte pueda ussar y usse el dicho oficio libremente pero si los tales Alcaldes examinareen á qualquiera de los suso dichos, no siendo ábil para ello y le dieren licencia para que tengan tienda incurran en pena de dos mill maravedices, repartidos la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almota-cenazgo: y assí mismo el oficial que sin ser examinado ussare el dicho oficio de maestro, y tubiere tienda, incurra en pena de seiscientos maravedices aplicados como dicho es; Pero bien permitimos que esta ciudad, justicia y Regimiento por algunas causas que á ello le mueban estando en su cavildo, pueda dar licencia á algunos de los dichos oficiales para que por cierto tiempo limitado ussen de los dichos oficios, y pongan tienda sin ser examinados, y con esta licencia dando fianzas, que si el tal oficial dañare, ó echare á perder alguna ropa, ó otra cosa de las que hiciere en su oficio las pagará á sus dueños.

3. Otro si mandamos que ningun maestro de los dichos oficios sea ossado de sobornar, ni sacar el mozo

ó criado, ó obrero á otro maestro, so pena de seiscientos maravedices repartidos conforme á la ordenanza de arriba y que el tal mozo sea obligado á servir el maestro con quien estaba.

4. Ittem ordenamos que los mozos aprendices que estubieren assentados, é igualados á de aprender el oficio de sastre ó calcetero, ó jubetero no dexen á sus amos hasta aver cumplido el tiempo por que entraron, so pena de los dichos seiscientos maravedices repartidos segun dicho es, y que todavia el aprendiz sea obligado á servir á su amo hasta cumplir el tiempo so la dicha pena.

5. Ittem mandamos que si algun maestro de los dichos oficios, oviere dado obras de su oficio á hacer á algun obrero, ó oficial dos meses antes de Navidad en cada un año, ó de Pascua florida, ó del dia del Corpus Christi, ó de Pascua de Espíritu Santo que el tal obrero, ó oficial, no pueda dexar al tal maestro un mes antes de las dichas fiestas, antes sea obligado á estar con el, dandole que haga hasta que passen las dichas fiestas en tal manera, que si estos dos meses de Navidad ó de las otras fiestas dichas se fueren sin consentimiento de los tales maestros paguen de pena cada uno seiscientos maravedices, repartidos como dicho es, é que todavia sean obligados á servir hasta passadas las dichas fiestas, é assí mesmo mandamos que los dichos maestros aviendo tenido á los tales obreros, ó oficiales un mes antes de las dichas fiestas, que no los puedan echar, hasta que pase un mes despues de las dichas fiestas, so la misma pena, é que todavia el maestro sea obligado á darle que hacer al tal obrero hasta el dicho tiempo.

6. Ittem mandamos que ningun ropero tenga ni haga ropa alguna que sea nueva cortada á el Rebes, ó apospelo, so pena de seiscientos maravedices repartidos segun en las ordenanzas antes de esta excepto las medias calzas de frisa que hacen los dichos roperos é que aunque la una vaya á pelo y la otra apospelo no tengan pena.

7. Otro si mandamos que los Alcaldes de los sastres que fueren nombrados y elegidos en cada un año puedan entrar en las tiendas, y casas de los dichos sastres y roperos y les vean y caten las ropas y otras cosas de su oficio que tubieren fechas, é las que hallaren contra las ordenanzas, las puedan tomar, y traer ante la Justicia de esta ciudad, y el mismo dia que fueren tomadas se condenen conforme á las dichas ordenanzas, so pena que si los Alcaldes no las truxeren el mismo dia que las tomaren, é hallaren paguen de pena cinco mill maravedices aplicados conforme á las ordenanzas antes de esta, é que los dichos sastres, é oficiales consentan buscar sus tiendas.

8. Ittem ordenamos que las ropas assi de hombres, como de mujeres que sean de sedas, ó damascos, ó acicutunies ó terciopelos de lavores, é otras cosas que lleve lavor, vaian las lavores que cortaren arriba concertadas, é no vayan al trabés, ni al rebés, y las que no fueren de lavores, que vayan cortadas como se deben cortar, e no al trabés, so pena de los dichos seiscientos maravedices repartidos segun dicho es y mas pague la ropa á su dueño.

9. Ittem mandamos que ninguno venda Sustan de Milan, por sustan maior, é si lo hiciere, que pierda el tal sustan ó el valor del é pague mas seiscientos maravedices de pena repartidos como dicho es.

10. Ittem mandamos que ningun oficial de sastre ni de otro qualquier oficio dexé algun aprendiz que tubiere á su cargo para le mostrar y enseñar el oficio sin que sepa el tal oficio antes que cumpla el tiempo por que lo recibió para mostrarle, ni menos le de mala vida para que se vaya de su cassa, so pena de mill maravedices para el tal aprendiz, y que todavia el maestro sea obligado á le enseñar el dicho oficio, ó pagar á quien se lo muestre todo el tiempo concertado.

11. Otro si mandamos que los dichos oficiales que hicieren vestidos, assi de hombres como de mujeres, los

cossan bien, y las redondeen é tableen de manera que estén bien fechas so pena de tornallas á adovar, é aderezar á su costa é que quando el tal maestro hubiere de adovar alguna ropa, assí para capa, como para otra cossa, no la descosa, ni abra sin estar el dueño presente so pena de cien maravedices repartidos como dicho es.

12. Item mandamos que ningun oficial pueda tener en su tienda ninguna de las dichas ropas mas de tercero dia, despues de hechas por el daño que reciben, sino que se las lleven á sus dueños so pena de cien maravedices repartidos segun dicho es.

13. Item mandamos que los tales maestros, que recibieren mozos para enseñarles el oficio, no les enseñen á coser, ni cossan al principio en cossas de paños finos ni en sedas só la dicha pena.

14. Item mandamos, que ninguno de los dichos oficiales hagan obra alguna vispera de Navidad en la noche ni en las noches de las otras Pasquas, ni de las otras fiestas que la iglesia manda guardar, ni sábados en la noche, so pena de los dichos cien maravedices, repartidos como dicho es.

15. Otro si mandamos que qualquier oficial que se examinare á quien le fuere dada carta de examen para poder ussar de los dichos oficios, y poner tienda, aya de pagar y pague por el tal examen á los Alcaldes (quattros reales) que lo examinaren.

JUBETEROS.

16. Item mandamos que los jubones de seda, é de otras cossas assí, para vender, como para otras personas particulares que los dan á hacer á los jubeteros, é oficiales del dicho oficio, los hagan y corten á pelo el cuerpo, y mangas y no al trabes ni pospelo y los que hicieren para vender sean forrados con dos lienzos é un anjeo de dentro nuevo, y fuera lienzo mas del-

gado nuevo é su lana lavada, y sin suarda, ni grasa, ó con algodón y no le echen á ningun jupon para vender lienzo biexo so pena de cien maravedices repartidos segun dicho es salvo los que hicieron á las personas que les dan el lienzo para forros que en tal caso los aforren en los lienzos que les dieren.

ROPEROS Ó ROPABEJEROS.

17. Item mandamos que los roperos ó Ropabejeros no puedan hacer Ropas de seda, ni de paños finos excepto de paño catorceno, y de allí abaxo, so pena de trecientos maravedices repartidos segun dicho es.

18. Otro si mandamos que ningun ropero, ni otra persona sea ossado de sacar paño de las delanteras de los capuces é capas, que hicieron para vender so pena de seiscientos maravedices repartidos co lo dicho es, é que sea obligado el tal ropero á recibir la ropa que assi tubiere sacado paño de las delanteras sino la quisiere el comprador y volberle á su dueño el dinero por la primera vez y por la segunda sea la pena doblada.

19. Item ordenamos que los dichos sastres jubeteros calceteros de esta Ziudad y su tierra, corten las ropas que hicieron bien, y las cossan é hagan coser bien y con seda buena, y hilo que no sea podrido, ni aceitoso, ni quemado, é que hagan cada ropa, é vestido en su perfeccion, y que no sean estrechas ni abolsadas, ni dañadas, so pena de pagar la dicha ropa á sus dueños con mas cien maravedices de pena, repartidos conforme á las ordenanzas antes de esta.

20. Otro si mandamos que ningun maestro del oficio de sastre pueda ussar oficio de maestro de calcetero ni ningun calcetero usse del oficio de sastre, so pena de trecientos maravedices aplicados segun dicho es; mas permitimos que los dichos maestros de sastres y calceteros cada uno pueda cortar, y hacer jubones y ussar el

dicho oficio de jubetero, sin que por ello incurra en pena alguna.

TITULO XXXXIII.

DE LOS CARPINTEROS.

1. Ordenamos y mandamos que al principio de cada año se nombren dos Alcaldes de carpinteros para esta ciudad como es usso y costumbre, y tengan carta de examen del dicho oficio y sean de sciencia y conciencia y hagan el juramento acostumbrado en el cavildo de esta Ziudad, y assi elegidos, y juramentados, sean avidos por Alcaldes alarifes de carpinteros, y guarden y cumplan las ordenanzas del dicho oficio de esta Ziudad.

2. Y porque en esta Ziudad los oficiales de carpinteros, hagan las obras, assi de blanco, como de lo prieto assi en talladores, como violeros, é para la hacer perfectamente é que se vean en ellas, ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio assi vecino de esta Ziudad, como forastero no pueda poner tienda, ni tomar obras de fuera hasta ser examinado por los Alcaldes alarifes del dicho oficio é hallandolo abil, y suficiente lo examinen, é le den su carta de examen ante el escrivano del concexo de aquello que fuere examinado para que pueda poner tienda, é poner las obras de que fuere examinado, con tanto que el oficial, assi vecino como forastero, haga por sus manos la obra de que se quisiere examinar, é despues de fecha la dicha obra de cuenta de ella como la hizo y la tal obra se haga en la cossa que los tales Alcaldes alarifes señalaren para que de allí abaxo puedan ussar el dicho oficio, é no mas, é el oficial que hiciere mas de aquello en que fuere examinado, y de que tubiere carta de examen incurra en pena de seiscientos maravedices la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo de esta ciudad, salvo si el forastero mostrare carta de examen que

sea general, que en tal caso no sea obligado á se examinar.

3. Ittem mandamos que haya un libro en poder del escrivano del cavildo en que se escriban los oficiales que se examinaren del oficio de carpintería, y se ponga el tal examen en el firmado del nombre de los Alcaldes alarifes del dicho oficio que lo examinaren, y del dicho escrivano, y lleven los derechos que suelen del tal examen.

4. Las cosas en que se han de examinar los carpinteros assi de obras de tienda como de fuera lo que cada uno alcanzare, assi de las cosas que tocan la Geometría, el que de ella se quisiere examinar en lo tocante á la carpinteria que labre justo y limpio de sus manos.

5. Primeramente el que fuere Geométrico ha de saber hacer una quadra de media naranja de lazo letee, é una quadra de mocazales quadrada é ochabada, amedinado, que sepa hacer una bastida é un ingenio Real, facer trabiquetes, é tornos, y escalas Reales, é mantas, é mandilete, y bancos inchados, é Puentes, é compuertas con sus alzas y albarradas, é cureñas de lombardas, é otros muchos tiros, ó de lo que de ello supere se examine.

6. Ittem que el que esto no supiere hacer y fuere lacuro que haga una quadra ochavada de lazo lefee con sus pechinas, ó aloharias á los rincones, y el que esto hiciere para todo lo que toca á el lazo lefee é lo de aquí abaxo, y en esto se entienda y no en lo demás fasta que lo sepa se examine de ello.

7. Ittem que el que no fuere lazero, é supiere una sala de paredes perfilado con sus líneas maomares á los rincones con toda guarnicion, podrá entender en lo de allí abaxo en las obras de afuera, y no en el lazo, ni en lo sobredicho.

8. Ittem que el que fuere tendero, é no supiere de las obras susodichas de fuera de la tienda, é se exa-

minare, que sepa facer una arca de lazo de castillo de puntillas con su lazo de molduras é otra arca faxada de molduras é las faxas de en medio labradas de talla é su vacio de molduras, é sepa facer una mesa de seis plezas con sus orlas de visagres; é sepa hacer unas puertas grandes de palacio con su postigo de dos faces de buenas molduras, é si este tal tendero en algun tiempo supiere facer algo de qualquier obra de las sobredichas lo examinen de lo que diere quenta, é hiciere por sus manos.

9. Ittem que el oficial de carpintero de lo prieto para ser buen oficial acabado ha de saber facer un muelle, é ruedas de arenas, é de azacayas, atahonas, é vigas de molinos de aceite, é de vino, é rodeznos, é carretas, é anorias, é otras cosas que son menos que estas, é el oficial que esto supiere se examine de qualquier cossa de las sobredichas que hiciere, é de quenta de ellas, é no faga mas de lo que supiere fasta que se examine el tal oficial, los Alcaldes alarifes, carpinteros, llamen un oficial de lo prieto el mexor que á la sazón se hallare en la Ziudad é los dichos alarifes Alcaldes de carpinteros Juntamente con este dicho oficial, examinen el dicho oficial que á los susodichos se viniere á examinar á el oficial de lo prieto que para lo susodicho fuere llamado, sea obligado á venir pagándole su salario que justo fuere, y sino quisiere venir incurra en pena de seiscientos maravedices.

10. Ittem el que no supiere hacer lo susodicho, é supiere facer un palacio de ticeras blanqueadas á boca de azuela con su limas á los rincones, é zaquizamies varetados, y puertas de escaleras en las obras de fuera podrá hacer lo que menos de esto fuere, é no entienda en las obras susodichas hasta que las sepa y se examine de ellas.

11. Ittem el que ha de ser Maeso oficial examinado de madera, ha de ser buen debujador, é ha de saber

bien elegir, elabrar bien por sus manos de retablo dé grande corte pilares rebastidos y esmintidos con sus tabernaculos, é repises para Imagenes, y tembas, echa brazos, trastrocadas con sus guardas policos enbuelta de Redondo y hacer tabernaculos de gran corte y coros de sillas ricos, é el que todo esto sobre dicho no supiere se examinará de lo que diere razon y hiciere por sus manos, é de allí abxo lo que supiere, é para examinar el tal oficial los dichos alarifes Alcaldes de carpinteria, tomen consigo un oficial entallador el mexor que se pudiere hallar en la Ziudad para que ellos juntamente con el lo examinen de lo que supiere pagándole lo que justo sea y si no quisiere venir incurra en pena de seiscientos maravedices y en la misma pena incurra el que pusiere tienda sin ser examinado.

12. Ittem que todos los oficiales sobre dichos al tiempo que se examinen, no hagan obra de mas corte de lo que supieren, é quisieren ser examinados por sus manos, é despues de fecha den Razon como la hicieron, la qual hagan como dicho es en la cassa que los dichos examinadores señalaren é de alli abaxo hagan é no mas só la dicha pena.

13. Ittem que á el oficial de lo prieto ó entallador que para esto fueren nombrados los dichos alarifes Alcaldes, le tomen juramento segun é como ellos lo tienen fecho para que bien y fielmente examinarán el tal oficial que quisiere ser examinado, haciendo la obra con sus manos é dando quenta de ella.

14. Ittem que los dichos Alcaldes alarifes quando quisieren examinar qualquier oficial de los sobre dichos los examinen bien y lealmente, assi por obra como por quenta, conforme á estas ordenanzas, conforme al juramento que tienen hecho só la dicha pena, é que sea privado de oficio, é que ningun albañil, ni otra persona que no sea oficial de carpinteria de limpio, ni tosco, lo pueda examinar, y el que lo contrario hiciere in-

curra en pena de seiscientos maravedices.

15. Ittem que ningun oficial de carpinteria vea, ni tasse obra alguna que otro oficial oviere hecho, salvo que los Alarifes Alcaldes que la Ziudad nombrare con mandamiento de Juez, é que la tal obra no se vea, ni tasse sino conforme al mandamiento, y en presencia de las partes que en tal caso las puedan ver. (Concertándose las partes) los oficiales que las partes quisieren, é señalaren, so pena de seiscientos maravedices al que se entremetiere en hacer lo contrario.

16. Ittem que ningun carpintero, ni oficial de carpinteria, no se entremeta aver, ni tassar obra de Albañileria alguna, ni tampoco ningun alarife albañil, ni oficial de albañileria se entremeta aver, ni tassar carpinteria tosca, ni limpia, ni pueda examinar salvo en su albañileria, pues es su oficio so la dicha pena.

17. Ittem porque en esta Ziudad, ay oficiales que son justamente carpinteros, é albañiles, mandamos que no puedan ser elegidos para alarifes de entrambos oficios en un mesmo tiempo, sino fuere de solo uno aunque sean abiles para ello ni les den voto alguno, y aunque se lo den no valga.

18. Otro si mandamos que las penas é nestas ordenanzas contenidas se ayan de repartir, é Repartan la mitad para el denunciador y la otra mitad para los Propios, y arrendadar de la Renta del almotacenazgo.

TITULO XXXXV.

DE LOS CURTÍDORES Y CORAMBRE.

1. Primeramente ordenamos, y mandamos, que por que los Curtidores y Zurradores y Zapateros de esta Ciudad, hagan bien sus oficios, la Ziudad al principio de cada un año elixa, y nombre dos personas como lo tiene de usso y costumbre quales pareciere que com-

biene que sean de crédito, y sabidores de los dichos oficios, los cuales tengan el herrete del cortado de curtidores; y assi mismo nombren dos curtidores para Alcaldes de dicho oficio de curtidores que sean tales, quales combienen, y los unos y los otros despues de elegidos, é nombrados por el cavildo, vengán á Jurar ante la Justicia y Regimiento y hagan el Juramento que suelen que ussaran de los dichos oficios, bien y fielmente é guardaran y cumpliran las ordenanzas de esta Ciudad, y que no dexaran passar cossa, ni la encubriran, que tenga falta y hecho la dicha solemnidad, mandamos que sean avidos por tales Alcaldes y ussen el dicho oficio por todo aquel año, y por los dichos Alcaldes de curtidores sean examinados los Alcaldes de curtir, so pena que la persona que tubiere teneria, y ussare el dicho oficio de curtidor sin ser examinado, pague seiscientos maravedices la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los Propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

2. Ittem mandamos que ningun curtidor pueda ser Zapatero ni Zurrador ni ningun Zapatero pueda ser curtidor, ni Zurrador; ni ningun Zurrador pueda ser curtidor, ni Zapatero, sino que cada oficial usse solamente su oficio, so pena que si ussare mas de un oficio pague seiscientos maravedices, y pierda la obra que tubiere en el segundo oficio, la qual dicha pena y obra se aplica segun en la ordenanza antes de esta está dispuesto.

3. Otro si ordenamos que ningun Curtidor, ni otra persona sea ossado á sacar Cuero ninguno Curtido con arrayhan de la teneria sin que primeramente sea dado por bueno, é bien cortido por qualquiera de las dos personas que tienen el herrete junto con uno de los fieles de los quatro messes y que le echen el herrete, y por ello se lleve el derecho que se lleva por el retazar que se declarará despues en otra ordenanza: so pena que por cada cuero que se sacare sin hacer la dicha diligencia paguen cien maravedices; y los cueros perdidos.

La qual pena y cueros se aplican conforme á las ordenanzas de arriba de este título.

4. Ittem mandamos que ningun curtidor ni otra persona saque de la teneria ninguna corambre curtida de Zumaque, assi Eacuna, y Bezerros como Cabruna, Cordovanes é Baldreses, sin que primeramente sea vista por los dichos Alcaldes, del Herrete ó qualquiera de ellos junto con uno de los fieles del mes y sea dada por bien curtida, y por buena, y señalada del Herrete, so pena que el que assi no lo hiciere, pague cien maravedices por cada docena de cordovanes, ó de otra qualquier corambre, é que pierda la dicha corambre, é si fuere falsa se queme, y no siendo falsa se reparta la dicha corambre y pena segun dicho es en las ordenanzas antes de esta; mas permitimos que se pueda sacar qualquier corambre sin pena alguna de las tenerias á enjugar á qualquier parte.

5. Ittem mandamos que por vissitar, y herretear la corambre ayan y lleven las personas nombradas para el herrete, y los fieles juntamente los derechos siguientes:

Por cada docena de cordovanes quatro maravedices.

Por cada docena de vadanias, y valdreses dos maravedices.

Por cada cuero Bacuno dos maravedices.

6. Ittem mandamos que ningun curtidor meta en la teneria ningun cuero de caballo, ni de yegua, ni de otra bestia alguna, so pena de seiscientos maravedices; Repartidos como dicho es, y que los cueros tales se quemem.

7. Ittem porque de venderse los cueros de soleria enteros sin retazar tiene daño, y aí grande inconveniente que lleva el Zapatero, lo que no combiene para su oficio, é que la obra que hace no es buena, mandamos, y ordenamos que los cueros dados por bien curtidos, no los saque el curtidor, ni su dueño, ni otra persona que

las aya de aver, é comprar sin que primeramente sean los dichos cueros retazados por los Alcaldes de curtidores en las dichas tenería en poder de los dichos curtidores por la tabla que esta Ziudad diere, dando á cada cuero los pares que le pertenecen so pena de trecientos maravedices, los quales pague el curtidor que los diere, ó la persona é oficiales que lo llebaren, repartidos como dicho es y el cuero perdido, esto se entiende en los cueros que compraren los zapateros para gastar en esta Ziudad la obra de ellos, é no para los demás é que los Alcaldes lleven por cada cuero de retazar dos maravedices.

8. Ittem declaramos y mandamos que quanto al retazar de los cueros de soleria de Zumaque los curtidores sean obligados á retazar la tercia parte de los cueros que tubieren curtidos, y que si el tal curtidor tubiere doce cueros, ó mas, que tenga retazados tres cueros, haciendo el retazo conforme á la ordenanza que en este casso habla, porque en todo lo demás se ha de guardar que esto se hace con los curtidores porque no retacen toda la corambre que tubieren.

9. Ittem mandamos que si la persona ó personas que tiene el herrete del cortado de curtidores, dieren alguna corambre por bien curtida, y no lo tuere, que si la tal corambre fuere falsa sea quemada é que las dichas personas ó persona que la dio por buena la paguen á sus dueños, é demás de esto por cada vez que lo tal hicieren paguen seiscientos maravedices, los quales se aplican conforme á lo que dicho es; pero si la corambre no fuere falsa, sino que tenga algun daño, que los dichos veedores del herrete del cortado de curtidores lo puedan hacer enmendar luego.

10. Otro si porque se pueda entender que cueros están dados por buenos á vista de los dichos veedores que son señalados de esta Ciudad y nombrados al principio de cada un año; Mandamos que los dichos vee-

dores los herreteen, y señalen los dichos cueros juntamente con los fieles de los quatro meses de esta Ziudad que tienen el herrete, á lo menos uno de los veedores y uno de los dichos fieles juntos.

11. Ittem por experiencia parece que la corambre que se curte con Bayon es mala y falsa y es gran perjuicio y daño de la República, que se curtan los cueros con el dicho bayon solo, ni mezclado; por tanto Mandamos que ninguna persona curta con Baion solo, ni mezclado con otra yerba, ni cortimento, so pena de mill maravedices por cada vez que con ello solo, ó mezclado cortieren, repartidos como dicho es é demás desto se queme la tal corambre por falsa.

12. Y tambien por excusar que los árboles se destruyan quitándoles la corteza y caxca; mandamos que ningun curtidor curta cuero alguno con casca ni lo tenga en su casa cortido con ella, so pena que el vecino de esta Ziudad, ó su jurisdiccion, que cortiere qualquier corambre con casca, pierda la dicha corambre, é pague mill meravedices de pena repartido como dicho es, salvo si la Ziudad por causas justas diere licencia para que se saque caxca de los montes y términos de ella, porque en tal casso permitimos que los curtidores puedan sin pena alguna curtir la corambre con caxca.

ADOCENEN LOS CORDOVANES.

13. Ittem ordenamos que los curtidores é otras qualquier personas sean obligados á tener adocenados é adocenas la corambre de cordovanes que tubieren curtida al tiempo que la vendieren sin escoger ningun cordoban porque vendiéndolo junto para fuera de la Ziudad qualquier oficial, ó vecino de esta ciudad que quisiere tomar una docena ó mas por el tanto lo puede hacer, por manera que no se pueda vender ni sacar para fuera parte lo mejor, é quedarse é gastarse en esta Ziudad lo

malo é peor; é quando se apregonare la dicha corambre este adocenada é ansi la halle é vea el vecino que la quisiere tomar toda ó parte de ella para proveimiento de esta Ziudad, é si algun vecino, ó oficial por ser pobre, ó por otra causa quisiere tomar por el tanto media docena de cordovanes lo pueda hacer y el curtidor, ó zurrador sea obligado á la partir igualmente de bueno y de lo no tal, é lo mismo el vecino so pena de docientos meravedices repartidos segun dicho es por cada docena de cordovanes que se vendiere sin adocenas como dicho es, ó se registrare sin estar adocenada.

SACAR CORAMBRE PARA FUERA PARTE.

14. Y assi mismo mandamos que en el vender y sacar de la corambre para fuera parte se tenga y guarde siempre la orden siguiente:

El forastero que quisiere llevar de esta Ziudad é comprar para fuera parte corambre, sea obligado á la registrar ante el escrivano del cavildo declarando con juramento la cantidad de la corambre, é el precio cierto, é si es al contado, ó fiado, ó porque tiempo, é se apregonan en la plaza pública de esta Ziudad, y en la calle de los Zapateros el dia que se registrare para que si algun vecino de esta Ziudad la quisiere tomar por el tanto, para el proveimiento de ella, toda, ó parte de ella la pueda tomar; é dado el dicho pregon, pase el dicho dia en que se dio el tal pregon, é otro siguiente, é al tercero dia se le da licencia para la sacar, segun é como se suele dar no aviendo tomado toda ó parte por el tanto, é la persona que contra lo susodicho sin licencia sacare qualquier corambre, la pierda, é se aplique conforme á las ordenanzas antes de esta.

15. Ittem mandamos que si dentro del dicho tiempo en que se han de hacer las diligencias, algun Zapatero ó vecino de esta Ziudad quisiere la tal corambre,

ó parte de ella para gastar en su cassa sea obligado el curtidor ó la persona que la vendiere, ó tubiere en su poder, á se la dar por el tanto luego que se la pidie-re sin dilacion pagándose la por el precio que fué ven-dida so pena de pagar las costas que sobre ello se hi-cieren, é mas mill maravedices repartidos segun dicho es.

16. Ittem mandamos, que ninguna persona vecino de esta Ciudad compre ninguna corambre; para ningun forastero ni tenga ni reciva en su poder ningun dinero de los dichos forasteros, en depósito, ni en otra mane-ra, para comprar corambre de ningun género so pena de mill maravedices repartidos segun dicho es.

17. Ittem ordenamos que ningun Zapatero ni veci-no de esta Ciudad despues de aver tomado por el tanto qualquier corambre, no lo pueda vender, revender á nin-gun forastero, ni sacar para fuera parte, y si la vendie-re sea á vecino y oficial para la gastar en su tienda, y si la vendiere á forastero, y sacare la tenga perdida y pierda y mas mill maravedices de pena, la qual co-rambre y pena se reparta como dicho es.

18. Ittem mandamos que ningun curtidor ni otra persona registre ningun corambre para vender á fuera parte so la pena de la ordenanza que habla en el sacar la corambre fuera de esta ciudad, sin registrar, sino que segun en la dicha ordenanza se contiene, el forastero que la viniere á comprar á esta Ziudad, venga ante el es-crivano del cavildo, y la registre y se apregone segun dicho es, diciendo el precio, y si es fiado, ó de con-tado, para que si el vecino la quisiere la compre toda ó parte de ella por el tanto, y la tome, conforme á el tiempo que dice la dicha ordenanza, esto sin llevarla.

19. Ittem ordenamos que si algun cortidor quisiere llevar corambre á vender á fuera á parte, que haga sa-ber á los Diputados del mes por esta Ziudad para que les den licencia, y se apregone tres dias y pasados les den la dicha licencia los dichos Diputados para llebar la

corambre á fuera parte, por ante el escrivano del cavildo, tomándole primero juramento que no la tiene vendida, ni la saca por otro, so las penas de la ordenanza que en este caso habla al que lo contrario hiciere.

20. Ittem mandamos que todos los forasteros que truxeren á esta Ziudad á curtir corambre dexen la tercia parte de ella en esta Ziudad para que se gaste en ella, pues en ello se hace provecho y beneficio, é para que se sepa mandamos que todos los dichos forasteros que truxeren corambre á cortir á esta Ciudad la registren, é declaren ante el escrivano del cavildo, para que en ello no pueda aver fraude, ni cautela alguna, so pena que el que truxere la dicha corambre de fuera á curtir y no la registrare, incurra en pena de sisientos maravedices repartidos segun en las ordenanzas antes de esta, y en la mesma incurra el cortidor que cortiere corambre de forastero sin que primeramente sepa que esta registrada, para que se sepa si dexa la tercia parte de la dicha corambre.

TITULO XXXXVI.

DE LOS CURTIDORES.

1. Ittem mandamos que ningun Zurrador Zurre corambre alguna sin que primeramente sea vista é dada por buena por los veedores que tienen el herrete de curtidores, so pena de cien maravedices, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la Renta del almotacenazgo; y por cada cuero cabruno, ó ovejuno, Bezerruno, ó de suelas, diez maravedices de pena, y que los dichos veedores que tienen el herrete, herreteen todos los cueros que dicen por buenos porque se sepa quales son buenos.

2. Assí mismo que ningun Zurrador, zurre corambre ninguna sin que primero sea bien labrada, y le den

á cada corambre lo que le pertenece assí de sebo como de unto como de las otras cossas que fueren menester so pena que pague por cada docena de cueros cabríos, ó ovejunos, ó por cada cuero bezerruno cien maravedices repartidos segun en la ordenanza antes de esta; é que ningun Zurrador sea curtidor, ni Zapatero so pena de seiscientos maravedices y perdida la obra del segundo oficio conforme á la segunda ordenanza de los curtidores repartidos como en ella se contiene.

TITULO Y XXXVII.

DE LOS ZAPATEROS.

1. Primeramente mandamos que porque los oficiales assí zapateros, como curtidores, y zurradores hagan bien sus oficios, la Ziudad, Justicia y Regimiento al principio de cada año nombren dos personas zapateros examinados quales pareciere que conbengan de sciencia y consciencia los quales sean Alcaldes del dicho oficio de Zapateros aviendo hecho el juramento de esta Ziudad, que ussaran de los dichos oficios de Alcaldes de Zapateros y quedaran y cumpliran las ordenanzas de esta Ciudad, é que ninguna cossa dexaran passar, ni la encubrirán de yerro, ni cossa que terga falta dexaran passar en los dichos oficios, y ussen del dicho oficio por aquel año, y que por ellos sean examinados los oficiales de zapateros, so pena que la persona que usare el dicho oficio de zapatero, sin ser examinado por los Alcaldes de esta Ziudad, ó de otra parte pague seiscientos maravedices repartidos la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

2. Item mandamos que ningun zapatero sea curtidor, ni zurrador sino que usse solamente su oficio de zapatero, so pena que si ussare qualquiera de los di-

chos dos oficios, pague seiscientos maravedices repartidos conforme á la ordenanza antes de esta, é pierda la obra que en el segundo oficio tubiere aplicada segun dicho es: y que ningun zapatero de obra prima, no tenga, ni sea de obra gruesa, é que ningun zapatero de obra gruesa, sea de obra prima, so pena que toda la obra que hiciere, sea perdida, repartida segun dicho es.

3. Otro si que ningun zapatero, ni otro oficial pueda hacer zapatos de color de vadana de quatro puntos arriba, sino que el calzado que hiciere de vadana sea negro, so pena de docientos maravedices, é pierda el calzado, repartido segun dicho es: y assi mismo no se puedan traer de fuera parte á vender á esta ciudad so la dicha pena.

4. Ittem mandamos que ningun zapatero, ni oficial pueda hacer borceguies, ni medios alcorques, ni chapines, ni pantufos de quatro puntos arriba de Baldrés, so pena que le sea quemado el tal calzado, é pague docientos maravedices repartidos como dicho es, lo qual se entiende que no lo tenga para vender en la tienda porque permitimos que qualquier vecino los pueda mandar hacer al zapatero y por ello no caiga en pena alguna.

5. Ittem mandamos que ningun zapatero no pueda echar el hierro de ningun cuero en suelas, porque aquello es falso, so pena de tres reales y que pierda el calzado en que lo echare aplicado como dicho es.

6. Ittem mandamos que los pantufos y pantufillos se hagan todos de cordovan, y las plantillas, y arcos y tambien le pueden echar los cercos de becerro zurrado, é que no se hagan de otra manera é que las suelas sean de zerradas, é que todo se hagan de cordovan, y el chapin de mugeres, y palmillas y capillas del mismo cordovan, é becerro so pena que el chapin, alcorque, ó el pantujo que de otra manera se hiciere lo pierda, é pague docientos maravedices de pena repartidos como dicho es.

7. Ittem mandamos que qualquier zapato de vadana

de buena empeña, lleve su chapa de alto á baxo, é su contraforte, é barra que pase el torno, é si fuere abrochado, que lleve sus perfiles de dentro é de fuera, é que todo zapato guarnecido de cordovan, é de barreta, é si fuere de puerta, que pase los golpes la puerta, y si fuere sin puerta, que lleve sus chapetas de cordovan, y si fuere del mesmo cordoban abrochado, que lleve sus mismos perfiles. Así mesmo la obra gruesa, el zapato lleve su chapa de alto á baxo, y sus contrafortes, é barretas, é sus perfiles, é el zapato de viexo que lleve su quita punto en el talon, é que el zapato bacuno no lleve cuchillada en el Rostro cosida por dentro ni por de fuera, ni pedazo en el rostro cosido por de dentro ni por de fuera, so pena que faltando qualquiera de las cosas sobredichas en el zapato pague el zapatero docientos maravedices, é pierda los zapatos, é que los Alcaldes de los dichos officios, ayan de descoser é descubrir las faltas que tienen los dichos zapatos, é qualquiera par de suelas que hallaren echadas en agua, si ser cortidas, que sea quemado el zapato y suelas.

8. Otro si porque muchos de los zapateros cossen muy mal la obra que hacen de manera que luego se descose, y no la tornan á coser sin llevar por ello precio mandamos que los dichos zapateros cossan bien la obra que hicieren, y si se descossiere que á su cosea lo vuelvan á coser, so pena de un para el que lo denunciare.

9. Ittem mandamos que ningun oficial de zapatero venda cuero de balores so pena de trescientos maravedices por cada vez que le fueren hallados y los cueros perdidos repartidos como dicho es.

10. Ittem mandamos que para que lo contenido en estas ordenanzas se cumpla segun y como en ellas se contienen, que los Diputados del mes visiten las tiendas de los dichos zapateros, y que los Alcaldes de ellos sean obligados á ir juntamente con los dichos Diputados á la visita, quando los llamaren, so pena que el Alcalde

que no fuere aviéndole avisado los Diputados, incurra en pena de trecientos maravedices repartidos segun y como en las ordenanzas antes de esta se contiene.

11. Item por que acontece que los zapateros que tienen mucho caudal compran toda la corambre que está curtida para vendella á los que tienen menos caudal, á mas precio que les cuesta ordenamos que de aquí adelante el oficial zapatero, que comprare corambre sea obligado á dar la tercia parte á los demás zapateros de esta ciudad para sus tiendas al precio que á el costó so pena de seiscientos maravedices repartidos segun dicho es, y que los Diputados del mes le quiten toda la corambre, y la repartan á los zapateros que ellos quisieren al precio que le costó.

TITULO YXXXVIII.

DE LOS ALBALDEROS.

1. Ordenamos y mandamos que al principio de cada un año se nombren dos personas por Alcaldes de Albarderos como en los demás oficios por el cavildo de esta ciudad, y que los tales hagan el juramento y solemnidad acostumbrada, y puedan examinar qualquier oficial de dicho oficio por ante el escrivano del cavildo, y darle licencia, y carta que lo use como lo suele hacer.

2. Ittem mandamos que todos los Albarderos ayan de hacer, y hagan las albardas assí chamorras como las otras de su perfeccion, y bien acordeladas con cordeles segun, é como deben, y les echen sus sobre iomos y que los cordeles sean de cerro y que las albardas sean todas de nuevo y que las vendan por tales, y lo viexo, que sea de jerga, y no de paño, ni trapos, ni de otras cosas y que lo hagan saber assí á los compradores y que la paxa que le echen que sea buena, y nueva y de centeno, y que no sea viexa ni de otra cossa, so

pena de perder las tales albardas, y de docientos maravedices la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo de la pena y albarda perdida.

TITULO XXXXVIII.

DE TEJEROS, LADRÍLLO, TEJAS Y ADOBES.

1. Ordenamos y mandamos que en el hacer del ladrillo y labrar de la texa é adober se tenga la órden y cuenta que se guarda en la ciudad de Sevilla, y que las medidas, y guaberas ayan de ser de la marca de la dicha Ziudad de Sevilla, é con ella se hagan so pena de quinientos maravedices la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la Renta del almotacenazgo.

2. Ittem porque la texa y ladrillo que se desenhorna no sale bien cocido, mandamos que los texeros, no desenhornen los dichos hornos de texa y ladrillo sin que primero los vean los alarifes que por esta Ziudad fueren nombrados y lleven de salario por ver los dichos hornos cada alarife por cada horno un real y antes que se desenhorne, despues de desenhornado el dicho horno, los dichos alarifes rieguen toda la lavor que saliere del dicho horno, y que no lo puedan vender sin hacer estas diligencias; y el texero que lo contrario hiciere incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos segun en la primera ordenanza, y que los alarifes sean obligados á visitar los dichos hornos quando los avisaren, so pena de trecientos maravedices, repartidos como dicho es.

TITULO L.

DE LOS CORREDORES.

1. Ordenamos y mandamos que por el gran daño é perjuicio que hacen los corredores y regatones, que compran bestias, assí cavallos, como mulas, como otras qualesquier bestias de silla, ó de albarda y otras cossas principalmente en la feria de esta Ziudad donde ay tantos corredores, y tanto concurso de gente, ningun corredor, ni regaton, por sí, ni por otro corredor ni por otra persona cautelosamente compre bestia alguna ni otras cosas, aunque no sean bestias para revender, sino que usse, su oficio de corredor, sin fraude, ni engaño, ni cautela so pena de mill maravedices repartidos la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la Renta del almotacenazgo, é que lo que assi comprare qualquier vecino lo pueda tomar por el tanto, é si no lo quisiere el vecino lo pueda tomar por el tanto, é si no lo quisiere el vecino tomar, ni hubiere vecino que lo quiera por el tanto, qualquier estante en esta Ziudad ó en la feria de ella lo pueda tomar por el tanto.

2. Ittem mandamos que los corredores ni alguno de ellos, no pueda subir á la feria del Ganado del Mercadillo á lo alto del, ni hacer venta ni contrato alguno de ganado de ningun género en el tiempo de la feria de esta Ziudad so pena de mill maravedices repartidos segun dicho es.

TITULO LI.

DE TORNEROS.

1. Porque en esta Ziudad, ay nebro, y fresno y

otras buenas maderas, y algunas veces los torneros hacen las bocas de las botas de adelfa que es madera mui mala, y dañosa: mandamos, que ningun tornero, ni otra persona, haga, ni tenga ni venda bocas de botas de madera de Adelfa, so pena de trecientos maravedices, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

TITULO LII.

DE LOS ODREROS.

1. Teniendo atencion, á que un cuero vale ocho ó diez reales y que los odreros los alquilan por mucho precio, mandamos, que ningun odrero lleve de alquiler por cada cuero, cada día mas de quatro maravedices so pena de docientos maravedices repartidos segun y como en la ordenanza de los torneros.

TITULO LIII.

DE CALDEREROS.

1. Primeramente ordenamos y mandamos que se nombren al principio de cada un año, una ó dos personas por Alcaldes de caldereros como tiene costumbre esta Ziudad que sean examinados, y hábiles y suficientes, los cuales ó uno de ellos assi nombrados hagan juramento en el cavildo de esta Ziudad y con la solemnidad que se acostumbra y se requiere de guardar las ordenanzas de esta Ziudad tocantes á su oficio de caldereros, y sean avidos por tales Alcaldes vedores del dicho oficio.

2. Otro si mandamos que ninguna persona ponga tienda en esta Ziudad, ni su tierra de oficio de caldereria sin que sea examinado, y tenga carta de examen

de esta Ziudad, ó de otra y mandamos que si no hubiere mas de un Alcalde del dicho oficio en esta Ziudad para examinar algun oficial del, busque otro maestro examinado que juntamente con el Alcalde se halle al axamen, el qual examen sea, y se haga en la forma y manera siguiente:

Que el tal oficial sepa fundir bien y perfectamente el cobre y hacer sus calderas y sepa hacer el hierro para las guarnecer, y un cantaro y una olla y una alcatara, y las otras cosas al dicho oficio pertenecientes; y despues assi examinado de la manera suso dicha, le sea dada su carta de examen con el sello, y por la órden que se suele hacer en los demás exámenes de los oficiales de esta Ziudad, para que se entienda que fué bien examinado y sin cautela alguna, so pena que el que pusiere tienda sin ser examinado en esta Ziudad, ó otra como dicho es, por la primera vez pague de pena seis-cientos maravedices repartidos la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo, y le sea quitada la dicha tienda, y por la segunda vez incurra en la pena doblada; y por la tercera vez pague la dicha pena doblada; y sea pribado del oficio de calderero, que no lo pueda usar en esta Ciudad ni su tierra jamas.

3. Ittem porque muchas personas venden calderas por esta Ziudad, assi nuevas como viejas y otras obras del dicho oficio sin ser caldereros, ni oficiales de ello, salvo personas que se entremeten á las comprar y vender por via de regatoneria, y con ellas hacen muchos engaños, vendiendo calderas viejas por nuevas, y haciendo otros fraudes en gran daño de los compradores, y adovando muchas calderas, y otras cosas falsamente, de manera que dende á pocos dias están peores que antes que las adovassen; ordenamos y mandamos que ninguna persona venda ninguna obra de cobre sin que esté sellada del maestro que la hiciere, y de la tal persona que

las vendiere, y señalada en cada una de las piezas que vendiere las libras cavales y netas que tubieren, y que antes que vendan las calderas renovadas y otras piezas de cobre declaren á las personas que se las compran, como son viejas de manera que vendan lo nuevo por nuevo y lo viejo, por viejo, lo qual todo hagan y cumplan so pena de seiscientos maravedices repartidos segun dicho es y mas pierdan la obra que assí vendieren aplicada conforme á la pena por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda vez ayan las penas dobladas; y por la tercera vez paguen las dichas penas y sean privados del dicho oficio que no lo puedan usar.

4. Otro si porque muchas veces acaeze que quando algunos de los dichos maestros oficiales caldereros venden algunas calderas con sus guarniciones de hierro y quando hacen el precio de ellas con los compradores se igualan por cada libra, y venden el hierro á el precio del cobre, valiendo sin comparación menos que el cobre, diciendo ser todo cobre, en lo qual los que compran son mui engañados, mandamos que quando algun maestro ó oficial del oficio de caldereros vendiere alguna caldera, ó otras obras que tengan guarnicion de hierro, declaren á los compradores, como las dichas obras tienen guarnicion de hierro, y se igualen con ellos por el precio que pudieren vendiendo el cobre, por cobre, y el hierro por hierro so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez pierda las calderas y pague de pena seiscientos maravedices repartidos como dicho es, y por la segunda vez incurra en las dichas penas con el doble; y por la tercera vez incurra en las dichas penas y sea privado del dicho oficio de calderero perpetuamente.

5. Ittem porque muchas veces los dichos maestros caldereros sacan las calderas y otras obras del dicho oficio rotas y horadadas del martillo por muchas partes, y aunque los agujeros son mui grandes, los sueldan y

encubren de manera que no parezcan ni el que compra lo ve al tiempo que compra las dichas obras, de lo qual reciben gran daño y perjuicio; por excusar esto mandamos que quando alguna caldera, ó otra obra del dicho oficio saliere rota y horadada del martillo si tubiere agujeros, tamaño cada uno de ellos como una blanca ó menos, que el tal maestro lo pueda soldar y suelde á vista de los Alcaldes veedores y no de otra manera sin que los dichos veedores lo vean y puedan ver la dicha caldera, y otra obra que assi ovieren soldado, con tanto que declare á los compradores al tiempo de la venta las dichas soldaduras, y si tubiere cada una de las dichas obras mas de quatro soldaduras, ó agujeros, ó maiores, como dicho es, que un real que los dichos veedores Alcaldes corten la tal caldera, y otra pieza antes que esté guarnecida, y su dueño la torne á fundir. so pena que el que lo contrario hiciere, y de qualquier parte de ello, por la primera vez pierda las dichas calderas, ó piezas, y pague de pena seiscientos maravedices repartidos segun dicho es, y por la segunda la pena doblada y por la tercera incurra en las dichas penas y sea privado de oficio perpetuamente.

6. Ittem mandamos que los cantaros de cobre sean bien hechos, y bien fornidos, y bien soldados su estaño, é plomo, cada soldadura lleve dos libras, y media de peso, segun la grandeza del cantaro, la libra y media de plomo, y la media de estaño, y á este respecto lleve qualquier cantaro la cantidad que oviere menester, segun su grandeza y tamaño, so pena que el que lo contrario hiciere pierda el cantaro, y cantaros, é incurra por la primera vez y segunda, y tercera vez, en las penas contenidas en la ordenanza antes de esta.

7. Ittem mandamos que las alcataras sean de plomo que sea bueno, y con el dicho plomo echen embueltas dos onzas de estaño y dende arriba lo que fuere menester para cada alcatara el qual echen al fundir, é mas cantidad,

si mas oviere menester de manera que las dichas alcataras sean bien hechas y de buen color, á vista de los veedores del dicho oficio que menos estaño echare pierda el alcatara, é incurra en las penas, é conforme á las ordenanzas antes de esta, y si el alcatara no saliere de buen color, le sea quebrada; y la torne á fundir de nuevo, y hacerla.

8. Otro si ordenamos que cada uno de los dichos maestros caldereros tenga una marca, y señal, la qual eche en las calderas, y otras piezas que hiciere, porque se sepa y vea, quien la hizo, so pena que la caldera, ó otra pieza que fuere hallada, sin la dicha marca é señal del maestro, ó oficial que la hizo, sea perdida.

9. Ittem mandamos, que quando alguna persona fuere á llamar algun maestro del dicho oficio para que le adove alguna caldera, ó otra pieza, el tal maestro sea obligado de ir á adovalla, á casa de la tal persona las dichas calderas, y otras piezas, ó embiar algun oficial del dicho oficio, que las adove, so pena de docientos maravedices por cada vez que fuere llamado para lo susodicho y no fuere, ni enviare oficial.

10. Otro si mandamos, que quando alguno de los dichos oficiales adovaren caldera, ó otra pieza del dicho oficio la adoven, y reparen mui bien, y perfectamente y si assi no lo hiciere, y el veedor ó veedores dixeren so cargo del juramento que no está bien adovada, y reparada, que por cada vez pague el oficial trecientos maravedices para repartidos segun dicho es.

11. Ittem ordenamos, que todas las personas que truxeren calderas y otras piezas del dicho oficio de caldereria á esta Ziudad, sean obligados de las mostrar dentro de tres dias que las ovieren traído al veedor Alcalde, ó veedores del dicho oficio de caldereros para que las vean, y examinen, y si vieren que son hechas conforme á estas ordenanzas, las puedan vender sus dueños en esta Ziudad, sin pena alguna, é si fueren he-

chas contra el tenor, é forma de ellas, las saque de esta Ziudad, é su tierra, dentro de dos dias primeros siguientes, so pena de ser perdidas; y en caso que las dichas calderas, é otras piezas que oviere traído de fuera, fueren buenas, é no lo hicieren saber á los dichos veedores dentro de los dichos dos dias pague de pena el que las oviera traído seiscientos maravedices repartidos segun dicho es; y en caso que las dichas obras fueren malas, no lo aviendo hecho saber en el dicho término el dueño de ellas las aya perdido.

12. Otro si por quanto muchas veces acaesce que algunos de los dichos maestros toman algun aprendiz, ó mozo para le mostrar el dicho oficio, por algun tiempo limitado; y antes de cumplido, el dicho tiempo los maestros se los sonsacan, y los toman en su compañía, de lo qual se recrecen daños, y quistiones, entre los dichos maestros por evitar incombenientes mandamos que ningun maestro del dicho oficio sonsaque, ni reciva ningun mozo, ni aprendiz que otro maestro tubiere por tiempo limitado salvo si el tal maestro no lo hubiere despedido de su propia voluntad, so pena el que lo contrario hiciere pague mill maravedices de pena por cada vez de las quales dichas penas pecuniarias contenidas en estas ordenanzas, mandamos que la mitad sea para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendadores de la renta del almotacenazgo.

TITULO LIV.

DEL FIEL DEL PESO DE LA HARINÁ Y MOLINEROS.

1. Porque en el moler del trigo ay grandes fraudes, y engaños, de manera que la Republica recibe muy notable perjuicio, ordenamos y mandamos que al principio de cada un año la Ziudad Justicia y Regimiento nombre como tiene por costumbre una persona vecino

de esta ciudad por el peso de la harina que sea de buena conciencia y sepa leer y escribir y contar muy bien el qual haga juramento, y solemnidad que requiere y tenga mucho cuidado de asistir en el dicho peso de la harina á todas horas del día, y dar cédula de cada costal.

2. Item que por quanto los molineros llevan trigo é harina é lo descargan en sus casas, antes que lo lleven al peso, y traigan á casa del dueño é toman del trigo, é de la harina, por lo excusar, mandamos que qualquier molinero ó acarreador despues que cargare el trigo en qualquiera cassa para moler no lo pueda descargar sino en la cassa del peso é pessandolo lo lleven derechamente al molino, é despues de cargado, é molido, no lo puedan descargar sino en el dicho pesso, é pessado allí, lo lleven derechamente á casa de su dueño sin descargallo en otra parte ninguna, so pena, que el que lo contrario hiciere pague seiscientos maravedices, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios de esta Ziudad, y arrendador de la renta del almotacenazgo.

3. Y porque muchas veces ha acaecido en esta Ziudad que los Molineros y acarreadores se han ido, é ausentado de esta Ziudad é vendido el trigo, que le dió para moler, mandamos que los señores de los Molinos pues llevan sus rentas, é provecho del trigo, que muelen en sus molinos, que los arrienden á personas abonadas, é tomen de ellos seguridad para que si algun trigo tomaren ó llenaren ellos, ó sus acarreadores, ó faltare del molino, lo pagará al señor del trigo; é assi mismo, que los dichos molineros sean obligados á tener acarreadores que sean personas seguras, é tomen assi mismo la dicha seguridad donde no que si los dichos acarreadores hurtaren ó vendieren el dicho trigo, que los dichos molineros sean obligados á lo pagar, é no el dueño del molino y mas paguen seiscientos ma-

ravedices los molineros que no dieren fianzas por sí, é sus criados, repartidos como dicho es; é si el molinero no tubiere de que pagar, lo pague el dueño del molino.

4. Ittem mandamos que en el tiempo que lloviere los molineros ó sus acarreadores, traigan manta sobre el costal, ó costales que traxeren de harina é enninguna manera quando llueve lo traigan descubierto, so pena de cien maravedices á cada uno por cada vez que lo contrario hiciere repartidos como dicho es.

5. Assi mismo mandamos que los costales, que se pessaren en el pesso en trigo, se buelban á pesar en harina en el dicho pesso, por ante el dicho fiel y que el dicho fiel ponga en su libro lo que pesa en trigo, é lo que pesa en harina, y el molinero lleve una cédula del dicho fiel en que diga el nombre del dueño del tal costal, y lo que pesso en trigo, é lo que pesa en harina, la qual cédula sea obligado el molinero, ó acarreador que lo llevare á darla al dueño del costal, so pena que el fiel que assi no lo hiciere y el molinero, ó acarreador, que de otra manera lo llevare, paguen cada uno seiscientos maravedices repartidos segun é como dicho es.

6. Ittem porque muchas veces acaesce que algunas personas no quieren que se lleve su trigo á pesar sino ellas mismas, ó personas de su cassa, y en quien se confian van con el trigo al molino, y están presente al moler y lo hacen traer á sus casas sin que el fiel lo vea, ni traiga cédula: en tal caso permitimos que se pueda hacer, y que el molinero ni acarreador incurra en pena alguna por ello iendo el dueño, ó otra persona por el dueño con el dicho costal.

MAQUILA.

7. Ittem mandamos que los molineros lleven por la maquila del moler el trigo, respecto de deciocho uno, y el molinero ó otra persona, que moliere el trigo, ó

cevada, ó otra qualquier semilla, que maquilare de menos, que de deciocho, uno incurra en pena de seiscientos maravedices, repartidos como dicho es; y atento que los tiempos se mudan de manera, que en un tiempo el trigo vale á siete reales y á ocho y á menos, y en otros á mas, hasta llegar á veinte y cinco y á veinte y seis reales y dende arriba y conforme á los tiempos la Ziudad pueda crecer, é menguar la maquila, como pareciere que combiene.

8. Ittem que los molineros no puedan tener, ni tengan en sus molinos gallinas ni puercos por los daños que hacen, so pena de trecientos maravedices repartidos segun dicho es.

9. Y assi mismo mandamos que los costales que traxeren faltos los dichos molineros á el peso de la harina, ayen de cumplir y cumplan la falta del costal dentro de un dia so la dicha pena.

10. Ittem mandamos que los molineros tengan cada uno su caxon en el peso de la harina y que tengan en cada uno de ellos dos celemines de harina para que de allí se cumplan las faltas que los costales traxeren, so pena de tres reales repartidos como dicho es; é que si acaso no tubieren harina en los caxones, é ovieren ido por ella á los molinos viniendo luego con ella que no se le lleve pena.

11. Ittem porque los molineros dexan los molinos é se van á jugar á la vola, é á los naipes á cuiá causa se frangolla el trigo, é se hace mui mala harina é tal que no es de provecho; para lo remediar ordenamos y mandamos, que ningun molinero, ni criado suyo, se ocupe los dias de entre semana en jugar á volas ni naipes ni á otros juegos, so pena que demás de las penas de la pregmática incurra en pena de trecientos maravedices repartidos como dicho es, en la qual pena incurra el que diere los volos, ó naipes, lo qual se entiende dexando el trigo en la tolba é yendose á jugar en toda la co-

marca de los molinos.

12. Ittem mandamos, que la Ziudad Justicia y Regimiento, nombre al principio de cada un año, dos Alcaldes que sean examinados para el oficio de Molineros, de harina, los quales juren ante el escrivano de Cavildo y puedan examinar, y examinen los oficiales del dicho oficio por ante dicho escrivano de cavildo.

TITULO LV.

DE LOS MOLINEROS DE ACEITE, Y ARANCEL Y TABLA DE LOS MOLINOS DE ACEITE.

1. Primeramente mandamos, que los Molineros de aceite y Maestros del Molino de aceite, echen á cada moledura ó cabeza de aceituna cinco fanegas, con la medida que se les manda que tengan en la qual dicha medida entre el colmo, é se ha de raer con rasero derecho, so pena que si mas echaren de cinco fanegas, como dicho es, pague la persona que la mas echare, quatro cientos maravedices, repartidos la mitad para el que denunciare, y la otra mitad para los Propios de esta Ziudad, y arrendadores de la renta, del almotacenazgo.

2. Ittem que el moledor de cada cabeza de cinco fanegas, dos bueltas, tambien á la torna, como á la tierna, so pena de cien maravedices repartidos como dicho es.

3. Ittem, que el maestro antes que comienzen tenga el molino limpio, é aderezado, é los tinajones aderezados, é lavados, é tenga dende el primer día que echare á moler, de dos mudas de capachos, cada una de siete capachos grandes, que por lo menos tengan quatro quartas é media cada uno de ancho, con que remuden de nocho, en ocho dias el que menos tubiere pague de pena por cada vez treientos maravedices el señor del Molino, los quales se repartan segun dicho es.

4. Ittem que el maestro no eche debaxo de la viga, entierna, ni entorna, mas de las cinco fanegas de aceituna, é si mas echare pague trecientos maravedices, repartidos segun dicho es.

5. Ittem, que el maestro, no ague las tornas con alperchin, salvo con agua clara, é mui caliente, so pena de cien maravedices al que lo contrario hiciere, repartidos como dicho es.

6. Ittem, que el maestro dé al dueño del aceite assentado el aceite, medido por medida derecha porque sepa cada uno lo que lleva, é los turbios, por sí, so la pena de la ordenanza antes desta.

7. Ittem que el maestro lave los capachos de ocho á ocho dias, y si mas los metiere, debaxo de la viga sin los lavar pague de pena cien maravedices e que el moledor, ó husillero sean obligados á los lavar, é que tengan testigos, como los lavan, so pena de los dichos cien maravedices, los cuales se repartan, segun de suso se hace mencion.

8. Ittem que el maestro, é husillero, é moledor mientras durare la molienda, no salgan á dormir fuera del molino, salvo los sábados en la noche, é visperas de las fiestas, que no ayan de hacer algo, so pena que paguen por cada vez que se hallaren que ayan salido, á dormir fuera, y los toparen fuera del molino, por cada vez cien maravedices repartidos como dicho es.

9. Ittem, que el maestro o moledor dexe de cada cabeza que descargaren, uno ó dos pares de Boruxo, porque se entienda todo lo que sale de un capacho, é los tenga apartados para que los Diputados de esta Ziudad, que tubieren cargo de los ver, y visitar, los vean, so pena de doscientos maravedices á cada uno que les hallaren sin ellos por cada vez, reparidos segun dicho es.

10. Ittem que los Diputados veedores, que fueren señalados para requerir é visitar los molinos de aceite

lo hagan cada semana ó qualquiera dia que les pareciere, é quisieren, é los veedores tomen y vean, el pan é Boruxo que sale de un capacho como arriba se ha dicho é lo desmenucen é si hallaren de seis aceitunas arriba pague de pena seiscientos maravedices, repartidos como dicho es, entiendese, que las dichas seis aceitunas han de estar carne y hueso, para condenar al molinero.

11. Ittem que si hallaren los dichos Diputados en los dichos Molinos, en qualquiera de ellos en la visita, ó visitas que hicieren, cinco huesos por moler, en cada un par de cada capacho de Boruxo que saliere, pague é incurra en pena de trescientos maravedices el Maestro ó Moledor, repartidos segun dicho es; entiendese una quarta en quadra de cada pan.

12. Ittem Que el pan que está dicho, que assi se desmenuzare lo exprima una persona que fuere nombrada por la Justicia, é Diputados, con sus manos é si pareciere no estar bien exprimido que pague el maestro de pena por cada vez cien maravedices, é por la segunda la pena doblada é por la tercera quinientos maravedices repartidos como dicho es.

13. Ittem porque los dueños de la aceituna den á los oficiales para su mantenimiento, por cada una fanega tres maravedices y de alli abaxo al respecto.

14. Ittem que el señor del Molino lleve de maquila de todo lo que moliere, de diez fanegas, una, so pena de quinientos maravedices por cada una vez, que excediere, repartidos como dicho es.

15. Assi mismo, que los señores de los molinos é los oficiales que tubieren en ellos, no tomen diezmos ningunos de aceituna, ni aceite, so pena que si se probase lo tal, pague de pena dos mill maravedices, repartidos como dicho es.

16. Ittem que el señor del Molino traiga á jurar sus oficiales que estubieren en el dicho molino antes

que comienzen á moler, trayendolos á la Justicia y Diputados, para que ante ellos juren, y ante el escrivano del cavildo, é hagan la dicha solemnidad, ante la dicha Justicia y Diputados, y el escrivano del cavildo so pena de doscientos maravedices repartidos como dicho es.

17. Ittem que el señor del molino sea obligado á moler de su aceituna una tarea, que se unte la viga é los capachos, é si no la tubiere de suio, de tome de cada tanxa media fanega prestada, é despues la pague de la aceituna, que ha de aver de su maquila, é que no lo pueda hacer sin los oficiales porque ellos la tornen á donde la tomaron siendo sabidor el dueño como le toman el aceituna, é no de otra manera, so pena de cien maravedices repartidos como dicho es.

18. Ittem que el maestro ó moledor, no acojan á dormir de noche en los dichos molinos ninguna persona é por cada vez que durmiere dentro incurra en pena de dos reales repartidos como dicho es.

19. Otro si ordenamos y mandamos que no puedan labrar ni labren mas de tres cabezas con una viga ni moler, el cavallo entre noche y dia porque mejor la pueda moler el cavallo, é la dicha aceituna molida se pueda mejor labrar, é gozar debaxo de la dicha viga so pena de quinientos maravedices repartidos como dicho es.

20. Ittem que ninguna caldera de los dichos molinos que oviere de ser para una viga, haga de agua menos de seis arrobas é que la caldera que de menos medida fuere hallada en los dichos molinos, para una viga, é si mas tubiere el dicho molino al respecto so pena de trescientos maravedices, los quales pague el señor del molino aplicados, como dicho es.

21. Ittem que el dicho señor del molino sea obligado á dar al molino, medida de media fanega, é medio almud sellado por el contraste de esta Ziudad con el colmo dentro segun, é como son las de yesso, é cal, con su rasero derecho, para que mejor se pueda medir,

el aceituna, é dezmar, é maquilar el señor del molino lo que le pertenece, é así mesmo sea obligado á tener y tenga media arroba, é panilla, afieldada como dicho es, so pena de docientos maravedices repartidos como dicho es.

22. Ittem que ningun señor de aceituna sea obligado á pagar al molinero los maravedices de la molienda de cada tarea de aceituna, si primero el dicho molinero, no lo hiciere saber en su cassa, quando quisiere moler la dicha aceituna, é que los dichos molineros ni sus criados, no saquen ningun jarro, ni vassija del dicho molino, sino fuere boca abaxo, é descubierta y que se lo puedan ver, so pena de docientos maravedices repartidos como dicho es.

23. Ittem que ningun molinero, ni sus criados ni señor del molino, embien, ni den á ninguna persona de qualquier calidad ó condicion que sea toston, ni tostones, so pena de docientos maravedices por la primera vez, y por la segunda vez la pena doblada é por la tercera mill maravedices, repartidos como dicho es.

24. Ittem mandamos, que ninguno de los dichos molineros sea ossado á medir al tiempo de ayuntar en el alfarde el aceituna con espuerta, sino con media fanega de palo que tenga el colmo dentro so pena de quatrocientos maravedices repartidos como dicho es.

25. Ittem mandamos que los dichos molineros, no sean ossados acomenzar á moler aceituna, ni medir ninguna de ella sin primero avisar á los dueños de ella, para que se hallen presentes á ello, si quisieren so pena de trecientos maravedices repartidos como dicho es.

26. Otro si, que ninguno de los dichos molineros sea ossado de vender en los molinos aceite á arrieros ni aceiteros, ni á otras personas, aunque sea con licencia de su dueño, sino fuere hallandose presente su dueño al entrego, y medida, so pena de cien azotes.

27. Y assi mismo que el aceite de las maquilas,

no se pueda vender en el dicho molino, so pena de quatrocientos maravedices, repartidos como dicho es.

28. Otro si que de un pozuelo no se sirva mas de una viga, so pena de trecientos maravedices repartidos como dicho es.

29. Ittem que los dichos molineros sean obligados á tener en los dichos molinos estas ordenanzas en parte donde las puedan leer todas las personas que quisieren, firmadas de la justicia, y escrivano del cavildo de esta Ziudad, so pena de docientos maravedices repartidos como dicho es.

TITULO LVI.

DEL ARANCEL DE LOS MESONEROS Y VENTEROS.

1. Primeramente ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los mesoneros, é venteros de esta Ziudad, é su jurisdiccion, vengán el primero dia del mes ante la justicia, é Diputados, para saber como se ha de vender la Zevada, é á que precio en sus mesones, y ventas todo aquel mes, é de ello lleven cédula firmada de los Diputados é la pongan debaxo de las ordenanzas, que de esta Ziudad tienen y en tal lugar donde se pueda, leer so pena que el que lo contrario hiciere y vendiere á mas precio que el que le fuere puesto ó no tubiere la dicha cédula, pasado el tercero dia del mes incurra en pena de trecientos maravedices repartidos para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

2. Ittem mandamos que ningun mesonero pueda comprar ni comprar, ninguna cosa que se viniere á vender á esta Ziudad para revenderla, so pena que el que lo hiciere incurra en pena de trecientos maravedices aplicados como dicho es.

3. Ittem mandamos que ningun mesonero, ni ven-

tero tenga en su meson ni venta ningun vagamundo, ni vergante, ni muger del partido de tercero dia en adelante, é si los tubiere, é acogiere los susodichos ó qualquiera de ellos, mas del dicho tiempo y término, que el tal mesonero ó ventero que lo contrario hiciere pague trecientos maravedices segun en las ordenanzas antes de esta, y al tanto, fagan á quales quier personas sospechosas.

4. Otro si que los mesoneros de esta Ziudad sean obligados á dar buenos aposentos, limpios, é buenas camas, de colchones para los escuderos y hombres de pro, é que pueda llevar por una cama por cada una persona por cada una noche un real dandole messa, é manteles, é agua, é sal, en casso que aya otros escuderos é mas, en un messon; é de las otras camas para vergantes, é gente comun lleve por cada uno quatro maravedices é no mas; é que las camaras tengan cada una su alcaoba por dentro, é por de fuera su cerradura é llave, so pena de trecientos maravedices aplicados como dicho es.

5. Ittem mandamos, que por cada bestia lleven quatro maravedices de possada.

6. Ittem que lus dichos mesoneros é venteros sean obligados á mirar los hombres que á sus messones é ventas vinieren, que parecen sospechosos, ó vagamundos, é lo vengan á notificar á la justicia, esto se entienda de los mozo, que truxeren plata, y oro, ó ropas, é lo vendieren á menos precio, y los esclavos, y negros herrados, y que miren esto con toda diligencia.

7. Otro si que los dichos mesoneros de esta Ziudad y sus arrabales no compren paxa una legua al rededor de esta Ziudad, porque no dexan paxa para el proveimiento de los vecinos, so pena de trecientos maravedices repartidos segun dicho es.

8. Ittem ordenamos y mandamos, que los dichos messoneros y venteros sean obligados á tener mui limpios y aderezados los pesebres so pena de cien mara-

vedices por cada vez que les fueren hallados, que no los tienen como es dicho, aplicados segun en la ordenanza antes de esta.

9. Ittem porque muchas veces los mesoneros y venteros, tienen perros y gallinas en los mesones y ventas, y es gran daño y perjuicio de las bestias, mandamos que no tengan perro, ni gallinas, sino aparte, de manera que no entren donde estan los pesebres so pena de cien maravedices repartidos segun dicho es.

10. Ittem mandamos que cada uno de los mesoneros y venteros sea obligado á tener estas ordenanzas publicamente colgadas, donde se puedan leer so pena de cien maravedices por cada vez que no le fueren halladas, repartidos segun las ordenanzas antes de esta, y que sobre ello se pueda proceder por pesquisa.

TITULO LVII.

DEL ARANCEL DE LOS TABERNEROS Y BODEGNEROS.

1. Ordenamos y mandamos que ningun forastero que no sea vecino de esta Ziudad, sea ossado de poner, ni ponga taberna ó bodegon, sin licencia de esta Ziudad, é dar fianza so pena que el que de otra manera lo hiciere incurra en pena de seiscientos maravedices la mitad para el que denunciare, y la otra mitad para los propios de esta Ziudad, y arrendador de la renta del almotacenazgo.

2. Ittem que antes que se dé la dicha licencia para poner la taberna, ó bodegon, el que la ha de poner dé informacion, como es cassado, y no amancebado y de otra manera no se le dé la dicha licencia.

3. Otro si que los dichos taberneros, ni bodegoneros, no acojan en su cassa, ni taberna, ninguna puta ni Rufian, ni Bagamundo, ni hombres de mal vivir, so pena de trecientos maravedices respartidos, como dicho

es, y entiéndese Bagamundo el que está tres dias sin tomar amo.

4. Ittem que no den de comer, ni beber á ninguna persona sobre prenda, sino fuere persona conocida, é no dé tal se presume ser hurtada la dicha prenda, so pena de trecientos maravedices repartidos como dicho es.

5. Ittem que no tomen de esclavo, ni esclava en su casa para vender, ni en prendas, ni por ninguna cosa que le hayan dado, trigo, ni harina, ni cevada, ni salvado, ni otra ninguna cosa, so pena que demas de pagallo por de hurto pague trecientos maravedices de pena repartidos como dicho es.

6. Ittem que ningun tabernero, ni bodegonero dé á beber á ningun esclavo, ni esclava, so pena de trecientos maravedices, repartidos como dicho es.

7. Ittem mandamos que los taberneros no tengan naypes, ni dados, ni otros juegos en sus tabernas ni consientan jugar en ellas, aunque jueguen cossa para comer, porque no pierdan el tiempo, ni se pongan á vicio malo, esto se entiende á los trabaxadores y oficiales, y que como dicho es, no se hagan holgazanes, ni pierdan el tiempo, so pena de los dichos trecientos maravedices repartidos como dicho es.

8. Ittem mandamos que los taberneros y bodegoneros en los domingos y dias de fiesta que son de guardar, no den de comer, ni consientan que ninguna persona coma en su cassa y taberna hasta ser dicha missa mayor so pena de cien maravedices repartidos como dicho es.

9. Ittem ordenamos que qualquier tabernero que comprare vino para vender, lleve cédula del que se lo vendió, é jure á que precio lo compró, porque conforme al precio que lo oviere comprado, se lo pongan los fieles, ó Diputados, é tenga cédula puesta en su taberna, hasta que se acabe el tal vino, é que la tal cédula sea firmada, de qualquiera de los fieles, ó Diputados,

é que el fiel, ó Diputado pueda tomar juramento á el tabernero, so pena que el tabernero que no tubiere cédula, é vendiere vino ó vendiere á mas precio que le fuere puesto incurra en pena de trecientos maravedices aplicados segun dicho es.

10. Ordenamos que ningun tabernero, ni bodeguero pueda tener dos vinos en su taberna vendiendo que sean ambos blancos, ó ambos tintos; pero permitimos que pueda vender un vino blanco y otro tinto en su taberna, so pena que el que vendiere dos vinos ambos blancos, ó ambos tintos, pague trecientos maravedides repartidos como dicho es.

TAJADAS DE CARNE.

11. Ittem mandamos que los taberneros y otras qualesquier personas que dan á comer á huéspedes en sus cassas, hagan de cada libra de carne quatro taxadas, é que por cada una lleven los que les pusieren y tassaren los Diputados del mes por ante el escrivano del cavildo, y de ello tenga cédula en su taberna, ó casa, é que la tal taxada de bacá ó de chivato que se vendiere en las tabernas ó bodegones despues de cocida tenga cinco onzas pesandosse quatro tajadas juntas han de tener veinte onzas, y cada taxada de puerco, despues de cocida ha de tener quatro onzas, que pesadas quatro taxadas juntas, tengan deciseis onzas, so pena que si de otra manera lo hicieren paguen los dichos trecientos maravedices repartidos como está dicho.

12. Y defendemos que ningun tabernero, ni mesonero pueda vender, ni venda en su taberna ó meson ninguna carne mortecina, ni menos la puedan comprar, ni carnero, so la dicha pena de trecientos maravedices repartidos como dicho es.

HORTELANOS Y FRUTA QUE HAN DE DAR Á ESTA CIUDAD.

1. Porque en esta Ziudad ay mucha y muy buena Rivera de Huertas, y los hortelanos de ella venden la fruta afuera parte y no traen á vender á esta ciudad, sino la mas mala fruta y podrida y cogida sin sazón, y caída para remedio de esta desorden ordenamos y mandamos, que los ortelanos de esta Ziudad tengan sus tiendas pobladas durante el tiempo de la fruta, de cada género de fruta que en su huerta oviere, que sea buena y madura, y el que no la vendiere en su tienda ó cassa dé una peticion en el cavildo de esta Ziudad en todo el mes de maio declarando en que tienda la ha de vender, y el dia que no tubieren las tiendas ó cassas, pobladas de la dicha fruta, conforme al tiempo, paguen de pena tres reales la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios de esta Ziudad, y arrendador de la renta del almotacenazgo, y se entiende que esta pena se lleve el mismo dia que no estubiere la cassa ó tienda poblada de fruta, y passado aquel dia no se pueda llevar ni lleve pena alguna por ello.

2. Ittem mandamos que la persona que vendiere la fruta por junto afuera parte antes que la entregue sea obligado á dar noticia á la Justicia y Diputados nombrados del mes, para que se apregone como está vendida la fruta, declarando donde es la huerta, y cuia es, y el género de fruta y precio por que se vende, por que si algun vecino quisiere tomar alguna parte por el tanto para proveer su cassa lo pueda hacer, á como saliere la fruta que se oviere vendido, y el ortelano que vendiere la fruta para fuera parte y no diere noticia de como la ha vendido, segun y como dicho es, incurra en pena de trecientos maravedices aplicados conforme á la ordenanza antes de esta: todo lo qual se entienda y aya lugar si se apregonare esta ordenanza, en la plaza rú-

blica de esta ciudad, y en el arrabal del Espíritu Santo, y en el Mercadillo, el primero dia del mes de Mayo de cada un año, y sino se apregonare en estas partes y como dicho es, no se lleve pena alguna por esta ordenanza ni por ella se proceda en manera alguna contra los ortelanos por vender la fruta fuera parte: y por esto se encarga á los fieles Diputados del mes de Abril de cada un año que hagan apregonar esta ordenanza el primer dia de Mayo, entiéndese la dicha fruta que assise ha de apregonar, pero, camuessa y membrillo y nuez.

3. Item mandamos que qualquiera vecino de esta ciudad, pueda tomar para proveer su cassa de qualquiera huerta que estubiere vendida á forastero, un arbol, ó dos de la fruta que quisiere pagándola al precio que á el le saliere, declarando con juramento, el dueño de la huerta, ó el vecino mas cercano á como sale y el precio que qualquiera de ellos declarare lleve por la dicha fruta y no mas.

ALCAZER.

4. Mandamos que todas las personas que vendan alcacer ó yerba hagan cada haz, conforme á la marca de esta Ziudad medida en redondo, el qual vendan al precio que los fieles, ó Diputados les pusieren conforme á el tiempo, é no mas, so pena que qualquiera persona que no hiciere el dicho hace conforme á la dicha marca ó lo vendiere á mas de como lo pusieren los dichos Diputados ó fieles demas de pagar doce maravedices al Almotacen.pague cien maravedices de pena la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

TITULO LVIII.

DE LOS HERREROS.

1. Primeramente mandamos que se nombren Alcaldes de herreros por esta Ziudad como es costumbre al principio de cada un año, los quales hagan el Juramento y solemnidad acostumbrada y tenga poder y facultad para examinar las obras del dicho oficio y assi mismo examinen á los oficiales del dicho oficio por ante el escrivano del cavildo como suelen.

2. Otro si mandamos que ningun oficial de oficio de herrero, ni otra persona alguna pueda poner tienda del dicho oficio sin que primeramente sea examinado, para que se vea, si es abil y suficiente para lo ussar, el qual examen sea hecho por los Alcaldes de dicho oficio, como dicho es; é por los dos oficiales del dicho oficio, juntamente con ellos por ante el escrivano del cavildo so pena de seiscientos maravedices por la primera vez que pusiere tienda, sin ser examinado, é por la segunda vez las dichas penas dobladas, y no pueda ussar del dicho oficio en esta Ziudad ni su tierra, la qual pena se aplica la mitad para el denunciador y la otra mitad para los propios y arrendador de la renta del almotacenazgo.

3. Y assi mismo mandamos que todos los oficiales que se hubieren de examinar, para poner la dicha tienda de Herrero sean examinados de aquellas obras y cossas que supieren facer é si otras obras algunas ficieren demas de aquellas de que fueren examinados que por el mismo fecho las ayan perdido é quando algun oficial se examinare de lo que sabe no pueda poner la dicha tienda sin la carta de examen de esta Ziudad, ó de otras partes por ante el escrivano del cavildo, porque se entienda de que obras se examinó y no haga otras

salvo aquellas y el que lo contrario hiciere incurra en las penas de las ordenanzas de arriba; y assi mismo que se escriba en los libros de los examinados ante el dicho escrivano del calvildo.

4. Ittem mandamos que qualquiera maestro del dicho oficio de herrero, que ficiere, ó mandare facer en su tienda azada, ó azadon de pico, ó de peto, ó hoze, ó otra qualquier herramienta en que intervenga, ó sea menester acero, faga qualquiera de ellas bien calzadas, de buen acero, é bien templadas de manera que no sean mui blandas ni mui fuertes que salte ni desgranen y que sean bien fornidas y las azadas, ó azadones y hachas de qualquier hechura que sean lleven los ojos bien fornidos y bien soldados de manera que en herramienta alguna no haya defecto ni engaño alguno encubierto, ni descubierta en que el comprador pueda ser defraudado, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda las herramientas que fueren hechas de otra manera é forma, salvo como de suso se contiene, é pague de pena trecientos maravedices é por la segunda vez pague la pena doblada, y por la tercera pague novecientos maravedices y sea privado de oficio de herrero y cada vez que exerciere en lo suso dicho sea obligado á satisfacer el daño á la persona damnificada; las quales penas se aplican conforme á las ordenanzas antes de esta.

5. Y assi mismo mandamos que ningun maestro de herrero puedan vender por nuevas las rexas vizcaynas, que comprare, é adovare, diciendo que son fechas de su mano, sino que declare al comprador como son vizcaynas, las dichas rexas so pena que el que lo contrario hiciere pierda las rexas que vendiere por nuevas, y mas pague seiscientos maravedices por la primera vez y por la segunda la pena doblada, y por la tercera incurra en las dichas penas, aplicadas como dicho es: y no usse mas del dicho oficio de herrero.

6. Ittem porque muchas veces los maestros de herrero compran herramientas quebradas, y las revenden, y venden por nuebas, é aunque las venden por viexas van mui mal calzadas, y mui mal soldadas, de manera que luego se quiebran lo qual es gran daño, mandamos que persona alguna no compre herramienta vieja para la adobar y revender, salvo que el dueño de la dicha herramienta la de adobar, y el maestro á quien la diere la adobe bien calzada de acero, y la soldadura que hubiere menester en el ojo, ó en otra alguna parte, que sea bien fecha, en manera que la herramienta que acabare, vaya bien y perfectamente adovada sin engaño alguno so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez, pague seiscientos maravedices, é mas el valor de la herramienta que oviere comprado para adobar y revender, ó oviere mal adobar é por la segunda vez incurra en la pena doblada é por la tercera vez incurra en las dichas penas, y sea privado del dicho oficio de herrero.

7. Otro si porque algunas veces acontece no aver carbon por tiempos contrarios de tempestades, é aguas mandamos que todo el carvon que se viniere á vender á donde los oficiales herreros estuvieren, sea repartido por ellos sin debate ni diferencia, ni quistion alguna, dando á cada uno de los dichos oficiales la parte que le cupiere por vata del dicho carbon, salvo sino fuere algun oficial, ó embiare fuera de la dicha calle á comprar el dicho carvon, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de docientos maravedices por la primera vez é por la segunda la pena doblada é por la tercera incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos segun dicho es y sea privado de oficio de herrero por un año.

8. Ittem ordenamos y mandamos que todos los oficiales del oficio de herrero que ficieren parrillas, y trebedes, y assadores é candiles é otra lavor de cocina

la fagan bien fecha, é bien fornida, é bien soldada sin que en ella aia cautela, ni engaño, so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez pierda la obra que hiciere é pague pena seiscientos maravedices, é por la segunda la dicha pena doblada, é por la tercera pague las dichas penas dobladas, y sea privado del dicho oficio de herrero y las penas se apliquen como dicho es.

9. Ittem ordenamos que los dichos Alcaldes veedores juntamente con los Diputados del mes, requieran con diligencia todas las casas é tiendas de los dichos maestros y otras personas donde las dichas obras de herreria estuvieren fechas, y si fallaren que no estuvieren fechas conforme á estas ordenanzas las puedan tomar, y tomen, y las saquen de poder de las personas en quien las fallaren y las pongan en depósito, y secrestó en poder de buenas personas, llanas é abonadas, que las tengan por nro. mandado, é aquel mesmo dia lo fagan saber á la Justicia para que en ello provea, é los alcaldes que lo contrario hiciere incurran en pena de seiscientos maravedices, cada uno de ellos por la primera vez é por la segunda en pena de mill maravedices, y no ussen mas el dicho oficio de Alcaldes y se elixan otros por el cavildo de esta Ziudad, ábiles, y suficientes y de buenas consciencias.

10. Ittem porque los herreros llevan excesivos precios por la obra que hacen; mandamos que esta Ziudad Justicia y Regimiento, en su ayuntamiento segun los tiempos les puedan poner, y moderar el precio, que han de llevar, por cada herramienta ó obra que hiciere, é que los dichos herreros sean obligados á guardar la orden que los dichos Justicia y Regimiento les pusieren, so pena de seiscientos maravedices repartidos como dicho es.

11. Otro si mandamos que en esta Ziudad y su tierra ningun herrero haga puas con lengüeta, para poner en las garrochas que se tiran á los toros, ni mas largas que de dos pulgadas fuera de la garrocha poco

mas, por el daño que se sigue de lo contrario porque sucede herir algunas personas con las dichas Garrochas, y es cosa peligrosa; y assi mismo por el daño que en la carne de los toros hacen: so pena de cien maravedices los cuales pague el herrero que las vendiere aplicados como es dicho; Y demas de esto el que trujere la Garrocha con pua ó clavo contra lo dicho, le sea quebrada.

HERRAVEJEROS.

12. Y por que en esta Ziudad algunas personas compran hierro viexo para tornarlo á vender, mandamos que los tales no puedan comprar, ni compren cossa alguna de hierro ni de otra cossa de esclavo, ni esclava ni hixo, ni hixa, ni de muchacho ni muchacha ni de otra persona de quien no entienda ser suya la cossa que vendiere, so pena que el herravexero é otra persona que comprare de los suso dichos, pierda el precio que dio por la cossa assi comprada, y la buelba á su dueño en qualquier tiempo que pareciere, y mas pague mill maravedices de pena, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los Propios, y arrendador de la Renta del almotacenazgo.

TITULO LIX.

DE LOS ZERRAJEROS.

1. Primeramente mandamos que al principio de cada un año el Cavildo de esta Ziudad nombre una ó dos personas examinadas, abiles y suficientes del oficio de Zerrageria como tiene de costumbre, los cuales y qualquiera de ellos sea obligado á hácer la solemnidad y juramento que deben, y sean avidos, ó avido por alcalde ó alcaldes del tal oficio.

2. Y assi mesmo que ningun oficial del dicho oficio

de Zerrageria, ni otra persona alguna de aqui adelante ponga tienda de dicho oficio sin que sea examinado por los dichos Alcaldes, y sino hubiere mas de un Alcalde, el que fuere puede señalar otro oficial examinado del dicho oficio que ambos juntos lo examinen, é tenga carta de examen de otra parte so pena que el que pusiere tienda sin ser examinado, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedices, y por la segunda vez en la dicha pena é pierda la obra que hiciere, é tubiere, é por la tercera vez incurra en las dichas penas y no usse del dicho oficio mas en esta Ziudad, ni su tierra las quales penas pecuniarias se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para los propios y arrendador de la Renta del almotacenazgo.

3. Ittem ordenamos que todos los oficiales que se ovieren de examinar para poner tienda de Cerrageria sean examinados por los Alcaldes, como dicho es por la ordenanza antes de esta de aquellas cosas que supieren faser é no mas en otras algunas ficieren, demas de aquellas que fueren examinados que por el mismo fecho las ayan perdido, é quando algun oficial se examinare de lo que sabe, no pueda poner ia dicha tienda sin que se le de carta de examen por ante el escrivano del Cavildo de los dichos Alcaldes, ó Alcalde y acompañado como se suele dar, y el escrivano lo escriba en el libro de los examenes, so pena que el oficial que assi no lo hiciere pague demas de perder la obra como dicho es, la pena de la ordenanza antes de esta.

4. Ittem mandamos que las obras del dicho oficio de Zerrageria, se hagan de la forma siguiente:—Las cerraduras y candados, sean bien fornidos, é sanos, é las llaves sean hechas conforme á las Guardas, que las dichas cerraduras é candados tubieren dentro, en manera que no aya mas, ni menos guardas en las llaves que en las cerraduras y candados dentro; y que las guardas sean de dos pies y que no tengan horquilla, ni pies en

ello doblado ni roblon alto, salvo imputido; so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez pierda la obra que hiciere contra esta ordenanza, y pague trecientos maravedices y por la segunda pague la pena doblada; y por la tercera pague las dichas penas aplicadas como dicho es, y sea privado de oficio de Zerragero.

5. Ittem porque algunas personas van á los Maestros de Zerrageros, é á sus obreros é les lleban las figuras de las llaves emprimidas en Zera, ó en otra pasta ó massa y prometiendoles la cantidad de dineros, mas que suelen valer las dichas llaves lo qual es causa de grandes robos, y males en la República, y se han hecho muchos y graves delitos á esta causa ordenamos y madamos que ningun oficial, ni obrero, ni Maestro del dicho oficio de Zerragero, haga llave alguna á persona que la traiga imprimida en Zera ó otra pasta, ó massa, y el que lo contrario hiciere y excediere de lo suso dicho pague dos mill maravedices de pena aplicados, como en las ordenanzas antes de esta, y no usse el dicho oficio de Zerragero perpetuamente.

6. Otro si porque muchos oficiales de Zerrageros, y Caldereros andan por las calles adobando cerraduras é candados, é llaves, é al tiempo que adovan, ó hacen las dichas llaves, porque las llaves que los dichos oficiales traen y tienen, no son de las Guardas de los dichos candados y cerraduras, les quitan á las cerraduras y candados las Guardas que son mui buenas y las dexan sin guardas ó no les echan otras tales porque les puedan hacer se abran, que no velen nada y assi facilmente, é sin llave se pueden abrir las dichas cerraduras é candados, por en de mandamos que ninguna persona, que adovare cerraduras ó candados, é llave no le quite las guardas que tubiere salvo que la adove, ó le haga llave que tenga las guardas de la misma forma, que tubiere la cerradura ó candado, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pague seiscientos maravedi-

ces aplicados como dicho es, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera pague las mismas penas y no usse mas del dicho oficio en esta Ziudad y su Jurisdiccion.

7. Ittem mandamos que los dichos Alcaldes, ó Alcalde, que fueren nombrados por esta Ziudad, juntamente con los Diputados del mes, caten y requieran las casas tiendas, de los Cerrageros, y de otras personas donde hubiere obras tocantes al dicho oficio de Zerragero, y si fallaren que son contra estas ordenanzas, las puedan tomar y sacar de poder de las personas donde las hallaren, y las pongan en poder de buenas personas llanas, é abonadas, que las tengan y los dichos Alcaldes, ó Alcalde den noticia de ello á la Justicia para que sobre ello provea.—Y mandamos á los dichos oficiales, y otras personas hagan llanas sus cassas y tiendas á los dichos Alcaldes veedores, so pena de dos mill maravedices á cada uno repartidos como dicho es y los dichos veedores Alcaldes, que lo contrario hicieren por la primera vez incurran en pena de dos mill maravedices cada uno y sean nombrados otros veedores Alcaldes ábiles y de buena conciencia.

TITULO IX.

DE HERRADORES.

1. Primeramente mandamos que al principio de cada un año se nombren por esta Ziudad dos personas del oficio de Herradores ábiles, y suficientes y examinados los quales sean Alcaldes de aquel oficio, el dicho año como es costumbre, que hagan el Juramento y Solemnidad que suelen.

2. Ittem ordenamos que ninguna persona sea ossado á poner tienda de Herrador sin que tenga carta de examen del dicho oficio so pena de seiscientos maravedices aplicados la mitad para el denunciador y la otra mi-

rad para los Propios y arrendador de la Renta del almotazenazgo, demas de las penas que ponen las Leyes y pragmáticas de estos Reynos.

3. Ittem mandamos que qualquier herrador que herrare qualquiera bestia, y la enclavare, pague al dueño cada dia lo que perdiere de ganar ora sea el alquiler, ono: emas que la cure á su costa el dicho herrador y si por razon de la dicha enclavadura, se le hiriere, ó muriere, que el tal Herrador la pague, sin pleito, mas de averiguar el dueño de la bestia, como el Herrador la herró, y remaneció enclavada.

4. Assi mismo acaece que algunos de los oficiales de los Herradores, y mozos enclavan las dichas bestias, y las despalkan, y hacen otros daños, de que las bestias estan lisiadas, y no sirven á sus amos por tiempo, ó para siempre é despues de fecho el daño, se ausentan é van de sus amos, de manera que los dueños de las tales bestias, no pueden cobrar su interese; mandamos que los Maestros que tienen en su tienda á los tales oficiales, que hicieron el daño, sean obligados á pagar el daño que sus obreros y oficiales hicieron conforme á la ordenanza antes de esta.

5. Ittem mandamos que ningun Herrador tenga vanco en las calles públicas de esta Ziudad, por excusar el incombeniente, que ay assi de la gente como de las bestias, y por ser como son las calles angostas, las bestias que van cargadas por ellas no pueden passar, si no tropezando y deteniendosse si no que los pongan en parte donde no hagan daño, ni impidan, en sus cassas, que no salgan mas de la punta de dicho vanco fuera como no haga estorvo á los que passarren, so pena de trescientos maravedices repartidos conforme á la segunda ordenanza de este título; pero si fuere en parte, y lugar que aya Plazuela ancha ó calles anchas, como la calle de la Puente, donde no hacen estorvo, que lo puedan poner sin pena, con licencia de esta Ziudad, Justicia y Regimiento.

6. Item porque les Herradores de esta Ciudad compran herraje muy caro por la falta que del ay en esta Ziudad, mandamos que en el entre tanto que otra cossa se acordare, los dichos herradores lleven por una herradura de Cavallo, veinte y quatro maravedices, é por una de Mula, ó macho de quatro claveras veinte maravedices, é por una de Asno deciseis maravedices. Lo qual se guarde y cumpla, so pena de trescientos maravedices, aplicados como en la ordenanza antes de esta; es ó la dicha pena que no lleve mas de un maravedis por echar un clavo, y por las reherradas la mitad conforme á lo dispuesto en esta ordenanza.

TITULO LXI.

DE LOS ESPADEROS.

1. Primeramente mandamos que al principio de cada un año nombre esta Ziudad en su cavildo é ayuntamiento dos personas oficiales espaderos, examinados por Alcaldes, y veedores del dicho oficio, que sean abiles, y suficientes, y de sciencia, y consciencia, como se suele hacer, los cuales hecho el Juramento, y solemnidad que es costumbre de guardar las ordenanzas de esta Ziudad, y de su oficio, y que las cumplan, sean avidos por tales Alcaldes veedores de espaderos.

2. Otro si mandamos que ningun espadero pueda poner tienda en esta Ziudad, sin ser primero examinado en su oficio de espadero, y en las cosas del y despues de examinado por los Maestros y Alcaldes de esta Ziudad con la carta de examen de la Justicia y Rexidores de ella ó de otra persona por ante el escrivano de cavildo, que puedan poner tiendas y ussar de sus oficios, é no de otra forma, so pena de seiscientos maravedices al que lo contrario hiciere, la qual se aplica por tercias partes denunciador y Propios, y assi mismo man-

damos que no pongan las dichas tiendas de espaderos, sin aver dado fianzas á la Ciudad de contia de cinco mill maravedices, porque si se fuere puedan los vecinos y otras personas cobrar de los fiadores las obras que les ovieren dado la qual fianza ha de dar en el Conzexo de esta Ziudad y ante su escrivano.

3. E para que seaian de guardar las ordenanzas tocantes á el dicho oficio y cargo, y si alguno dende en adelante se quisiere examinar para poner tienda, que lo examine el veedor con otro oficial espadero examinado hallandole abil y suficiente, y dando las dichas fianzas como dicho es, y con la carta de examen dada por esta Ciudad por ante el escrivano del cavildo de ella, que pueda poner tienda é ussar del dicho oficio, é no de otra forma, só la dicha pena, segun é como dicho es en la ordenanza antes de esta.

4. Otro si que quando quiera que qualquier mercaderia de espadas, ó tablas, ó guarniciones, ó otra qualquier cossa viniere á venderse, que pertenezca al dicho oficio de espaderos, que ninguno de los dichos oficiales las atraviessen ni compren, hasta que lo haga saber á el dicho veedor y á los otros oficiales, para que cada un oficial tome su parte si la quisiere, y si no la quisiere lo puedan comprar dende en adelante en ó de otra forma so pena de doscientos maravedices aplicados conforme á las ordenanzas antes de esta.

5. Ittem que ningun oficial espadero pueda comprar ojas de espadas, ni tablas, ni guarniciones, para revender á otros espaderos, ni otra persona, so la otra pena, salvo que las puedan vender guarnecidas las dichas ojas.

6. Otro si que ningun oficial de espadero cubra pelo ni entre caxe de oja, sin estar visto por el veedor, porque vea si se puede sacar, que se saque, é si no se pudiere sacar, que no se guarnezca la tal oja so pena de perder el espada, y de pagar seiscientos maravedices

de pena aplicados segun y conforme á las ordenanzas de arriba.

7. Ittem ordenamos y mandamos que el espadero sea obligado á decir á el que viniere á aderezar espadas ó guarnicion, si la quiere de baina de cordovan, ó bezerro, é que se las de de quales quisiere, é se le diere, le diga si es de cordovan, ó de vadana, ó de bezerro, y si se hallare que vende, ó da uno por otro que se queme la tal bayna y aderezo á costa del espadero y pague seiscientos maravedices de pena, aplicados segun dicho es.

8. Otro si que ningun espadero, labre cuero quemado so pena de perder la tal bayna, é aderezo, é que se la quemem, é pague seiscientos maravedices, aplicados segun en estas ordenanzas; es ó la misma pena mandamos que ninguno sea ossado de hacer quando vendiere espadas en almoneda, que alguno de su parte las puxe por aquel engaño.

9. Otro si mandamos que los dichos espaderos hagan las baynas é aderezos de las espadas, y otras obras de mui buenos cueros, é buenas tablas, é sanas, é buenas ojas limpias y sin ningun fraude, ni encubierta, so las dichas penas.

10. Otro si que el veedor requiera las cassas, y tiendas de los dichos oficiales cada mes á lo menos una vez por si, con el Diputado fiel de la Ziudad, para que se vean las dichas obras, y se pene lo que no es tubiere bueno y se hallare dicho contra estas ordenanzas.

11. Otro si que qualquier oficial de espadero que se oviere de examinar ó poner tienda, sea obligado de saber guarnecer un montante de todo punto.

12. Ittem mandamos que el espadero sea obligado á saber hacer una bayna de tercio pelo con sus fluecos é cordones de seda é una baina de cuero blanco, con su puño de seda texida, é una vayna de cuero encerrada, y en cada bayna sepa hacer otras dos baynas, una

para el cuchillo, y otra para un punzon, y puños de seda; y que sabiendo estas cosas puedan ser examinados; los quales dichos capitulos mandamos que guarden é tengan los dichos espaderos.

TITULO LXII.

DE LOS ESPARTEROS.

1. Primeramente mandamos y ordenamos que la Ziudad Justicia y Regimiento á el principio de cada un año nombre conforme á la costumbre dos Alcaldes para el oficio de esparteros, hombres ábiles y expertos en el dicho oficio los quales visiten, y vean las cosas tocantes á el dicho oficio con mucho cuidado y diligencia.

2. Ittem mandamos que ninguna persona pueda poner tienda de espartero en esta Ziudad, sino fuere examinado por los Alcaldes de ella, ó de otros lugares, so pena de seiscientos maravedices para la fiesta de Corpus Christi é propios de esta Ciudad, y denunciador por tercias partes.

3. Ittem mandamos que los oficiales que examinen el dicho oficio de espartero se examinen en las cosas siguientes:

Primeramente en una tela de capachos que la sepa bien hacer y cubrir, é un seron de carreta; y cossa bien una estera de qualquier cossa que sea y faga bien un seron Asnal y acemilar, y espuestas de todas maneras, é cinchos bien torcidos, é bien cosidos de qualquier manera que sean menester; y sepa facer harneros, zaran-das, barcinas de paxa, é cuerdas é frontiles, é melenas, y otras qualesquier cossas pertenecientes al dicho oficio y que sino supiere todas las cosas aquí contenidas le den la carta de examen de lo que supiere, y no use mas, só la dicha pena de la ordenanza antes de esta.

4. Ittem mandamos que las telas de harneros que

los dichos esparteros hicieren, tengan veinte y un cordon y que sean de esparto, y no de juncia, so pena de dos reales para el que lo denunciare.

5. Assi mismo las barcinas tengan treinta mallas, y siete carreras de alto sin la cerradura, y que la Zerradura sea conforme á las mallas que aquí dirán: la malla ha de tener de nudo, á nudo un jeme de un hombre razonable.

6. Ittem ordenamos y mandamos que si los esparteros de esta Ziudad compraren de los que vienen á á vender esparto, ó sogas, ó otras cossas de esparto hechas los vecinos de esta Ziudad puedan tomar lo que quisieren de ello por el tanto, á como le saliere al dicho espartero.

TITULO LXIII.

DE OLLEROS Y CANTAREROS.

1. Ordenamos y mandamos que al principio de cada un año la Justicia y Rexidores, nombren en su cavildo como lo tienen de usso y costumbre dos personas para Alcaldes de los olleros los quales sean oficiales examinados; é juren ante el escrivano del cavildo que harán el dicho oficio de Alcaldes bien y fielmente.

2. Ittem ordenamos y mandamos que por la mucha desorden que ay en los cantareros, y olleros en el hacer de los cántaros pequeños, que de aquí adelante los dichos cantareros, y olleros, sean obligados á hacer cántaros de arroba para que los azacanes los compren, y tengan una señal de yugo que son las armas de esta Ziudad, y que el cantarero, ó ollero que no los hiciere y no pusiere la señal que dicha es incurra en pena de trecientos maravedices repartidos por tercias partes, denunciador, gastos de fiesta de Corpus Christi y Propios de esta Ciudad.

TITULO LXIV.

CARBONEROS Y CARBON.

1. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante los carboneros que truxeren á vender carbon á esta ciudad sean obligados á lo traer á la Plaza pública de ella, y pesallo en el peso que está en la alhóndiga y allí lo vendan al precio que por la Ciudad les fuere puesto, y el alhendiguero lleve dos maravedices por pessar cada carga, y no otro derecho alguno; y el carbonero que de otra manera lo vendiere, pague de pena docientos maravedices repartidos por tercias partes, la fiesta del dia del Corpus Christi, Propios, y denunciador; y mandamos que á el pessar del carbon se quite el barron y no se pesse mas del carbon, y las seras y por ellas se quite media arroba.

2. Otro si mandamos que los dichos carboneros que vendieren el dicho carbon, lo vendan por pessado como dicho es sin piedras ni tizonas, ni terron, sino limpio, so pena de un real por la primera vez; y por la segunda dos reales y por la tercera quatro reales repartidos segun dicho es.

3. Ittem porque parece por experiencia que los carboneros han hecho, y hacen carbon en los lugares donde han destruido los montes, assi de encinas como de Alcornos, como de otros árboles frutales, y hacen grandes talas, de que viene gran daño é perjuicio á esta Ziudad, y sus montes; ordenamos y mandamos que quando se oviere de hacer el dicho carbon pidan licencia á esta Ziudad para lo hacer, y que se pueda hacer, sino en la parte que esta Ziudad señalare en la dicha licencia, y no fuera del límite, y lugar donde le fuere señalado por esta Ziudad, so pena de seiscientos maravedices repartidos conforme á las ordenanzas antes de esta

y que se le dé la dicha licencia con condicion que sean obligados á traer una carga de carbon para la sala y quadra del cavildo de esta Ziudad; y declaramos que se pueda hacer carvon sin licencia de la Ziudad en las tierras de lavor de Zepas con consentimiento del dueño de las tierras sin que por ello incurra en pena alguna.

4. Otro si mandamos que el carbon que se vendiere en las tiendas por libras se venda á el precio, y como los fieles executores, ó los Diputados, ó los fieles de los quatro meses lo pusieren conforme á los tiempos del año, y las personas que lo vendieren sin serles puesto por los dichos fieles ó Diputados, ó á mas precio del que ellos pusieren, incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos para el denunciador y propios.

5. Ittem ordenamos y mandamos que ninguna persona sea ossada hacer carbon desde mediado Jullio hasta el día de Nuestra Señora de Septiembre sin licencia de la ciudad, Justicia y Regimiento de ella y si la Ziudad diere la dicha licencia que la persona que hubiere de hacer el dicho carbon dé fianzas ante el escrivano del cavildo, que si soltare el fuego pagará el daño que hiciere so pena que el que lo contrario hiciere pague seiscientos maravedices repartidos segun en la ordenanzas antes de esta.

TITULO LXV.

YESEROS Y YESO.

1. Primeramente porque segun las diferencias de los tiempos tiene cada cossa mas ó menos valor, y por ordenanzas antiguas de esta Ziudad se mandaba que los yeseros no vendieren en el yessar el cahiz de yesso á mas de seis reales y puesto en la Ziudad á siete reales y medio, y en este tiempo las cosas tienen mas subido precio, ordenamos y mandamos que la Ziudad,

Justicia y Regimiento, pueda poner el precio segun los tiempos y considerados los gastos que en el tal yesso ay, y que la postura que pusiere el cavildo sean obligados los yessleros á guardalla so pena de trecientos maravedices repartidos por tercias partes, fiesta de Corpus Christi, denunciador y propios.

2. Ordenamos y mandamos que los dichos yessleros é personas que vendieren yesso, sean obligados á tener quartilla la qual ha detener el colmo dentro, ha de ser maior que la del trigo todo el dicho colmo; y assí mismo ha de tener esta quartilla un rasero asido á ella, sin que esté ni se halle en manera alguna quitado de ella; y assí mismo ha de tener sellada la dicha quartilla, con diferente sello del con que se hallan las medias fanegas de trigo el qual sello ha de dar el contraste de esta Ziudad, é con esta dicha quartilla, segun va declarado, se ha de medir y vender el dicho yesso assí en el yessar como en sus cassas y donde quiera que se midiere, so pena de trecientos maravedices repartidos segun dicho es por qualquier cossa que faltare de lo contenido en esta ordenanza.

3. Ittem mandamos que quando algun yesso truxere á vender, ó vendido qualquier yesero, ó mozo suio, ó esclavo, ó otra qualquier persona que lo truxere a jornal, sea obligado á traer una quartilla encima de una carga, aunque sean muchas cargas de un dueño, que sea la dicha y declarada con las condiciones que la ordenanza antes de esta expresa para que se lo midan á la persona que se lo entregaren, si quisiere, é sea en casa del yesero, ó de la persona que lo comprare; y el que no trujere la dicha quartilla, sea con una ó con muchas cargas de yeso como dicho es incurra en la pena de la ordenanza antes de esta; pero si alguna persona embiare al yessar ó á casa del yesero por yesso con su mozo, y bestias con estos tales no se entienda que han de traer la quartilla porque estos no lo traen á vender sino á jornal.

4. Otro si ordenamos é mandamos que ningun yesero, ni otra persona que hiciere yesso pueda vender en manera alguna el horno que hicieren, ni parte del á ninguna persona en junto ni en parte para que lo pueda vender á otro sino que los yesseros y las otras personas que hicieren el yesso lo vendan á quien se lo comprare para lo gastar con la quartilla dicha, y assí mismo ningun esclavo, ni otra persona se lo compre, so pena de seiscientos maravedices repartidos segun dicho es por primera vez y por la segunda la pena doblada: y el yessero no usse mas el oficio de yesero por tiempo de un año: y assí mismo que los yeseros y personas que venden yesso hinchan bien la quartilla, y medidas y llena la arrasen y vaigan assí en los yessares como en sus cassas á donde lo truxeren, so pena que el que lo contrario hiciere pague trecientos maravedices aplicados conforme á estas ordenanzas.

5. Ittem mandamos que ninguna persona desde mediado Julio hasta Santa Maria de Septiembre pueda encender horno de yeso sin licencia de esta Ziudad y sin dar fianzas que si el fuego se soltate pagará el daño que se hiciere, so pena de trecientos maravedices repartidos segun é como dicho es.

TITULO LXVI.

CALEROS Y CAL.

1. Ordenamos y mandamos que al principio de cada un año esta ciudad Justicia y Regimiento de ella nombre dos personas caleros que sean Alcaldes del dicho oficio y hagan la solemnidad acostumbrada.

2. Ordenamos y mandamos que ningun calero, ni otra persona de qualquier estado, ó condicion que sea, pueda dar fuego á calera alguna en el término de esta Ziudad ni de su jurisdicción desde mediado el mes de

Julio hasta el día de Nuestra Señora de Septiembre de cada un año; sin licencia de esta Ciudad Justicia y Regimiento de ella; y si la dicha ciudad diere licencia, dé fianzas la tal persona que oviere de dar fuego á alguna calera, que si el fuego se soltare pagará el daño que hiciere, so pena que el que de otra manera lo hiciere págue seiscientos maravedices, repartidos propios y denunciador.

3. Ittem ordenamos que por que segun la diferencia de los tiempos cada cosa tiene mas, ó menos valor, mandamos que la Ziudad Justicia y Regimiento pueda poner el precio segun los tiempos de cada cahiz de cal considerados los gastos que en la tal cal se hacen y que la postura que pusiere el cavildo sean obligados los caleros á la guardar, so pena de trecientos maravedices repartidos segun la ordenanza antes de esta.

4. Ittem mandamos que los caleros rieguen en el polvero de esta ciudad la cal con el agua del pilar de la fuente de la arena sacando el agua con caldero ó cantaro, sin romper el dicho pilar, ni fuente de la arena, ni hacer perjuicio al regar de la alameda que esta ciudad tiene en la Plaza del arrabal de San Francisco en manera ni forma alguna, so pena que el que de otra manera lo hiciere contra el tenor de esta ordenanza pague docientos maravedices repartidos segun en la ordenanza antes de esta.

5. Ittem ordenamos y mandamos que la cal se mida con la medida de la cal sellada, y reherida por el contraste de esta Ziudad, bien y cumplidamente, so pena que el calero, ó persona que la vendiere con medida que no esté reherida y sellada con el dicho contraste pague trecientos maravedices repartidos conforme á las ordenanzas antes de esta.

6. Ittem mandamos que ninguna persona sea ossado á comprar cal de los caleros, ni de otra persona alguna para revendella; sino el que la oviere de comprar, sea

para gastalla, so pena de seiscientos maravedices la una parte para los propios de esta Ziudad, y otra parte para el que lo denunciare.

TITULO LXVII.

HORNOS, Y DE QUANTOS PANES HAN DE POIAR LAS HORNERAS.

1. Ordenamos y mandamos que por la desorden que las horneras tienen en el poyar del pan que llevan como quieren, é porque siempre aya orden, valiendo el trigo desde tres reales hasta seis reales, las horneras de esta Ciudad y sus arrabales, poyen y lleven de veinte panes uno, é dende seis reales hasta diez, de veinte y cinco panes, uno; y de diez reales hasta catorce reales que es la tassa puesta, por su Magestad de treinta panes uno, y assí por esta orden como esta Ciudad lo acordare en su cavildo, so pena que la persona que de otra manera poiare, pague trecientos maravedices aplicados para los propios y denunciador.

2. Ittem mandamos que ninguna persona desde mediado el mes de Junio, hasta Nuestra Señora de Septiembre, no pueda en el campo cocer pan, sino fuere en horno que esté en cassa de tejada y con licencia de esta Ziudad, y ante todas cosas dando fianzas, que si el fuego se soltare pague el daño que hiciere, so pena de trecientos maravedices repartidos segun en la ordenanza antes de esta.

3. Otro si por quanto por experiencia parece que los hornos de esta Ciudad de pan cocer, saelen estar abiertos en tiempo de carestía y falta de pan; y quando ay abundancia, y vale varato los cierran, y no se cuece pan en ellos, de manera que lo tienen por granjería muchas personas; y por lo remediar ordenamos, é mandamos que todos los dueños de los hornos, y

horneras, que en ellos pusieren, é de ellos los tubieren á Renta tengan abiertos los hornos, é tengan en ellos horneras, é todo aderezo necesaris para coser pan en ellos, so pena que el dueño del tal horno, é el Hornero que lo tubiere arrendado, que no lo tubiere abierto y de tal manera que se pueda en el cocer pan no lo puedan abrir en otro tiempo ni pueda abrir, ni hacer otro, y' sí lo oviere le sea derrivado, y demas de esto que pague seiscientos maravedices de pena repartidos como dicho es.

ORDENANZAS DE LAS CARRERAS DE CAVALLOS.

1. Por quanto esta Ziudad tiene fecha Carrera para los cavallos en la Plaza del arrabal de San francisco de esta Ciudad que es cossa de importancia para ella, é en hacer y allanar se han gastado muchos dineros de sus Propios, y algunos carreteros y otras personas la destruién, y dañan, y se hacen en ella hoyos, y atolladares, ordenamos y mandamos que ninguna passe, ni atraviesse por la dicha Carrera con carreta so pena de trecientos maravedices repartidos la mitad para los Propios, y la otra mitad para el denunciador; é mas que el que lo contrario hiciere lo repare á su costa, é só la dicha pena ningunas personas jueguen en la dicha Carrera á la Bola, ó al mojon, ni á otro juegue que dañe la dicha Carrera.

2. Ittem mandamos que ningun carretero que truxere piedra á las Iglesias ó monasterios de esta Ciudad, ni á personas particulares, de la cantera, no vengán ni vayan con carretas por la calle Real del Espíritu Santo, si no por la calle que dicen del Terrero so pena de docientos maravedices repartidos como dicho es denunciador y Propios.

NO SE SAQUE PIEDRA EN EL MERCADILLO.

1. Porque muchas personas cavan para sacar piedra en las calles y plaza del Mercadillo, é dañan, é destruyen las calles é la Plaza, mandamos que en las dichas calles y Plaza, que estan señaladas, no caven, ni saquen piedras, salvo en sus solares en la parte donde la Ziudad, ó sus Diputados en su nombre señalaren so pena de trecientos maravedices, para los Propios, y denunciador, é que sean obligados demas de pagar la dicha pena, á allanar lo que así dañaren y cavaren y la piedra que sacaren la pierdan, y sea para esta Ciudad: Pero bien permitimos que la Ciudad pueda dar Licencia para allanar algun trompezon como es costumbre.

QUE SE META UN LADRILLO HACIENDO PARED EN LAS CALLES.

1. Por quanto las calles de esta Ciudad son mui angostas, que no pueden por algunas de ellas passar bestias cargadas ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas que ovieren de hacer algunas cassas, en las que agora estan hechas, ó ovieren de hacer algunas paredes, que salgan á las calles públicas de esta Ziudad ayan de dexar, y dexen cantidad de un ladrillo para la calle, por manera que de lo que agora estubiere edificado en las dichas cassas con el dicho ladrillo para ensanchar de la dicha calle, é sí la dicha calle fuere mui angosta, é que tenga necesidad de se ensanchar mas del dicho ladrillo, mandamos que no hagan la tal pared hasta tanto que la Ciudad lo sepa, é lo vean los Diputados; é para lo que fuere menester mas lo dexen, pagandole primeramente lo que fuere tassado que merece, lo qual mandamos que así se haga y cumpla, so pena que el que lo contrario hiciere

le sea derribada la cassa, y edificio que ansí hicieren á su costa, é de seiscientos maravedices é al albañil que hiciere la cassa, é edificio sin licencia de la dicha Ciudad incurra en la misma pena de los dichos seiscientos maravedices para los Propios de esta Ciudad, y para el denunciador.

TITULO LXVIII.

PREGONEROS Y CORRETERAS.

1. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Pregoneros y Correteras, que hubiere en esta Ciudad. antes que ussen de sus oficios den una peticion en el cavildo é ayuntamiento de ella, pidiendo que les recivan al dicho oficio; y despues de recevidos por esta Ziudad sean obligados á dar fianzas llanas, é abonadas á contento de esta Ziudad, ó de los Diputados de ella ante el escrivano del cavildo para que daran buena quenta, con pago de todo lo que les fuere encargado, y dado á vender, so pena que el Pregonero, ó corretera, que ussare del dicho oficio sin dar las dichas fianzas, incurra en pena de trecientos maravedices, repar-tidos para Propios y denunciador.

2. Otro sí que los dichos Pregoneros, y correteras no sean ossados de traer, vestidas, ni cobijadas, las ropas, é otras cossas que les dieren á vender, ni se sirvan de ellas, por ninguna via, ellos, ni otra persona de noche, ni de dia, so la dicha pena, por cada vez que fuere hallado, ó hallada con la dicha ropa vestida ó cobijada, ó se supiere, ó averiguare aver excedido contra lo contenido en esta ordenanza, repartida segun dicho es.

3. Otro sí ordenamos y mandamos, que cada y quando que los dichos Pregoneros, ó correteras, ubieren de vender ó rematar alguna ropa, ó otra qualquier cossa que les fuere dada á vender por qualquiera per-

sona sean obligados de juntar y carear á el vendedor y comprador de la tal cossa, para que el que vende sepa el precio que le dan por su hacienda que dio á vender por manera que en ello no pueda á ver fraude, ni encubierta; y porque muchas veces algunas joyas dan á vender algunas personas, é por su calidad, é otras causas no quieren que se sepa; en tal casso mandamos que la dicha corretera, no incurra en la pena porque la voluntad de su dueño es querer que no se sepa, y el Pregonero ó corretera que contra el tenor de esta ordenanza fuere, incurra en pena de la primera ordenanza de este título repartida conforme á ella.

4. Ittem mandamos que los Pregoneros sean obligados á apregonar todas las veces que fueren mandados por esta Ciudad, Justicia y Regimiento de ella, ó por los Diputados. y en todas las cossas que á la dicha Ciudad tocaren sean obligados á dar los pregones que se les mandare, y para esto que luego que fueren llamados vayan y dexen todas las otras cossas en que entendieren, y que ninguno se excuse so pena que el que contra el tenor de esta ordenanza fuere pague trecientos maravedices para los Propios de esta Ziudad y denunciador.

TITULO LXIX.

AZACANES.

1. Ordenamos y mandamos, que ningun azacan ni otra persona que vendiere agua por esta Ciudad y sus arrabales, no la coxa de las piletas, sino de los caños de las fuentes de esta Ziudad, so pena que el azacan que cogiere agua de las piletas donde suelen beber las bestias pague un Real de pena al almotacen que lo denunciare.

2. Otro sí mandamos, que los azacanes, y personas

que traen agua á vender, traigan los cantaros de arroba, y que no sean de vino, ni de vinagre, ni que en ellos se aya echado otra cossa dañosa, so pena que le sean quebrados los dichos cantaros, y paguen doce maravedices á el almotacen que assi los tomare, conforme á la ordenanza de los almotacenes que en este casso habla.

TITULO LXX.

RAZA Y CRIA DE POTROS.

1. Primeramente que no se echen en esta Ziudad, ni su Jurisdiccion, asnos, ni Rocines á las Yeguas, sino fueren Caballos examinados por la Justicia y Diputados, so pena que quien echare asno á Yeguas de mas de la pena de la Pregmatica, incurra en pena de veinte mill maravedices y dos años de destierro; y el que echare caballo no examinado por la Justicia y Diputados, incurra en pena de tres mill maravedices; y el señor de la yegua pierda la yegua, y mas pague otros tres mill maravedices esto se entiende aviendo consentimiento ó descuido de parte del señor del cavallo ó yeguas, y la misma pena tenga el criado de uno ó de otro que lo hiciere.

2. Y para que mas se aumente la cria y Raza de las yeguas y cavallos, se señala por dehesa de las yeguas de esta Ziudad, y su tierra las dehesas del Parrallexo; y passada blanca, por los moxones que están señalados en los quales no puedan entrar otro ganado, so pena de dos mill maravedices por cada manada de Ganado menor, y se entienda manada de sesenta cabezas arriba y de ay abaxo al Respecto: y ei Ganado maior dos Reale por cada cabeza, hasta treinta que se entinnde ser manada, é por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera diez mill maravedices de pena,

y cinco años de destierro; y el Ganado que fuere de passage ha de ir por el camino y cañada que queda amoxonada: Que es el camino que va desde el llano de la vieja al colmenar de Haldon; y desde el colmenar de Haldon el arroyo abaxo hasta la passada del Rio del toril, y passada de la Saucedá baxa, yendo de passo sin hacer buelta, ni dormir en la cañada so la dicha pena, sino fuere que tomare la noche sin poder salir de la dicha dehesa; que en tal casso el Ganadero pare con el tal Ganado en el mismo término de la cañada sin salir de ella, y por la mañana vaya de passo sin detenerse en la dicha cañada só la dicha pena.

3. Que en las yegüadas no anden juntamente con las yeguas los cavallos ni potros de dos años, ni de ay arriba, sino fuere los potros de dos ó tres años en los meses de Junio, y Julio, y Agosto, y Septiembre hasta fin de Enero, que puedan andar con las yeguas, por que por ser tiempo de trilla gozan del grano, y agostadero con que se hacen fuertes, y resiven mucho beneficio; y el cavallo ó potro de dos años arriba que fuere hallado en otro tiempo con las dichas yeguas, incurra el dueño en pena de tres mill maravedices, con tanto que en el tiempo de la trilla puedan traer rocines solo para trillar, é acabada la trilla no queden rocines con las dichas yeguas so la dicha pena.

4. E por que la principal causa de conservarse la Raza de buenos cavallos es echarse buenos padres, la Justicia, y Diputados puedan apremiar á quien tubiere buen cavallo que lo de para las yeguas por el precio que tassaren la Justicia y Diputados.

5. Que los cavallos que se han de echar á yeguas se examinen el último Domingo del mes de febrero y la Justicia y Diputados elijan los mexores cavallos y mas crecidos, y de mexor casta, y mas bondad y sanidad con forme á la pregmatica que sea de cinco hasta doce años, sin que se elixa cavallo de persona

que tenga oficio de Rexidor, ó Jurado, ó Real y los que tubieren los dichos oficios no puedan echar los dichos cavallos, so pena de diez mill maravedices sino fuere que por tener mas bondad algun cavallo de los suso dichos, é de ser de mexor casta pareciere á la Justicia, ó Diputados combeniente tomarlo á los suso dichos para este efecto.

6. Ittem que el examen de los cavallos, é yegudas estén fechas tan á tiempo que se suelten los cavallos el primero dia de Marzo, si no fuere que á la Justicia y Diputados les pareciere que el año es tardio, ó temprano, que en tal casso quede á elección de los dichos señores echarlos antes ó despues, y no se elixan mas cavallos de los necesarios fecha la quenta de las yeguas que ovieré en el Registro.

7. Ittem en el hacer las manadas de las yeguas considerado que la costa es mucha, y los precios que se dan por los cavallages son mui moderados, tanto que un cavallo no gana mas de quarenta ducados, Respecto de veinte é cinco yeguas, que es la tassa que se ha de echar aun cavallo, é por que se animen á tener buenos cavallos por la ganancia que podria á ver se echen a cada cavallo treinta yeguas que demas de las consideraciones dichas por experiencia se ve, puede un cavallo cubrir este número de yeguas, é aun mayor.

8. Ittem que cada año znsi los vecinos de esta Ziudad como de su jurisdiccion, cada uno en su lugar donde ovieré consexo ante el escrivano del cavildo, y si no ovieré escrivano, en esta Ciudad, ante el escrivano del ayuntamiento de ella por todo el mes de Enero hagan Registro de todas las yeguas de vientre que ovieré, é tubiere sin en cubrir ninguna, so pena de seisientos maravedices por cada vez que no Registraren, y este Registro tengan obligacion los Alcaldes de los Lugares á embiarlo á poder del escrivano de consexo de esta Ciudad, hasta quinze de Febrero, so pena de mill ma-

ravedices ó que á su costa se vaya á hacer el Registro y traello.

9. Ittem hecho el dicho Registro y examen de cavallos dentro de ocho dias despues de examinados puedan los señores de las yeguas por peticion ante la Justicia y Diputados, elegir el cavallo de los examinados, á quien quieren echar sus yeguas, y la Justicia y Diputados, tengan obligacion á echarlas al cavallo, y ningun cavallo pueda traer mas yeguas de las que se le compraren, so pena que el yeguerizo pague mill maravedices por cada una.

10. Ittem que la Justicia y Diputados de esta Ziudad dos veces en el año tengan obligacion de hacer visita de las yeguas por que se entienda si se cumple lo contenido en las Pragmaticas, y en estas ordenanzas, en esta manera: Que el Registro de la primera vissita de cada un año le vengán á hacer á esta Ziudad, y la otra vaya á hacer la dieha vissita uno de los dichos Diputados, so pena de tres mill maravedices, y se ponga por capítulo en Residencia, y el Juez que tomare Residencia lo execute, y sentencie la dicha pena.

11. Ittem que el cavallo examinado resida en las yeguas dos meses guardando esta orden; que asista dos dias y una noche con las dichas yeguas, y otro tanto tiempo en cassa, y si alguna quedare por cubrir en este tiempo hasta el dia de Sau Juan, tenga obligacion el señor del cavallo (llevandola á su cassa) de echarla á el cavallo para que la cubra, so pena que si no lo hiciere lo uno, y lo otro, no se le pague mas de la mitad del cavallage, de la dicha yegua; y que las potrancas no se echen á cavallo hasta que sean de edad de tres años, so pena que el dueño de la potranca que la echare al cavallo antes que sea de tres años incurra en pena de mill maravedices por cada cabeza, y que el señor del cavallo pierda el cavallage si lo consintiere, y que la yegua que quedare por cubrir no

se le pague el cavallage por ella, sino se averiguare venir preñada á la manada, que en tal casso se le pague el cavallage del tal cavallo.

12. Ittem que las yeguas que estuvieren preñadas ó paridas el año que se echan los cavallos que no se repartan ni acopien á cavallo alguno, por quanto se ha visto por experiencia que las yeguas que estan paridas, y se buelben á empreñar, se pierden ellas y las crias que tienen por ser la tierra fria, é de muí poco pasto, y no pueden sustentar dos crias, y si alguna cria escapa estan Ruin, y de tan poco aprobechamiento, que no puede servir, sino de Haca; y en cargarse á los Diputados de la Raza y cria, que ellos mismos vean las dichas yeguas paridas, ó preñadas, por vista de ojos por evitar fraude, y hagan las manadas de ellas, y de las potrancas que no llegan á tres años de por sí para que se guarden las dichas yeguas, y no se cubran de cavallos.

13. Por la presente confirmamos, lo amos y aprobamos todos los capítulos y ordenanzas de suso incorporadas las quales se guarden, cumplan y executen por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y mandamos que las penas que conforme á estas ordenanzas se llevaren se repartan en tres partes Juez, denunciador y propios de esta Ziudad, repartidos por iguales partes.

14. Y demás, y tiende de lo sobre dicho queremos, é mandamos que el escrivano del ayuntamiento de esa Ziudad, aya de dar, y de á cada una de las dos personas por nos nombradas, que tubieren título ó cédula nuestra para servir el dicho cargo, un traslado autorizado de la dicha nuestra carta y Provisión, y desta Provisión y ordenanzas en ella incorporadas para sepan lo que han de hacer.

15. Ittem mandamos que las dichas dos personas luego que recivan el título, ó cédula que les mandaremos dar para él dicho su cargo se presenten en el

ayuntamiento de esa Ciudad, y hagan el Juramento que en semexantes cassos se acostumbra de que guardarán, y haran lo que en este negocio de la Raza y cria de cavallos, está proveido, y ordenado por leyes y pragmáticas de estos Reynos, y por la dicha nuestra carta y Provisión, y conforme á lo contenido en esta Junta-mente con el nuestro Correxidor ó Justicia que es, ó fuere de la dicha Ziudad, de lo qual les encargamos y mandamos que tengan especial cuidado, como ven que combiene á nuestro servicio y bien y beneficio y guarda y defensa de estos Reynos, é yo de ellos confio.

16. Y por que en este negocio de la Cria y Raza de cavallos se haga mexor y no aya descuido en ello es nuestra voluntad que todas las villas y lugares, que se han eximido, y eximieren de la Jurisdicion de esa Ciudad estén sugetas al nuestro Correxidor y Justicia de ella para solamente en este negocio de la Raza y cria, segun y como lo hacen, y han de hacer los demás lugares que son de la Jurisdicion: y mandamos á los Consexos, Justicias y Regidores, y vecinos de los dichos lugares eximidos, que en lo que toca á la Raza y cria de cavallos, guarden y cumplan las ordenanzas y mandamientos del dicho nuestro Corregidor, ó Justicia de esa Ziudad, y las dichas pregmáticas, y Provisión nuetra y lo contenido en esta y en las ordenanzas que en ella van insertas, no embargante que estén eximidos de la Jurisdicion de esa Ziudad y otra qualquier cossa que aya en contrario, lo qual guarden y cumplan por virtud de este capítulo ó de su traslado signado de escrivano público, sin intervenir contra ello en manera alguna.

17. Ittem mandamos á las dichas nuestras Justicias y Diputados que á los criadores de las yeguas, les guarden las gracias, y preeminencias, que por la dicha nuestrar y Provisión les tenemos concedidas y que si para ello quisieren traslado del capítulo, ó capítulos en que

se les concedieron, se lo den signado de escrivano, en manera que haga fee para que no tengan que ocurrir á nos sobre ello.

18. Y mandamos á vos el nuestro Correxidor, ó Justicia que es, ó fuere de esa Ziudad, que no podais moderar las penas contenidas en esta nuestra Proviscion, y ordenanzas en ella incorporadas; so pena que si las moderaredes, por el mismo casso demas é aliende de la pena de la Ley por donde se os manda que no lleveis parte alguna de la condenacion del delito, en que moderaredes la pena, seais obligado á pagar á las otras partes que tenian parte en la dicha pena lo que ansi les baxaredes, y moderaredes de las dichas sus partes de la condenacion que se hiciere.

19. Y mandamos al Correxidor que es ó fuere de esa dicha Ziudad que ponga mucha diligencia y tenga particular cuidado en que esta Provision y todo lo contenido en ella se guarde y cumpla enteramente como cossa que tanto importa á nuestro servicio, y bien universal de estos Reynos, y á su seguridad y defensa, y que el que fuere proveido en el dicho cargo, tome residencia á el que saliere y á los Diputados por nos nombrados que sirvieren los dichos officios particularmente de la Guarda de esta Provision, para que se sepa y entienda el cuidado que en esto han de tener y quenta con sus personas y servicio, y que esta residencia se embie con las demas que se tomare de su cargo á el nuestro Consexo, dentro de treinta dias para que con mas brevedad se pueda ver y proveer lo que combiene á nuestro servicio, y al bien universal de estos Reynos; y para que todo lo suso dicho y cada cossa y parte de ello venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Provision, y ordenanzas en ella incorporadas se pregone en esa Ziudad y en todas las villas y lugares de su Jurisdiccion y de las que se ovieren eximido de ella

y que el escrivano de cada pueblo de ayuntamiento saque un traslado autorizado de ella, y le ponga en el archivo y libro del y esta original quede en el ayuntamiento de esa dicha Ziudad, y los unos ni los otros no fagades, ni fagan en de al por alguna manera so pena de la nuestra merced de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de mi mano y sellada con nuestro sello de la nuestra Chancillería Mayor de la Corona de Castilla que reside en esta nuestra Corte dada en San Lorenzo á veinte é quatro de Junio de mill y quinientos y sesenta é ocho años: Yo el Rey,=Yo Juan Bazquez de Salazar escrivano de su católica Magestad la fue escrevir por su mandado,=El Licenciado fuen Mayor=Registrada=Jorxe de Olaarde Vergara=Chanciller=Jorxe de Olaarde Vergara.

TITULO LXXI.

MANCEBÍA.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una Carta, é Provisión Leal de su Magestad escrita en papel, y firmada de los Señores de su Real Consejo de Castilla Refrendada de Juan Gallo de Andrada su Secretario, segun que por ella parecía, su tenor de la qual en este que se sigue.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de tirol etc. etc., á todos los Correxidores Assistentes Governadores Alcaldes Mayores é ordinarios, y otros Jueces y Justicias quales quier. ansi de la Ciudad de Sevilla como de todas las otras ciudades villas y lugares de los

nuestros Reynos, é señorios, é á cada uno é qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones y aqui en esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escrivano público, sacado con autoridad de Juez: Salud, é gracia.—Sepades que aviendonos sido informado que en la dicha Ziudad de Sevilla avia ciertas ordenanzas de las cossa que avian de guardar é cumplir los padres que son é tuessen de la mancebia de ella, y otras personas cino traslado signado de escrivano ante nos fué fecho presentacion por una nuestra carta y provision, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consexo embiamos á mandar á nuestro asistente de la dicha Ziudad ya su lugar theniente, que viesse las dichas ordenanzas, y se informasse y supiesse si se avian guardado, é guardaban en ella, é que utilidad, provecho ó daño se avia seguido, y seguia de ello y porque causa, y sí seria bien mandassemos, se introduxessen y guardassen en todas las demas partes de estos nuestros Reynos, é la embiasse ante los del nuestro Consexo, juntamente con su parecer, de lo que sobre ello combenia proveer para que por ellos visto seproveiesse lo que combiniessse, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta y provision se contenia; en cumplimiento de lo qual el Doctor Lievána theniente de nuestro asistente de la dicha Ziudad de Sevilla, ó vo la dicha informacion y la embio ante los del nuestro Consexo juntamente con el dicho suparecer y las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Las ordenanzas que los Muy Illustres Señores el Cavildo é Regimiento de esta Ciudad mandan que de aquí adelante guarden é cumplan los padres que son ó fueren de la mancebia de esta Ciudad y otras personas á quien toca, ó atañe son las siguientes:

I. Primeramente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ninguno pueda ser padre de la dicha mancebia, sin que sea nombrado por la dicha Ziudad y

tenga título de ello, y antes y primero que usse el dicho oficio jure en manos del escrivano del dicho Cavildo de la dicha Ziudad que guardaran y ternan los capítulos que de susso seran contenido, y declarados so las penas que en ellos se contienen.

2. Ordenamos que el padre, ó padres que fueren en esta dicha Ziudad no puedan el ni otro por directe ni indirecte, alquilar ropa a'guna, ni camissa, ni toca, ni gorguera, ni saya, ni sayuelo ni otra cossa ninguna, á ninguna muger de la dicha mancebia, ni quedar apagar por ella aninguna persona, so pena que por la primera vez que lo hiciere y le fuere probado pague de pena mill maravedices, é pierda todas las ropas, que así alquilaré ó comprare, ó quedare por fiador de ellas, y se repartan en esta manera, la una parte para los Propios y la otra parte para el denunciador, que lo denunciare; y por la segunda vez tenga la pena doblada.

3. Ittem ordenamos y mandamos que el tal padre, ó padres no puedan recibir ellos, ni otros por ellos ninguna muger empeñada, ni sobre ellas ni sobre su cuerpo, puedan dar ni prestar dineros algunos directe, ni indirecte, por ninguna vía, ni forma que ser pueda, aun que ella propia lo consienta y aun que la tal muger los pida prestados para curarse, ni para otra necesidad que tenga, so pena que por la primera vez, caiga é incurra en pena de dos mill maravedices y tenga perdidos los dineros que así prestare, y por la segunda vez tenga la pena doblada é las penas se repartan por la forma arriba contenida.

4. Otro si ordenamos y mandamos, que porque podria ser que al presente aya algunas mugeres empeñadas. é por no tener de que pagar, aunque quieran salir de pecado, y recoxerse, que puesto les esta mandado otras veces por la Justicia de esta Ziudad, no lo hagan, que qualquiera muger que quisiere salir de su pecado, é recoxerse y ponerse en buen estado lo pue-

da hacer libremente, no embargante, que deba dineros por qualquiera via, ó modo que se los deba, y que los tales padres no las puedan compeler á que no salgan del mal oficio y pecado en que estan.

5. Ittem confoi mandonos con las ordenanzas antiguas de esta Ziudad, por las quales está prohibido, que en la mancebia pública no aya tabernas donde den de comer, ni beber por las causas en las dichas ordenanzas contenidas, y porque la dicha razon milita en los padres de la mancebia, ordenamos y mandamos, prohibimos, y defendemos que los dichos padres dentro de la dicha mancebia é fuera de ella, de manera alguna, no puedan tener ni tengan tabernas ni tavancos donde guisen de comer, ni vendan guisado, ni por guisar, ni tengan taberna, ni vendan vino á las mugeres que ganaren en la dicha mancebia, ni otras personas, ni venderse lo fiado, ni al contado, ni en otra manera, si no que las dichas mugeres de la mancebia ayan de ir abuscar y traer la comida y bebida, porque demas que teniedo la comida la dicha mancebia, se empeñarían y comerían demasiado, y con el incentivo del mucho comer y beber, ó fenderían mucho mas á Nuestro Señor en su pecado, y el tiempo que se ocuparen en ir abuscar la dicha comida dexarian de ofender á Nuestro Señor en el dicho pecado, lo qual mandamos assi hagan y cumplan los dichos padres de la mancebia, so pena de seiscientos maravedices aplicados en la forma suso dicha por la primera vez, é por la segunda aya la pena doblada.

6. Ittem ordenamos y maadamos, que los tales padres no consientan ninguna muger estar enferma en la dicha mancebia, ni las curen, ni les den medicina ninguna, sino que luego hagan saber á los Diputados nombrados por la dicha Ziudad para que ellos las hagan llevar á los hospitales, so pena que por la primera vez aya de pena mill maravedices repartidos en la manera

que dichos es y por la segunda vez la pena doblada.

7. Ittem ordenamos y mandamos que los tales padres no puedan llevar, ni lleven por alquiler de Botica y cama, y silla, y candil, y estera, almohada y otras quales quier cossa que les suelen dar, y alquilar para executar su mal oficio, mas que á razon de un real por cada un dia, con que la cama sea de dos colchones y tenga su sábana y manta y almohada, so la pena arriba dicha, aplicada en la forma de suso declarada.

8. Ittem ordenamos y mandamos que en la dicha Ziudad de aqui adelante, quando por su Señoría se arrendaren las Boticas de la mancebia, que su señoría sea servido de las mandar arrendar con las condiciones de suso contenidas, y las mismas guarden y cumplan las otras personas que tienen, y tubieren arrendadas las Boticas y mesones que ay en la dicha mancebia.

9. Ittem pedimos y suplicamos á la dicha Ziudad que desde aqui adelante y desde luego su señoría nombre un veinte é quatro, é un Jurado que sean Deputados de en quatro en quatro messes para ver y visitar los dichos padres, é se informen si guarda y cumple lo de y uso contenido, y que siempre quede uno de los dichos Deputados viejos para el otro que nuevamente se nombrare, y que lo que hallaren que es cosa dina de remedio hagan saber á el Asistente ó á sus thenientes para que lo manden guardar y executar, no obstante que nosotros seamos y quedemos Jueces, para lo ver y visitar, y proveer en el casso lo que sea justicia conforme á lo aqui ordenado.

10. Ittem ordenamos y mandamos, prohibimos é defendemos que las dichas mugeres de la mancebia no esten ni residan en ella ganando en ninguno de los dias de Domingos, fiestas, y Quaresmas y quatro temporas y vigalias del año, antes mandamos que en los tales dias las puertas de la dicha mancebia esten cerrada, y que el padre no las abra ni consienta abrir para el di-

cho efecto, so pena á la muger que ganare los tales dias en la dicha cassa le sean dados cien azotes, y al padre que lo consintiere é no lo impidiere, y estorbare le sea dada la misma pena.

11. Ittem porque por ordenanzas de esta Ziudad é leyes de estos Reynos, está mandado y prohibido que las mugeres públicas de la mancebia traigan abitos diferentes, y reñales por donde sean conocidas é diferenciadas de las buenas mugeres, mandamos de aquí adelante ninguna de las dichas mugeres de la dicha mancebia, no puedan traer ni traigan, mantos, ni sombreros, ni guantes, ni pantufos, como algunas suelen calzar, y solamente traigan cubiertas mantillas amarillas cortas, sobre las sayas que trugeren, y no otra cobertera alguna, so pena que por cada vez que fueren halladas en otro abito lo pierdan, con mas trecientos maravedices, repartidos en la forma suso dicha.

12. Ittem porque ay munchas en la dicha mancebía que tienen Palacios alquilados fuera de ella donde se van de noche adormir con hombres, fingiendo ser mugeres demas calidad, y engañandoles y llenandoles por ello muchos dineros, de lo qual se ha recrecido, é puede recrecer muchos escandalos, muertes, heridas, y otros graves incombinientes; mandamos que en dando la Oracion, antes que onochezca todas las mugeres se recojan á la dicha mancebía, y duerman y esten toda la noche dentro de ella sin salir á otra parte alguna, so pena de seiscientos maravedices á cada una que lo contrario hiciere; y só la misma pena mandamos á el padre que ansi lo guarde, y cumpla, y no permita ni consienta que se haga otra cosa.

13. Ittem porque se ha visto por experiencia que de averse recibido y recibirse en la mancebía mugeres cassadas que tengan sus padres en esta Ciudad, ó mulatas, se han seguido, é pueden seguir grandes incombinientes, escandalos, muertes, é heridas ordenamos,

y mandamos, que de á quí adelante no recivan en la dicha mancebía las dichas mugeres cassadas, ni que tengan sus padres en la tierra con mulatas, ni el padre las pueda recibir para que ganen ni para que á el le sirvan en las dichas mancebias. so pena de mill maravedices por cada una de las que ansi recibiere contra esta prohibicion, y mas diez dias de carcel.

14. Ittem ordenamos y mandamos que de todo lo suso dicho se hagan sus tablas y se pongan en la dicha mancebía y en el lugar donde á todos pueda ser público y notorio lo en ellas contenido, é no puedan pretender ignorancia; y el padre é padres que ansi las tubieren incurran en pena de dos mill maravedices aplicados como dicho es.

15. Ittem mandamos que el padre de las mugeres no consienta ganar, ni dormir noches, ni siestas á ninguna muger fuera de la dicha mancebía si no fuere á comer ó cenar, y luego volverse á la dicha mancebía, so pena que por cada vez que lo contrario hiciere qualquiera de las dichas mugeres, ó él por consentillo, incurra en pena de seiscientos maravedices repartidos la mitad para los Propios y la otra mitad para el denunciador, lo qual mande executar desde el dia que se le notificare, é que no tenga mas de una cassa en que moren, pues no ganando en ella las dichas mugeres le basta.

16. Ittem por quanto por la maior parte los que tienen estas mugeres en la mancebía son mozos de la Justicia, y no es posible que alguna vez sus amos no sean sabidores de ello, ordenamos, y mandamos que los tales mozos no las puedan tener como está dispuesto por leyes de estos Reynos, y cada y quando que se averiguare á qual quiera de ellos tener las tales mugeres en el partido, ó fuera del le sean dados cien azotes y quatro años á Galeras; y por la segunda vez los azotes le sean doblados, y sea echado á Galeras por

todo su vida; y assi mismo si la tal Justicia á quien subieren fuere sabidor de ello y lo consintiere, sea privado de oficio Real y pague cien mill maravedis plicados como dicho es.

De las quales dichas ordenanzas, pedimos, é suplicamos á la dicha Ziudad, pnes su señoria nos cometio que las hiciessemos, su señoria las mande confirmar é aprobar, para que confirmadas, y aprobadas, se apregone publicamente en la dicha mancebía, y en otras partes donde combiniene, para que venga á noticia de todos é no puedan pretender ignorancia.

Las quales dichas ordenanzas mandan que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene y no excedan de lo en ellas y en cada una de ellas con tenido, só las penas en ellas declaradas por el tiempo que la voluntad de la Ziudad fuere—Porque venga á noticia de todos se manda pregonar publicamente fecho, fecho en Sevilla, Miercoles siete días del mes de Mayo de mill y quinientos y cincuenta é tres años.

Lo qual visto por los del nuestro consexo, y las dichas ordenanzas, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien, por la qual confirmamos, é probamos las dichas ordenanzas para que lo en ellas contenido se guarde cumpla y execute durante el tiempo que fuere nuestra voluntad; é vos mandamos á todos, é acada uno de vos segun dicho es, que veais las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardéis, y cumplais y executeís cada uno de vos en los dichos nuestros lugares y jurisdicciones, y contra su tenor y forma no vais, ni pensseis, ni con sintais ir, ni passar por alguna manera, ni los nuestros ni los otros no fagades ni fagan en de al so pena de la nuestra merced y de veinte mill maravedis para la nuestra Camara: só la qual dicha pena mandámos aqualquier

escrivano que os lo notifique, y de testimonio de ello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dado en Sevilla á trece dias del mes de Mayo de mill y quinientos y setenta años—D. Cardinalis Saguntinos. —El licenciado Meinchaca—El Doctor Velasco—El Doctor Francisco Hernandez de Lievana—El Licenciado D. Antonio de Padilla—Yo Juan Gallo de Andrada escrivano de camara de su Magestad la fué escribir por su mandado con acuerdo de los de su consexo—Refrendada—Miguel Ibañez de Recalde—Por Chanciller. —Miguel Ibañez de Recalde—Impresso en Sevilla en cassa de Alonso escrivano en la calle de la Sierpe, con licencia del señor Assistenté, fue sacado, corregido, é concertado este dicho traslado de la dicha Provisión Real de su Magestad donde fue sacado, la qual va cierta y verdadera en la ciudad de Sevilla cor. licencia, é autoridad del señor Licenciado Agustin Fernandez Theniente de Assistenté de esta dicha ciudad de Sevilla y su tierra y por su Magestad á veinte é quatro de Mayo de mill y quinientos y setenta años á lo ver correxir y concertar; Juan Carrillo, é Matheo de Herrera escrivanos de su magestad, é yo Balthsar de Godoy escrivano público de Sevilla, la fué é corregi, é fué á qui mi sino que é á tal entestimonio de verdad.

Y por su merced vista obedeciendola como á carta y Provisión Real de su Magestad dixo que mandaba y mando que la dicha Provisión de su Magestad se apregone en la plaza pública de esta Ziudad, para que lo en ella contenido venga á noticia de todos, y se cumpla y execute, y guarde, como su Magestad Real por ella lo manda, y assi lo proveyó, é mandó, é firmó de su nombre. El Bachíller Torres de Luson y Blas de la Nava alguacil mayor vecinos de Rondá. Juan Gil Azedo, escrivano público.

VECINDAD.

1. Item mandamos que qualquiera que se veniere avecindar á esta Ziudad demas de cumplir la Provisión, carta y sobre carta, que esta Ciudad tiene cerca de las vecirdades su fecha en la villa de Alcaudete á siete dias del mes de Octubre del año de mill y quatrocientos, y noventa y nueve años, sea obligado á traer testimonio en pública forma y manera que haga fee del pueblo de donde es vecino, como se ha desavecindado del y que si no truxere el dicho testimonio, y cumpliere lo contenido en las dichas Provisiones, no se reciva por tal vecino, ni goze del término y aprovechamiento de esta Ziudad.

VISITAR MOXONES.

1. Item mandamos que esta Ciudad, Justicia y Regimiento nombren una persona ó dos de su cavildo, que vayan con la Justicia de ella á vissitar cada un año como su Magestad manda los términos, y moxoneras de esta Ziudad, y que á los tales nombrados se le señale por ciudad salario competente en cada un dia á costa de Propios, y que la Justicia, ni otra persona alguna que fuere á la dicha vissita, no pueda llevar salario ni se le haga costa, so pena, que si le hiciere la costa ó se le diere algun salario, lo paguen de sus bienes los Regidores que fueren á ello.

2. Otro si porque la Justicia de esta ciudad va muchas veces á vissitar los Lugares de su Jurisdiccion ordenamos y mandamos, que cada y quando que la Justicia fuere á la dicha vissita de Lugares que esta ciudad Dipute una persona, ú dos de su cavildo y ayuntamiento que vayan con la dicha Justicia á la dicha vissita, los quales tengan cuidado de defender que

á los pobres de los dichos Lugares no se les haga agravio, y para ello se les señale salario cada un día de los que en ello se ocuparen á costa de Propios.

LAS ORDENANZAS QUE ESTA CIUDAD DE GRANADA
MANDA GUARDEN EN EL ARTE LOS QUE TEXEN PASAMANOS
DE SEDA Y ORO, SON LAS SIGUIENTES.

1. Primeramente al principio de cada un año se junten los Maestros del dicho arte en presencia de un cavallero del Cavildo que la Ziudad nombrare, y de los quatro el que mas votos tubiere la Ziudad elixa los dos de ellos, los quales nombren escrivano, y Mayordomo para que aya cargo, y discargo de lo que entrare en poder del dicho Mayordomo.

2. Que el oficial que se examinere del dicho arte pague á los veedores á cada uno quatro reales por su ocupacion é quatro reales para la caja.

3. Que el oficial que se oviere de axaminar de todo el dicho arte de los passamanos, se entienda de liceria, y molinillo, y cortes, y passamanos de oro, é plata y seda, y que dandole los veedores dos muestras de cada cosa de los passamanos dichos, si los debuxare, y diere traza, y orden se le de carta cumplida de lo aque supiere debujar.

4. Que la obra de Damascados, ansi anchos como ngostos, ó entre ancha, aya de llevar toda su quenta y que á las dichas obras de damascados, se le echen doce hilos de orillas, y gorriones cavales, y á el lado de la parte de adentro hilos de tela, y todo el dicho pasamano ha de ser de un género de seda.

5. Que á ninguna de las labores italianas que se hicieren no le puedan quitar ninguna cosa de la quenta de la lavor, y telas de por sí que se entiende las que hacen la lavor, y con seis hilos de lavor cada lado, y guardillas, y gorriones cavales.

6. Que el molinillo ancho angosto no mano lleve una guardilla, ó mas en cada lado de los torzales gordos de en medio, y mas dos espisurellas ó mas.

7. Que el molinillo italiano de lizos ansi anchos, como angosto, como entre ancho lleve seis orillas cavales y seis guardillas en los torzales de en medio á cada lado la suya y si llevare gorriones, lleve sus guardillas cavales.

8. Que los passamanos xaquelados, lleven seis hilos de orilla en cada lado y que todo sea de un género de seda.

9. Que los passamanos geraopelados se labren de cinco lizos para arriba, y vayan las telas pelos xaquelados con sus guardillas, y orillas cavales de seis hilos en cada orilla.

10. Que ningun torzal de molinillo se haga tolesado con ningun corazon, sino que todo sea un género de seda.

11. Que los cortes de calzas tercio pelados vayan l.s telas é pelos xaquelados, y de cinco lizos para arriba y seis hilos para arriba en cada orilla, y si llevare vasillos, ú otra lavor de pelo tirado, vaian las telas de por si urdidas, y que todo sea de un género de seda.

12. Que los passamanos de oro, seda, y plata lleven seis hilos de orillas en cada lado, y no mas, é que los passamanos de oro, é plata pura lleven la misma quenta.

13. Que ningun maestro pueda recevir aprendices en su cassa, ni fuera de ella, si no fuere por tiempo de tres años, ó mas y que para ser examinado ha de probar aver estado con maestro examinado los dichos tres años, y despues un año por oficial, para que esté mas enterado en las dichas obras.

14. Que en el dicho arte no pueda á ver aprendiz hombre, ni muger, negro, ni mulato, ni lo puedan examinar en ningun casso.

15. Que ningun mercader pueda tener telar en su cassa, sino fuere teniendo en ella oficial examinado y que

ninguna muger pueda tener telar sino es examinada.

16. Que ningun maestro pueda ser veedor, ni tener cargo en el dicho arte si no fuere examinado de todo el dicho arte, y que no pueda ser veedor, sino hubiere ocho años que ussa el dicho arte.

17. Que ninguna persona pueda tener telar sino fuere examinado, y que dé fianzas de cinquenta ducados para seguridad de la seda que se le entregare, y que ninguna persona haga otra obra sino de la que fuere examinado.

18. Que quando algun maestro recibiere aprendiz lo declare de lo que está examinado, é lo que le puede enseñar.

19. Que los veedores puedan vissitar las tiendas de los Mercaderes, é casas de los maestros y oficiales juntamente con la Justicia, ó fiel executor y puedan denunciar de lo que hallaren en qualquier parte contra las pregmaticas, y ordenanzas ante los señores Justicia, y fieles executores.

20. Que el maestro que viniere de fuera parte aunque traiga carta de examen sea obligado apresenterla en el cavildo, para que allí sea admitido, y si fuere de Ziudad que tenga voto en cortes, y no de otra manera y para que se entienda ser el contenido.

21. Que porque hasta aora no ha avido examen en este arte en esta Ziudad aun que lo ay en otras partes, y al presente ay en ella muchos que ussan del dicho arte se manda que dentro de un año con tado desde el dia de la publicacion de esta ordenanza se examinen todos, y el que no se examinare no usse del dicho arte so las penas de ella.

22. Que las dichas obras se hagan perfectas, y sin fraude, ni encubierta, y conforme á las pragmaticas y estas ordenanzas y que todas las dichas obras ó qualquiera genero de pasamanos sea de un genero de seda sin mezclar otra con ella, y el que contraviniere en qual-

quier cossa de estas ordenanzas aya de pena mill mavedis, perdida la obra é diez dias de careel: é por la tercera vez tres mill maravedis é pribacion de oficio, el tercio para la Ziudad y otra para la Justicia, ó fieles executores que lo sentenciare, y otra para el denunciador.—Luis Balthasar de Avila.

En la Ziudad de Granada, á veinte é nueve dias del mes de Marzo de mill y seis cientos é un años, por voz de xpl. de Villalba Pregonero público, se pregonaron las dichas ordenanzas en la plaza de Viva Rambla, y Alcaeceria de esta dicha Ziudad en presencia de mucha gente, testigos Andres Lopez, é Juan Rodriguez Passamaneros y vecinos de Granada y de ello doy fee, Juan de Castro escribano.—Concuerta con su original que está en el oficio de Luis Castellon escrivano Mayor del Cavildo que despacho, y va cierto y verdadero en Granada á quince de Mayo de mill é seiscientos y veinte é nueve años.—Yo Andres Rodriguez de figueroa escrivano del Rey Nuestro Señor é vecino de esta Ciudad de Granada Theniente de Juan Luis Castellon escrivano Maior del Cavildo de ella presente fuí é fué mi signo entestimonio de verdad, Andres Rodriguez.

Es copia de la que se sacó de su original con quien concuerta que por aora queda entre los papeles de mi oficio á que en todo me refiero, y lo saqué en papel de oficio, y comun en cumplimiento de acuerdo celebrado para ello.

SELLO CUARTO

AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

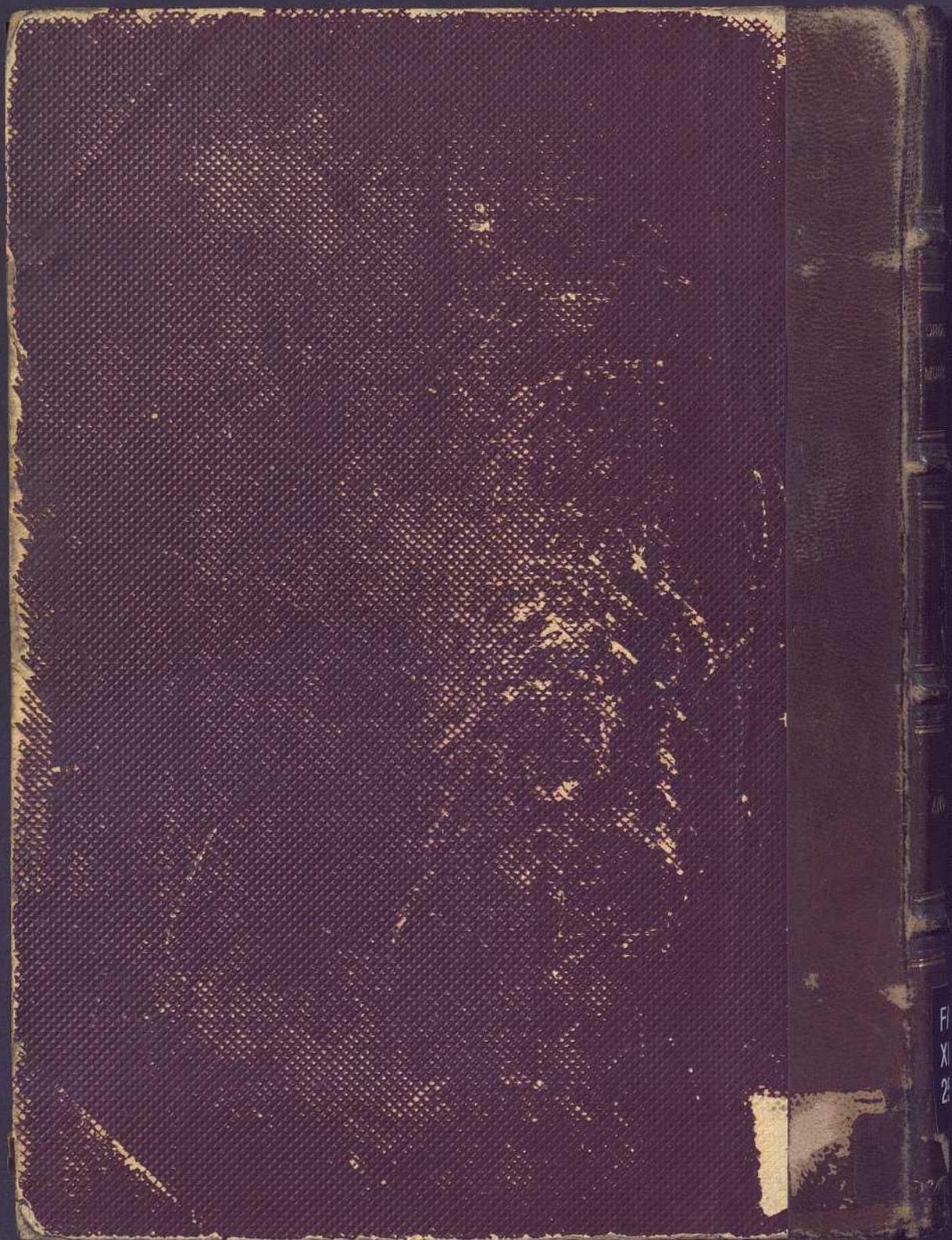
Por esta Ziudad Justicia y Regimiento; y de ir bien, y fielmente sacado, certifico yo D. Francisco Zamora Troyano de Leon Secretario del Rey Nuestro Señor y su escrivano Mayor de Cavildo de esta Ziudad de Ronda en ella en veinte dias del mes de Diciembre de mill setecientos y diez y nueve años, Don Francisco Zamora Troyano.

Es Copia de lo que se sacó de su original con quien concaerda que escrita en papel de este género queda entre los papeles de mi oficio á que en todo me refiero, y en cumplimiento de acuerdo celebrado para este efecto por esta Ziudad Justicia y Regimiento de ella ante mi, en seis del corriente á Representación hecha por el Cavildo Rexidor D. Geronimo Salinas Mondragon y Saure, doy la presente yo D. Francisco Zamora Troyano de Leon Secretario del Rey Nuestro Señor y su escrivano Mayor del Cavildo de esta Ziudad de Ronda y su tierra en ella en doce dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y dos años.—Don Francisco Zamora Troyano.

1 a 23
1.5.68
0355







F XI 2

ORDENANZAS
MUNICIPALES.

AÑO 1568

FAN
XIX
25

